



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

X LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

2 de julio de 2013

Núm. 19-3

Pág. 1

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000019 Proyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de junio de 2013.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Mesa de la Comisión Constitucional

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de don Joan Baldoví Roda, Diputado de Compromís-Equo, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad del Proyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

A la totalidad

Exposición de motivos

En el momento actual de separación entre la ciudadanía y la clase política, lo que lleva a actitudes antipolíticas muy peligrosas que hay que tener en cuenta y combatir, lo mejor es apostar por la transparencia de las instituciones públicas y aplicar unos criterios claros de buen gobierno.

Por ello es necesaria una norma que garantice un acceso a la información real por parte de la ciudadanía, reconociendo dicho acceso como un derecho fundamental, de acuerdo al artículo 20.d de la Constitución española.

Sin embargo, con el texto propuesto por el Gobierno nos encontramos ante una norma muy poco ambiciosa, que pretende simplemente cubrir un trámite, y que está muy lejos de los estándares internacionales políticos y técnicos. Se trata de un texto que está lleno de excepciones y voluntarias lagunas.

Por ejemplo se consagra el silencio administrativo negativo, que en la práctica puede convertir la norma en papel mojado, y tampoco regula los lobbies, lo que impedirá que haya total transparencia y que se eviten los conflictos de intereses.

Asimismo, excluye del control efectivo de la Ley a la Jefatura del Estado. Y también a los partidos políticos, sindicatos y asociaciones empresariales, que reciben subvención pública.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 2

Y en el apartado de buen gobierno, la norma se circunscribe casi en absoluto al cumplimiento de la Ley de Estabilidad Presupuestaria, obviando leyes tan necesarias socialmente como la de la Dependencia.

Por todo ello, presento esta enmienda a la totalidad, solicitando la devolución del Proyecto de Ley al Gobierno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de octubre de 2012.—**Joan Baldoví Roda**, Diputado.—**Alfred Bosch i Pascual**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

A la Mesa de la Comisión Constitucional

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de don Joan Baldoví Roda, Diputado de Compromís-Equo, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de octubre de 2012.—**Joan Baldoví Roda**, Diputado.—**Alfred Bosch i Pascual**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la exposición de motivos, punto I, párrafo tercero

De sustitución.

Texto que se propone:

«La presente Ley tiene un triple alcance: incrementa y refuerza la transparencia en la actividad pública —que se articula a través de obligaciones de publicidad activa para todas las Administraciones y entidades públicas—, reconoce y garantiza el acceso a la información **—regulado como un derecho fundamental, en virtud del artículo 20.d de nuestra Constitución—** y establece las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento —lo que se convierte en una exigencia de responsabilidad para todos los que desarrollan actividades de relevancia pública—.»

JUSTIFICACIÓN

Si bien se reconoce el acceso a la información como un derecho, no se define éste como fundamental tal como se apunta en el texto constitucional, en los Convenios internacionales y en las legislaciones más avanzadas.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la exposición de motivos, punto II, como párrafo inicial

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 3

Texto que se propone:

«La Constitución española ya recoge, en su artículo 20.d, el derecho de todos los españoles a “comunicar y recibir libremente información por cualquier medio de difusión”. Cabe entender que de toda la información a la que se puede referir este derecho debe considerarse incluida, de manera especial y prioritaria, aquella que se elabora y genera en las Administraciones públicas en su gestión de lo colectivo y que deben rendir cuentas a la ciudadanía.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario desarrollar en este apartado de análisis previo del marco normativo la manera en que esta ley debe derivar del derecho de acceso a la información ya contemplado en la Constitución Española como derecho fundamental.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la exposición de motivos, punto III, párrafo segundo

De adición.

Texto que se propone:

«El ámbito subjetivo de aplicación de este Título, recogido en su Capítulo I, es muy amplio e incluye a todas las Administraciones Públicas, organismos autónomos, agencias estatales, entidades públicas empresariales y entidades de derecho público, en la medida en que tengan atribuidas funciones de regulación o control sobre un determinado sector o actividad, así como a las entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas, incluidas las Universidades Públicas. En relación con sus actividades sujetas a Derecho administrativo, la Ley se aplica también a la jefatura del Estado, las Corporaciones de Derecho Público, al Congreso de los Diputados, al Senado, al Tribunal Constitucional y al Consejo General del Poder Judicial, así como al Consejo de Estado, al Defensor del Pueblo, al Tribunal de Cuentas, al Consejo Económico y Social y las instituciones autonómicas análogas. También se aplica a las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación directa o indirecta de las entidades mencionadas sea superior al cincuenta por ciento, a las fundaciones del sector público y a las asociaciones constituidas por las Administraciones, organismos y entidades a las que se ha hecho referencia. Por último, las personas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas también están obligadas a suministrar a la Administración a la que se encuentren vinculadas, previo requerimiento, toda la información necesaria para el cumplimiento por aquella de las obligaciones de esta Ley. Esta obligación es igualmente aplicable a los adjudicatarios de contratos del sector público, así como a las entidades sostenidas con fondos públicos, **incluyendo a la Iglesia católica y al resto de confesiones religiosas reconocidas por el Estado.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 4

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la exposición de motivos, punto III, párrafo noveno

De sustitución.

Texto que se propone:

«Servir al interés común es la misión de las instituciones publicas. Los ciudadanos y ciudadanas esperan que los representantes y servidores públicos realicen su labor con integridad, de forma justa e imparcial. Sin embargo, la presencia de conflictos de interés es constante en la actividad pública. Incluso el sistema contempla una serie de mecanismos de control que, a la vista de la situación de corrupción política en nuestro país, se han mostrado claramente insuficientes. Manejar mal estos conflictos de interés por parte de las administraciones públicas tiene como principal consecuencia causar daños a la democracia, a la confianza que los ciudadanos han de tener en las instituciones. En el centro de la propuesta esta además la noción de que en el sector publico todas sus actuaciones y actividades deben cumplir altos estándares de transparencia. Garantizar el principio de publicidad es un gran avance pero insuficiente si no es incorporado por la administración publica en su comportamiento diario en el ejercicio del poder y su relación con la ciudadanía. Esto robustece la democracia y genera una mayor rendición de cuentas.»

JUSTIFICACIÓN

Este párrafo sirve para explicar las razones de la enmienda sobre regulación de intereses.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 1, párrafo único

De sustitución.

Texto que se propone:

«Esta ley tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública a través del reconocimiento del derecho de acceso a la información pública como derecho fundamental y establecer las obligaciones que deben cumplir los responsables públicos para su efectivo ejercicio, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Reconocer el derecho de acceso a la información como derecho fundamental.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 5

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 2, punto 1

De adición. En consecuencia, reordenar el resto de epígrafes.

Texto que se propone:

«a) La Jefatura del Estado y la Casa Real, con las limitaciones descritas en el Convenio del Consejo de Europa sobre el Acceso a los Documentos públicos al acceso a las comunicaciones oficiales con la Familia Real y su Casa Real o el Jefe del Estado y otras de carácter general descritas en la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La Jefatura del Estado como institución pública al servicio del interés general no debe ser excluida del conjunto de los poderes e instituciones públicas sujetas al alcance de esta Ley si bien es razonable establecer especiales garantías y limitaciones reconocidas en el mencionado Convenio Europeo u otras derivadas del mantenimiento de la seguridad nacional, la defensa y las relaciones internacionales, ámbitos estrechamente relacionados con esta institución.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 2, punto 1

De adición.

Texto que se propone:

«k) Los partidos políticos, los sindicatos y las organizaciones empresariales respecto a las subvenciones que reciban de las administraciones públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Los partidos políticos, los sindicatos y las organizaciones empresariales reciben financiación pública. Por tanto, deben estar contemplados entre aquellas organizaciones sujetas al alcance de esta Ley, con respecto a las subvenciones percibidas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 6

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 5, punto l

De adición.

Texto que se propone:

«3. Los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley publicarán listados detallando los documentos, archivos y publicaciones e información en poder de cada uno de ellos, asumiendo la obligación de mantener actualizados dichos listados.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta imprescindible para el efectivo ejercicio de acceso a la información dar a conocer qué información está en poder de cada uno de los organismos y administraciones.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 6, punto b

De sustitución.

Texto que se propone:

«b) Los Anteproyectos de Ley y los proyectos de Reales Decretos Legislativos cuya iniciativa les corresponda, cuando se soliciten los dictámenes a los órganos consultivos correspondientes.»

JUSTIFICACIÓN

Este epígrafe, referido a la publicación de los anteproyectos de ley y proyectos de Reales Decretos Legislativos con la redacción propuesta limita la obligatoriedad de su publicación a aquellos textos que se sometan a consultas de algún órgano o estamento consultivo. No se encuentra justificación posible a que en los casos en los que no exista este trámite de consulta, no se hagan públicos los Proyectos de Ley y proyectos de Reales Decretos Legislativos, sino que dichos textos sólo se hagan públicos una vez aprobados. Se sustrae de esta manera a la ciudadanía y organizaciones sociales y sectoriales del deseable escrutinio de la labor del poder legislativo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 7

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 7, punto a

De adición.

Texto que se propone:

«a) Todos los contratos formalizados, con indicación del objeto, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, **y la justificación de la adjudicación**, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente y de forma agregada.

Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.»

JUSTIFICACIÓN

Con los requerimientos del articulado original no es posible para el ciudadano verificar la eficiente adjudicación del contrato. Es necesario un informe que justifique la adjudicación o un resumen comparativo de las licitaciones.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 7, punto a, cerrando el epígrafe

De adición.

Texto que se propone:

«También se publicarán de manera agrupada con periodicidad mensual los contratos menores, así como la concurrencia de requisitos que justifican determinados procedimientos, especialmente el negociado sin publicidad, o las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos.»

JUSTIFICACIÓN

Tal y como señala el Observatorio de la Contratación pública, deben incluirse los Contratos menores en este artículo. Debido al gran número de estos contratos, a veces por cantidades muy pequeñas, proponen expresamente la publicación agrupada con una periodicidad concreta que se determine en el texto. Asimismo, solicitan conveniente que se haga obligatoria también la publicación de los instrumentos utilizados para publicar las licitaciones y el número de licitadores participantes en el procedimiento, la concurrencia de requisitos que justifican determinados procedimientos (especialmente el negociado sin publicidad) o las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 8

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 7, punto e

De sustitución.

Texto que se propone:

«e) Los informes finales derivados de las actuaciones de auditoría y fiscalización llevadas a cabo por los órganos de control interno de las distintas administraciones públicas, así como las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellos se emitan.»

JUSTIFICACIÓN

Es muy importante, por su valoración técnica, que sean del conocimiento público los informes de auditoría de cuentas y fiscalización, tanto los de los controles internos de la administración como los externos de empresas contratadas al efecto.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 7, punto a, cerrando el epígrafe

De adición.

Texto que se propone:

«j) Un inventario de bienes y derechos de los que son titulares, debidamente actualizado.»

JUSTIFICACIÓN

No existe actualmente información pública sobre el patrimonio de titularidad de los diferentes organismos públicos, si bien dicho inventario de bienes y derechos debe ya existir y sólo sería necesario regular la obligatoriedad de su publicación.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 9, punto único

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 9

Texto que se propone:

«Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en los artículos 20 y 105 b) de la Constitución Española y en esta Ley. Este derecho se define como derecho fundamental al igual que el resto de derechos reconocidos por el artículo 20 de la Constitución Española y se desarrolla en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

El derecho a la información que de manera genérica se menciona en el artículo 20 de la Constitución Española es, al igual que otros derechos contenidos en ese artículo de la Constitución, un derecho fundamental. Esta ley no viene sino a desarrollarlo y debe reconocer su carácter de igualdad con el resto de derechos fundamentales expresando inequívocamente dicho carácter.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 10, punto único

De adición.

Texto que se propone:

«Se entiende por información pública los contenidos o documentos que obren en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este Título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, independientemente del formato en el que esté almacenada. En el supuesto de estar en fase de elaboración, deberá indicarse en la respuesta a la solicitud la fecha aproximada en la que se podrá tener acceso a la misma.»

JUSTIFICACIÓN

El Convenio del Consejo de Europa sobre acceso a documentos públicos establece como definición de información: «toda la información registrada [archivada] de cualquier forma, elaborada o recibida, y en posesión de las autoridades públicas». Resulta necesario para garantizar el efectivo derecho al acceso a la información que se haga mención expresa a que el hecho de que la información que pueda ser solicitada esté en formatos no digitalizados o de más difícil acceso no suponga una cortapisa para su acceso.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 11, punto 2

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 10

Texto que se propone:

«2. Si la información solicitada contuviera datos especialmente protegidos en los términos de la normativa de protección de datos personales, se aplicará un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.»

JUSTIFICACIÓN

Debe reafirmarse la necesaria consideración del interés de la información —especialmente en casos de violación de derechos humanos, delitos de lesa humanidad, corrupción...— y la prueba del daño a la hora de hacer prevalecer un derecho sobre otro.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:

**Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 11, al final

De adición.

Texto que se propone:

«3. Cuando la causa para no publicar deje de existir deberá publicarse la información o establecerse un límite de tiempo para que deje de ser información no publicable.»

JUSTIFICACIÓN

Los supuestos que se establecen como excepciones al derecho de acceso a la información son susceptibles de cambiar con el tiempo y en esos casos debe establecerse claramente que el derecho se hará efectivo sin más trámite una vez el supuesto que justificaba la limitación cese. Igualmente para aquella información que desde el momento en que se genera queda limitada en virtud de la seguridad nacional, la defensa y otras similares es necesario que se establezca un plazo para la vigencia de dicha limitación acorde con el bien que se protege. No parece razonable que este tipo de limitaciones se mantengan indefinidamente y más allá del momento en el que el acceso a dichas informaciones suponga un perjuicio para el interés general.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:

**Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 14, punto 3

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Los estándares internacionales sobre acceso a la información establecen, como uno de los principios fundamentales del derecho de acceso, que las solicitudes no deban ser motivadas. Si se reconoce el acceso a la información como un derecho no debe limitarse más que cuando entre en colisión con otros derechos u otros intereses generales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 11

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 15, punto 1 a), b) y c)

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Las causas de inadmisión propuestas introducen límites que van en contra de los estándares internacionales dado que se establecen límites que incluyen la información (a) en curso de elaboración, (b) auxiliar de apoyo —como son las notas, los borradores, los informes internos— y (c) aquella información para cuya publicación sea necesario un trabajo de reelaboración. Se excluyen tipos de información que deberían proporcionarse para conocer como están actuando los poderes públicos. Las excepciones previamente establecidas son suficientes para proteger los intereses legítimos que podrían verse dañados con la publicación de cualquier información y además, contradice nuevamente la definición de información que establece la propia Ley y lo hace a priori, en el momento de admisión de la solicitud.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 15, punto 1 e)

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Resulta innecesario establecer esta limitación ya que ante solicitudes reiteradas basta con facilitar la misma respuesta, y el carácter abusivo parece una justificación demasiado ambigua y sujeta a interpretación del sujeto que reciba la solicitud dejando de esta manera en su mano la negación del ejercicio del derecho de acceso a la información.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 15, punto 1 f)

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 12

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una limitación innecesaria ya que ante un problema de colisión con el derecho a la protección de datos debe realizarse una ponderación del interés público de la solicitud, el test de daño y, en último caso, entregarse la información eliminando las referencias a personas tal como ya se establece en el artículo 12.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 16, punto 4

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Resulta contradictorio con el artículo 10 cuando en aquel se dice que se facilitará el acceso la información «elaborada o adquirida en el ejercicio de las funciones de los sujetos obligados». De cara a resolver la contradicción resulta preferible la opción que permite, de manera menos restringida, el ejercicio de acceso a la información consistente en eliminar esta limitación que se establece en la redacción propuesta del artículo 16.4. La información, una vez adquirida por un sujeto de aquellos que quedan obligados por esta Ley, pasa a ser de su propiedad y, por tanto, no se entiende que aquella persona física o jurídica que haya elaborado dicha información originalmente tenga que decidir sobre si el sujeto al que ha cedido la información debe o no facilitarla a un solicitante, siempre que se haga desde el respeto a los derechos de autor y la protección de datos personales que ya están suficientemente reguladas en otros artículos de esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 17, punto 4 f)

De modificación.

Texto que se propone:

«4. Transcurrido el plazo máximo para resolver todas las solicitudes de información deben de recibir una respuesta concediendo o denegando el acceso total o parcialmente en el plazo establecido por esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Esta disposición contradice la norma general establecida en el artículo 43.1 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 13

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 18, punto 1

De adición.

Texto que se propone:

«1. Las Administraciones Públicas incluidas en el ámbito de aplicación de este Título establecerán sistemas para integrar la gestión de solicitudes de información de los ciudadanos en el funcionamiento de su organización interna.

Las instituciones públicas obligadas por esta ley deberán nombrar un responsable de acceso al que poder dirigir las solicitudes de acceso, que será el encargado de asegurar el cumplimiento de las obligaciones de publicación proactiva de información.»

JUSTIFICACIÓN

La ley debería explicitar en el artículo 18 la obligatoriedad para todas las instituciones públicas de nombrar un responsable de acceso donde poder dirigir las solicitudes de acceso y encargado de asegurar el cumplimiento de las obligaciones de publicación proactiva de información

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 19, punto 1

De adición.

Texto que se propone:

«1. El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. **En todo caso, la información se proporcionará en un formato abierto y sin limitaciones de copyright de manera que se permita su reutilización pública.»**

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario para establecer una coherencia con otras regulaciones legales como el artículo 11 de la Ley 27/2001 por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente o el artículo 10 del Reglamento 1049/2001 de acceso a documentos de la Unión Europea. En todos los casos se debe facilitar que la información facilitada esté en un formato que permita su reutilización por el solicitante.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 14

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 20, punto 2

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Este texto supone una grave limitación en el alcance de la Agencia Estatal de Transparencia, Evaluación de Políticas Públicas y Calidad en los Servicios ya que deja fuera de su capacidad de control y fiscalización una larga lista de organismos referidos en el artículo 2.1.f y las instituciones autonómicas análogas y de manera que tampoco serán recurribles ante esta agencia las decisiones de organismos autonómicos o locales si éstos no han celebrado un acuerdo previo con la agencia.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 21, punto 1

De adición.

Texto que se propone:

«1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso y **publicidad activa** podrá interponerse una reclamación ante la Agencia Estatal de Transparencia, Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

Si las reclamaciones que se pueden interponer ante la Agencia Estatal de Transparencia, Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios son sólo en materia de acceso, como se propone en el texto del Proyecto, se deja fuera de la protección por parte de esta Agencia todo lo establecido en el capítulo II del Título I de esta Ley referido a la publicidad activa.

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 21, punto 4

De sustitución.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 15

Texto que se propone:

«4. El plazo máximo para resolver y notificar una resolución será de tres meses transcurrido el cual se entenderán estimadas por silencio administrativo positivo, sin perjuicio de la obligación de la administración de resolver.»

JUSTIFICACIÓN

Esta disposición contradice la norma general establecida en el artículo 43.1 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común cuando dice: «No obstante, cuando el recurso de alzada se haya interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá estimado el mismo si, llegado el plazo de resolución, el órgano administrativo competente no dictase resolución expresa sobre el mismo». Es decir, en las reclamaciones ante la Agencia de Transparencia, al tener características de recurso de segunda instancia deberían entenderse como estimada en caso de silencio administrativo, estableciendo la obligatoriedad en la respuesta.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 24 (nuevo). Renumeración de la Ley a partir de este artículo

De adición.

Texto que se propone:

«1. Con el fin de regular la actividad realizada por personas físicas o jurídicas con objeto de influir directa o indirectamente en los procesos de elaboración o aplicación de políticas y la toma de decisiones por parte de la Administración General del Estado, el Congreso de los Diputados, el Senado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas, en su respectivo ámbito de competencias, se establecerán:

a) Un registro de representantes de grupos de interés, en el que se inscribirán todas las organizaciones y personas que trabajen por cuenta ajena o propia, sea cual sea su estatus jurídico, con las excepciones que reglamentariamente se establezcan.

b) La obligación de elaborar informes periódicos que recojan actividades y financiación y qué interlocutores públicos tienen, así como sus contribuciones de campaña no dinerarias y pagos en eventos a entidades.

2. En el caso de la Administración General del Estado, y las Cortes Generales, el Registro y sus correspondientes informes estarán residenciados en el Tribunal de Cuentas y en las Mesas del Congreso y del Senado respectivamente. Los informes serán públicos y estarán accesibles en sus correspondientes webs.»

JUSTIFICACIÓN

En línea con la regulación sobre representación de intereses en otros Estados miembros de la Unión Europea, así como de la vigente para el ejercicio de la actividad ante las instituciones europeas, debe recogerse en la normativa sobre transparencia como elemento fundamental de buen gobierno.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 16

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 25, punto f)

De sustitución.

Texto que se propone:

«f) El incumplimiento deliberado de la legislación vigente.»

JUSTIFICACIÓN

La ley solo habla en el epígrafe del buen gobierno de una ley, la Ley 2/2012, de 27 de abril, cuando uno de los principios del buen gobierno debiera ser la observancia de todo el ordenamiento jurídico.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 25, punto g), h), i), k), m), n), o), p)

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La ley solo habla en el epígrafe del buen gobierno de una ley, la Ley 2/2012, de 27 de abril, cuando uno de los principios del buen gobierno debiera ser la observancia de todo el ordenamiento jurídico.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición final tercera, punto 1

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Se autoriza al Gobierno para la creación de la Agencia Estatal de Transparencia, Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios que será un ente de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, que actúa con

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 17

plena independencia de las Administraciones públicas en el ejercicio de sus funciones. Se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y en un Estatuto propio, que será aprobado por el Gobierno. Su objeto es la promoción de la transparencia de la actividad pública y la garantía del derecho de acceso a la información así como la promoción y realización de evaluaciones de las políticas y programas públicos cuya gestión corresponde a la Administración General del Estado, favoreciendo el uso racional de los recursos públicos y el impulso de la gestión de la calidad de los servicios.

JUSTIFICACIÓN

El texto propuesto en el proyecto de Ley propone una agencia que adolece de la necesaria falta de independencia al hacerlo depender del Ministerio de Hacienda y por tanto en el ámbito del Gobierno de manera que su Presidente es nombrado y cesado por el propio Gobierno. Sería necesario que esta agencia tuviera características análogas a la Agencia de Protección de Datos para garantizar dicha independencia.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

A la Mesa de la Comisión Constitucional

El Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia a iniciativa de su portavoz doña Rosa María Díez González, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad del Proyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de octubre de 2012.—**Rosa María Díez González**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.

A la totalidad

El conocimiento ciudadano de la actividad de las instituciones del Estado, y particularmente de las Administraciones Públicas, es un requisito indispensable para el buen funcionamiento y progreso de la democracia. Esta es la idea que ha convertido el acceso a la información pública en un derecho básico: los ciudadanos necesitan acceder a toda aquella información que les permita conocer y evaluar con objetividad la actividad de las diferentes instituciones públicas. Tal información debe considerarse como propiedad de los ciudadanos, mientras que las instituciones y las administraciones desempeñan el crucial papel de custodiarla, ordenarla y ponerla a disposición pública con las excepciones, debidamente tasadas, que establezca la Ley: este es el sentido de las políticas activas de transparencia.

Está fuera de toda duda que, en una democracia avanzada, las instituciones deben poner a los ciudadanos en el centro de su actividad para mejorar su calidad democrática. Las administraciones y el sector público han de generar de manera activa la información relevante para la comprensión de su actividad y deben hacerla accesible a los ciudadanos, facilitando así la participación ciudadana, la evaluación pública de las acciones de las administraciones y los resultados obtenidos por sus políticas, y la permeabilidad de éstas a las propuestas de mejora y a las quejas por anomalías o mal funcionamiento.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El Convenio Europeo sobre Acceso a los Documentos Públicos, abierto a la firma de los Estados miembros el 18 de junio de 2009, establece que el ejercicio del derecho de acceso a los documentos públicos fomenta la integridad, la eficacia, la eficiencia y la responsabilidad de las autoridades públicas, contribuyendo así a reforzar su legitimidad. Dicho instrumento parte del principio de que toda información registrada de cualquier forma, elaborada o recibida y en posesión de las autoridades, es pública, de modo que solo se puede limitar el acceso a esta información para proteger otros derechos e intereses legítimos, legalmente tasados, que puedan prevalecer claramente sobre el derecho fundamental a la información. En conclusión, todas las personas tienen derecho a solicitar cualquier información a todas las administraciones e instituciones públicas sin tener que explicar para qué la quieren o qué uso darán a la misma, y tienen el derecho de recibir una respuesta en un plazo breve y en un formato claro y comprensible.

La Constitución española no contempla explícitamente entre sus derechos fundamentales el derecho de acceso a la información pública, pero sí el derecho a la libertad de información y a la libertad de expresión que tiene mucho que ver con ella, reconocidos en su artículo 20 CE, que en nuestra opinión podría fundamentar el reconocimiento, por medio de la correspondiente Ley Orgánica, de un derecho fundamental en nuestro ordenamiento jurídico, como ya se hizo con el derecho a la protección de los datos de carácter personal (LO 15/1999) a partir de lo dispuesto en el artículo 18.4 CE. En la misma línea se inscribe el precepto constitucional que establece como un importante principio el de la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, otro fin esencial de las políticas de transparencia o de Gobierno abierto. Sin embargo este Proyecto de Ley, con una perspectiva que revela su escasa ambición, ha preferido desarrollar el artículo 105.b) CE relativo al derecho de acceso a los registros y a los documentos contenidos en los archivos administrativos, que por otra parte ya había sido objeto de desarrollo en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, que no consiguió avances significativos en este ámbito.

Añadamos que las medidas para la mejora de la transparencia de la gestión pública son particularmente eficaces en un periodo de crisis económica como el actual, pues inducen un funcionamiento más eficaz de las instituciones políticas y de las administraciones y sector público al introducir principios de evaluación y seguimiento público del resultado de las decisiones administrativas, y obligando a informar en condiciones adecuadas de control y acceso público de todas las operaciones financieras y administrativas o de gobierno que no estén protegidas por razones de seguridad o confidencialidad. Un efecto capital de las medidas de transparencia de la gestión, particularmente importante para España, es el de reducir las zonas de opacidad y las prácticas oscurantistas que favorecen la corrupción, el despilfarro y la mala gestión, desarrollando el viejo principio de «luz y taquígrafos» característico del Estado de derecho.

Por otra parte, el desarrollo de las tecnologías de la información y comunicación permite hoy poner en práctica sistemas de acceso público a la información impensables hace solo unos años. El seguimiento público detallado, y en tiempo real, de la ejecución de un presupuesto público, un concurso o una subvención es perfectamente posible, y por ello muy recomendable para la mejora del buen gobierno en términos democráticos y de eficiencia. Como norma general, cualquier entidad o persona que se beneficie de ayudas públicas debe dar cuenta igualmente pública del uso de esas ayudas y someter su actividad a auditoría externa y evaluación de resultados.

Finalmente, la acción jurídica a favor de la transparencia y del buen gobierno, con especial énfasis en la lucha contra la corrupción, el despilfarro y la mala gestión, no es ni mucho menos suficiente por sí misma para lograr estos objetivos. La proliferación de normas y leyes puede hacer muy poco, e incluso resultar contraproducente si no se procede a reformar las instituciones públicas y privadas más implicadas en su desarrollo, es decir, aquellas instituciones que ofrecen la oportunidad para las prácticas de opacidad, despilfarro y corrupción. Entre estas últimas los partidos políticos tienen un papel protagonista, como lo demuestra la frecuencia rutinaria con la que cargos de partidos políticos, e incluso los partidos como tales, aparecen implicados en procesos de corrupción junto con personas y entidades beneficiarias, asociadas a esos cargos y partidos en asociaciones clientelares. La experiencia demuestra, por tanto, la conveniencia de que los partidos políticos, los sindicatos, las patronales, las empresas y, en general, cualquier entidad que reciba ayudas públicas para su funcionamiento, esté sometida a las reglas de transparencia y de lucha contra la corrupción y la opacidad. Respecto a los partidos políticos, si bien la reciente Ley de Financiación de los Partidos Políticos ha introducido

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 19

significativos avances en la gestión transparente de la finanzas de estas instituciones, no es recomendable, dada su capital importancia para la política democrática, reducir las exigencias de transparencia de gobernanza de los partidos únicamente a su financiación, ni tampoco es conveniente, por razones de ejemplaridad, que los partidos políticos estén ausentes de las regulaciones de la Ley de Transparencia y parezcan por tanto exentos de exigencias en este sentido. Algo semejante cabe decir de los sindicatos y asociaciones patronales.

Las políticas activas de transparencia también tienen importantes y positivas consecuencias de índole económica y financiera, en particular para la contención de déficit público, y para recuperar y mantener la credibilidad y confianza de los organismos reguladores y supervisores del Estado y, en general, de sus instituciones con competencias financieras. Por eso las medidas de transparencia deben prever e impedir, en el caso de las instituciones y administraciones públicas, las prácticas de confusión y maquillaje contable consistentes en ocultar, desviar o aplazar deuda a empresas o entidades satélites de las instituciones de gobierno que han producido la deuda. La calidad democrática de la gestión exige que la información pública sobre el estado financiero de las administraciones e instituciones sea veraz, actual y contrastable, fines que implican la máxima claridad en la composición, estado financiero y objetivos de la red de empresas y entidades públicas, semipúblicas o participadas que gravitan en torno a las instituciones. Las redes opacas y las prácticas de maquillaje contable favorecen objetivamente la extensión del despilfarro y la tolerancia de las prácticas corruptas vinculadas a la financiación ilegal y al clientelismo, y por eso mismo deben ser combatidas en el marco de la lucha contra la corrupción y por una gestión transparente.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, el Proyecto de Ley de Transparencia, acceso a la información Pública y Buen Gobierno significa un avance respecto a la pobre política de transparencia previa. Pero sus insuficiencias, carencias y contradicciones, que redundan en una pobre calidad jurídica y que son perfectamente mejorables, nos obliga a solicitar su devolución al Gobierno, considerando que tales insuficiencias, carencias y contradicciones no son cuestiones menores que resolvería la posible transacción de enmiendas parciales al articulado.

Concepto equivocado: en primer lugar, se parte de un concepto equívoco que contamina el desarrollo de la Ley: una Ley de Transparencia es mucho más que otra Ley administrativa añadida a las muchas ya existentes, pues como sabemos afecta al núcleo mismo de la concepción de la democracia y, sobre todo, de su ejercicio. Sin embargo, el Proyecto presentado por el Gobierno adolece del anacronismo de considerar de facto la información no un bien público que las administraciones deben custodiar y poner a disposición de la ciudadanía, sino una propiedad de las administraciones que estas ponen al alcance del público y que, de no formar parte de la información de publicidad obligatoria, solo resultará accesible tras previa petición en un procedimiento administrativo que reserva a las administraciones amplia discrecionalidad para denegar tal petición, con la añadidura de incluir el uso del silencio administrativo negativo, totalmente inadecuado para un derecho considerado básico.

Cuando el Proyecto de Ley regula la transparencia de Organismos constitucionales distintos a las AAPP se habla solo de sus competencias de Derecho administrativo, lo que excluye la mayor parte de su actividad. Dicho esto, sin desconocer que esta extensión a todos los Organismos constitucionales, públicos o que se financian con fondos públicos exigiría la adaptación de su regulación específica, ciertamente se echa en falta un auténtico carácter transversal de la Ley y un mandato explícito al respecto. Mención aparte requiere también la relación de este Proyecto con la incipiente normativa autonómica que empieza a existir, dado que también las CCAA están regulando en este ámbito, lo que puede derivar, como es habitual en nuestro ordenamiento jurídico, en intolerables desigualdades de derechos entre los ciudadanos según la parte del territorio nacional donde residan. Si el Proyecto engarzara con un derecho constitucional y se tramitara como Ley Orgánica, resolvería gran parte de los problemas reseñados.

También resulta muy problemática, y en nuestra opinión equivocada, la inclusión en una Ley de Transparencia de principios morales de Buen Gobierno convertidos en norma legal sin la imprescindible determinación de su significado jurídico-legal exacto, como corresponde a conductas sancionables que quedan demasiado imprecisas y sometidas a valoración excesivamente subjetiva, cuando no invaden o duplican preceptos del Código Penal (como los relativos al delito de cohecho), o incluyen como sanciones

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 20

administrativas hechos tan relevantes como la destitución de cargos públicos, incluyendo los miembros del Gobierno, e incluso de cargos electos como los Alcaldes, que tienen su propio ordenamiento constitucional y legal respectivamente. Esta confusión abunda en el excesivo burocratismo que impregna este Proyecto de Ley, sin obviar la falta de rigor técnico que redundaría, de aprobarse el Proyecto, en una mayor confusión e inseguridad jurídica.

Insuficiencias: en general, el Proyecto de Ley abusa de un lenguaje demasiado genérico, con excesiva indeterminación de los conceptos y figuras tipificadas, en especial de las conductas sancionables, lo que conlleva una inevitable discrecionalidad y subjetividad en su interpretación y aplicación. Un problema añadido es la mala articulación jurídica con otras normas ya vigentes que este Proyecto de Ley no deroga, de modo que determinados entes administrativos o instituciones podrían acogerse a regímenes distintos para el acceso a la información. Particular importancia tienen las más que previsibles colisiones provocadas por la ejecución de este Proyecto de Ley, en sus actuales términos, con las regulaciones de la Ley Orgánica de Protección de Datos.

Del mismo modo, y aplicando el principio de que las políticas de transparencia deben afectar a todas las entidades que reciben ayudas públicas para el desempeño de sus funciones, no es aceptable, como se ha indicado, la exclusión de partidos, sindicatos, patronales, Casa Real y Organismos Constitucionales de las regulaciones de esta Ley, para los que se debería especificar un mandato de adaptación de su normativa reguladora a los principios de transparencia que se proclaman en su articulado. Tampoco se prevé, como sería muy conveniente, ningún mandato con respecto a los expedientes judiciales.

Carencias: el Proyecto de Ley no crea un sistema efectivo de sanciones jurídicas para el caso de incumplimiento de sus normas de publicidad activa y de las solicitudes que presenten los ciudadanos. Particularmente, el sistema de reclamaciones a través de un organismo que no es independiente y después ante la jurisdicción contencioso-administrativa, donde las AAPP conservan todas sus prerrogativas tradicionales (presunción de legalidad, inmediata ejecutividad de sus actos, etc.), no garantiza este derecho en la práctica en absoluto. Tampoco se contempla la creación de un Registro Público de Intereses o Registro de Transparencia, como el recomendado por el Parlamento Europeo y la Comisión Europea, que haga efectivo el acceso a la información sobre los vínculos entre administraciones, instituciones y empresas, sociedades y grupos de representación de intereses privados de cualquier tipo, lo que contribuye a mantener las tradiciones de opacidad en un punto crucial de la actividad pública: los contratos entre administraciones y sector público, y empresas e intereses privados. En este sentido, es evidente que el Proyecto de Ley está por debajo de los estándares recomendados por las instituciones europeas.

Por todos estos motivos se propone el rechazo del texto del Proyecto de Ley y su devolución al Gobierno.

ENMIENDAS NÚMS. 35 a 71

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Estas enmiendas han sido retiradas por el Grupo Parlamentario.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 21

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE

Rafael Larreina Valderrama
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de don Rafael Larreina Valderrama, Diputado de Amaiur, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de mayo de 2013.—**Rafael Larreina Valderrama**, Diputado.—**Alfredo Bosch i Pascual**, Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario Mixto.

A la totalidad

Desde nuestro Grupo hemos señalado en repetidas ocasiones que la corrupción tiene carácter sistémico en el caso del Estado español y que a dicho fenómeno, que no deja de ser expresión de una cultura del fraude generalizada, solo se le puede hacer frente con radicales compromisos de transparencia y una apuesta, también radical, por la profundización de la democracia que va unida a un impulso de la participación ciudadana. Estos deberían ser los objetivos a alcanzar por una Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Sin embargo, del análisis del proyecto de Ley remitido por el Gobierno deducimos que en la práctica, dicho proyecto no garantiza la consecución de dichos objetivos pues se queda en una declaración de buenas intenciones inviables de llevar a la práctica por su inconcreción, su limitado ámbito de aplicación, su no compromiso con la desaparición de barreras que impiden el acceso de la ciudadanía a la información pública, y la ausencia de garantías efectivas del acceso a la información por parte de un órgano realmente independiente. En el fondo este proyecto de Ley no reconoce el derecho a la información como un derecho fundamental pues limita su aplicación al reducirla al estricto ámbito de la administración pública y al limitar su alcance en caso de colisión con otros derechos.

En nuestra opinión, para ser efectivo el compromiso con la transparencia, la Ley debería incluir a todas las instituciones públicas, no solo a los organismos que están sujetos al derecho administrativo, así como a todas aquellas personas naturales o jurídicas que —como señala el «Convenio del Consejo de Europa sobre Acceso a los Documentos Públicos»— realizan funciones públicas o actúan financiadas con fondos públicos. En otras palabras debería también incluir en su ámbito de actuación a la Casa Real, los partidos políticos, los sindicatos y la patronal; al Congreso, al Poder judicial, al Tribunal de Cuentas, al Tribunal Constitucional, al Defensor del Pueblo, al Consejo General del Poder Judicial, al Consejo de Estado, al Consejo Económico y Social y a las instituciones análogas, así como a ONGs y personas naturales o jurídicas que reciban fondos públicos.

Desde el punto de vista del alcance real de la ley, el actual proyecto resulta inaceptable pues excluye mucha información lo que choca directamente con el Convenio del Consejo de Europa sobre Acceso a Documentos Públicos. En primer lugar, el artículo 15 es inaceptable ya que excluye tipos de información, en concreto la información auxiliar (notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos de órganos o entidades administrativas), imprescindibles para entender y seguir el proceso de toma de decisiones. En segundo lugar, la disposición adicional primera establece que esta ley tiene un carácter supletorio para aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información. Y por último la definición de información no menciona que toda información será accesible, sin importar el formato, algo fundamental entre otras cosas, para el movimiento Open Data, que cada vez está más desarrollado y que es un pilar importante en el ámbito de la socialización del conocimiento.

Un aspecto básico para facilitar el acceso a la información por parte de la ciudadanía lo constituye el sistema que rige la relación de la administración con el administrado a la hora de responder a las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 22

demandas de este. Desde esta perspectiva el actual Proyecto de Ley también es inadmisibles pues al proponer el silencio administrativo negativo —es decir, que si el organismo consultado no contesta, se entiende que se deniega la solicitud—, en la práctica, articula una nueva barrera que dificulta el acceso a la información. Uno de los principios básicos del derecho de acceso a la información es que las denegaciones deben ser motivadas, el silencio negativo viola de base este principio. Además en el Estado español, aproximadamente el 50% de las solicitudes de información acaban en silencio administrativo, por tanto optar por un silencio administrativo negativo hace inviable un buen sistema de transparencia.

Es reseñable también que, así como se recogen infracciones y sanciones en materias relacionadas con el Buen Gobierno —lo concerniente al título II del Proyecto de Ley—, no se recogen sin embargo ningún tipo de infracciones ni de sanciones a políticos y funcionarios públicos por el incumplimiento de las normas de transparencia —concernientes al título I del proyecto de Ley— que deberían constituir la columna vertebral de la Ley a la hora de garantizar la transparencia y el acceso a la información por parte de la ciudadanía.

Finalmente hay que señalar como elemento negativo que los organismos de supervisión que propone la ley de transparencia, tanto en lo que se refiere a la Agencia de Transparencia como a la oficina de Conflicto de Intereses y Buen Gobierno, no son independiente pues al depender del Gobierno y del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, se deja en manos del propio Ejecutivo el procedimiento sancionador, lo que supone un alto riesgo de que las decisiones sancionadoras se tomen en última instancia con criterios de oportunidad o interés político-partidista. Además, de que estos organismos sean juez y parte a la hora de decidir sobre los conflictos, establecer la duración del mandato del Director de la Agencia coincidente con una legislatura, lo somete a los vaivenes de coyuntura política y debilita aún más la independencia de dicho órgano.

En definitiva estamos ante un Proyecto de Ley que en la práctica no garantiza la transparencia ni el acceso a la información, ni el buen gobierno, y que no podrá contribuir en su actual formulación a la erradicación de la corrupción, la profundización en la democracia y el impulso de la participación ciudadana que son la base del Buen Gobierno.

Además tenemos que señalar que este proyecto de Ley no solo no respeta nuestra reclamación de soberanía de Euskal Herria, sino que ni siquiera garantiza el respeto a los ámbitos de soberanía vasca que se ejercen en la actualidad.

Por estas razones presentamos esta enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y pedimos su devolución al Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Mesa de la Comisión de Constitucional

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Olaia Fernández Davila, Diputada por Pontevedra (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de mayo de 2013.—**M.^a Olaia Fernández Davila**, Diputada.—**Carlos Casimiro Salvador Armendariz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

A la totalidad

El proyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, a pesar de presentarse en un momento de vivas reivindicaciones ciudadanas para mejorar la calidad democrática del

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 23

sistema político e institucional, supone adoptar un modelo de transparencia desfasada, tanto respecto a esas aspiraciones de la mayoría social, como incluso de modelos vigentes en otros Estados de nuestro entorno.

En realidad se trata de un modelo anquilosado, que se centra en habilitar soportes para difundir determinados aspectos de la gestión pública, de forma restringida, sin avanzar hacia un modelo que permita monitorizar y fiscalizar plenamente por parte de Los ciudadanos las decisiones políticas, pues lejos de reconocer y poner a su alcance un derecho real y pleno de acceso de información, lo que se hace es regular las condiciones en determinados ámbitos en los que podrán ver realizado ese derecho. El derecho de información no se plantea como un derecho fundamental que puede ser ejercitado por cualquier persona, estableciendo limitaciones únicamente respecto de otros derechos fundamentales en presencia, lo que permitiría un seguimiento de la acción política y administrativa de forma transparente y que a su vez generaría la alteración de dinámicas de funcionamiento en la esfera pública que contribuirían a erradicar las decisiones o acuerdos tomados al margen de un interés público razonable y objetivo. Al contrario, se plantea como una extensión o ampliación de los derechos de los ciudadanos como administrados, que puede ser moldeado por la administración o autoridad pública, por lo que de hecho aún se mantendrán amplias restricciones a su ejercicio, motivadas además de forma discrecional. Por lo tanto, el acceso a la información, base fundamental para poder demostrar un ejercicio transparente del poder político, permanece cautivo, dependiente del Gobierno de turno, por lo que también la capacidad de los ciudadanos para conocer a fondo las decisiones que les afectan estarán condicionadas, no a un derecho objetivo, sino a la «sensibilidad» del ejecutivo de turno.

Además de ese enfoque limitado en cuanto al acceso a la información, que contradice las pretensiones declaradas del proyecto de ley, también se aboga por un modelo de transparencia que deja fuera de su ámbito a importantes instituciones y organismos cuya financiación es exclusivamente pública. El principio rector del régimen jurídico en esta materia debería ser la aplicación del mismo régimen de transparencia, acceso a la información y publicidad a todos aquellos entes, instituciones u organismos cuya financiación es mayoritariamente pública, especialmente aquellos que tienen carácter público. Sorprende, de esa manera, que se excluya a instituciones como la Casa Real, Banco de España, administración institucional consultiva, órganos de gobierno de determinados poderes públicos, que manejan importantes fondos públicos, de un funcionamiento transparente que permita, como mínimo, conocer la gestión y destino de sus presupuestos financiados a través de los impuestos de los ciudadanos. No puede admitirse que bajo esa orientación se dé satisfacción a las legítimas aspiraciones de la mayoría de ciudadanos a escrutar y poder valorar la acción de los responsables públicos. Además, tampoco es admisible que tanto entidades que se gestionan en su mayor parte con fondos públicos, como la Iglesia Católica o la banca nacionalizada, o empresas que gestionan servicios o concesiones públicas, puedan mantenerse al margen de esta Ley.

También se elude con este proyecto de ley en profundizar en el régimen de incompatibilidades de determinados cargos públicos, para evitar las indeseadas «puertas giratorias», el ir y venir entre la esfera de responsabilidades públicas y privadas, en el momento que asistimos a una privatización intensa de servicios y actividades públicas, que curiosamente, recalcan en entidades privadas cuyos gestores tuvieron un pasado profesional y político reciente en los centros de decisión política que iniciaron esa senda privatizadora, al amparo de una legislación que permitía ocultar información y ser poco generosa con la transparencia.

Finalmente, el Gobierno también pretende hacer una extensión competencial impropia de este régimen de transparencia e información, bastante limitado, a otras administraciones, incluso a través de la reserva de facultades sancionadoras fuera del ámbito de la administración central. Se atenta así contra la autonomía y el derecho de autoorganización de otras administraciones e instituciones, que han de poder diseñar su propio régimen sin interferencias ni tutelas por parte del Estado, que en este caso, además, servirá para instaurar un régimen de transparencia e información pública de baja intensidad, no para fomentarla o extenderla de manera amplia.

No podemos acreditar que este Gobierno que hace gala de ocultación de sus procesos de toma de decisión, acudiendo abusivamente a la fórmula de aprobación de Reales Decretos-Leyes «expres» para aprobar «reformas» profundas, cuyo máximo representante apenas comparece periódicamente ante medios de comunicación para explicar sus decisiones políticas de forma amplia y sometido al contraste de opiniones, y cuyo programa de gobierno es pactado en instituciones ajenas a la democracia

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 24

representativa para ser aplicadas posteriormente de forma urgente, sin debate ni información previa a la ciudadanía, formule un cambio sustancial en el modelo de gobernanza basada en la transparencia y el acceso amplió a la información. Por ello, el resultado de este proyecto de ley es decepcionante, y constituye más un pretexto para continuar ejerciendo un gobierno a espaldas de la ciudadanía y a favor de los intereses de los reducidos grupos económicos y financieros bajo una apariencia de falsa transparencia y apertura en la información.

Por todo ello, solicitamos la devolución de este Proyecto de Ley a través de esta enmienda a la totalidad.

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA,
CHA: La Izquierda Plural**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, presenta la siguiente enmienda a la totalidad de devolución al Proyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de mayo de 2013.—**Joan Josep Nuet Pujals**, Diputado.—**José Luis Centella Gómez**, Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

A la totalidad

En este caso, la enmienda de totalidad que presenta el Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural se justifica plenamente en las enormes deficiencias que plantea la regulación contenida en el Proyecto de Ley sobre las garantías de transparencia de las instituciones públicas y el desarrollo del derecho de acceso a la información pública. Existen importantes carencias y exclusiones que alejan al Proyecto de Ley de los estándares internacionales mínimos en esta materia, que ni siquiera se ajusta al Convenio del Consejo de Europa sobre acceso a los documentos públicos de 27 de noviembre de 2008. Estas deficiencias han sido puestas de relieve por numerosas organizaciones, la Comisión de Expertos y organismos internacionales como la Oficina del Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE)

Nuestro Grupo Parlamentario no cuestiona la necesidad del mismo ni su oportunidad. Al contrario, consideramos que llega muy tarde y muy mermado en su contenido. No podemos olvidar que numerosas organizaciones vienen reclamando desde hace muchos años una Ley de transparencia y la regulación del derecho a la información pública. A diferencia de todos los países de nuestro entorno, España es el único que no tiene un marco legislativo que garantice el derecho al acceso a la información pública a pesar de que ha estado presente en las campañas electorales e incluso los debates de investidura, convirtiéndose en compromisos incumplidos, como sucedió en 2004 y 2008.

El actual Proyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno venía precedido de una consulta pública, «un acto de transparencia misma» en palabras de la Vicepresidenta del Gobierno. Sin embargo, en la práctica este proceso ha sido más bien lo contrario, un proceso opaco y confuso, tanto por el resultado de las pocas aportaciones incorporadas al texto, calificadas por el informe OSCE de «cambios cosméticos», como por la falta de información, transparencia y publicidad del «innovador procedimiento de tramitación».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 25

En definitiva, en su redacción actual, y con el corto recorrido caminado en la tramitación, podemos concluir que, tras desoír a expertos y ciudadanía, no satisface a nadie, se considera que no supondrá una mejora en la calidad democrática.

Entrando en las cuestiones de fondo que justifican esta enmienda debemos observar que el Proyecto de Ley no reconoce el carácter de derecho fundamental al derecho de información pública. El Gobierno renuncia a regular su anclaje en el artículo 20 de la CE, y por tanto, su desarrollo a través de Ley Orgánica y esta es una cuestión central, en la justificación del rechazo de nuestro Grupo Parlamentario a esta iniciativa. Además el derecho de información pública está vinculado directamente a la participación de los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social (artículo 9) y a participar en los asuntos públicos (artículo 23).

El derecho al libre acceso a la información esta reconocido como un derecho fundamental en la legislación internacional debido a la naturaleza representativa de los gobiernos democráticos, es un derecho esencial para promover la transparencia de las instituciones públicas y para fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones.

El derecho de acceso a la información, un derecho fundamental:

España es el único país de Europa con más de un millón de habitantes que no cuenta con una ley de acceso a la información pública a pesar de que a la luz de la Constitución Española es un Derecho Fundamental.

El artículo 10,2 de la CE establece que *«Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.»* El artículo 20.1.a que reconoce la libertad de expresión deberá ser interpretado según la Declaración Universal de Derechos Humanos que reconoce el derecho de acceso a la información como parte inherente a la Libertad de Expresión.

Reconocimiento internacional del carácter fundamental del derecho de acceso a la información pública:

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas reconoce en sus observaciones generales al artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre que el derecho de acceso a la información como parte inherente y esencial para la libertad de expresión.

También el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión de las Naciones Unidas declaró que el derecho de acceso a la información está protegido en base al artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y además apuntaba que *«el derecho de buscar información o de tener acceso a la información es uno de los elementos esenciales de la libertad de expresión»*. Desde entonces referencias al derecho de acceso a la información se pueden encontrar en cada informe anual de dicho Relator.

Además, en una declaración conjunta de los relatores de libertad de expresión de la ONU, la OEA y la OSCE hecha en diciembre de 2004, apuntaban que:

«El derecho de acceso a la información en manos de las instituciones públicas es un derecho fundamental que debería ser reconocido a nivel nacional a través de una legislación adecuada basada en el principio de máxima publicidad, estableciendo el principio de que toda la información es pública, publicidad que únicamente podrá limitarse por una lista de excepciones establecidas mediante ley.»

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido en sus sentencias *Társaság a Szabadságjogokért vs Hungary* y *Kenedi vs Hungary* el carácter fundamental del derecho de acceso a la información. Concretamente, el TEDH reconocía que el derecho de acceso a la información veía su naturaleza reforzada por ser la administración pública un monopolio, único poseedor de esta información:

La Corte Interamericana de derechos humanos también reconoció en la sentencia del Caso *Claude Reyes vs Chile* el carácter fundamental del derecho de acceso a la información, estableció en el párrafo 77 de su Sentencia:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 26

«En lo que respecta a los hechos del presente caso, la Corte estima que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto.»

La Ley Modelo de la Organización de Estados Americanos reconoce el carácter fundamental del derecho de acceso a la información pública.

«Destacando:

Que el acceso a la información es un derecho humano fundamental del hombre y una condición esencial para todas las sociedades democráticas;»

Reconocimiento nacional del carácter fundamental del derecho de acceso a la información pública:

La configuración como derecho fundamental es ya una realidad en otros muchos países. Numerosas Constituciones de todo el mundo reconocen y protegen el derecho de acceso a la información pública:

— 12 países en América: Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y Venezuela;

— 18 países en Europa reconocen claramente este derecho: Albania, Bulgaria, República Checa, Estonia, Finlandia, Grecia, Hungría, Lituania, Moldavia, Montenegro, Noruega, Polonia, Portugal, Rumania, Serbia, Eslovaquia, Eslovenia y Suecia;

— 7 países en Europa reconocen relativamente este derecho: Austria, Azerbaiyán, Bélgica, Georgia, Macedonia, Rusia, Ucrania;

— 6 países en Asia y en el Pacífico: Nepal, Nueva Zelanda, Papúa Nueva Guinea, Filipinas y Tailandia; y

— 16 países en África: Burkina Faso, Camerún, República Democrática del Congo, Eritrea, Ghana, Guinea Bissau, Kenia, Madagascar, Malawi, Marruecos, Mozambique, Senegal, Seychelles, Sudáfrica, Tanzania y Uganda.

Además, en al menos cinco países, Canadá, Francia, India, Israel y Corea del Sur, el Tribunal Supremo/Constitucional ha reconocido el derecho de acceso a la información pública interpretando la Constitución u otras leyes fundamentales.

En otros países como Paraguay, Uruguay y Rusia, fueron tribunales de primera instancia los que reconocieron este derecho como fundamental,

Colisión con la Ley Orgánica de Protección de Datos:

Las consecuencias de la no admisión del derecho de acceso a la información (transparencia) como derecho fundamental son notables, no puede generarse buen texto para la Ley de Transparencia sin establecer una cuidadosa revisión de la vigente Ley Orgánica de Protección de Datos (LOPD), acometiendo simultánea o paralelamente las reformas de la citada LOPD y de su Reglamento, que fueran precisas. De lo contrario, podemos encontrarnos con una Ley de Transparencia que autorice el acceso a un cúmulo de documentos en los que los datos personales presentes en ellos se vean después sometidos a obsoletos impedimentos de tratamiento y divulgación.

Podría producirse así la paradoja de que ciertos datos personales de diputados, altos cargos, receptores de subvenciones públicas, etc. pudieran ser accesibles para cualquier solicitante para a continuación generar un expediente de sanción por parte de la Agencia de Protección de Datos si su mención o divulgación posterior a través de páginas web, blogs, redes sociales o incluso cualquier medio de comunicación social más institucionalizado no cumpliera las duras exigencias de la autorización expresa por el sujeto afectado. Podríamos así enterarnos de quién es el receptor de una subvención o de la declaración de bienes e intereses de un diputado pero ser sancionables por vulnerar la privacidad

de datos de carácter personal, si divulgamos después el citado dato. Conviene además recordar que al tener la regulación de Protección de Datos rango de Ley Orgánica, y en principio, y en el Proyecto de Ley en su redacción actual, tampoco está previsto ese rango, los conflictos entre ambas tenderían a decantarse a favor de la primera (otra razón por la cual sería vital que la Ley de Transparencia se articule también como Orgánica).

Si realizamos una atenta lectura de la vigente LOPD y de su Reglamento, para desarrollar una regulación eficaz de la transparencia de la información pública acorde con los estándares democráticos internacionales, hay que percibir los tremendos obstáculos que previamente están insertos en nuestro ordenamiento jurídico, el cual requiere un importante expurgado o concordancia transversal, que incluso debiera afectar como mínimo a la *Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones y del Procedimiento Administrativo Común* y a la *Ley Orgánica del Poder Judicial* en lo que se refiere al acceso a las sentencias —cuestión detallada en el *Reglamento sobre los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales*—.

Otras cuestiones determinantes:

1. El Proyecto de Ley en su redacción actual ni siquiera cumple los estándares mínimos que marca el citado **Convenio del Consejo de Europa** sobre acceso a los documentos públicos, que aún no ha sido ratificado por España.

2. La propia **definición de la información** es insuficiente. Igualmente en este apartado ni siquiera llega a los mínimos recogidos en el Convenio del Consejo de Europa. La redacción del Proyecto de Ley es sumamente restrictiva porque incluye en la definición de la información una serie de excepciones que son absolutas, que en la práctica suponen la exclusión de toda la información no administrativa. Se ha mejorado la definición de información pública (artículo 10) a lo largo del proceso consultivo para que fuese lo menos excluyente posible. Sin embargo, esta definición es aún incompleta porque no se menciona que se podrá solicitar información sin importar el formato en el que esté almacenada la información. El Convenio del Consejo de Europa sobre acceso a documentos públicos establece como definición de información: «*toda la información registrada [archivada] de cualquier forma, elaborada o recibida, y en posesión de las autoridades públicas*». Además, aunque es acertado mencionar que se podrá acceder a la información que haya sido «*elaborada o adquirida en el ejercicio de las funciones de los sujetos obligados*» (artículo 10), esto se contradice directamente con el artículo 16.4, que establece que «*Cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a este para que decida sobre el acceso*», haciendo muy ineficiente el acceso. Bastaría entregar la información que tiene la entidad pública haciendo referencia al sujeto que la generó por si el peticionario de la información cree necesario dirigirse a la fuente para conocer alguna posible modificación de la información, pero ello se puede establecer en el reglamento de desarrollo. Por último, es importante señalar la labor de los poderes públicos en la recogida de datos e informaciones esenciales para el correcto funcionamiento de la sociedad. Así por ejemplo, diversos Comités de Naciones Unidas como el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Comité contra la Tortura, han exigido a España la recogida de datos sobre menores, racismo, discriminación, malos tratos policiales, etc. Como ejemplo mencionaremos que el Comité contra la Tortura pidió a España que recopilara datos ciertos y fiables sobre actos de tortura y malos tratos tanto en custodia policial como en otros lugares de detención y el Comité DESC pidió recogida de datos sobre personas sin hogar después de adoptar una definición sobre este fenómeno.

3. La **publicación proactiva** de las Administraciones Públicas y demás Instituciones y organismos públicos es claramente insuficiente. El Proyecto de Ley prevé que hay cierto tipo de información que debería hacerse pública en cualquier caso y aunque nadie la solicite. En su capítulo segundo se cita la publicación de información relativa a la organización, las normas, el presupuesto, la contratación pública o las subvenciones. Además de lo ya mencionado en el punto anterior, detectamos cuatro problemas adicionales. Consideramos que dentro de la lista de información que debería hacerse pública tendría que incluirse un listado de toda la información que tienen en su poder, así como sus publicaciones. Esto, además de facilitar al solicitante el acceso, repercute en una mayor eficiencia de gestión de la información para las instituciones públicas. El Proyecto de Ley no incorpora la publicidad de los informes finales derivados de las actuaciones de Auditoría y Fiscalización llevadas a cabo por los órganos de control interno de las distintas Administraciones públicas, carencia que resta transparencia e información a los

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 28

ciudadanos e impide, o al menos dificulta, el control social de las Administraciones públicas. Es preocupante la inexistencia actual de información pública sobre el patrimonio (edificios, terrenos, vehículos, bienes muebles y suntuarios, etc.) que poseen los más de 21.000 organismos públicos existentes en España. Sería muy importante y oportuno que la futura Ley de Transparencia estableciese la obligatoriedad de que las entidades públicas publicasen el patrimonio de las que son titulares, y que tienen derecho a conocer los ciudadanos. No estamos hablando de generar un documento nuevo, sino de publicar uno ya existente. Todas las entidades públicas tienen la obligación de formular un *Inventario de bienes y derechos* debidamente actualizado. Es cierto que se está incumpliendo, por lo que sería posible establecer una moratoria para cumplir esta obligación. Se plantea la creación de un portal de la transparencia sin haber hecho ningún estudio previo sobre si ésta es la solución más adecuada. En muchos países se ha optado por publicar la información en las páginas web de cada institución, que es la forma más intuitiva de buscarla. Además, la solución de crear un portal solo será obligatoria para la Administración General del Estado, quedando en el aire la solución que adoptarán las diferentes Comunidades Autónomas o Entidades Locales. La proliferación de este tipo de portales sin una coherencia puede provocar una inseguridad a la hora de encontrar la información, además de un gasto extra que podría no ser necesario. Un ejemplo claro y reciente similar a este ha ocurrido con los múltiples portales Open Data abiertos en España.

4. El Proyecto de Ley establece **exclusiones inaceptables**, que anulan o limitan el derecho de acceso a la información. La aparición en la Ley, comprometida por la negociación realizada por el Gobierno, de la Corona no es, en absoluto, suficiente para una democracia parlamentaria que se precie de tal nombre, al igual que la actividad no administrativa del poder legislativo y judicial o quiénes hacen «*lobby*» en el Congreso de los Diputados, cuestión que nuestro Grupo Parlamentario ya ha llevado a la Cámara. El artículo 2.1 enumera todas las instituciones que se ven afectadas por la ley y deja fuera, en el 2.1.f, toda la información que no esté sujeta a derecho administrativo del Poder Legislativo y del Poder Judicial, así como del Tribunal Constitucional y el Consejo General del Poder Judicial, el Consejo de Estado, el Defensor del Pueblo, el Tribunal de Cuentas, el Consejo Económico y Social y las instituciones autonómicas análogas. Así la ley no cumpliría con los estándares internacionales, que establecen que el derecho de acceso a la información debe ser aplicable a todas las instituciones públicas. En concreto, el Comité de Derechos Humanos de la ONU marca claramente que el derecho de acceso a la información puede ejercitarse sobre toda la información en manos de toda entidad pública.

«18. Para dar efecto al derecho de acceso a la información, los Estados partes deberían proceder activamente a la incorporación al dominio público de la información del gobierno que sea de interés público.»

El Comité define «el gobierno» como «Todos los poderes del Estado (ejecutivo, legislativo y judicial) y otras autoridades públicas o de gobierno, cualquiera que sea su nivel (nacional, regional o local)».

Con independencia de un posible límite al acceso a los documentos públicos de la Casa Real, Familia Real, Corona o Jefatura del Estado prevista en el artículo 3, párrafo 1 *in fine* del Convenio Europeo, parece claro que dicha institución es pública y debe someterse como tal a la transparencia. La razón de incluir a los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales y aquellas organizaciones que tengan como mínimo un 20% de financiación pública se argumenta no solo por la función pública que realizan, también por el hecho que una parte cualitativa de su financiación corresponde a dinero público. La rendición de cuentas de los partidos políticos está regulada por la ley de financiación de partidos políticos, que ha demostrado ser ineficaz, es necesario que la transparencia alcance a estas entidades para que los ciudadanos recuperen su confianza en ellas.

5. Regula el **silencio administrativo**, cuando debiera establecerse el **silencio positivo** para los casos de solicitudes de información. Esta previsión recogida en el Proyecto de Ley es completamente incompatible con el principio de publicidad y con la obligación de motivar las denegaciones de información. Según la actual redacción de la ley en el artículo 17.4, si transcurre el plazo para contestar y la institución a la que se ha solicitado la información no contesta, se entiende por denegada la solicitud. Esta disposición se sale de la norma general establecida en el artículo 43.1 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común. Teniendo en cuenta que en España, de media, más del 50% de las solicitudes quedan sin respuesta, establecer un silencio negativo tendría consecuencias especialmente negativas en la implementación de la ley de transparencia y harían este proceso más lento y menos eficiente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

6. El **órgano de supervisión** y tratamiento en primera instancia de los recursos derivados de la aplicación de la Ley también tiene carencias importantes que ponen en duda la independencia del mismo. El Proyecto de Ley crea un órgano dependiente del Ministerio de Hacienda en lugar de crear órgano independiente encargado de tutelar y promover tanto la transparencia como el derecho de acceso a la información pública. Este organismo, en su concepción actual dependiente del Ministerio de Hacienda, no resulta suficiente para proteger el derecho de acceso a la información pública por su falta de independencia. Esto implica que la Administración sería juez y parte a la hora de conocer sobre los conflictos que se recurran. Sin embargo, una agencia similar a la que se solicita, la Agencia de Protección de Datos, sí es independiente y por ley se estipula que es *«un ente de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, que actúa con plena independencia de las Administraciones públicas en el ejercicio de sus funciones. Se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y en un Estatuto propio, que será aprobado por el Gobierno»*. Creemos que una definición similar debería establecerse para el Órgano encargado de hacer efectivo y promover el derecho de acceso a la información pública y la transparencia.

Por otro lado, no es aplicable ante todas las denegaciones: Según lo establecido en el artículo 20.2, este organismo no podrá conocer de los conflictos relacionados con las denegaciones de información por parte de las instituciones del artículo 2.1.f, entre las que se encuentran el Congreso de los Diputados o el Tribunal de Cuentas, entre otros. Tampoco serán recurribles ante esta agencia las decisiones de organismos autonómicos o locales si estos no han celebrado un acuerdo previo con la agencia. Esto genera desigualdades graves en la protección del derecho de acceso y, lo que es más importante deja fuera del órgano fiscalizador. Incapacidad de recurrir en materia de transparencia/publicidad activa: El artículo 21 establece que las reclamaciones frente a la Agencia de Transparencia serán «en materia de acceso», es decir, que frente a un incumplimiento en materia de publicidad activa no se podría reclamar a la Agencia, generando indefensión al ciudadano, en cuanto a la reclamación de cumplimiento del capítulo II del Título.

El Proyecto de Ley tampoco dice si las decisiones de la Agencia son vinculantes o no y no se define la duración del mandato. En la práctica, es más que dudoso que este organismo tenga el mandato, la estructura y competencias suficientes para velar por el correcto cumplimiento de la ley y asegurar una implementación rápida y eficiente de la misma.

Es clave en cualquier caso la necesidad de un Consejo Social con organizaciones profesionales, ONG y otras entidades de la sociedad civil que de forma regular trabajan en el campo de la transparencia y el libre acceso.

7. No cumple las **expectativas ciudadanas en materia de transparencia**, lejos de facilitar la publicación de unos datos que pertenecen a la ciudadanía (la Administración solo los administra). En el Proyecto de Ley se introducen nuevos filtros que dificultan el acceso a la información y obstruyen la transparencia de las administraciones. Frente a lo que podría interpretarse como un tercer filtro, la información tiene que ser pública y estar disponible, sin más límites que los fijados por la Ley Orgánica de Protección de Datos y la Ley de Secretos Oficiales.

8. En el capítulo de derecho de acceso a la información pública no se especifica la **forma o formato** en la que se suministrará la información solicitada, lo cual puede llevar a problemas en el acceso. Sin embargo, otras leyes de este tipo si que lo explicitan en artículos específicos. Véase, por ejemplo, el artículo 11 de la Ley 27/2001 por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, o el artículo 10 de la Regulación 1049/2001 de Acceso a Documentos de la Unión Europea. Esto es especialmente importante para poder asegurar una coherencia con las políticas de reutilización de información, que cada vez cobran más importancia en España. Es esencial que se incluya una referencia a que se intentará cumplir con las preferencias de formato explicitado por el solicitante. Además, se debería mencionar que la información hecha pública a través de una solicitud de información está exenta de copyright, lo cual facilita su reutilización pública.

9. **Mecanismos de promoción del derecho de acceso a la información.** Las medidas de promoción son de vital importancia para conseguir un cambio en la cultura del secretismo de un país como España, con altísimos niveles de silencio administrativo en materia de acceso a la información, además de ser esenciales para asegurar una implementación eficaz y homogénea dentro y fuera de las instituciones públicas. El Proyecto de Ley no menciona en ningún momento la promoción del derecho de acceso a la información tanto internamente dentro de las instituciones públicas como de cara a la sociedad. Tampoco especifica quién será el encargado de desarrollar las actividades de promoción previstas en la ley. Es importante encomendar estas tareas a un órgano concreto que asegure una buena implementación de la

ley y el derecho, ya sea el órgano de revisión, ya sean las unidades de información. Las actividades de promoción que podrían incluirse en la Ley serían tales como que el organismo que se crea también tenga la obligación de promocionar el derecho de acceso a la información, encargar a las instituciones públicas que informen anualmente sobre las acciones llevadas a cabo para implementar sus obligaciones de transparencia y la obligación de presentar un informe detallado al poder legislativo sobre la implementación de la ley, prever por ley medidas concretas de promoción del derecho de acceso a la información en la sociedad, como pueden ser la creación de guías explicando este derecho o impartiendo cursos en colegios, crear o prever la creación de un sistema de orden y diligencia a la hora de tratar la información en manos de las instituciones públicas, establecer la obligación de crear listas con los documentos en poder de cada institución pública y prever programas de formación de funcionarios sobre sus obligaciones de transparencia.

Por último, tras sucesivos retrasos e incumplimientos, este Proyecto de Ley no puede ser una operación de maquillaje político más. Es necesario, y ya vamos con retraso, regular el acceso a la información pública, garantizar la transparencia de las administraciones públicas y facilitar la participación ciudadana en los asuntos públicos, pero no puede tomarse como punto de partida un Proyecto de Ley desenfocado, que en su redacción inicial hace imposible que se cumplan los propios objetivos que se fijan, ignorando el carácter de derecho fundamental del derecho de acceso a la información pública y desarrollando una regulación que ni siquiera alcanza los estándares internacionales mínimos en la materia, algo que como evidencian los motivos expuestos justifican sobradamente la enmienda de totalidad.

ENMIENDA NÚM. 75**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad de devolución al Proyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de mayo de 2013.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

A la totalidad

El Grupo Parlamentario Catalán (CiU), al igual que el Grupo Vasco (PNV), comparten la necesidad de aprobar una Ley de Transparencia, que contribuya a reforzar los mecanismos democráticos y de participación ciudadana y que incida, de manera decisiva, en la necesaria regeneración institucional, abriendo mecanismos eficaces para la realización plena del derecho de acceso a la información pública.

Sin embargo, el proyecto tiene, tras el examen realizado durante estos meses por grupos políticos y expertos, tal serie de carencias e imperfecciones, algunas de ellas admitidas públicamente por el Gobierno, que se hace conveniente su devolución y que sea presentado otro proyecto con bases más firmes para realizar con más efectividad el trabajo de enmienda,

En este sentido, las Cortes Generales deberían aprobar un proyecto de ley que incidiese directamente sobre la Administración General del Estado y también sobre los diversos órganos constitucionales, entre ellos la Casa Real, que inicialmente está excluida de su ámbito de aplicación y que debe incorporarse de manera efectiva a la futura Ley como institución que recibe una financiación pública al ostentar la Jefatura del Estado.

Asimismo, también consideremos imprescindible que queden enmarcados en el ámbito subjetivo de aplicación de la ley los partidos políticos, las organizaciones sindicales y empresariales, así como aquellas entidades e instituciones que se financian esencialmente a través de dinero público de los Presupuestos Generales del Estado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Pero más allá del ámbito subjetivo de aplicación, el proyecto presenta serias carencia como:

— Razones de coherencia sistemática; este Proyecto de Ley debía dissociarse en dos puesto que regula materias conceptualmente diferentes, la transparencia como elemento de mejora de la calidad democrática del derecho de la información de los ciudadanos a la gestión de los asuntos públicos y de prevención de la corrupción, y, por otra parte, el buen gobierno; concepto etéreo y, en lo que este Proyecto de Ley regula, contradictorio con el principio dispositivo que configura la estructura autonómica del Estado y con las competencias autonómicas en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.

— En relación a la transparencia se concreta un principio de publicidad activa que obliga a los sujetos enumerados en el artículo 2 del Proyecto a publicar de forma periódica y actualizada la información cuyo conocimiento sea relevante. Ni se concreta la periodicidad, los términos de la actualización, ni el evanescente concepto de relevancia en relación al funcionamiento y control de la actuación pública.

— Se establecen en el artículo 11 límites desmesurados al derecho de acceso a la información, hasta 14 motivos pueden restringir dicho acceso. Algunos tan peculiares como la protección del medio ambiente, y otros tan omnicomprendivos como los intereses económicos y comerciales de forma que por la vía de las excepciones se neutralizan en buena medida los objetivos de este Proyecto de Ley.

— Se produce una conexión entre los derechos positivos de acceso a la información de esta Ley con los derechos negativos de acceso a la información derivados de la Ley Orgánica de Protección de Datos y en general con la protección de datos personales que no permite dilucidar en relación a qué datos prevalece el interés público de la divulgación o el interés de los ciudadanos y de las instituciones a la seguridad, intimidad o el honor.

— No se exige la acreditación de los motivos por el que el solicitante requiere el acceso a la información pública, particularmente cuando los intereses de este pueden colisionar con los intereses del detentador de una información pública sujeta a acceso.

Pero es que, a más abundamiento, en el Proyecto de Ley presentado por el Gobierno se produce una clara extralimitación del ámbito competencia que, desde el poder legislativo, corresponde a las Cortes Generales. El Proyecto ignora la distribución competencial que la Constitución y los diferentes Estatutos de Autonomía han definido en el ámbito de las competencias exclusivas autonómicas para la autoorganización de sus propias Administraciones. En este sentido, el nivel de detalle en la regulación de este Proyecto de Ley va más allá de lo que deberían ser unos principios generales sobre transparencia y derecho de acceso, comportando un claro cercenamiento de las regulaciones que, en el ámbito de la transparencia, deben poder aprobar las Comunidades Autónomas a través de leyes propias de sus respectivos parlamentos.

Los ejemplos más claros de esta invasión competencial se producen en el Título II del Proyecto de Ley relativo al «Buen Gobierno» en el que se pretende realizar, mediante un detallado catálogo de sanciones e infracciones, un control y penalización de la gestión económica y presupuestaria de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, atribuyendo al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas la competencia para incoar el procedimiento sancionador dirigido a cargos de administraciones autonómicas y locales y la competencia, también atribuida al Ministro, para imponer las correspondientes sanciones que pueden conllevar la destitución en los cargos públicos autonómicos y focales que democráticamente desempeñan y su inhabilitación para ocuparlos en un futuro,

Sin ninguna duda, este «novedoso» régimen sancionador que atribuye por ley a un Ministro la posibilidad de llegar a destituir de sus cargos a alcaldes o a cargos de las CC.AA. es inconstitucional y no puede admitirse bajo ningún concepto. En un sistema democrático no puede concebirse que altos cargos de una administración estatal (en este caso el propio Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas) puedan destituir e inhabilitar a cargos locales y autonómicos.

De manera clara, se conculca también con ello el artículo 153 de la Constitución que atribuye el control de la actividad de los órganos de las Comunidades Autónomas al Tribunal Constitucional, a la jurisdicción contencioso-administrativa y al Tribunal de Cuentas, sin que el Gobierno pueda ejercer ningún control, más allá del supuesto de funciones del Estado delegadas por ley orgánica vía artículo 150.2.

En efecto, resulta perturbador que el apartado 4.b) del artículo 28 del proyecto atribuya al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas la competencia cuando el responsable de la infracción preste servicios en la Administración autonómica o local y la infracción sea alguna de las tipificadas en el artículo 25, letras f) a o) (todas ellas vinculadas a la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 32

Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera). Esta previsión vulnera de forma directa la autonomía política las Comunidades Autónomas (artículo 2 y 137 CE), así como la garantía constitucional de la autonomía local consagrada en el artículo 140 CE.

Por otra parte, en el proyecto, se impone a todas las Administraciones públicas la obligación de acometer una revisión y simplificación de sus ordenamientos jurídicos y, en su caso, una consolidación normativa. El mandato que se establece resulta contrario al orden de distribución de competencias. Por un lado, porque afecta a la organización interna de las Administraciones competentes al imponer unas medidas de control cuyo diseño y aplicación les corresponden a ellas y, en segundo lugar, y no menos importante, porque incide de forma directa en el ejercicio de la función legislativa afectando a la función esencial de los órganos legislativos y, en consecuencia, a la propia iniciativa política.

En general el proyecto sitúa a los órganos autonómicos y locales en una posición de subordinación jerárquica respecto de órganos estatales que resulta contraria a su autonomía política y a su potestad de autoorganización. Se llega a instaurar un control estatal distinto al previsto por los artículos 153 y 155 CE, lo que el TC ha calificado de inconstitucional (SSTC 4/1981, 6/1982 y 76/1983), siendo que el mismo Alto Tribunal (STC 22/2012) ha delimitado las competencias estatales de coordinación y de alta inspección cuando estén previstas de esta forma, lo que implica la exclusión de cualquier otro tipo de control de carácter estatal del que se derive un posicionamiento de subordinación jerárquica de los órganos autonómicos y locales respecto de los estatales.

— En definitiva, en relación al Título Segundo, «Buen Gobierno» se plantea una primera dificultad de colisión casi sistemática con las competencias autonómicas en relación a la organización, régimen y funcionamiento y sus instituciones de autogobierno.

— Colisión con las competencias autonómicas y locales en materia de régimen local y Estatuto de los funcionarios de la Administración Local.

— Colisión competencial con las normas autonómicas procesales y de procedimiento administrativo.

— Colisión competencia con el sector público propio de las Comunidades Autónomas.

— Colisión competencial con las reservas de regulación del sector público autonómico de sus recursos y servicios esenciales.

— Colisión competencial con las competencias autonómicas de promoción, desarrollo autonómico y planificación de su actividad económica.

— Con las competencias autonómicas en materia de estadística.

— Con la prevalencia del derecho autonómico emanado del ejercicio de sus competencias legislativas.

— En el caso de las comunidades forales, con las competencias de sus territorios históricos relativas al establecimiento y actualización de sus instituciones privativas de autogobierno.

— Con la existencia de la Hacienda autonómica. Y asimismo con la existencia de un régimen de concierto económico para la CAV, y de convenio para la Comunidad Foral Navarra.

Asimismo, resulta incoherente que la previsión de que las leyes de Presupuestos Generales del Estado establezcan cada año el baremo retributivo de los órganos de gobierno de las entidades locales.

Por último, consideramos que este Proyecto de Ley hubiese sido la oportunidad idónea para incluir un conjunto de propuestas que hiciesen más transparente y sobretodo más eficiente el funcionamiento de la Administración General del Estado, entre ellas por ejemplo, la previsión de que las Cortes Generales puedan recibir periódicamente del Gobierno una relación sistematizada de todas las mociones y proposiciones no de ley que se han ido aprobando; la propuesta de que se permitiese conocer la titularidad y el uso de los bienes patrimoniales de la Administración General del Estado o la inclusión de medidas que nos permitan saber cuál es la verdadera situación sobre la ejecución de los Presupuestos Generales del Estado.

Por todo ello el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) presenta una enmienda a la totalidad de devolución al Proyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 33

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Don Aitor Esteban Bravo, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) y al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad de devolución al Proyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de mayo de 2013.—**Aitor Esteban Bravo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

A la totalidad

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al igual que el Grupo catalán (CIU), comparte la necesidad de aprobar una Ley de Transparencia, que contribuya a reforzar los mecanismos democráticos y de participación ciudadana y que incida, de manera decisiva, en la necesaria regeneración institucional, abriendo mecanismos eficaces para la realización plena del derecho de acceso a la información pública.

Sin embargo, el proyecto tiene, tras el examen realizado durante estos meses por grupos políticos y expertos, tal serie de carencias e imperfecciones, algunas de ellas admitidas públicamente por el Gobierno, que se hace conveniente su devolución y que sea presentado otro proyecto con bases más firmes para realizar con más efectividad el trabajo de enmienda.

En este sentido, las Cortes Generales deberían aprobar un Proyecto de Ley que incidiese directamente sobre la Administración General del Estado y también sobre los diversos órganos constitucionales, entre ellos la Casa Real, que inicialmente está excluida de su ámbito de aplicación y que debe incorporarse de manera efectiva a la futura Ley como institución que recibe una financiación pública al ostentar la Jefatura del Estado.

Asimismo, también consideremos imprescindible que queden enmarcados en el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley los partidos políticos, las organizaciones sindicales y empresariales, así como aquellas entidades e instituciones que se financian esencialmente a través de dinero público de los Presupuestos Generales del Estado.

Pero más allá del ámbito subjetivo de aplicación, el proyecto presenta serias carencias como:

— Razones de coherencia sistemática: este Proyecto de Ley debía dissociarse en dos, puesto que regula materias conceptualmente diferentes, la transparencia como elemento de mejora de la calidad democrática del derecho de la información de los ciudadanos a la gestión de los asuntos públicos y de prevención de la corrupción, y, por otra parte, el buen gobierno; concepto etéreo y, en lo que este Proyecto de Ley regula, contradictorio con el principio dispositivo que configura la estructura autonómica del Estado y con las competencias autonómicas en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.

— En relación a la transparencia se concreta un principio de publicidad activa que obliga a los sujetos enumerados en el artículo 2 del Proyecto a publicar de forma periódica y actualizada la información cuyo conocimiento sea relevante. Ni se concreta la periodicidad, los términos de la actualización, ni el evanescente concepto de relevancia en relación al funcionamiento y control de la actuación pública.

— Se establecen en el artículo 11 límites desmesurados al derecho de acceso a la información, hasta 14 motivos pueden restringir dicho acceso. Algunos tan peculiares como la protección del medio ambiente, y otros tan omnicomprensivos como los intereses económicos y comerciales de forma que por la vía de las excepciones se neutralizan en buena medida los objetivos de este Proyecto de Ley.

— Se produce una conexión entre los derechos positivos de acceso a la información de esta Ley con los derechos negativos de acceso a la información derivados de la Ley Orgánica de Protección de Datos y en general con la protección de datos personales que no permite dilucidar en relación a qué datos prevalece el interés público de la divulgación o el interés de los ciudadanos y de las instituciones a la seguridad, intimidad o el honor.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

— No se exige la acreditación de los motivos por el que el solicitante requiere el acceso a la información pública, particularmente cuando los intereses de este pueden colisionar con los intereses del detentador de una información pública sujeta a acceso.

Pero es que, a más abundamiento, en el Proyecto de Ley presentado por el Gobierno se produce una clara extralimitación del ámbito competencial que, desde el poder legislativo, corresponde a las Cortes Generales. El Proyecto ignora la distribución competencial que la Constitución y los diferentes Estatutos de Autonomía han definido en el ámbito de las competencias exclusivas autonómicas para la autoorganización de sus propias Administraciones. En este sentido, el nivel de detalle en la regulación de este Proyecto de Ley va más allá de lo que deberían ser unos principios generales sobre transparencia y derecho de acceso, comportando un claro cercenamiento de las regulaciones que, en el ámbito de la transparencia, deben poder aprobar las Comunidades Autónomas a través de Leyes propias de sus respectivos Parlamentos.

Los ejemplos más claros de esta invasión competencial se producen en el Título II del Proyecto de Ley relativo al «Buen Gobierno» en el que se pretende realizar, mediante un detallado catálogo de sanciones e infracciones, un control y penalización de la gestión económica y presupuestaria de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, atribuyendo al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas la competencia para incoar el procedimiento sancionador dirigido a cargos de administraciones autonómicas y locales y la competencia, también atribuida al Ministro, para imponer las correspondientes sanciones que pueden conllevar la destitución en los cargos públicos autonómicos y locales que democráticamente desempeñan y su inhabilitación para ocuparlos en un futuro.

Sin ninguna duda, este «novedoso» régimen sancionador que atribuye por Ley a un Ministro la posibilidad de llegar a destituir de sus cargos a alcaldes o a cargos de las CC.AA. es inconstitucional y no puede admitirse bajo ningún concepto. En un sistema democrático no puede concebirse que altos cargos de una administración estatal (en este caso el propio Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas) puedan destituir e inhabilitar a cargos locales y autonómicos.

De manera clara, se conculca también con ello el artículo 153 de la Constitución que atribuye el control de la actividad de los órganos de las Comunidades Autónomas al Tribunal Constitucional, a la jurisdicción contencioso-administrativa y al Tribunal de Cuentas, sin que el Gobierno pueda ejercer ningún control, más allá del supuesto de funciones del Estado delegadas por Ley Orgánica vía artículo 150.2.

En efecto, resulta perturbador que el apartado 4.b) del artículo 28 del proyecto atribuya al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas la competencia cuando el responsable de la infracción preste servicios en la Administración autonómica o local y la infracción sea alguna de las tipificadas en el artículo 25, letras f) a o) (todas ellas vinculadas a la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera). Esta previsión vulnera de forma directa la autonomía política de las Comunidades Autónomas (artículo 2 y 137 CE), así como la garantía constitucional de la autonomía local consagrada en el artículo 140 CE.

Por otra parte, en el proyecto, se impone a todas las Administraciones Públicas la obligación de acometer una revisión y simplificación de sus ordenamientos jurídicos y, en su caso, una consolidación normativa. El mandato que se establece resulta contrario al orden de distribución de competencias. Por un lado, porque afecta a la organización interna de las Administraciones competentes al imponer unas medidas de control cuyo diseño y aplicación les corresponden a ellas y, en segundo lugar, y no menos importante, porque incide de forma directa en el ejercicio de la función legislativa afectando a la función esencial de los órganos legislativos y, en consecuencia, a la propia iniciativa política.

En general el proyecto sitúa a los órganos autonómicos y locales en una posición de subordinación jerárquica respecto de órganos estatales que resulta contraria a su autonomía política y a su potestad de autoorganización. Se llega a instaurar un control estatal distinto al previsto en los artículos 153 y 155 CE, lo que el TC ha calificado de inconstitucional (SSTC 4/1981, 6/1982 y 76/1983), siendo que el mismo Alto Tribunal (STC 22/2012) ha delimitado las competencias estatales de coordinación y de alta inspección cuando estén previstas de esta forma, lo que implica la exclusión de cualquier otro tipo de control de carácter estatal del que se derive un posicionamiento de subordinación jerárquica de los órganos autonómicos y locales respecto de los estatales.

— En definitiva, en relación al título segundo, «Buen Gobierno» se plantea una primera dificultad de colisión casi sistemática con las competencias autonómicas en relación a la organización, régimen y funcionamiento y sus instituciones de autogobierno.

— Colisión con las competencias autonómicas y locales en materia de régimen local y Estatuto de los funcionarios de la Administración Local.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 35

- Colisión competencial con las normas autonómicas procesales y de procedimiento administrativo.
- Colisión competencial con el sector público propio de las Comunidades Autónomas.
- Colisión competencial con las reservas de regulación del sector público autonómico de sus recursos y servicios esenciales.
- Colisión competencial con las competencias autonómicas de promoción, desarrollo autonómico y planificación de su actividad económica.
- Con las competencias autonómicas en materia de estadística.
- Con la prevalencia del derecho autonómico emanado del ejercicio de sus competencias legislativas.
- En el caso de las comunidades forales, con las competencias de sus territorios históricos relativas al establecimiento y actualización de sus instituciones privativas de autogobierno.
- Con la existencia de la Hacienda autonómica. Y asimismo con la existencia de un régimen de concierto económico para la CAV, y de convenio para la Comunidad Foral Navarra.

Asimismo, resulta incoherente la previsión de que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado establezcan cada año el baremo retributivo de los órganos de gobierno de las entidades locales.

Por último, consideramos que este Proyecto de Ley hubiese sido la oportunidad idónea para incluir un conjunto de propuestas que hiciesen más transparente y sobretodo más eficiente el funcionamiento de las Administración General del estado, entre ellas por ejemplo, la previsión de que las Cortes Generales puedan recibir periódicamente del Gobierno una relación sistematizada de todas las mociones y proposiciones no de ley que se han ido aprobando; la propuesta de que se permitiese conocer la titularidad y el uso de los bienes patrimoniales de la Administración General del Estado; la inclusión de medidas que nos permitan saber cuál es la verdadera situación sobre la ejecución de los Presupuestos Generales del Estado.

Por todo ello el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) presenta una enmienda a la totalidad de devolución al Proyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:

Alfred Bosch i Pascual
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Mixto, a instancia del Diputado Alfred Bosch i Pascual de Esquerra Republicana-Catalunya-Sí (ERC-RCat-CatSí) al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda con texto alternativo al Proyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 mayo de 2013.—**Alfred Bosch i Pascual**, Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario Mixto.

A la totalidad

I

Las Administraciones Públicas tienen el deber de responder de su actuación ante la ciudadanía. No obstante, para ello se requiere el establecimiento de los oportunos mecanismos que permitan el libre acceso de la ciudadanía a la información administrativa.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común aunque, por un lado, establece el derecho, por otro, lo limita y obstaculiza. Así, en su artículo 37.1 establece que «Los ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros y a los documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, cualquiera

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

que sea la forma de expresión, gráfica, sonora o en imagen o el tipo de soporte material en que figuren, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud».

Esta Ley, no obstante, no explicita qué es un expediente, qué documentos deben o no formar parte de él o cuando se considera que un procedimiento está terminado. Por otro lado, tampoco explicita toda la información que puede ser útil para la ciudadanía y que debería ser transparente corresponde a un procedimiento administrativo.

El Consejo de Europa ha elaborado el Convenio sobre el Acceso a los Documentos Públicos en que establece este derecho, instando a los Estados miembros a tomar las medidas necesarias en su ordenamiento jurídico para garantizar «el derecho de cualquiera, sin discriminación de ningún tipo a acceder, bajo petición, a los documentos públicos en posesión de las autoridades públicas», salvo en aquellos posibles límites que se prevean legalmente, por ejemplo, en seguridad nacional. El Convenio Europeo establece que no es necesario justificar las razones para tener acceso a un documento oficial y que la autoridad debe colaborar en la identificación, localización y pronta entrega del mismo. Asimismo, se establece la gratuidad del procedimiento, sin menoscabo de los costes reales de reproducción y entrega que habrán de ser públicos, y la instauración de un proceso de reclamación y apelación rápido y barato.

El Estado español es uno de los cinco Estados de la Unión Europea (junto a Grecia, Chipre, Malta y Luxemburgo) que no disponen de una Ley de acceso a la información pública.

Con el objeto de superar esta anomalía, se creó la Coalición Pro Acceso como una plataforma de la sociedad civil que exige la adopción e implementación de una Ley de Acceso a la Información en el Estado, basada en nueve principios:

1. El derecho a la información es un derecho de todas y todos.
2. El derecho de acceso se aplica a todas las entidades públicas.
3. Realizar solicitudes debe ser sencillo, rápido y gratuito.
4. Los funcionarios tienen la obligación de ayudar a los solicitantes.
5. Principio de publicidad de la información: el secreto y la denegación de la información son la excepción.
6. Las denegaciones de acceso a la información deben ser limitadas y estar debidamente motivadas.
7. Toda persona tiene el derecho de recurrir las denegaciones de acceso o la no contestación a las solicitudes realizadas.
8. Las entidades públicas, a iniciativa propia, deben poner a disposición del público información sobre sus funciones y gastos sin que sea necesario realizar una solicitud.
9. El derecho de acceso a la información debe ser garantizado por un órgano independiente.

El derecho de acceso debe incluir a todos los poderes del Estado, a las entidades que ejercen funciones públicas o que están subvencionadas con fondos públicos, con las únicas limitaciones que establece el artículo 105.b) de la Constitución Española: la seguridad nacional, la defensa del Estado, la averiguación de delitos y la intimidad de las personas.

Esta transparencia permitiría un mayor control sobre el destino del dinero público y podría suponer un mecanismo esencial en la lucha contra la corrupción: El reconocimiento de este derecho supondría una profundización en nuestra democracia, fomentaría el interés y la participación ciudadana en los asuntos públicos y abriría una nueva dimensión del derecho de información y de expresión, y por extensión en el trabajo periodístico. Por otro lado, también permitirá abrir un nuevo filón de ocupación para empresas que se dediquen a la búsqueda, sistematización y oferta de datos públicos.

II

En un momento de crisis en que se están recortando desde gastos suntuarios a gasto social, pasando incluso por derechos sociales y laborales, sorprende que la clase política mantenga privilegios.

Los representantes políticos deben ganar un sueldo digno por su trabajo y tener cubiertos los recursos y desplazamientos necesarios para el buen desarrollo del mismo, de la misma manera que debiera tenerlo cualquier otro trabajador. Pero los privilegios no deben ser reconocidos por las instituciones públicas ni pagados con dinero público.

En este sentido, debe eliminarse o, en su defecto limitarse, los coches oficiales, las tarjetas de crédito o gastos suntuarios como las de protocolo o regalos institucionales. Asimismo, hay una serie de funcionarios que siguen manteniendo privilegios, como por ejemplo el uso exclusivo de espacios públicos para su ocio.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley tiene como objeto:

- a) Constituir y garantizar el derecho de acceso a la información pública, en virtud del artículo 105.b) de la Constitución española.
- b) Establecer y garantizar los deberes de publicidad y transparencia activa por parte de la Administración pública.
- c) Establecer las obligaciones de austeridad y buen gobierno que deben cumplir los cargos públicos.

Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación.

1. Todas las disposiciones de esta Ley, salvo que explícitamente se limite el ámbito, se aplicarán a:
 - a) La Jefatura del Estado, la Corona y la Familia Real.
 - b) El Gobierno.
 - c) El Congreso de los Diputados y el Senado.
 - d) El Poder Judicial, incluyendo el Tribunal Constitucional, el Consejo General del Poder judicial, el Tribunal Supremo, el Ministerio Fiscal y todos los Tribunales de justicia.
 - e) La Administración General del Estado y la Administración local.
 - f) La Seguridad Social.
 - g) Los Organismos autónomos, las Agencias Estatales, las Entidades Públicas Empresariales y las entidades de Derecho Público.
 - h) Las Corporaciones de Derecho Público.
 - i) Las sociedades mercantiles con capital social directo o indirecto de las entidades previstas en este artículo.
 - j) Las fundaciones del sector público.
 - k) Las asociaciones constituidas por las Administraciones, organismos y entidades previstos en este artículo, incluyendo las conferencias sectoriales y otros órganos de cooperación.
 - l) Cualquier otra asociación, organismo, sociedad, entidad o federación que reciba dinero público, exclusivamente respecto al destino de este dinero público. En particular, se incluyen en este apartado, las organizaciones confesionales, los partidos políticos y los agentes sociales.
2. La utilización genérica en la presente Ley de los términos Administración, Administración Pública o Administraciones Públicas englobarán a todos los sujetos referidos en el apartado anterior, salvo que se limite explícitamente en la presente Ley.
3. Las instituciones y organizaciones referidas en el presente artículo que no cuenten con canales oficiales de comunicación entre ciudadanía y Administración, vehicularán esta a través del organismo administrativo oportuno del cual dependan.

TÍTULO I

Derecho de acceso a la información pública

Artículo 3. Derecho de acceso a la información pública.

1. Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración Pública, en la forma y condiciones que establece esta ley.
2. El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera que sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones establecidas en la presente Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 4. Solicitud de acceso a la información.

1. La solicitud de acceso a la información será formulada por cualquiera de [os canales habilitados para la comunicación con la Administración y deberá contener obligatoriamente:

- a) Identidad del solicitante y, en su caso, del apoderado.
- b) información que se requiere.
- c) Dirección de contacto, física o electrónica, donde recibir las comunicaciones, si no se recoge en la propia Administración o entidad a la que se solicita. En el caso de envío postal, deberá constar la advertencia de que el solicitante asumirá los costes del mismo.
- d) Opcionalmente, preferencia sobre el formato en que se prefiere recibir la información solicitada.

2. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el apartado anterior, se requerirá al solicitante para que, en un plazo de treinta días contados desde la respectiva notificación, subsane la falta, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición.

3. Asimismo, en la solicitud debe constar el órgano administrativo al que se dirige. En caso de que el solicitante no supiera cuál es dicho órgano, deberá ser cumplimentado por un funcionario o funcionaria responsable.

Artículo 5. Plazos para la respuesta.

1. El plazo máximo para que la entrega de la información solicitada es de 30 días naturales desde la recepción de la solicitud de la persona interesada o, en su caso, desde la subsanación de la falta o error advertida en ella.

2. No obstante, si la información solicitada depende de diversos organismos o si hubiera un error en el órgano administrativo al que se dirige, el plazo será de 45 días.

3. Los plazos pueden ser reducidos mediante la declaración de urgencia de un expediente. La declaración de urgencia comportará, según se determine reglamentariamente, el establecimiento de un nuevo plazo máximo, que no será superior a quince días. Esta urgencia requerirá el pago de unas tasas, fijadas reglamentariamente, que serán proporcionales al plazo establecido.

4. La falta de respuesta a una solicitud de acceso se entenderá resuelta en sentido positivo, por lo que la dependencia quedará obligada a darle acceso a la información en un periodo de tiempo no mayor a los diez días hábiles desde la reclamación del solicitante o la Agencia de la Transparencia y el Buen Gobierno.

Artículo 6. Gratuidad de la información.

1. El derecho a la recepción de la información solicitada será gratuito. No obstante, en los casos de envío postal, el solicitante deberá pagar el coste del mismo.

2. El acceso a la información se realizará por vía electrónica, salvo imposibilidad justificada o que el solicitante haya señalado expresamente otro formato.

3. La información se proporcionará en un formato abierto y sin limitaciones de copyright que obstaculicen su libre difusión.

4. Si la información solicitada, ya hubiese sido previamente publicada, la resolución deberá hacer constar de manera clara y sencilla cómo localizar dicha información.

Artículo 7. Límites del derecho a la información pública y acceso parcial.

1. El derecho a la información pública establecido en la presente Ley solo podrá ser limitado por lo establecido en el artículo 105.b) de la Constitución española.

2. Cuando alguna de las limitaciones referidas en el apartado anterior afecte solo a una parte de la información solicitada, se concederá el acceso parcial, omitiendo la información que incurra en la limitación. Si la omisión de información pudiera resultar distorsionada o carente de sentido, la Administración podrá advertir de este hecho.

3. Si la información solicitada contuviera datos especialmente protegidos en los términos de la normativa de protección de datos personales se aplicará un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

4. La denegación del derecho a la información pública en base al presente artículo, sea total o parcial, debe ser debida y suficientemente motivada por parte de los poderes públicos.

5. La extinción de alguna de las casuísticas de acceso establecidas en el presente artículo conllevará la inmediata accesibilidad de la información afectada.

Artículo 8. Obligación de la Administración de garantizar el derecho a la información pública.

1. El personal de la Administración pública tienen la obligación de orientar y ayudar a los solicitantes de información para la realización de la solicitud de una manera eficiente.

2. La Administración deberá nombrar, para cada uno de los expedientes abiertos por la solicitud de información, un responsable de garantizar el derecho en la forma y plazos establecidos.

3. Todas las Administraciones Públicas tienen el deber de colaborar entre ellas para facilitar el derecho de acceso a la información pública.

Artículo 9. Publicidad de la información.

1. Toda la información ofrecida en respuesta a una solicitud de información será pública.

2. La publicidad de la información referida en el apartado anterior se realizará mediante una página web destinada a tal efecto y donde la información estará accesible de manera sistematizada para permitir su localización de manera sencilla.

3. La información se hará pública en un plazo no superior a los treinta días desde la recepción de la información por la persona solicitante.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la persona solicitante podrá pedir, en la solicitud de información, el aplazamiento de la publicidad de la información demandada por el plazo máximo de un mes. Este aplazamiento supondrá el pago de las tasas que se establezcan reglamentariamente.

5. El aplazamiento de la publicidad de la información en ningún caso supone menoscabo alguno del derecho de acceso a la información para la ciudadanía. En este sentido, una solicitud de información coincidente con la referida en el apartado anterior no será limitada en modo alguno por el citado aplazamiento.

Artículo 10. Recurso para garantizar el derecho de acceso.

1. La persona solicitante podrá interponer recurso ante la Agencia de la Transparencia y el Buen Gobierno contra la resolución de acceso a la información en los siguientes supuestos:

- a) negativa de acceso a la información.
- b) supuesta inexistencia de los documentos solicitados.
- c) no recibir la totalidad de los datos solicitados o hacerlo en un formato incomprensible, no accesible o con licencia limitada.
- d) no recibir la debida justificación, en los casos de omisión de la información, según el artículo 7.4.

2. El recurso necesitará una respuesta explícita de admisión o denegación. En caso de denegación, cabrá el oportuno recurso por vía judicial.

Artículo 11. Responsabilidad administrativa del personal de la Administración.

Serán causas de responsabilidad el incumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida, información que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso.

2. Actuar con diligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que obliga la presente Ley.

3. Denegar intencionalmente información no afectada por los límites del derecho a la información establecidos en esta Ley.

4. Entregar intencionalmente de manera incompleta información requerida en una solicitud de acceso.

5. No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por los oportunos órganos de control, fiscalización o judiciales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

TÍTULO II

Publicidad y transparencia activa de la actividad de la Administración Pública

Artículo 12. Obligación de transparencia y publicidad en la Administración.

1. La función pública se ejerce con transparencia, de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en ejercicio de ella, así como de sus finanzas.

2. Los Límites a los principios de publicidad y transparencia de la Administración Pública y en particular a lo establecido en el presente Título son los fijados en el artículo 9 para el derecho de acceso a la información pública y en los mismos términos que se establecen para el mismo.

3. Las autoridades y los funcionarios de la Administración deberán dar estricto cumplimiento al principio de transparencia de la función pública.

4. La Administración Pública creará una base de datos, donde las personas, físicas o jurídicas, podrán registrar un correo electrónico donde ser informada, en un plazo máximo de 48 horas, de la publicación por parte de la Administración, en virtud del derecho de acceso a la información o de la publicidad activa de la misma, de los siguientes datos:

- a) concernientes a su persona o a sus propiedades,
- b) de cualquier ámbito específico en que tenga un interés particular,
- c) de cualquier institución u organización de las referidas en el artículo 2.

Artículo 13. Información pública.

1. En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento, y los procedimientos que se utilicen para su resolución, son públicos, salvo las excepciones que establece esta Ley.

2. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera que sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

3. Los actos y documentos que han sido objeto de publicación en los Diarios Oficiales y aquellos relacionados con las funciones, competencias y responsabilidades de los órganos de la Administración del Estado, deberán encontrarse a disposición permanente del público y en los sitios electrónicos del servicio respectivo, que deberá llevar un registro actualizado en las oficinas de información y atención del público.

Artículo 14. Transparencia activa de la Administración.

1. Los órganos de la Administración General del Estado, sus órganos dependientes y cualquier otra entidad u organismo con una participación de estos mayor del 10%, deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, los siguientes antecedentes actualizados, al menos, una vez al mes:

- a) Su estructura orgánica con organigrama actualizado.
- b) Las facultades, funciones, atribuciones y responsables de cada una de sus unidades u órganos internos.
- c) El marco normativo que les sea aplicable.
- d) Servicios que ofrece, así como los trámites y requisitos que debe cumplir el interesado para tener acceso a los mismos.
- e) La planta del personal y el personal a contrata y a honorarios, con las correspondientes remuneraciones mensuales, así como las dietas o indemnizaciones recibidas o cualquier otro derecho o beneficio generado en función del cargo o con motivo del abandono del mismo.
- f) Los Currículum Vitae de los cargos de designación nominal y/o de los máximos responsables del órgano.
- g) Las agendas, con una previsión semanal, de reuniones de los máximos responsables del órgano (incluyendo Ministros, Consejeros y Altos Cargos), así como de todas las actividades no cotidianas,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

públicas o privadas, que se realizan en virtud del cargo. En el caso en que por justificadas razones de seguridad no pueda hacerse pública la agenda previamente, se hará pública en las 24 horas siguientes a la extinción de esta causa. Estas agendas se mantendrán públicas, al menos, durante un año.

h) Patrimonio del que son titulares o de cualquiera de los organismos o entidades dependientes de ella o participada por ella.

i) Todas las entidades en que tengan participación, representación e intervención, cualquiera sea su naturaleza y el fundamento normativo que la justifica.

j) Listado de toda la información, ficheros y publicaciones que han generado, así como la forma de conseguir aquella información en que se tenga interés.

k) Las metas y objetivos de las unidades administrativas, así como los planes y programas anuales y plurianuales,

l) El domicilio de la unidad de enlace, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información.

m) Las contrataciones para el suministro de bienes muebles, para la prestación de servicios, para la ejecución de acciones de apoyo y para la ejecución de obras, y las contrataciones de estudios, asesorías y consultorías relacionadas con proyectos de inversión, con indicación del objeto, el importe de licitación y adjudicación, los contratistas, las subcontrataciones y el régimen de subcontratación, e identificación de los socios y accionistas principales de las sociedades o empresas adjudicatarias y subcontratadas, en su caso. Asimismo, las decisiones de desistimiento, incumplimiento o renuncia de los contratos y los ocasionales pleitos judiciales e indemnizaciones (según contrato o sentencia).

n) Información sobre los proyectos presentados en el proceso de licitación y adjudicación de contratos: procedimiento, número de participantes, comparación de las diferentes ofertas (incluyendo económicamente), los criterios de selección, su puntuación y valoración.

o) Información sobre los procesos de contratación previstos.

p) Las modificaciones en las condiciones del contrato o en su ejecución, especialmente las económicas.

q) Las transferencias de fondos públicos que efectúen, incluyendo todo aporte económico entregado a personas jurídicas o naturales, directamente o mediante procedimientos concursales, sin que estas o aquellas realicen una contraprestación recíproca en bienes o servicios.

r) Los actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros.

s) El diseño, montos asignados y criterio de acceso a los programas de subsidios y otros beneficios que entregue el respectivo órgano.

t) Los mecanismos de participación ciudadana.

u) La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, de manera territorializada por Comunidades Autónomas. En el caso de los Presupuestos Generales del Estado, existirá un apartado en que se agrupen detalladamente las partidas de un mismo proyecto o programa.

v) Los resultados de las auditorías y fiscalizaciones y, en particular, las del ejercicio presupuestario del respectivo órgano y, en su caso, las aclaraciones que procedan.

w) La información económica y estadística que haya sido elaborada por este órgano o que obre en su poder.

x) La información ofrecida en respuesta a una solicitud de información al amparo de la presente Ley, en los términos establecidos en el artículo 9.

2. Las empresas contratadas o subcontratadas por la Administración estarán obligadas a la publicidad de la información referida en el apartado anterior. La imposibilidad legal de hacer pública alguna información será justificada ante la Agencia de la Transparencia y el Buen Gobierno, quien deberá avalar justificadamente dicha omisión.

3. Asimismo, los órganos competentes de la Administración deberán hacer pública, en los mismos términos expresados en este artículo, la siguiente información:

a) Las directrices, instrucciones, acuerdos, circulares que afecten a una unidad administrativa o a un colectivo.

b) Las respuestas a consultas planteadas por un particular siempre que puedan ser de interés de terceros.

c) Los Anteproyectos de Ley, proyectos de Decretos Legislativos o Decretos-ley, proyectos de Reglamentos o cualquier otra norma con fuerza legal desde el momento en que sea trasladada a un órgano u organización, público o privado, para contrastar su opinión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

d) Toda memoria, informes o cualquier otro documento que conforme los expedientes para la elaboración de los textos normativos citados en el apartado anterior.

e) Cualquier documento que deba ser sometido a un periodo de información pública durante su tramitación.

f) Balanzas Fiscales de las Comunidades Autónomas con el sector público estatal que proporcionen los flujos fiscales interterritoriales y el Saldo fiscal interterritorial que diferencie entre los ingresos y los gastos imputados en cada territorio.

g) La información estadística, detallada y desagregada, al menos por sexo y nacionalidad, que permita evaluar el acceso y el grado de cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales, con indicadores que permitan detectar los patrones discriminación en los grupos minoritarios y vulnerables.

h) La información estadística anual relativa al sistema de justicia penal. En particular y de manera desglosada, al menos por sexo y nacionalidad, las denuncias realizadas de acuerdo con el tipo penal, los procedimientos abiertos, los procedimientos archivados o sobreseídos, las razones del archivo o sobreseimiento, las resoluciones judiciales, y el grado de ejecución de las sentencias, incluyendo las reparaciones a las víctimas.

i) La información estadística actualizada y desagregada de los datos requeridos por los diversos comités internacionales en sus recomendaciones y observaciones finales, así como aquellas estadísticas comprometidas por convenios o instituciones internacionales, con el objetivo de facilitar la supervisión del cumplimiento de las obligaciones internacionales, incluyendo las relativas a incidentes racistas y a casos de malos tratos y tortura.

j) Cualquier otra información cuya publicidad sea requerida explícitamente por el Congreso de los Diputados, el Senado o la Agencia de la Transparencia y el Buen Gobierno.

4. La información anterior deberá incorporarse en los sitios electrónicos en forma completa y actualizada, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito.

5. Aquella información que esté centralizada por un órgano superior deberá ser enlazada desde los sitios electrónicos propios de los organismos inferiores de una manera clara y accesible.

6. Aquellos órganos y servicios que no cuenten con sitios electrónicos propios, mantendrán esta información en el medio electrónico del Ministerio del cual dependan o se relacionen con el Ejecutivo, sin perjuicio de lo cual serán responsables de preparar la automatización, presentación y contenido de la información que les corresponda.

Artículo 15. Transparencia presupuestaria.

1. El gasto público debe ser transparente. Las Administraciones Públicas para la consecución de tal fin deberán publicar en su página web, el presupuesto desglosado. Dicho presupuesto será actualizado cada tres meses.

2. Las Administraciones Públicas o cualquier otra entidad, organización organismo receptores de dinero público deberán conservar las facturas que justifiquen el gasto del Presupuesto, cuya copia debidamente compulsada podrá ser solicitada por el demandante de información en virtud del derecho de acceso a la información pública que establece la presente Ley.

3. Los Presupuestos Generales del Estado tendrán una página web que enlace cada una de las partidas presupuestarias con las facturas que justifiquen el gasto de cada euro de las mismas, salvo las excepciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 16. Subvenciones.

1. Los procesos de otorgamiento de subvenciones deberán ser públicos y transparentes.

2. Para el cumplimiento de lo establecido en el apartado anterior, las Administraciones Públicas deberán publicar en su web una relación de las subvenciones que van a salir a convocatoria en cada ejercicio presupuestario, las condiciones e importes y la finalidad de las mismas.

3. Las asociaciones u organizaciones beneficiarias de las subvenciones o ayudas de la Administración Pública deberán justificar debidamente con factura el gasto efectuado con el dinero recibido.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

TÍTULO III

Austeridad y buen gobierno

CAPÍTULO I

Austeridad

Artículo 17. Privilegios de los cargos políticos.

1. Los representantes políticos son servidores públicos y no tendrán más privilegio que el de representar al pueblo que soberanamente les ha elegido.

2. Los cargos políticos recibirán un sueldo digno y tendrán cubiertos los recursos y desplazamientos necesarios para cumplir con diligencia su labor, atendiendo siempre al principio de austeridad. En tal sentido, la Administración Pública solo cubrirá viajes en clase turista, salvo las excepciones establecidas legalmente en que por justificadas razones de seguridad y/o eficiencia se deban hacer en transporte privado.

3. Los servidores públicos no recibirán ningún tratamiento o título de cortesía en atención a la dignidad y autoridad del cargo.

4. Los espacios y medios públicos que sean de uso exclusivo y/o privilegiado para cargos públicos serán explícitamente enumerados por Ley, que deberá contener la finalidad, condiciones y límites de uso.

Artículo 18. Austeridad.

1. Los servidores públicos y cualquier persona que gestione recursos públicos tienen la obligación de velar por el buen uso de los mismos, atendiendo siempre a los principios de austeridad, eficiencia y eficacia.

2. El dinero público sustraído o utilizado sin amparo legal por alguna de las personas responsables del mismo deberá ser reintegrado en su totalidad por esta o, en su defecto en el caso de cargos públicos elegidos en nombre de un partido político, subsidiariamente por el partido político.

3. Ningún cargo público podrá contar con una tarjeta de crédito a disposición.

4. Ningún cargo público ni institución podrá disponer de coches oficiales para los traslados de los servidores públicos, salvo aquellas excepciones establecidas expresamente por Ley, en base a criterios de seguridad o eficiencia económica, que deberán ser sobradamente justificados.

5. Los viajes oficiales, incluyendo los gastos derivados tales como alojamiento y manutención, así como los regalos, convites, ceremonias institucionales o cualquier otro obsequio o evento protocolario sufragado con dinero público serán expresamente autorizados por el Congreso de los Diputados y posteriormente fiscalizados por este, sin menoscabo de las responsabilidades del Tribunal de Cuentas. Asimismo, las Administraciones Públicas no asumirán gastos de desayunos, almuerzos, meriendas o cenas en las reuniones que no hayan sido autorizados en los términos aquí establecidos.

Artículo 19. Incompatibilidad de sueldos públicos.

1. Nadie podrá percibir dos o más sueldos públicos ni compatibilizar diferentes ingresos de dinero público, salvo las pensiones que les correspondan de la Seguridad Social.

2. Ningún cargo público cobrará dietas, excepto aquellas que sirvan exclusivamente y de manera justificada, tasada y fiscalizada para cubrir los gastos de alojamiento y manutención en los desplazamientos.

Artículo 20. Límite de los salarios públicos.

1. Ningún cargo de representación política puede cobrar anualmente más que el Presidente del Gobierno.

2. Ningún cargo público puede cobrar más de un 25% anual que el Presidente del Gobierno.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CAPÍTULO II

Buen Gobierno

Artículo 21. Obligación de cumplir los compromisos electorales.

1. Los representantes políticos elegidos mediante sufragio están obligados a cumplir con los compromisos electorales adquiridos ante la ciudadanía. Para tal fin, durante la campaña electoral, los candidatos harán públicos cuáles sus compromisos políticos concretos, más allá del programa electoral completo.

2. Los parlamentarios y parlamentarias elegidos democráticamente en unas elecciones están obligados a proponer y a votar favorablemente sus compromisos electorales.

3. En caso de que un parlamentario o parlamentaria vote en contra de un compromiso electoral perderá automáticamente su condición de parlamentario.

4. No obstante lo establecido en el presente artículo, los parlamentarios y parlamentarias podrán ser liberados de algún compromiso electoral por una mayoría cualificada de 2/3 partes de su Cámara, si así lo solicitan motivadamente por circunstancias sobrevenidas.

Artículo 22. Comparecencia del Gobierno y de las autoridades ante el Parlamento.

1. Los miembros del Gobierno, incluido el Presidente, están obligados a comparecer ante el Parlamento cuando así lo solicite el 25% de los miembros de una de las dos Cámaras.

2. Los responsables de las instituciones y organizaciones referidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley deberán comparecer ante el Parlamento cuando así lo solicite el 25% de los miembros de una de las dos Cámaras para dar cuenta de la gestión de los recursos públicos.

3. Las autoridades y funcionarios públicos deberán comparecer ante una Comisión si así lo solicita el 25% de la misma.

4. Estas comparecencias deberán producirse en un periodo máximo de 15 días desde la calificación de la solicitud por parte de la Mesa.

Artículo 23. Obligación de veracidad.

1. Todas las personas que comparezcan ante el Parlamento español están obligadas a decir la verdad.

2. En caso de demostrarse, mediante sentencia judicial firme, que la persona compareciente incurra en mentira o falsedad quedará inmediatamente inhabilitada para el desarrollo de cualquier función pública y se le aplicarán las responsabilidades penales oportunas.

Artículo 24. Principios éticos de actuación.

1. Los cargos públicos deberán observar en el ejercicio de sus funciones los siguientes principios éticos:

a) Legalidad, actuando con pleno acatamiento de los derechos fundamentales y libertades públicas y en observancia del ordenamiento jurídico, así como informando a los órganos competentes de cualquier actuación irregular o ilegal de la que tengan conocimiento.

b) Buena fe y dedicación al servicio público.

c) Imparcialidad, objetividad e independencia, absteniéndose de servir a intereses particulares propios o ajenos o de intervenir en asuntos en que concurran incompatibilidades o conflictos de intereses que puedan afectar su objetividad.

d) igualdad de trato y no discriminación.

e) Austeridad, diligencia y eficacia en sus obligaciones, fomentando la calidad del servicio público y la protección y conservación de los recursos públicos.

f) Profesionalidad, manteniendo una conducta activa, digna y educada en el desarrollo de su labor.

g) Reserva de los hechos o informaciones conocidas en virtud del cargo.

h) Transparencia ante la ciudadanía a la que sirve.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 25. Infracciones disciplinarias.

1. Son infracciones muy graves:

- a) La violación, obstaculización o impedimento de los derechos fundamentales y libertades públicas.
- b) Toda actuación que suponga discriminación o acoso por razón de origen racial o étnico, creencias o convicciones, discapacidad, edad, identidad u orientación sexual, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, sexo o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- c) La adopción de acuerdos manifiestamente ilegales e ilegítimos que causen perjuicio grave a la Administración o a la ciudadanía.
- d) La publicación o utilización indebida de la documentación o información a que tengan o hayan tenido acceso por razón de su cargo o función.
- e) La negligencia en la custodia de secretos oficiales, declarados así por Ley o clasificados como tales, que sea causa de su publicación o que provoque su difusión o conocimiento indebido.
- f) El notorio incumplimiento de las funciones esenciales inherentes al puesto de trabajo o funciones encomendadas.
- g) La violación de la imparcialidad, utilizando las facultades atribuidas para influir en procesos electorales de cualquier naturaleza y ámbito.
- h) La prevalencia de la condición de alto cargo para obtener un beneficio indebido para sí o para otro.
- i) La obstaculización al ejercicio de las libertades públicas y derechos sindicales.
- j) La realización de actos encaminados a coartar el libre ejercicio de los derechos sindicales y del derecho a huelga.
- k) El incumplimiento de la obligación de atender los servicios esenciales pactados entre Administración y agentes sociales en caso de huelga.
- l) El acoso laboral.

2. Son infracciones graves:

- a) El abuso de autoridad en el ejercicio del cargo.
- b) La intervención en un procedimiento administrativo cuando se dé alguna de las causas de abstención legalmente señaladas.
- c) La emisión de informes y la adopción de acuerdos manifiestamente ilegales e ilegítimos cuando causen perjuicio, a la Administración o a los ciudadanos y no constituyan infracción muy grave.
- d) No guardar el debido sigilo respecto a los asuntos que se conozcan por razón del cargo, cuando causen perjuicio a la Administración o se utilice en provecho propio.
- e) El incumplimiento de los plazos u otras disposiciones de procedimiento en materia de incompatibilidades, cuando no suponga mantenimiento de una situación de incompatibilidad.
- f) El haber sido sancionado por la comisión de tres infracciones leves en el plazo de un año.

3. Son infracciones leves:

- a) La incorrección con los superiores, compañeros o subordinados.
- b) El descuido o negligencia en el ejercicio de sus funciones y el incumplimiento de los principios de actuación del artículo 24 cuando ello no constituya infracción grave o muy grave o la conducta no se encuentre tipificada en otra norma.

Artículo 26. Sanciones.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con una amonestación.
2. Las sanciones aplicables en cada caso por la comisión de infracciones muy graves o graves, incluyendo la destitución de los cargos públicos y la inhabilitación para ocupar cargos de responsabilidad en el Gobierno y sus entidades dependientes, se determinarán con base en los criterios recogidos en el artículo 131.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y los siguientes:

- a) La naturaleza y entidad de la infracción.
- b) La gravedad del peligro ocasionado o del perjuicio causado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

- c) Las ganancias obtenidas, en su caso, como consecuencia de los actos u omisiones constitutivos de la infracción.
- d) Las consecuencias desfavorables de los hechos para la Hacienda Pública respectiva.
- e) La circunstancia de haber procedido a la subsanación de la infracción por propia iniciativa.
- f) La reparación de los daños o perjuicios causados.

En la graduación de las sanciones se valorará la existencia de perjuicios para el interés público, la repercusión de la conducta en los ciudadanos, y, en su caso, la percepción indebida de cantidades por el desempeño de actividades públicas incompatibles.

3. Cuando las infracciones pudieran ser constitutivas de delito, la Administración pondrá los hechos en conocimiento del Fiscal General del Estado y se abstendrá de seguir el procedimiento mientras la autoridad judicial no dicte una resolución que ponga fin al proceso penal.

Artículo 27. Prescripción.

1. El plazo de prescripción de las infracciones será de cinco años para las infracciones muy graves, tres años para las graves y un año para las leves.

2. Las sanciones impuestas por la comisión de infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las que sean consecuencia de la comisión de infracciones leves prescribirán en el plazo de un año.

TÍTULO IV

Agencia de la Transparencia y el Buen Gobierno

Artículo 28. Naturaleza y régimen jurídico.

1. Se crea la Agencia de la Transparencia y el Buen Gobierno para fiscalizar y garantizar el cumplimiento de la presente Ley.

2. La Agencia de la Transparencia y el Buen Gobierno es un ente de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada que actúa con plena independencia de las Administraciones públicas en el ejercicio de sus funciones. Se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y en un Estatuto propio, que será aprobado por el Gobierno.

3. Los miembros de la Agencia de la Transparencia y el Buen Gobierno serán elegidos por el Congreso de los Diputados por mayoría simple conforme al siguiente proceso:

Un número no inferior a 110 Diputados o Diputadas, deberá avalar una propuesta de cinco candidatos, sin que ningún Diputado o Diputada pueda avalar más de una propuesta.

Las propuestas avaladas por los Diputados o Diputadas se elevarán al Pleno para su aprobación conjunta.

En caso de no conseguirse dicha aprobación, se reiniciará el proceso de avales, elección de candidatura y elevación a Pleno y así consecutivamente hasta la aprobación definitiva.

4. En el ejercicio de sus funciones públicas, y en defecto de lo que disponga la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, la Agencia de la Transparencia y el Buen Gobierno actuará de conformidad con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En sus adquisiciones patrimoniales y contratación estará sujeta al derecho privado.

5. Los puestos de trabajo de los órganos y servicios que integren la Agencia de la Transparencia y el Buen Gobierno serán desempeñados por funcionarios de las Administraciones públicas y por personal contratado al efecto, según la naturaleza de las funciones asignadas a cada puesto de trabajo. Este personal está obligado a guardar secreto de los datos de carácter personal de que conozca en el desarrollo de su función.

6. La Agencia de la Transparencia y el Buen Gobierno contará, para el cumplimiento de sus fines, con los siguientes bienes y medios económicos:

a) Las asignaciones que se establezcan anualmente con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

- b) Los bienes y valores que constituyan su patrimonio, así como los productos y rentas del mismo.
- c) Cualesquiera otros que legalmente puedan serle atribuidos.

7. La Agencia de la Transparencia y el Buen Gobierno elaborará y aprobará con carácter anual el correspondiente anteproyecto de presupuesto y lo remitirá al Gobierno para que sea integrado, con la debida independencia, en los Presupuestos Generales del Estado.

8. Las resoluciones de la Agencia de Transparencia y el Buen Gobierno se harán públicas, una vez hayan sido notificadas a las personas interesadas, La publicación se realizará preferentemente a través de medios informáticos o telemáticos.

Artículo 29. Funciones.

1. La Agencia de la Transparencia y el Buen Gobierno tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y aplicar las sanciones en caso de infracción.

b) Interpretar en el orden administrativo la presente Ley.

c) Conocer y resolver, fundadamente, los recursos de revisión y las reclamaciones por denegación de acceso a la información que le sean formulados así como las denuncias por las infracciones de austeridad y Buen Gobierno, de conformidad a esta ley.

d) Promover la transparencia y el Buen Gobierno de la función pública, la publicidad de la información de los órganos de la Administración Pública, y el derecho de acceso a la información, por cualquier medio de publicación.

e) Dictar instrucciones generales para el cumplimiento de la legislación sobre transparencia, acceso a la información, austeridad y Buen Gobierno por parte de los órganos de la Administración Pública, y requerir a estos para que ajusten sus procedimientos y sistemas de atención de público a dicha legislación.

f) Formular recomendaciones a los órganos de la Administración Pública tendientes a perfeccionar la transparencia de su gestión y a facilitar el acceso a la información que posean, así como para profundizar en la austeridad y el Buen Gobierno.

g) Proponer al Gobierno o al Parlamento, en su caso, las normas, instrucciones y demás mejoras normativas para asegurar la transparencia y el acceso a la información o para profundizar en la austeridad y el Buen Gobierno.

h) Realizar, directamente o a través de terceros, actividades de formación de funcionarios públicos en materias de transparencia, acceso a la información y Buen Gobierno.

i) Proporcionar apoyo técnico a las dependencias y entidades en la elaboración y ejecución de lo establecido en la presente Ley.

j) Orientar y asesorar a los particulares acerca de las solicitudes de acceso a la información.

k) Realizar actividades de difusión e información al público, sobre las materias de su competencia.

En particular, se elaborará una guía que describa, de manera clara y sencilla, los procedimientos de acceso a la información.

l) Efectuar estadísticas e informes sobre transparencia, acceso a la información, austeridad y Buen Gobierno de los órganos de la Administración Pública y sobre el cumplimiento de esta Ley.

m) Velar por la debida reserva de los datos e informaciones que conforme a la Constitución y a la Ley tengan carácter secreto o reservado.

n) Celebrar los demás actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

2. Para el ejercicio de sus atribuciones, la Agencia de la Transparencia y el Buen Gobierno podrá solicitar la colaboración de los distintos órganos del Estado. Podrá, asimismo, recibir todos los testimonios y obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia.

Igualmente, para el cumplimiento de sus fines, la Agencia de la Transparencia y el Buen Gobierno podrá celebrar convenios con instituciones o corporaciones sin fines de lucro, para que estas presten la asistencia profesional necesaria para ello.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

3. Todos los actos y resoluciones de la Transparencia, así como sus fundamentos y los procedimientos que se utilicen, serán públicos, exceptuando aquella información que en virtud del artículo 105.b) de la Constitución y de las disposiciones contenidas en la presente Ley, tenga el carácter de reservado o secreto.

Artículo 30. Potestad de inspección.

1. Las autoridades de control podrán inspeccionar los ficheros a que hace referencia la presente Ley, recabando cuantas informaciones precisen para el cumplimiento de sus cometidos.

A tal efecto, podrán solicitar la exhibición o el envío de documentos y datos y examinarlos en el lugar en que se encuentren depositados, así como inspeccionar los equipos físicos y lógicos utilizados para el tratamiento de los datos, accediendo a los locales donde se hallen instalados.

2. Los funcionarios que ejerzan la inspección a que se refiere el apartado anterior tendrán la consideración de autoridad pública en el desempeño de sus cometidos.

Estarán obligados a guardar secreto sobre las informaciones que conozcan en el ejercicio de las mencionadas funciones y cuya publicidad esté limitada por la presente Ley, incluso después de haber cesado en las mismas.

TÍTULO V

Control parlamentario

Artículo 31. Informe sobre el cumplimiento de la Transparencia y el Buen Gobierno.

1. El Gobierno español enviará un informe al Congreso de los Diputados, en el primer trimestre del año, sobre el desarrollo y cumplimiento de la presente Ley durante el ejercicio anterior, que será presentado por el Ministro o Ministra formalmente competente.

2. Asimismo, la Agencia de la Transparencia y el Buen Gobierno enviará un informe al Congreso de los Diputados, en el primer trimestre del año, sobre el desarrollo y cumplimiento de la presente Ley durante el ejercicio anterior, que será presentado por su máximo representante.

3. Una vez presentados los informes, el cuarenta por ciento de la Cámara o tres Grupos Parlamentarios podrán solicitar las comparecencias que consideren oportunas para profundizar en los informes presentados y en el cumplimiento de la presente Ley.

4. Los informes darán lugar a las propuestas de resolución que los Grupos Parlamentarios estimen oportunas. En ellas, los Grupos Parlamentarios podrán presentar las propuestas de profundización en el Buen Gobierno o de publicación y/o recogida sistemática de datos que consideren necesarias.

Disposición adicional. Proyecto de Ley de Regulación de los Grupos de Interés.

En el plazo máximo de seis meses desde la publicación de la presente Ley, el Gobierno español presentará ante el Congreso de los Diputados, un Proyecto de Ley de Regulación de los grupos de interés o *lobbies*.

En esta regulación se establecerá la creación de un registro de *lobbies*, la regulación de un código de conducta con fuerza legal, las medidas de transparencia, publicidad y control que deben regirlos, así como las oportunas sanciones en caso de incumplimiento.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final primera.

Esta Ley entrará en vigor dos meses después a la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 49

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Don Rafael Larreina Valderrama, Diputado de Amaiur, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de junio de 2013.—**Rafael Larreina Valderrama**, Diputado.—**Alfred Bosch i Pascual**, Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:

Rafael Larreina Valderrama
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 2.1 a)

De adición.

Añadir una frase al final del punto «2.1 a)» del articulado.

Texto que se propone:

«sin perjuicio de los derechos históricos de los territorios forales.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar el respeto a los ámbitos de soberanía vasca que se ejercen en la actualidad y que están respaldados por la Disposición adicional primera del texto constitucional.

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:

Rafael Larreina Valderrama
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 2.1 f) bis

De adición.

Añadir un apartado f bis al punto «2.1» del articulado.

Texto que se propone:

«La Casa Real y toda la actividad de sus miembros financiada o respaldada por fondos públicos.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley debe incluir a todas las instituciones públicas, no sólo a los organismos que están sujetos al derecho administrativo, así como a todas aquellas personas naturales o jurídicas que —como señala el «Convenio del Consejo de Europa sobre Acceso a los Documentos Públicos»— realizan funciones públicas o actúan financiadas con fondos públicos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 50

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:

Rafael Larreina Valderrama
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 2.1 j)

De adición.

Añadir un apartado j) al punto «2.1».

Texto que se propone:

«j) Todas aquellas personas naturales o jurídicas que realizan funciones públicas o actúan financiadas, en todo o en parte, con fondos públicos, como pueden ser organizaciones empresariales, sindicales, empresas, fundaciones privada, confesiones religiosas u organizaciones no gubernamentales.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley debe incluir a todas las instituciones públicas, no sólo a los organismos que están sujetos al derecho administrativo, así como a todas aquellas personas naturales o jurídicas que —como señala el «Convenio del Consejo de Europa sobre Acceso a los Documentos Públicos»— realizan funciones públicas o actúan financiadas con fondos públicos.

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:

Rafael Larreina Valderrama
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 4.1

De modificación.

Texto que se propone:

«Los sujetos enumerados en el artículo 2.1 publicarán de forma periódica y actualizada la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública, asegurando que dicha información será accesible sin que sea impedido por el formato utilizado para ello.»

JUSTIFICACIÓN

La definición de información no menciona que toda información será accesible, sin importar el formato, algo fundamental entre otras cosas, para el movimiento Open Data, que cada vez está más desarrollado y que es un pilar importante en el ámbito de la socialización del conocimiento.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 51

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:

Rafael Larreina Valderrama
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 4.4

De modificación.

Añadir frase al final del punto.

Texto que se propone:

«4. La información sujeta a las obligaciones de transparencia será publicada en las correspondientes sedes electrónicas y páginas web y de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados. Se establecerán los mecanismos adecuados para facilitar la accesibilidad, la interoperabilidad, la calidad y la reutilización de la información publicada así como su identificación y localización, mediante la utilización de software de código abierto.»

JUSTIFICACIÓN

La definición de información no menciona que toda información será accesible, sin importar el formato, algo fundamental entre otras cosas, para el movimiento Open Data, que cada vez está más desarrollado y que es un pilar importante en el ámbito de la socialización del conocimiento.

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:

Rafael Larreina Valderrama
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 11

De modificación.

Texto que se propone:

«1. El derecho de acceso sólo podrá ser restringido cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

- a) La seguridad nacional.
- b) La defensa.
- c) Las relaciones exteriores.
- d) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.
- e) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.
- f) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.»

JUSTIFICACIÓN

El alcance real de la ley del proyecto resulta muy reducido pues establece restricciones excesivas que hace ineficaz el acceso a la información lo que choca directamente con el Convenio del Consejo de Europa sobre Acceso a Documentos Públicos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 52

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:

Rafael Larreina Valderrama
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 15.1

De modificación.

Uno.

Texto que se propone:

«1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

- a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.
- b) Dirigidas a un órgano o entidad en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.
- c) Que sean manifiestamente repetitivas.
- d) Que afecten a una pluralidad de personas cuyos datos personales pudieran revelarse con el acceso a la petición, en número tal que no sea posible darles traslado de la solicitud en el tiempo establecido para su resolución.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 15 en la redacción del proyecto es inaceptable ya que excluye tipos de información, en concreto la información auxiliar (notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos de órganos o entidades administrativas), imprescindibles para entender y seguir el proceso de toma de decisiones lo que entra en contradicción con lo establecido en el Convenio del Consejo de Europa sobre Acceso a Documentos Públicos.

ENMIENDA NÚM. 85

FIRMANTE:

Rafael Larreina Valderrama
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 17.4

De supresión.

Cuatro.

Texto que se propone:

Supresión del apartado 4 del artículo 17.

JUSTIFICACIÓN

Un aspecto básico para facilitar el acceso a la información por parte de la ciudadanía lo constituye el sistema que rige la relación de la administración con el administrado a la hora de responder a las demandas de éste. Desde esta perspectiva el actual Proyecto de Ley también es inadmisibles pues al proponer el silencio administrativo negativo —es decir, que si el organismo consultado no contesta, se entiende que

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 53

se deniega la solicitud—, en la práctica, articula una nueva barrera que dificulta el acceso a la información. Uno de los principios básicos del derecho de acceso a la información es que las denegaciones deben ser motivadas, el silencio negativo viola de base este principio. Además en el Estado Español, aproximadamente el 50% de las solicitudes de información acaban en silencio administrativo, por tanto optar por un silencio administrativo negativo hace inviable un buen sistema de transparencia.

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:

Rafael Larreina Valderrama
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 21

De adición de un nuevo artículo.

Texto que se propone:

«Artículo 21 bis. Infracciones en materia de transparencia.

1. El incumplimiento de las disposiciones referentes a la transparencia de la actividad pública en el ámbito de este Título será sancionado de conformidad con lo dispuesto la normativa que resulte de aplicación.

2. La Agencia Estatal de Transparencia, Evaluación de las Políticas Públicas y de la Calidad de los Servicios incoará, instruirá y resolverá procedimientos sancionadores que tengan por objeto conductas restrictivas del Derecho de acceso a la información pública. En el ejercicio de dicha competencia la Agencia Estatal de Transparencia, Evaluación de las Políticas Públicas y de la Calidad de los Servicios podrá:

a) Abrir expedientes sancionadores a funcionarios que obstaculicen el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, de acuerdo con el procedimiento vigente en la función pública.

b) Imponer multas sancionadoras por vulneración del derecho de acceso a la información pública por parte de personas físicas o jurídicas comprendidas en el ámbito de aplicación de este título de la Ley.

c) Imponer multas coercitivas respecto de las obligaciones establecidas en sus resoluciones, así como por incumplimiento del deber de colaboración.

d) Realizar inspecciones a las administraciones y personas físicas o jurídicas comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Ley.

e) Establecer los criterios para la cuantificación de las indemnizaciones que los autores de las conductas que vulneren la presente legislación de Derecho de acceso a la información pública deban satisfacer a los denunciantes y terceros que hubiesen resultado perjudicados como consecuencia de aquellas, cuando le sea requerido por el órgano judicial competente.»

JUSTIFICACIÓN

Es reseñable que, así como se recogen infracciones y sanciones en materias relacionadas con el Buen Gobierno —lo concerniente al título II del proyecto de Ley—, no se recogen sin embargo ningún tipo de infracciones ni de sanciones a políticos y funcionarios públicos por el incumplimiento de las normas de transparencia —concernientes al título I del proyecto de Ley— que deberían constituir la columna vertebral de la Ley a la hora de garantizar la transparencia y el acceso a la información por parte de la ciudadanía. Por esta razón debe introducirse un artículo que recoja este aspecto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 54

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE:

Rafael Larreina Valderrama
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición final tercera. Modificación de la Ley 28/2006, de 18 de julio, de Agencias estatales para la mejora de los servicios públicos

De modificación.

Texto que se propone:

Modificación de la disposición adicional primera de la Ley 28/2006, de 18 de julio, de Agencias estatales para la mejora de los servicios públicos que queda redactada como sigue:

«1. Se autoriza al Gobierno para la creación de la Agencia Estatal de Transparencia, Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios, adscrita a las Cortes Generales, cuyo objeto es la promoción de la transparencia de la actividad pública y la garantía del derecho de acceso a la información así como la promoción y realización de evaluaciones de las políticas y programas públicos cuya gestión corresponde a la Administración General del Estado, favoreciendo el uso racional de los recursos públicos y el impulso de la gestión de la calidad de los servicios.

2. El Congreso de los Diputados aprobará anualmente los programas y políticas públicas cuya evaluación incluirá la Agencia Estatal de Transparencia, Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios en su Plan de Trabajo.

3. La Agencia Estatal de Transparencia, Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios presentará anualmente un Informe al Congreso de los Diputados, acerca de la actividad desplegada por las agencias estatales y sus compromisos para mejorar la calidad de los servicios prestados a los ciudadanos.

4. La Agencia Estatal de Transparencia, Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios elaborará anualmente un informe estadístico sobre el grado de cumplimiento de las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública contenidas en la Ley XX/2012 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

5. La Agencia Estatal de Transparencia, Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios podrá evaluar políticas y programas públicos gestionados por las Comunidades Autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla previo convenio con éstas y en los términos que el propio convenio establezca.

6. El Presidente de la Agencia Estatal de Transparencia, Evaluación de las Políticas Públicas y de la Calidad de los Servicios será nombrado por un período de cinco años por el Congreso de los Diputados, por mayoría de dos tercios, entre personas de reconocido prestigio y competencia profesional propuestas por los grupos parlamentarios previa comparecencia de la personas propuestas para el cargo ante la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados.

7. El Presidente de la Agencia Estatal de Transparencia, Evaluación de las Políticas Públicas y de la Calidad de los Servicios cesará en su cargo por la expiración de su mandato, a petición propia o por separación acordada por votación de dos tercios del Congreso de los Diputados, por incumplimiento grave de sus obligaciones, incapacidad permanente para el ejercicio de su función, incompatibilidad sobrevenida o condena por delito doloso.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 55

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:

Rafael Larreina Valderrama
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición final sexta. Entidades Locales

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final sexta. Entidades Locales.

Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado establecerán cada año el baremo al que habrán de ajustarse las retribuciones de los miembros de los órganos de gobierno de las Entidades Locales atendiendo al tipo de entidad local de que se trate, así como a criterios objetivos de población, circunstancias socio-económicas del entorno y otras circunstancias de carácter administrativo, sin perjuicio de los derechos históricos de los territorios forales.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar el respeto a los ámbitos de soberanía vasca que se ejercen en la actualidad y que están respaldados por la Disposición adicional primera del texto constitucional.

A la Mesa de la Comisión Constitucional

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de los Diputados Ana María Oramas González-Moro y Pedro Quevedo Iturbe de Coalición Canaria-Nueva Canarias, al amparo del artículo 184.2 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de junio de 2013.—**Ana María Oramas González-Moro y Pedro Quevedo Iturbe**, Diputados.—**Uxue Barkos Berruezo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la exposición de motivos, bloque I

De modificación.

Texto propuesto:

En el segundo párrafo, línea 3, sustituir «...capacidad de sus líderes...» por «... capacidad de sus representantes...».

JUSTIFICACIÓN

Mejora el Proyecto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 56

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la exposición de motivos, bloque I

Texto propuesto:

Añadir al final del bloque el texto siguiente:

«El principio de transparencia representa una condición necesaria para el ejercicio activo de la ciudadanía, para la implicación de la sociedad civil en el quehacer de las instituciones públicas y en las organizaciones de defensa de sus intereses.»

JUSTIFICACIÓN

La «transparencia» no es sólo un deber de los representantes públicos sino una vía para la participación ciudadana.

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la exposición de motivos, bloque III

De modificación.

Texto propuesto:

«En materia de impugnaciones se crea una reclamación potestativa y previa a la vía judicial ante **el Defensor del Pueblo** ~~la Agencia Estatal de Transparencia, Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios~~, que sustituye a los recursos administrativos. Se opta en este punto por otorgar las competencias en la materia a un organismo ya existente, en aras de la necesaria austeridad exigida por las actuales circunstancias económicas, **pero con reconocida independencia como es el Alto Comisionado de las Cortes Generales**, ~~pero reforzando el sistema de nombramiento de su presidente con la intervención del Parlamento y tasando las causas de cese en el ejercicio de sus funciones.~~

Las disposiciones adicionales abordan diversas cuestiones como la aplicación de regulaciones especiales del derecho de acceso, la revisión y simplificación normativa —en el entendido de que también es un ejercicio de buen gobierno y una manifestación más de la transparencia el clarificar la normativa que está vigente y es de aplicación— y la colaboración entre el **Defensor del Pueblo** ~~la Agencia Estatal de Transparencia, Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios~~ y la Agencia Española de Protección de Datos en la determinación de criterios para la aplicación de los preceptos de la Ley en lo relativo a la protección de datos personales.

Las disposiciones finales modifican la regulación del derecho de acceso a los archivos y registros administrativos contenida en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, amplían la publicidad de determinada información que figura en el Registro de bienes y derechos patrimoniales de los altos cargos de la Administración General del Estado ~~e introducen cambios significativos en el sistema de nombramiento y de cese del Presidente de la Agencia Estatal de Transparencia, Evaluación de las Políticas Públicas y de la Calidad de los Servicios para reforzar su independencia.~~ Asimismo, se amplía la obligación de publicidad prevista en el apartado 4 del artículo 136 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 57

JUSTIFICACIÓN

Se sustituye a la Agencia por el Defensor del Pueblo, porque se entiende que goza de mayor independencia y porque su función precisamente es vela por los derechos de los ciudadanos frente a las AAPP.

ENMIENDA NÚM. 92

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 1 del artículo 2

De adición.

Texto propuesto:

Se propone la adición de una nueva letra, que sería la primera, del siguiente tenor:

a') La Casa Real.

JUSTIFICACIÓN

La transparencia en la primera institución del Estado es un deber que la aproxima a la ciudadanía.

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión.

Se suprime el último inciso del artículo 2.1 letra i).

JUSTIFICACIÓN

Se suprime el último inciso del artículo 2.1 letra i); considerando que el precepto en cuestión afecta a órganos de las Administraciones públicas dedicados a la negociación de acuerdos que a tenor de las disposiciones que los regulan ya son públicos, por lo que ya existe en la actualidad suficiente grado de transparencia.

Además, la disposición que se pretende suprimir sería contraproducente porque revelaría las posiciones de las partes respecto a los eventuales conflictos que tuvieran que sustanciarse ante el Tribunal Constitucional o ante los órganos jurisdiccionales correspondientes. En este sentido, se pretende salvar la confidencialidad necesaria de las posiciones de las partes en la defensa de sus intereses, como reconoce expresamente el artículo 11.1.K) del mismo proyecto de ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 58

ENMIENDA NÚM. 94

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

De un nuevo apartado 3, del artículo 2.

Texto propuesto:

«3. Asimismo, en la forma que se determina en las Disposiciones Adicionales de la presente ley, será de aplicación a los partidos políticos, **sindicatos, organizaciones empresariales, así como las entidades e instituciones privadas financiadas esencialmente con fondos públicos.**»

JUSTIFICACIÓN

La regulación del artículo 6 y 7 de la Constitución confiere a los partidos, sindicatos y organizaciones empresariales una relevancia que exige que se les aplique los principios de transparencia y buen gobierno. De la misma forma a aquellas instituciones y entidades que se financien esencialmente con fondos públicos.

ENMIENDA NÚM. 95

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 7

De adición.

Texto propuesto:

Se propone añadir una letra «h», del siguiente tenor:

h) Los contratos a que se refiere la letra a), así como las subvenciones de la letra c) del presente artículo, celebrados o concedidos a empresas titulares de medios de comunicación social serán objeto de publicación específica.

JUSTIFICACIÓN

Mayor transparencia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 59

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE:

**Ana María Oramas González-Moro
Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 7

De adición.

Texto propuesto:

Se propone la adición de una nueva letra, i), del siguiente tenor:

«i) Las declaraciones anuales de bienes y actividades de Directores Generales, Subdirectores Generales y otros funcionarios públicos con responsabilidades en la contratación pública o en la gestión económica, en los términos previstos en el artículo 14, apartado 4, de la Ley 5/2006, de 10 de abril.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor transparencia. Es exigible que los altos funcionarios con responsabilidades en la gestión económica se sometan también al principio de transparencia.

ENMIENDA NÚM. 97

FIRMANTE:

**Ana María Oramas González-Moro
Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

De una nueva letra, j), al artículo 7 del siguiente tenor.

Texto propuesto:

«j) Las ayudas públicas del Fondo de reestructuración y ordenación bancaria a cada una de las entidades financieras.»

JUSTIFICACIÓN

La ciudadanía debe conocer con precisión la cuantía de los recursos públicos empleados para el rescate de la banca.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 60

ENMIENDA NÚM. 98

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 8

De modificación.

Texto propuesto (en negrita):

«Artículo 8. Portal de la Transparencia.

1. La Administración General del Estado desarrollará un Portal de la Transparencia, dependiente del Ministerio de la Presidencia, que facilite el acceso de los ciudadanos a la información a la que se refieren los artículos anteriores y la coordinación **y el enlace con los portales de transparencia de cada departamento ministerial.**

2. Los departamentos ministeriales desarrollarán sus propios apartados de transparencia, en paralelo y complementariamente a sus sedes electrónicas.

3. El Portal de la Transparencia incluirá, en los términos que se establezcan reglamentariamente, la información cuyo acceso se solicite con mayor frecuencia.

4. La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla y las Entidades que integran la Administración Local podrán adoptar otras medidas complementarias y de colaboración para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia recogidas en este capítulo.»

JUSTIFICACIÓN

De la misma forma que no resulta muy operativa una única sede electrónica en administraciones de gran tamaño funcional o competencial, resulta aconsejable establecer asimismo apartados sobre transparencia en los portales departamental, tanto para facilitar la búsqueda de los ciudadanos como para responsabilizar e implicar a las unidades administrativas en la publicidad de todas sus actuaciones.

ENMIENDA NÚM. 99

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 10

De modificación.

Se añade un nuevo párrafo al artículo 10 con la siguiente redacción:

«Artículo 10. Información Pública.

Se entiende por información pública los contenidos o documentos que obren en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este Título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 61

Se considera información pública igualmente el conjunto de los datos de las administraciones públicas susceptibles de ser tratados informáticamente o incluidos en bases de datos para la elaboración de información estadística y documental.»

JUSTIFICACIÓN

La precisión introducida pretende facilitar que la nueva Ley de Transparencia contribuya a la apertura de datos de las administraciones, de forma que no solamente aporte un mayor conocimiento de la actividad públicas, sino también una mayor accesibilidad y mayores facilidades para el desarrollo de nuevas herramientas que añadan valor con nuevos tratamientos de los datos.

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE:

**Ana María Oramas González-Moro
Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A una nueva letra, m), al artículo 11

De adición.

Del siguiente tenor.

«m) El patrimonio cultural, en especial, el arqueológico y paleontológico.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de preservar el patrimonio cultural o histórico, en especial, el arqueológico y paleontológico, contra la expoliación.

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:

**Ana María Oramas González-Moro
Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 14, apartado 1

De modificación.

Comenzar el apartado 1 con el texto siguiente:

«1. Sin perjuicio del acceso a datos en régimen abierto a través de las “webs” oficiales, ...»

JUSTIFICACIÓN

El régimen general será la publicidad a través de «webs» de acceso libre.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 62

ENMIENDA NÚM. 102

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 14

De adición.

Texto propuesto:

Añadir un nuevo apartado, el 4, con la siguiente redacción:

«4. La solicitud podrá presentarse telemáticamente en las secciones específicas del Portal de Transparencia general y de los portales de transparencia departamentales, que deberán emitir certificado electrónico que deje constancia de su presentación.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende garantizar la mayor accesibilidad a los derechos generados por la Ley desde cualquier punto.

ENMIENDA NÚM. 103

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Se añade un nuevo artículo, el 19 bis, con el siguiente tenor literal:

«Artículo 19 bis. Formato de la información.

Tanto la información facilitada a través de los portales de Transparencia, como las respuestas a las demandas de los ciudadanos, se realizarán en formatos digitales abiertos, de forma que se facilite la redistribución, reutilización y aprovechamiento de los datos públicos. Habrán de aplicarse los estándares abiertos previstos en la Ley 11/2007 de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de garantizar que la entrega de los datos se realice de forma doblemente transparente; de modo que la Ley no solamente amplíe la cantidad de información y datos al alcance de los ciudadanos, sino que también la «enorme cantidad de árboles de datos no oculten el bosque de la buena información».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 63

ENMIENDA NÚM. 104

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 21

De modificación.

Se modifica el apartado primero del artículo 21, quedando como sigue:

«Artículo 21. Reclamación ante **el Defensor del Pueblo** ~~la Agencia Estatal de Transparencia, Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios.~~

1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante **el Defensor del Pueblo** ~~la Agencia Estatal de Transparencia, Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios~~, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa **o, en su caso, recurso de reposición ante el órgano responsable de aquella resolución.**

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

3. La tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cuando la denegación del acceso a la información se fundamente en la protección de derechos o intereses de terceros se otorgará, previamente a la resolución de la reclamación, trámite de audiencia a las personas que pudieran resultar afectadas para que aleguen lo que a su derecho convenga.

4. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de tres meses, transcurrido el cual, la reclamación se entenderá desestimada.

5. Las resoluciones **del Defensor del Pueblo** ~~de la Agencia Estatal de Evaluación de Transparencia, Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios~~ se publicarán, previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, por medios electrónicos y en los términos en que se establezca reglamentariamente, una vez se hayan notificado a los interesados.

~~El Presidente de la Agencia Estatal de Transparencia, Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios comunicará al Defensor del Pueblo las resoluciones que dicte en aplicación de este artículo y elaborará anualmente una memoria en la que se analice el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Título.»~~

JUSTIFICACIÓN

Por una parte se sustituye a la Agencia por el Defensor del Pueblo, porque se entiende que goza de mayor independencia y porque su función precisamente es vela por los derechos de los ciudadanos frente a las AAPP.

Por otra parte, aunque legalmente sería factible establecer el carácter sustitutivo de la reclamación respecto al recurso potestativo previsto en la legislación común de procedimiento administrativo común, no es menos cierto que esta posibilidad convertiría al órgano encargado de resolver en un órgano con facultades para avocar la capacidad de resolución sobre los asuntos sometidos a la decisión del sector público autonómico. Ciertamente es, sin embargo, que la disposición adicional cuarta del proyecto de ley tiende a salvar esta situación conflictiva estableciendo que respecto a las decisiones de las Administraciones e instituciones autonómicas las correspondientes comunidades autónomas podrán crear un órgano independiente que asuma la esa función, sin menoscabo de la posibilidad de formalizar un convenio con

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 64

el órgano estatal —como expresa el apartado segundo de dicha disposición adicional—; pero no lo es menos que esta previsión puede ser considerada como una imposición a las comunidades autónomas que experimentarían una injerencia por parte del Estado en su facultad de autoorganización. Asimismo, se genera una incertidumbre relevante cuando no se aclara qué sucedería en el supuesto de que una comunidad autónoma no creara un órgano independiente para conocer del recurso previsto en el artículo 21 del proyecto de ley y tampoco formalizara el convenio previsto en el apartado segundo de la disposición adicional objeto de valoración. Una situación normativa que permitiría interpretar que el órgano estatal podría resolver las pretensiones que se presentaran ante ella a propósito de las decisiones adoptadas por las Administraciones e instituciones públicas autonómicas.

Para evitar las contradicciones descritas parece conveniente configurar un sistema que permita al ciudadano optar entre la presentación de la reclamación o la interposición del correspondiente recurso.

ENMIENDA NÚM. 105

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 22

De adición.

Añadir un apartado 3, del siguiente tenor:

«3. Asimismo, será aplicable a los Subdirectores Generales, Jefes de Servicio y otros funcionarios de nivel superior a los que corresponden tareas directivas, predirectivas en materia de contratación administrativa o gestión del gasto público.»

JUSTIFICACIÓN

El objeto de la ley no podrá cumplirse si no se extiende su aplicación a toda la estructura superior de gobierno y administración.

ENMIENDA NÚM. 106

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 25, a)

De modificación.

Terminar el apartado a) con el inciso siguiente: «...siempre que no constituya delito.»

JUSTIFICACIÓN

Existe el delito de malversación de caudales públicos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 65

ENMIENDA NÚM. 107

FIRMANTE:

**Ana María Oramas González-Moro
Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A los apartados fi, g), h), i), j), k) del artículo 25

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El incumplimiento de previsiones específicas de control del déficit no tiene nada que ver con el principio de transparencia que fundamenta este proyecto de ley. Eso corresponde a la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria.

ENMIENDA NÚM. 108

FIRMANTE:

**Ana María Oramas González-Moro
Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 25, apartado c)

De modificación.

Añadir al final del apartado c) el siguiente texto: «... siempre que el mismo no se haya contraído para garantizar la regularidad en la prestación de un servicio público educativo, sanitario o de bienestar social.»

JUSTIFICACIÓN

El objeto del PL es la transparencia y la buena gestión pública. La insuficiencia de crédito en una partida presupuestaria concreta no debe impedir que se siga prestando un servicio público y mucho menos que se considere infracción la de aquella autoridad o funcionario que lo garantice.

ENMIENDA NÚM. 109

FIRMANTE:

**Ana María Oramas González-Moro
Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 26, sub-apartado en el apartado 1

De adición.

Añadir un sub-apartado d') del siguiente tenor:

«d') La no publicación de la información o los datos cuando así se exigiera legalmente.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 66

JUSTIFICACIÓN

El objeto de la ley es la «transparencia» y no se establecen infracciones específicas al incumplimiento de la misma.

ENMIENDA NÚM. 110

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 26, nuevo sub-apartado en el apartado 2

De adición.

Añadir un sub-apartado d') del siguiente tenor:

«d') La publicación sesgada intencionadamente de la información o datos cuya publicidad se exija legalmente.»

JUSTIFICACIÓN

Garantía de la «transparencia».

ENMIENDA NÚM. 111

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

A las letras b) y c) del artículo 28.4

De modificación.

«4. La competencia para la imposición de sanciones corresponderá:

b) Al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas en los demás casos, cuando el responsable sea un alto cargo de la Administración General del Estado o ~~cuando preste servicios en la Administración Autonómica o local~~ y la infracción cometida sea alguna de las tipificadas en el artículo 25, letras f) y o).

c) Cuando el procedimiento se dirija contra ~~altos cargos de las Comunidades Autónomas o Entidades Locales~~ en supuestos distintos de los contemplados en la letra anterior, serán competentes para sancionar los órganos que tengan atribuidas estas funciones en aplicación del régimen disciplinario propio de Administraciones en las que presten servicios los cargos contra los que se dirige el procedimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta objetable, desde la perspectiva de la competencia en materia de régimen jurídico y sistema de responsabilidad de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma y de los entes públicos dependiente de ella, así como el régimen estatutario de sus funcionarios, previsto en los estatutos de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 67

autonomía, el reconocimiento de la competencia del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas para imponer las sanciones, en particular, a los altos cargos que presten servicios en las Administraciones autonómica o local o en el supuesto en que la infracción cometida sea alguna de las tipificadas en las letras f) a o) del artículo 25, tal y como previene el artículo 28.4 b) del proyecto de ley objeto de consideración.

Estas facultades ministeriales estarían, en todo caso, vinculadas al control del incumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, de tal suerte que en la medida en que el aquel precepto pretende establecer un régimen sancionador que integra y completa el sistema configurado por el citada ley orgánica resulta que el mismo se convierte un nítido desarrollo del artículo 135 de la Constitución. Por consiguiente, la primera observación que procede advertir es que dicha previsión normativa debería contemplarse en una Ley Orgánica. En segundo lugar, se trata de una medida que afecta directamente al ámbito de decisión de las comunidades autónomas omitiendo cualquier referencia a los instrumentos constitucionalmente previstos para a tal efecto, como puede ser el artículo 155 de la Carta Magna.

ENMIENDA NÚM. 112

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional segunda

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La Disposición adicional segunda del Proyecto de Ley determina que todas las administraciones públicas habrán de acometer una revisión, simplificación y en, su caso, consolidación normativa de sus ordenamientos jurídicos. Un mandato legal que no se puede amparar en el ejercicio de ninguno de los títulos competenciales previstos en la disposición final octava del proyecto de ley, pues se trata de una clara injerencia en el procedimiento legislativo previsto en cada comunidad autónoma; y que, además, tampoco puede ser válido en relación con la revisión de las disposiciones normativas de carácter reglamentario por ser éstas resultado de la potestad de autoorganización que los Estatutos de Autonomía confieren a las correspondientes comunidades autónomas.

El ejercicio del poder normativo, legislativo o reglamentario, no corresponde a las Administraciones públicas, a las que se remite el artículo 149.1.18.^a CE para establecer su régimen jurídico básico, sino al Parlamento o al Gobierno, instituciones de autogobierno de la Comunidad Autónoma cuya regulación es privativa de ésta, según el artículo 147.2 CE y los correlativos de los estatutos de autonomía. El procedimiento de elaboración de disposiciones de rango legal tiene un ámbito parlamentario interna corporis, de raíz constitucional y estatutaria, respecto al que la Constitución no contempla títulos competenciales extraños que condicionen su ejercicio como expresión del carácter democrático del Estado (artículo 1 CE) y del derecho a la participación política (artículos 9.2 y 23.1 CE). En cuanto al procedimiento reglamentario, no está comprendido en la competencia estatal sobre el procedimiento administrativo común y prueba de ello es que no se regula en la Ley 30/1992 y que la regulación estatal sobre la materia no forma parte de las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas sino que se refiere exclusivamente a la estricta Administración del Estado, según resulta del artículo 25 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, salvo en lo relativo al derecho de audiencia que reconoce el artículo 105.a) CE.

No habría nada que objetar si la Ley estatal estableciera un conjunto de principios programáticos o básicos en cada sector de actuación, coherentes con los títulos competenciales que en cada caso pudiera ostentar el Estado. Sin embargo, resulta enteramente objetable que a través de una

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 68

Ley estatal se condicione el ejercicio de las potestades autonómicas indicando cómo deben ejercerse y según qué objetivos, bajo un título competencial genérico y con independencia del régimen de distribución de competencias del concreto contenido sectorial de cada iniciativa normativa, no sirviendo a ese efecto la invocación genérica a la competencia exclusiva del Estado del artículo 149.1.13.^a o 18.^a CE.

ENMIENDA NÚM. 113

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional cuarta

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda propuesta respecto al artículo 21.

ENMIENDA NÚM. 114

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional quinta

De modificación.

Queda como sigue:

«Disposición adicional quinta. Colaboración con la Agencia Española de Protección de Datos.

~~La Agencia Estatal de Transparencia, Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios~~ **El Defensor del Pueblo** y la Agencia Española de Protección de Datos adoptarán conjuntamente las resoluciones que sean necesarias a fin de determinar los criterios de aplicación de las reglas contenidas en el artículo 12 de esta Ley, en particular en lo que respecta a la ponderación del interés público en el acceso a la información y la garantía de los derechos de los interesados cuyos datos se contuviesen en la misma, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda propuesta respecto al artículo 21 en lo que se refiere al Defensor del Pueblo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 69

ENMIENDA NÚM. 115

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nueva disposición adicional

De adición.

Añadir una disposición adicional del siguiente tenor:

«Disposición adicional (nueva). De los partidos políticos.

El régimen de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno será de aplicación a los partidos políticos con las determinaciones siguientes:

a) Serán publicadas en su correspondiente página web sus Estatutos, la composición y, en su caso, la retribución de sus órganos de dirección, así como el nombre de persona o personas, cargo o responsabilidad de los que realicen tareas de gestión económica del partido.

b) Asimismo, serán publicados los datos relativos a la financiación del partido político, distinguiendo las fuentes de financiación públicas y privadas, en los términos y condiciones de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, de financiación de los partidos políticos. El mismo régimen se aplicará a las federaciones de partidos y coaliciones electorales.»

JUSTIFICACIÓN

La relevancia constitucional de los partidos políticos (artículo 6 CE) exige la transparencia en su estructura y financiación.

ENMIENDA NÚM. 116

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nueva disposición adicional

De adición.

«Disposición adicional (nueva). De los sindicatos y asociaciones empresariales.

A los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales les serán de aplicación los principios de transparencia y buen gobierno, con arreglo a las determinaciones siguientes:

a) Serán publicadas en su correspondiente página web las normas por las que se rigen, la composición y, en su caso, la retribución de sus órganos de dirección, así como el nombre de persona o personas, cargo o responsabilidad de los que realicen tareas de gestión económica.

b) Asimismo, serán publicados los datos relativos a la financiación, distinguiendo las fuentes de financiación propias mediante cuotas, aportaciones y otros rendimientos privados y las fuentes de financiación públicas mediante subvenciones, contratos o instrumentos análogos, así como relación de gastos y memoria de las actividades.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 70

Esta previsión será de aplicación a las organizaciones a nivel de todo el Estado y a las organizaciones territoriales en el ámbito provincial o autonómico.»

JUSTIFICACIÓN

La relevancia constitucional de sindicatos y organizaciones empresariales (artículo 7 CE) exige la transparencia en su estructura y financiación.

ENMIENDA NÚM. 117

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nueva disposición adicional

De adición.

«Disposición adicional (nueva). De las entidades e instituciones privadas financiadas con fondos públicos.

Las entidades e instituciones privadas, incluidas las confesiones religiosas, que se financien anualmente en más de un 50% de fondos públicos les serán de aplicación los principios de transparencia y buen gobierno, con arreglo a las determinaciones siguientes:

c) Serán publicadas en su correspondiente página web las normas por las que se rigen, la composición y, en su caso, la retribución de sus órganos de dirección, así como el nombre de persona o personas, cargo o responsabilidad de los que realicen tareas de gestión económica.

d) Asimismo, serán publicados los datos relativos a la financiación, distinguiendo las fuentes de financiación propias mediante cuotas, aportaciones y otros rendimientos privados y las fuentes de financiación públicas mediante subvenciones, contratos o instrumentos análogos, así como relación de gastos y memoria de las actividades.

Esta previsión será de aplicación a las dichas entidades e instituciones a nivel de todo el Estado y a las organizaciones territoriales de ámbito autonómico.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario que todas aquellas entidades e instituciones (artículo 18 CE) se sometan a los principios de transparencia y buen gobierno máxime cuando se financien esencialmente de fondos públicos, entendiéndose que eso es así cuando sus ingresos provienen en más de un 50% de fondos públicos.

ENMIENDA NÚM. 118

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nueva disposición final

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 71

Se añade una nueva disposición final con la siguiente redacción:

«Disposición final (nueva).

Se modifica el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, añadiéndole un nuevo apartado, el 4, con la redacción que sigue:

4 (nuevo). No podrán acceder a la condición de beneficiarios las personas, entidades e instituciones hayan sido sancionadas por comisión de infracciones graves y muy graves previstas en la Ley de transparencia.»

JUSTIFICACIÓN

Prever la imposibilidad de acceder a subvenciones públicas si se ha sido sancionado por incumplir la obligaciones derivadas de la ley de transparencia.

ENMIENDA NÚM. 119

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nueva disposición final

De adición.

«Disposición final (nueva). Informe anual del Defensor del Pueblo.

El Defensor del Pueblo elaborará anualmente un informe sobre el grado de cumplimiento de las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública contenidas en la Ley XX/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. Para ello recabará la información precisa de las CC.AA.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de que el Defensor del Pueblo elabore anualmente un informe sobre el grado de cumplimiento de las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública contenidas en la Ley y que recabe la información precisa de las CC.AA.

ENMIENDA NÚM. 120

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nueva disposición final

De adición.

«Disposición final (nueva). Carácter Orgánico.

Los artículos 21, 25, apartado h) y Disposición final X (referida al informe del Defensor del Pueblo) tienen carácter orgánico a efectos del artículo 81.2 de la Constitución.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 72

JUSTIFICACIÓN

Salvar la reserva de ley orgánica relativas a la estabilidad presupuestaria y al Defensor del Pueblo previstas en los artículos 54 y 135, en relación con el 81.2, de la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 121

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición final tercera

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda propuesta respecto al artículo 21 que sustituye a la Agencia por el Defensor del Pueblo.

ENMIENDA NÚM. 122

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición final cuarta

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda propuesta respecto al artículo 21 que sustituye a la Agencia por el Defensor del Pueblo.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Mixto, a instancia del Diputado Alfred Bosch i Pascual de Esquerra Republicana-Catalunya-Si al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y el buen gobierno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de junio de 2013.—**Alfred Bosch i Pascual**, Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario Mixto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

ENMIENDA NÚM. 123

FIRMANTE:

Alfred Bosch i Pascual
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Se modifica el artículo 2, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. **Ámbito subjetivo de aplicación.**

1. Todas las disposiciones de esta Ley, salvo que explícitamente se limite el ámbito, se aplicarán a:

- a) La Jefatura del Estado, la Corona y la Familia Real.
- b) El Gobierno.
- c) El Congreso de los Diputados y el Senado.
- d) El poder judicial, incluyendo el Tribunal Constitucional, el Consejo General del Poder judicial, el Tribunal Supremo, el Ministerio Fiscal y todos los tribunales de justicia.
- e) La Administración General del Estado y la Administración local.
- f) La Seguridad Social.
- g) Los organismos autónomos, las Agencias Estatales, las entidades públicas empresariales y las entidades de Derecho Público.
- h) Las Corporaciones de Derecho Público.
- i) Las sociedades mercantiles con capital social directo o indirecto de las entidades previstas en este artículo.
- j) Las fundaciones del sector público.
- k) Las asociaciones constituidas por las Administraciones, organismos y entidades previstos en este artículo, incluyendo las conferencias sectoriales y otros órganos de cooperación.
- l) Cualquier otra asociación, organismo, sociedad, entidad o federación que reciba dinero público, exclusivamente respecto al destino de este dinero público. En particular, se incluyen en este apartado, las organizaciones confesionales, los partidos políticos y los agentes sociales.

2. La utilización genérica en la presente Ley de los términos Administración, Administración Pública o Administraciones Públicas englobarán a todos los sujetos referidos en el apartado anterior, salvo que se limite explícitamente en la presente Ley.

3. Las instituciones y organizaciones referidas en el presente artículo que no cuenten con canales oficiales de comunicación entre ciudadanía y Administración, vehicularán ésta a través del organismo administrativo oportuno del cual dependan.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar y complementar el artículo y, especialmente, con la incorporación de la Jefatura del Estado y la Corona y Familia Real. Asimismo, también es necesario destacar la incorporación de cualquier organización que reciba dinero público respecto a la actividad que realiza con el mismo. En este sentido, se incluyen —por ejemplo— partidos políticos y agentes sociales, tal y como recomienda el propio Consejo de Estado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 74

ENMIENDA NÚM. 124

FIRMANTE:

Alfred Bosch i Pascual
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión.

Se suprime el siguiente texto de la última frase del artículo 3:

«En los términos previstos en el respectivo contrato.»

JUSTIFICACIÓN

Serán los contratos quienes deban adaptarse y someterse a lo previsto en la presente Ley y no el derecho de acceso quien deba someterse a lo previsto en esos contratos. Con las excepciones, obviamente, que prevé la presente Ley.

ENMIENDA NÚM. 125

FIRMANTE:

Alfred Bosch i Pascual
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión.

Se suprime el siguiente texto del apartado 4 del artículo 4:

«sedes electrónicas o»

JUSTIFICACIÓN

Como indica el informe del Consejo de Estado, el acceso a las sedes electrónicas puede tener lugar en un entorno cerrado, que no garantizaría el acceso general a la información. La supresión de esta expresión no impide que se realice mediante las mismas, al margen de las páginas webs.

ENMIENDA NÚM. 126

FIRMANTE:

Alfred Bosch i Pascual
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Se añade un nuevo punto 6 al artículo 4, con el siguiente redactado:

«6. La información que esté centralizada por un órgano superior deberá ser enlazada desde los sitios electrónicos propios de los organismos inferiores de una manera clara y accesible.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Asimismo, aquellos órganos y servicios que no cuenten con sitios electrónicos propios, mantendrán esta información en el medio electrónico del ministerio del cual dependan o se relacionen con el Ejecutivo, sin perjuicio de lo cual serán responsables de preparar la automatización, presentación y contenido de la información que les corresponda.»

ENMIENDA NÚM. 127

FIRMANTE:

Alfred Bosch i Pascual
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Se modifica el artículo 5.1, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Los órganos de la Administración General del Estado, sus órganos dependientes y cualquier otra entidad u organismo con una participación de éstos mayor del 10%, deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, los siguientes antecedentes actualizados, al menos, una vez al mes:

- a) Su estructura orgánica con organigrama actualizado.
- b) Las facultades, funciones, atribuciones y responsables de cada una de sus unidades u órganos internos.
- c) El marco normativo que les sea aplicable.
- d) Servicios que ofrece, así como los trámites y requisitos que debe cumplir el interesado para tener acceso a los mismos.
- e) La planta del personal y el personal a contrata y a honorarios, con las correspondientes remuneraciones mensuales, así como las dietas o indemnizaciones recibidas o cualquier otro derecho o beneficio generado en función del cargo o con motivo del abandono del mismo.
- f) Los Currícula Vitae de los cargos de designación nominal y/o de los máximos responsables del órgano.
- g) Las agendas, con una previsión semanal, de reuniones de los máximos responsables del órgano (incluyendo Ministros, Consejeros y Altos Cargos), así como de todas las actividades no cotidianas, públicas o privadas, que se realizan en virtud del cargo. En el caso en que por justificadas razones de seguridad no pueda hacerse pública la agenda previamente, se hará pública en las 24 horas siguientes a la extinción de esta causa. Estas agendas se mantendrán públicas, al menos, durante un año.
- h) Patrimonio del que son titulares o de cualquiera de los organismos o entidades dependientes de ella o participada por ella.
- i) Todas las entidades en que tengan participación, representación e intervención, cualquiera sea su naturaleza y el fundamento normativo que la justifica.
- j) Listado de toda la información, ficheros y publicaciones que han generado, así como la forma de conseguir aquella información en que se tenga interés.
- k) Las metas y objetivos de las unidades administrativas, así como los planes y programas anuales y plurianuales.
- l) El domicilio de la unidad de enlace, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información.
- m) Las contrataciones para el suministro de bienes muebles, para la prestación de servicios, para la ejecución de acciones de apoyo y para la ejecución de obras, y las contrataciones de estudios, asesorías y consultorías relacionadas con proyectos de inversión, con indicación del objeto, el importe de licitación y adjudicación, los contratistas, las subcontrataciones y el régimen de subcontratación, e identificación de los socios y accionistas principales de las sociedades o empresas adjudicatarias y subcontratadas, en su caso. Asimismo, las decisiones de desistimiento,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

incumplimiento o renuncia de los contratos y los ocasionales pleitos judiciales e indemnizaciones (según contrato o sentencia).

n) Información sobre los proyectos presentados en el proceso de licitación y adjudicación de contratos: procedimiento, número de participantes, comparación de las diferentes ofertas (incluyendo económicamente), los criterios de selección, su puntuación y valoración.

o) Información sobre los procesos de contratación previstos.

p) Las modificaciones en las condiciones del contrato o en su ejecución, especialmente las económicas.

q) Las transferencias de fondos públicos que efectúen, incluyendo todo aporte económico entregado a personas jurídicas o naturales, directamente o mediante procedimientos concursales, sin que éstas o aquéllas realicen una contraprestación recíproca en bienes o servicios.

r) Los actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros.

s) El diseño, montos asignados y criterio de acceso a los programas de subsidios y otros beneficios que entregue el respectivo órgano.

t) Los mecanismos de participación ciudadana.

u) La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, de manera territorializada por Comunidades Autónomas. En el caso de los Presupuestos Generales del Estado, existirá un apartado en que se agrupen detalladamente las partidas de un mismo proyecto o programa.

v) Los resultados de las auditorías y fiscalizaciones y, en particular, las del ejercicio presupuestario del respectivo órgano y, en su caso, las aclaraciones que procedan.

w) La información económica y estadística que haya sido elaborada por este órgano o que obre en su poder.

x) La información ofrecida en respuesta a una solicitud de información al amparo de la presente Ley, en los términos establecidos en el artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Asimismo, se añade la obligación de transparencia en las remuneraciones y dietas efectuadas con dinero público y la publicación del patrimonio del que son titulares, así como toda la información, ficheros y publicaciones que dicha Administración ha generado con el dinero del contribuyente.

ENMIENDA NÚM. 128

FIRMANTE:

Alfred Bosch i Pascual
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Se modifica el artículo 5.2, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. Las Administraciones Públicas y cualquier otra entidad u organismo con una participación pública mayor del 10% deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus páginas web:

a) Las metas y objetivos de cada unidad administrativa, los planes y programas anuales y plurianuales en los que se fijan objetivos concretos, así como las actividades, medios y tiempo previsto para su consecución. Su grado de cumplimiento y resultados deberán ser objeto de evaluación y publicación periódica junto con los indicadores de medida y valoración.

b) Los informes finales derivados de las actuaciones de Auditoría y Fiscalización.

c) Los mecanismos de participación ciudadana.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 77

En el ámbito de la Administración General del Estado corresponde a las inspecciones generales de servicios la evaluación del cumplimiento de estos planes y programas, sin menoscabo de la labor de fiscalización que en tal sentido pueda realizar la Agencia de la Transparencia».

ENMIENDA NÚM. 129

FIRMANTE:

Alfred Bosch i Pascual
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Se añade un nuevo punto 3 al artículo 5, con el siguiente redactado:

«3. Las empresas contratadas o subcontratadas por la Administración estarán obligadas a la publicidad de la información referida en el apartado anterior. La imposibilidad legal de hacer pública alguna información será justificada ante la Agencia de la Transparencia y el Buen Gobierno, quien deberá avalar justificadamente dicha omisión.»

ENMIENDA NÚM. 130

FIRMANTE:

Alfred Bosch i Pascual
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Se modifica el artículo 6.a), que queda redactado en los siguientes términos:

«a) Las directrices, instrucciones, acuerdos, circulares que afecten a una unidad administrativa o a un colectivo.»

ENMIENDA NÚM. 131

FIRMANTE:

Alfred Bosch i Pascual
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Se modifica el artículo 6.b) y c), que queda redactado en un único apartado en los siguientes términos:

«b) Los Anteproyectos de Ley, proyectos de Decretos Legislativos o Decretos Ley, proyectos de Reglamentos o cualquier otra norma con fuerza legal desde el momento en que sea trasladada a un órgano u organización, público o privado, para contrastar su opinión.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 78

ENMIENDA NÚM. 132

FIRMANTE:

Alfred Bosch i Pascual
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Se añade un nuevo apartado f) al artículo 6, con el siguiente redactado:

«f) Los actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros.»

ENMIENDA NÚM. 133

FIRMANTE:

Alfred Bosch i Pascual
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 6, con el siguiente redactado:

«x) Cualquier otra información cuya publicidad sea requerida explícitamente por el Congreso de los Diputados, el Senado o la Agencia de la Transparencia y el Buen Gobierno.»

ENMIENDA NÚM. 134

FIRMANTE:

Alfred Bosch i Pascual
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Se añade un nuevo punto 1 al artículo 7 —pasando el actual a ser punto 2—, con el siguiente redactado:

«1. El gasto público debe ser transparente. Las Administraciones Públicas para la consecución de tal fin deberán publicar en su página web, el presupuesto desglosado. Dicho presupuesto será actualizado cada tres meses.

Las Administraciones Públicas o cualquier otra entidad, organización u organismo receptores de dinero público deberán conservar las facturas que justifiquen el gasto del Presupuesto, que podrán ser solicitadas por el demandante de información en virtud del derecho de acceso a la información pública que establece la presente Ley.

Los Presupuestos Generales del Estado tendrán una página web que enlace cada una de las partidas presupuestarias con las facturas que justifiquen el gasto de cada euro de las mismas.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 79

ENMIENDA NÚM. 135

FIRMANTE:

Alfred Bosch i Pascual
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Se modifica el artículo 7.a), que queda redactado en los siguientes términos:

«a) Todos los contratos formalizados, con indicación del objeto, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento —**con sus respectivas ofertas económicas y las puntuaciones obtenidas**—, **la identidad del adjudicatario, el régimen de subcontratación así como las modificaciones del contrato y los supuestos incumplimientos y sanciones**. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente y de forma agregada.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, que incorpora las recomendaciones del Consejo de Estado.

ENMIENDA NÚM. 136

FIRMANTE:

Alfred Bosch i Pascual
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Se modifica el artículo 7.f), que queda redactado en los siguientes términos:

«f) Las retribuciones percibidas anualmente por los altos cargos y máximos responsables de las entidades incluidas en el ámbito de la aplicación de este Título. Igualmente, se harán públicas las indemnizaciones percibidas **o cualquier otro derecho o beneficio generado**, en su caso, con ocasión del abandono del cargo.»

ENMIENDA NÚM. 137

FIRMANTE:

Alfred Bosch i Pascual
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Se modifica el artículo 7.i), que queda redactado en los siguientes términos:

«i La información económica y estadística que haya sido elaborada y/o encargada por las Administraciones Públicas o que obre en su poder.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 80

ENMIENDA NÚM. 138

FIRMANTE:

Alfred Bosch i Pascual
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Se añade un nuevo punto j) al artículo 7:

«j) La información estadística, detallada y desagregada, al menos por sexo y nacionalidad, que permita evaluar el acceso y el grado de cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales, con indicadores que permitan detectar los patrones discriminación en los grupos minoritarios y vulnerables.»

ENMIENDA NÚM. 139

FIRMANTE:

Alfred Bosch i Pascual
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Se añade un nuevo punto k) al artículo 7:

«k) La información estadística anual relativa al sistema de justicia penal. En particular y de manera desglosada, al menos por sexo y nacionalidad, las denuncias realizadas de acuerdo con el tipo penal, los procedimientos abiertos, los procedimientos archivados o sobreseídos, las razones del archivo o sobreseimiento, las resoluciones judiciales, y el grado de ejecución de las sentencias, incluyendo las reparaciones a las víctimas.»

ENMIENDA NÚM. 140

FIRMANTE:

Alfred Bosch i Pascual
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Se añade un nuevo punto l) al artículo 7:

«l) La información estadística actualizada y desagregada de los datos requeridos por los diversos comités internacionales en sus recomendaciones y observaciones finales, así como aquellas estadísticas comprometidas por convenios o instituciones internacionales, con el objetivo de facilitar la supervisión del cumplimiento de las obligaciones internacionales, incluyendo las relativas a incidentes racistas y a casos de malos tratos y tortura.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 81

ENMIENDA NÚM. 141

FIRMANTE:

Alfred Bosch i Pascual
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Se añade un nuevo punto m) al artículo 7:

«m) Balanzas Fiscales de las Comunidades Autónomas con el sector público estatal que proporcionen los flujos fiscales interterritoriales y el Saldo fiscal interterritorial que diferencie entre los ingresos y los gastos imputados en cada territorio.»

ENMIENDA NÚM. 142

FIRMANTE:

Alfred Bosch i Pascual
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 7:

«x) Cualquier otra información cuya publicidad sea requerida explícitamente por el Congreso de los Diputados, el Senado o la Agencia de la Transparencia y el Buen Gobierno.»

ENMIENDA NÚM. 143

FIRMANTE:

Alfred Bosch i Pascual
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Se modifica el artículo 8, que queda redactado en los siguientes términos:

«**Artículo 8. Portal de la Transparencia.**

1. La Administración General del Estado desarrollará un Portal de la Transparencia, dependiente del Ministerio de la Presidencia, que permita un acceso sencillo y expedito el acceso de la ciudadanía a toda la información a la que se refiere la presente Ley.

2. El Portal de la Transparencia compilará de manera sistematizada toda la información pública referida en el presente capítulo, así como la información pública solicitada en el resto de la presente Ley.

3. El Portal de la Transparencia no contendrá físicamente la totalidad de dicha información, sino los enlaces a la página web correspondiente donde se encuentra la misma.

4. Las Administraciones Públicas podrán adoptar otras medidas complementarias y de colaboración para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia recogidas en la presente Ley.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 82

JUSTIFICACIÓN

Se considera que el Portal de la Transparencia es un buscador de la información pública —activa o solicitada— que enlazará con aquellas páginas webs oportunas donde se encuentra la misma.

ENMIENDA NÚM. 144

FIRMANTE:

Alfred Bosch i Pascual
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Se modifica el artículo 9, que queda redactado en los siguientes términos:

«9. Derecho de acceso a la información pública.

Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en virtud del artículo 105.b) de la Constitución española y en los términos previstos en esta Ley.»

ENMIENDA NÚM. 145

FIRMANTE:

Alfred Bosch i Pascual
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Se añade el siguiente texto en el artículo 10:

«Se entiende por información pública los contenidos o documentos **en cualquier formato, elaborados o recibidos**, que obren en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este Título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptar el texto de la Ley al Convenio del Consejo de Europa sobre acceso a documentos públicos.

ENMIENDA NÚM. 146

FIRMANTE:

Alfred Bosch i Pascual
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Se modifica el artículo 11.1, que queda redactado en los siguientes términos:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 83

«1. Los límites al derecho de acceso a la información son:

- a) La seguridad y defensa del Estado, sin menoscabo de la información referida en la Ley 53/2007, de 28 de diciembre, sobre el control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso.
- b) La averiguación de delitos.
- c) La intimidad de las personas.»

JUSTIFICACIÓN

Este artículo se atiene a lo establecido en el artículo 105.b) de la Constitución española. El Proyecto de Ley sobrepasa los límites constitucionales establecidos por dicho artículo y supone una contradicción con el artículo 9 del mismo, que establece que el derecho de acceso se realizará en los términos previstos en «el artículo 105 b) de la Constitución española».

ENMIENDA NÚM. 147

FIRMANTE:

Alfred Bosch i Pascual
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Se añade el siguiente texto al final del artículo 11.2:

«(...) Si la información solicitada contuviera datos especialmente protegidos en los términos de la normativa de protección de datos personales se aplicará un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, que pretende conciliar el derecho de acceso a la información y los derivados de la protección de datos.

ENMIENDA NÚM. 148

FIRMANTE:

Alfred Bosch i Pascual
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Se añade un nuevo punto 3 en el artículo 11 con el siguiente redactado:

«3. La extinción de alguna de las casuísticas de acceso establecidas en el presente artículo conllevará la inmediata accesibilidad de la información afectada.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 84

JUSTIFICACIÓN

Aclarar que la extinción de las causas que impiden la publicidad comportará su accesibilidad.

ENMIENDA NÚM. 149

FIRMANTE:

Alfred Bosch i Pascual
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Se añade un nuevo punto al final del artículo 12:

«La Administración Pública creará una base de datos, donde las personas, físicas o jurídicas, podrán registrar un correo electrónico donde ser informada, en un plazo máximo de 48 horas, de la publicación por parte de la Administración, en virtud del derecho de acceso a la información o de la publicidad activa de la misma, de los siguientes datos:

- a) Concernientes a su persona o a sus propiedades.
- b) De cualquier ámbito específico en que tenga un interés particular.
- c) De cualquier institución u organización de las referidas en el artículo 2.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera oportuno que la ciudadanía esté informada de la difusión de sus datos personales o que se pueda informar de los trámites administrativos concernientes que, aunque se puedan publicar en Diarios o Boletines Oficiales, a menudo no acaban de llegar a la persona interesada. Por otro lado, también se considera oportuno que la ciudadanía y organizaciones puedan estar informadas de la publicación de información en un ámbito específico o en una institución pública determinada.

ENMIENDA NÚM. 150

FIRMANTE:

Alfred Bosch i Pascual
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Se añade el siguiente texto al final del segundo párrafo del artículo 12:

«G...) o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley o una norma de **derecho comunitario.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que incorpora una de las observaciones del Consejo de Estado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 85

ENMIENDA NÚM. 151

FIRMANTE:

Alfred Bosch i Pascual
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Se modifica el artículo 13, que pasaría a tener el siguiente redactado:

«En los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 11 no afecte a la totalidad de la información se concederá el acceso parcial, previa omisión **justificada** de la información afectada por el límite. **Si la omisión de información pudiera resultar distorsionada o carente de sentido, la Administración podrá advertir de este hecho.**»

JUSTIFICACIÓN

Deberá ser el receptor de la información quien valore si el acceso parcial carece de sentido o puede dar una visión distorsionada. En este último caso, deberá ser la Administración quien informe y justifique que la visión fruto de la omisión de una parte puede provocar una información distorsionada.

ENMIENDA NÚM. 152

FIRMANTE:

Alfred Bosch i Pascual
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Se modifica el artículo 14.2, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. La solicitud de acceso a la información será formulada por cualquiera de los canales habilitados para la comunicación con la Administración y deberá contener obligatoriamente:

- a) Identidad del solicitante y, en su caso, del apoderado.
- b) Información que se requiere.
- a) Dirección de contacto, física o electrónica, donde recibir las comunicaciones, si no se recoge directamente en la propia Administración o entidad a la que se solicita. En el caso de envío postal, deberá constar la advertencia de que el solicitante asumirá los costes del mismo.
- b) Opcionalmente, preferencia sobre el formato en que se prefiere recibir la información solicitada.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 86

ENMIENDA NÚM. 153

FIRMANTE:

Alfred Bosch i Pascual
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión

Se suprime el artículo 14.3.

JUSTIFICACIÓN

La solicitud de acceso a la información no debe ser motivada.

ENMIENDA NÚM. 154

FIRMANTE:

Alfred Bosch i Pascual
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Se añade un nuevo artículo 15 —corriendo la numeración— con el siguiente redactado:

«Artículo 15. Plazos para la respuesta

1. El plazo máximo para que la entrega de la información solicitada es de 30 días naturales desde la recepción de la solicitud de la persona interesada o, en su caso, desde la subsanación de la falta o error advertida en ella.

2. No obstante, si la información solicitada depende de diversos organismos o si hubiera un error en el órgano administrativo al que se dirige, el plazo será de 45 días.

3. Los plazos pueden ser reducidos mediante la declaración de urgencia de un expediente. La declaración de urgencia comportará, según se determine reglamentariamente, el establecimiento de un nuevo plazo máximo, que no será superior a 15 días. Esta urgencia requerirá el pago de unas tasas, fijadas reglamentariamente, que serán proporcionales al plazo establecido.

4. La falta de respuesta a una solicitud de acceso se entenderá resuelta en sentido positivo, por lo que la dependencia quedará obligada a darle acceso a la información en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles desde la reclamación del solicitante o la Agencia de la Transparencia y el Buen Gobierno.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en que se introducen unos plazos claros y una posible declaración de urgencia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 87

ENMIENDA NÚM. 155

FIRMANTE:

Alfred Bosch i Pascual
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión.

Se suprime el artículo 15.

JUSTIFICACIÓN

El presente artículo contradice los estándares internacionales en la materia y, en todo caso, el artículo 11 ya establece los límites del derecho de acceso.

ENMIENDA NÚM. 156

FIRMANTE:

Alfred Bosch i Pascual
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión.

Se suprime el artículo 16.4.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior, se pretende adaptar el texto de la Ley al Convenio del Consejo de Europa sobre acceso a documentos públicos, que define la información pública como aquella registrada «de cualquier forma, elaborada o recibida, y en posesión de las autoridades públicas».

ENMIENDA NÚM. 157

FIRMANTE:

Alfred Bosch i Pascual
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Se añade un nuevo artículo 17 —corriendo la numeración— con el siguiente redactado:

«Artículo 17. Publicidad de la información.

1. Toda la información ofrecida en respuesta a una solicitud de información será pública.
2. La publicidad de la información referida en el apartado anterior se realizará mediante una página web destinada a tal efecto y donde la información estará accesible de manera sistematizada para permitir su localización de manera sencilla.
3. La información se hará pública en un plazo no superior a los 30 días desde la recepción de la información por la persona solicitante.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 88

4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la persona solicitante podrá pedir, en la solicitud de información, el aplazamiento de la publicidad de la información demandada por el plazo máximo de un mes. Este aplazamiento supondrá el pago de las tasas que se establezcan reglamentariamente.

5. El aplazamiento de la publicidad de la información en ningún caso supone menoscabo alguno del derecho de acceso a la información para la ciudadanía. En este sentido, una solicitud de información coincidente con la referida en el apartado anterior no será limitada en modo alguno por el citado aplazamiento.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que introduce que toda la información ofrecida como respuesta ha de ser pública. Pese a ello, se introduce un aplazamiento temporal pensado especialmente para personas físicas o jurídicas con un interés lucrativo o específico, como podría ser un periodista de investigación (en este caso, el aplazamiento de la publicación impediría que le fuera publicada una información propia que pretendía dar como exclusiva). El aplazamiento de la publicación, no obstante, no negaría el derecho de otra persona a solicitar y obtener idéntica o coincidente información.

ENMIENDA NÚM. 158

FIRMANTE:

Alfred Bosch i Pascual
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Se modifica el segundo párrafo del artículo 17.1, que queda redactado en los siguientes términos:

«Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa **motivación y** notificación al solicitante.»

JUSTIFICACIÓN

Se señala que la ampliación de plazo debe ser motivada, siguiendo las recomendaciones del Consejo de Estado.

ENMIENDA NÚM. 159

FIRMANTE:

Alfred Bosch i Pascual
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Se modifica el artículo 17.4, que queda redactado en los siguientes términos:

«4. Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido **estimada.**»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 89

JUSTIFICACIÓN

Se pretende garantizar el derecho de acceso, cuya desestimación en su caso, debe ser expresa y sobradamente motivada. Y más teniendo en cuenta que algunos estudios señalan que más del 50% de las solicitudes realizadas en el Estado español quedan sin respuesta.

ENMIENDA NÚM. 160

FIRMANTE:

Alfred Bosch i Pascual
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Se añade el siguiente redactado al final del artículo 18.3:

«(...) Asimismo, nombrarán un responsable que será el encargado de asegurar el cumplimiento de las obligaciones de publicación proactiva de información, de garantizar el derecho ciudadano de acceso a la información y, en su caso, de responder y asumir las responsabilidades de su incumplimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que pretende asegurar la identificación de la persona responsable en estas entidades para garantizar los deberes y derechos establecidos en la presente Ley y de responsabilizarse de su incumplimiento.

ENMIENDA NÚM. 161

FIRMANTE:

Alfred Bosch i Pascual
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Se añade un nuevo artículo 18.1 —corriendo la numeración— con el siguiente redactado:

«1. El personal de la Administración pública tiene la obligación de orientar y ayudar a los solicitantes de información para la realización de la solicitud de una manera eficiente.

La Administración deberá nombrar, para cada uno de los expedientes abiertos por la solicitud de información, un responsable de garantizar el derecho en la forma y plazos establecidos.

Todas las Administraciones Públicas tienen el deber de colaborar entre ellas para facilitar el derecho de acceso a la información pública»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

ENMIENDA NÚM. 162

FIRMANTE:

Alfred Bosch i Pascual
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Se añade el siguiente texto al final del artículo 19.1:

«(...) En todo caso, la información se proporcionará en formato abierto, reutilizable, explotable y sin limitaciones de copyright.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende que la información esté exenta de copyright, facilitando su reutilización pública, en la línea del artículo 10 de la Regulación 1049/2001 de Acceso a Documentos de la Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 163

FIRMANTE:

Alfred Bosch i Pascual
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Se añade un nuevo artículo 20 —corriendo la numeración— con el siguiente redactado:

«Artículo 20. Responsabilidad administrativa del personal de la Administración.»

Serán causas de responsabilidad el incumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida, información que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso.
2. Actuar con diligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que obliga la presente Ley.
3. Denegar intencionalmente información no afectada por los límites del derecho a la información establecidos en esta Ley.
4. Entregar intencionalmente de manera incompleta información requerida en una solicitud de acceso.
5. No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por los oportunos órganos de control, fiscalización o judiciales.»

ENMIENDA NÚM. 164

FIRMANTE:

Alfred Bosch i Pascual
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Se modifica el artículo 20 en los siguientes términos:

«Artículo 20. Recurso para garantizar el derecho de acceso.

1. La persona solicitante podrá interponer recurso ante la Agencia de la Transparencia y el Buen Gobierno contra la resolución de acceso a la información en los siguientes supuestos:

- a) negativa de acceso a la información.
- b) supuesta inexistencia de los documentos solicitados.
- c) no recibir la totalidad de los datos solicitados o hacerlo en un formato incomprensible, no accesible o con licencia limitada.
- d) no recibir la debida justificación, en los casos de omisión de la información, según el artículo 7.4.

2 El recurso necesitará una respuesta explícita de admisión o denegación. En caso de denegación, cabrá el oportuno recurso por vía judicial.»

ENMIENDA NÚM. 165

FIRMANTE:

Alfred Bosch i Pascual
(Grupo Parlamentario Mixto)

De sustitución.

Se modifica el artículo 21, que pasaría a ser un Nuevo Título III, al final del Título II, en los siguientes términos:

«TÍTULO III

Agencia de la Transparencia y el Buen Gobierno

Artículo 30. Naturaleza y régimen jurídico.

1. Se crea la Agencia de la Transparencia y el Buen Gobierno para fiscalizar y garantizar el cumplimiento de la presente Ley.

2. La Agencia de la Transparencia y el Buen Gobierno es un ente de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, que actúa con plena independencia de las Administraciones públicas en el ejercicio de sus funciones. Se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y en un Estatuto propio, que será aprobado por el Gobierno.

3. Los miembros de la Agencia de la Transparencia y el Buen Gobierno serán elegidos por el Congreso de los Diputados por mayoría simple conforme al siguiente proceso:

Un número no inferior a 110 Diputados o Diputadas, deberá avalar una propuesta de cinco candidatos, sin que ningún Diputado o Diputada pueda avalar más de una propuesta.

Las propuestas avaladas por los Diputados o Diputadas se elevarán al Pleno para su aprobación conjunta.

En caso de no conseguirse dicha aprobación, se reiniciará el proceso de avales, elección de candidatura y elevación a Pleno y así consecutivamente hasta la aprobación definitiva.

4. En el ejercicio de sus funciones públicas, y en defecto de lo que disponga la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, la Agencia de la Transparencia y el Buen Gobierno actuará de conformidad con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En sus adquisiciones patrimoniales y contratación estará sujeta al derecho privado.

5. Los puestos de trabajo de los órganos y servicios que integren la Agencia de la Transparencia y el Buen Gobierno serán desempeñados por funcionarios de las Administraciones públicas y por

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

personal contratado al efecto, según la naturaleza de las funciones asignadas a cada puesto de trabajo. Este personal está obligado a guardar secreto de los datos de carácter personal de que conozca en el desarrollo de su función.

6. La Agencia de la Transparencia y el Buen Gobierno contará, para el cumplimiento de sus fines, con los siguientes bienes y medios económicos:

- a) Las asignaciones que se establezcan anualmente con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
- b) Los bienes y valores que constituyan su patrimonio, así como los productos y rentas del mismo.
- c) Cualesquiera otros que legalmente puedan serle atribuidos.

7. La Agencia de la Transparencia y el Buen Gobierno elaborará y aprobará con carácter anual el correspondiente anteproyecto de presupuesto y lo remitirá al Gobierno para que sea integrado, con la debida independencia, en los Presupuestos Generales del Estado.

8. Las resoluciones de la Agencia de Transparencia se harán públicas, una vez hayan sido notificadas a las personas interesadas. La publicación se realizará preferentemente a través de medios informáticos o telemáticos.

Artículo 31. Funciones.

1. La Agencia de la Transparencia y el Buen Gobierno tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y aplicar las sanciones en caso de infracción.
- b) Interpretar en el orden administrativo la presente Ley.
- c) Conocer y resolver, fundadamente, los recursos de revisión y las reclamaciones por denegación de acceso a la información que le sean formulados así como las denuncias por las infracciones de austeridad y Buen Gobierno, de conformidad a esta ley.
- d) Promover la transparencia y el Buen Gobierno de la función pública, la publicidad de la información de los órganos de la Administración Pública, y el derecho de acceso a la información, por cualquier medio de publicación.
- e) Dictar instrucciones generales para el cumplimiento de la legislación sobre transparencia, acceso a la información, austeridad y Buen Gobierno por parte de los órganos de la Administración Pública, y requerir a éstos para que ajusten sus procedimientos y sistemas de atención de público a dicha legislación.
- f) Formular recomendaciones a los órganos de la Administración Pública tendientes a perfeccionar la transparencia de su gestión y a facilitar el acceso a la información que posean, así como para profundizar en la austeridad y el Buen Gobierno.
- g) Proponer al Gobierno o al Parlamento, en su caso, las normas, instrucciones y demás mejoras normativas para asegurar la transparencia y el acceso a la información o para profundizar en la austeridad y el Buen Gobierno.
- h) Realizar, directamente o a través de terceros, actividades de formación de funcionarios públicos en materias de transparencia, acceso a la información y Buen Gobierno.
- i) Proporcionar apoyo técnico a las dependencias y entidades en la elaboración y ejecución de lo establecido en la presente Ley.
- j) Orientar y asesorar a los particulares acerca de las solicitudes de acceso a la información.
- k) Realizar actividades de difusión e información al público, sobre las materias de su competencia. En particular, se elaborará una guía que describa, de manera clara y sencilla, los procedimientos de acceso a la información.
- l) Efectuar estadísticas e informes sobre transparencia, acceso a la información, austeridad y Buen Gobierno de los órganos de la Administración Pública y sobre el cumplimiento de esta ley.
- m) Velar por la debida reserva de los datos e informaciones que conforme a la Constitución y a la ley tengan carácter secreto o reservado.
- n) Celebrar los demás actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 93

2. Para el ejercicio de sus atribuciones, la Agencia de la Transparencia y el Buen Gobierno podrá solicitar la colaboración de los distintos órganos del Estado. Podrá, asimismo, recibir todos los testimonios y obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia.

Igualmente, para el cumplimiento de sus fines, la Agencia de la Transparencia y el Buen Gobierno podrá celebrar convenios con instituciones o corporaciones sin fines de lucro, para que éstas presten la asistencia profesional necesaria para ello.

3. Todos los actos y resoluciones de la Transparencia, así como sus fundamentos y los procedimientos que se utilicen, serán públicos, exceptuando aquella información que en virtud del artículo 105.b) de la Constitución y de las disposiciones contenidas en la presente ley, tenga el carácter de reservado o secreto.

Artículo 32. Potestad de inspección.

1. Las autoridades de control podrán inspeccionar los ficheros a que hace referencia la presente Ley, recabando cuantas informaciones precisen para el cumplimiento de sus cometidos.

A tal efecto, podrán solicitar la exhibición o el envío de documentos y datos y examinarlos en el lugar en que se encuentren depositados, así como inspeccionar los equipos físicos y lógicos utilizados para el tratamiento de los datos, accediendo a los locales donde se hallen instalados.

2. Los funcionarios que ejerzan la inspección a que se refiere el apartado anterior tendrán la consideración de autoridad pública en el desempeño de sus cometidos.

Estarán obligados a guardar secreto sobre las informaciones que conozcan en el ejercicio de las mencionadas funciones y cuya publicidad esté limitada por la presente Ley, incluso después de haber cesado en las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera oportuno la creación de un órgano ad hoc e independiente para garantizar el cumplimiento de la presente Ley. Contrariamente, según el redactado original, la Administración sería juez y parte.

ENMIENDA NÚM. 166

FIRMANTE:

Alfred Bosch i Pascual
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Se modifica el artículo 23, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 23. Principios éticos de actuación.

1. Los cargos públicos deberán observar en el ejercicio de sus funciones los siguientes principios éticos:

a) Legalidad, actuando con pleno acatamiento de los derechos fundamentales y libertades públicas y en observancia del ordenamiento jurídico, así como informando a los órganos competentes de cualquier actuación irregular o ilegal de la que tengan conocimiento.

b) Buena fe y dedicación al servicio público.

c) Imparcialidad, objetividad e independencia, absteniéndose de servir a intereses particulares propios o ajenos o de intervenir en asuntos en que concurran incompatibilidades o conflictos de intereses que puedan afectar su objetividad.

d) Igualdad de trato y no discriminación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

- e) Austeridad, diligencia y eficacia en sus obligaciones, fomentando la calidad del servicio público y la protección y conservación de los recursos públicos.
- f) Profesionalidad, manteniendo una conducta activa, digna y educada en el desarrollo de su labor.
- g) Reserva de los hechos o informaciones conocidas en virtud del cargo.
- h) Transparencia ante la ciudadanía a la que sirve.»

ENMIENDA NÚM. 167

FIRMANTE:

Alfred Bosch i Pascual
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Se modifican los artículos 24, 25 y 26 que se unifican en un artículo 24 con el siguiente redactado:

«Artículo 24. Infracciones disciplinarias.

1. Son infracciones muy graves:

- a) La violación, obstaculización o impedimento de los derechos fundamentales y libertades públicas.
- b) Toda actuación que suponga discriminación o acoso por razón de origen racial o étnico, creencias o convicciones, discapacidad, edad, identidad u orientación sexual, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, sexo o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- c) La adopción de acuerdos manifiestamente ilegales e ilegítimos que causen perjuicio grave a la Administración o a la ciudadanía.
- d) La publicación o utilización indebida de la documentación o información a que tengan o hayan tenido acceso por razón de su cargo o función.
- e) La negligencia en la custodia de secretos oficiales, declarados así por Ley o clasificados como tales, que sea causa de su publicación o que provoque su difusión o conocimiento indebido.
- f) El notorio incumplimiento de las funciones esenciales inherentes al puesto de trabajo o funciones encomendadas.
- g) La violación de la imparcialidad, utilizando las facultades atribuidas para influir en procesos electorales de cualquier naturaleza y ámbito.
- h) La prevalencia de la condición de alto cargo para obtener un beneficio indebido para sí o para otro.
- i) La obstaculización al ejercicio de las libertades públicas y derechos sindicales.
- j) La realización de actos encaminados a coartar el libre ejercicio de los derechos sindicales y del derecho a huelga.
- k) El incumplimiento de la obligación de atender los servicios esenciales pactados entre Administración y agentes sociales en caso de huelga.
- l) El acoso laboral.

2. Son infracciones graves:

- a) El abuso de autoridad en el ejercicio del cargo.
- b) La intervención en un procedimiento administrativo cuando se dé alguna de las causas de abstención legalmente señaladas.
- c) La emisión de informes y la adopción de acuerdos manifiestamente ilegales e ilegítimos cuando causen perjuicio, a la Administración o a los ciudadanos y no constituyan infracción muy grave.
- d) No guardar el debido sigilo respecto a los asuntos que se conozcan por razón del cargo, cuando causen perjuicio a la Administración o se utilice en provecho propio.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 95

e) El incumplimiento de los plazos u otras disposiciones de procedimiento en materia de incompatibilidades, cuando no suponga mantenimiento de una situación de incompatibilidad.

f) El haber sido sancionado por la comisión de tres infracciones leves en el plazo de un año.

3. Son infracciones leves:

a) La incorrección con los superiores, compañeros o subordinados.

b) El descuido o negligencia en el ejercicio de sus funciones y el incumplimiento de los principios de actuación del artículo 23.2b) cuando ello no constituya infracción grave o muy grave o la conducta no se encuentre tipificada en otra norma.»

ENMIENDA NÚM. 168

FIRMANTE:

Alfred Bosch i Pascual
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Se modifica el artículo 26.1.j), que quedaría con el siguiente redactado:

«j) El incumplimiento de la obligación de atender los servicios esenciales pactados entre Administración y agentes sociales en caso de huelga.»

ENMIENDA NÚM. 169

FIRMANTE:

Alfred Bosch i Pascual
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Se modifica el artículo 27, que quedaría con el siguiente redactado:

«Artículo 27. Sanciones.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con una amonestación,

2. Las sanciones aplicables en cada caso por la comisión de infracciones muy graves o graves, incluyendo la destitución de los cargos públicos y la inhabilitación para ocupar cargos de responsabilidad en el Gobierno y sus entidades dependientes, se determinarán con base en los criterios recogidos en el artículo 131.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y los siguientes:

a) La naturaleza y entidad de la infracción.

b) La gravedad del peligro ocasionado o del perjuicio causado.

c) Las ganancias obtenidas, en su caso, como consecuencia de los actos u omisiones constitutivos de la infracción.

d) Las consecuencias desfavorables de los hechos para la Hacienda Pública respectiva.

e) La circunstancia de haber procedido a la subsanación de la infracción por propia iniciativa.

f) La reparación de los daños o perjuicios causados.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 96

En la graduación de las sanciones se valorará la existencia de perjuicios para el interés público, la repercusión de la conducta en los ciudadanos, y, en su caso, la percepción indebida de cantidades por el desempeño de actividades públicas incompatibles.

3. Cuando las infracciones pudieran ser constitutivas de delito, la Administración pondrá los hechos en conocimiento del Fiscal General del Estado y se abstendrá de seguir el procedimiento mientras la autoridad judicial no dicte una resolución que ponga fin al proceso penal.»

ENMIENDA NÚM. 170

FIRMANTE:

Alfred Bosch i Pascual
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Se añade un nuevo artículo con el siguiente redactado:

«Artículo X. Privilegios de los cargos políticos.

1. Los representantes políticos son servidores públicos y no tendrán más privilegio que el de representar al pueblo que soberanamente le ha elegido.

2. Los cargos políticos recibirán un sueldo digno y tendrán cubiertos los recursos y desplazamientos necesarios para cumplir con diligencia su labor, atendiendo siempre al principio de austeridad. En tal sentido, la Administración Pública sólo cubrirá viajes en clase turista, salvo las excepciones establecidas legalmente en que por justificadas razones de seguridad y/o eficiencia se deban hacer en transporte privado.

3. Los servidores públicos no recibirán ningún tratamiento o título de cortesía en atención a la dignidad y autoridad del cargo.

4. Los espacios y medios públicos que sean de uso exclusivo y/o privilegiado para cargos públicos serán explícitamente enumerados por Ley, que deberá contener la finalidad, condiciones y límites de uso.»

ENMIENDA NÚM. 171

FIRMANTE:

Alfred Bosch i Pascual
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Se añade un nuevo artículo con el siguiente redactado:

«Artículo X. Austeridad.

1. Los servidores públicos y cualquier persona que gestione recursos públicos tienen la obligación de velar por el buen uso de los mismos, atendiendo siempre a los principios de austeridad, eficiencia y eficacia.

2. El dinero público sustraído o utilizado sin amparo legal por alguna de las personas responsables del mismo deberá ser reintegrado en su totalidad por ésta o, en su defecto, subsidiariamente por el partido político en el caso de cargos públicos elegidos en nombre de un partido político.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 97

3. Ningún cargo público podrá contar con una tarjeta de crédito a disposición.
4. Ningún cargo público ni institución podrá disponer de coches oficiales para los traslados de los servidores públicos, salvo aquellas excepciones establecidas expresamente por Ley, en base a criterios de seguridad o eficiencia económica, que deberán ser sobradamente justificados.
5. Los viajes oficiales, incluyendo los gastos derivados tales como alojamiento y manutención, así como los regalos, convites, ceremonias institucionales o cualquier otro obsequio o evento protocolario sufragado con dinero público serán expresamente autorizados por el Congreso de los Diputados y posteriormente fiscalizados por éste, sin menoscabo de las responsabilidades del Tribunal de Cuentas. Asimismo, las Administraciones Públicas no asumirán gastos de desayunos, almuerzos, meriendas o cenas en las reuniones que no hayan sido autorizados en los términos establecidos en el presente apartado.»

ENMIENDA NÚM. 172

FIRMANTE:

Alfred Bosch i Pascual
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Se añade un nuevo artículo con el siguiente redactado:

«Artículo X. Incompatibilidad de sueldos públicos.

1. Nadie podrá percibir dos o más sueldos públicos ni compatibilizar diferentes ingresos de dinero público, salvo las pensiones que les correspondan de la Seguridad Social.
2. Ningún cargo público cobrará dietas, excepto aquellas que sirvan exclusivamente y de manera justificada, tasada y fiscalizada para cubrir los gastos de alojamiento y manutención en los desplazamientos.»

ENMIENDA NÚM. 173

FIRMANTE:

Alfred Bosch i Pascual
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Se añade un nuevo artículo con el siguiente redactado:

«Artículo X. Límite de los salarios públicos.

1. Ningún cargo de representación política puede cobrar anualmente más que el Presidente del Gobierno.
2. Ningún cargo público puede cobrar más de un 25% anual que el Presidente del Gobierno.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 98

ENMIENDA NÚM. 174

FIRMANTE:

Alfred Bosch i Pascual
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Se añade un nuevo artículo con el siguiente redactado:

«Artículo X. Obligación de cumplir los compromisos electorales.

1. Los representantes políticos elegidos mediante sufragio están obligados a cumplir con los compromisos electorales adquiridos ante la ciudadanía. Para tal fin, durante la campaña electoral, los candidatos harán públicos cuáles son sus compromisos políticos concretos, más allá del programa electoral completo.

2. Los parlamentarios y parlamentarias elegidos democráticamente en unas elecciones están obligados a proponer y a votar favorablemente sus compromisos electorales.

3. En caso de que un parlamentario o parlamentaria vote en contra de un compromiso electoral perderá automáticamente su condición de parlamentario.

4. No obstante lo establecido en el presente artículo, los parlamentarios y parlamentarias podrán ser liberados de algún compromiso electoral por una mayoría cualificada de 2/3 partes de su Cámara, si así lo solicitan motivadamente por circunstancias sobrevenidas.»

ENMIENDA NÚM. 175

FIRMANTE:

Alfred Bosch i Pascual
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Se añade un nuevo artículo con el siguiente redactado:

«Artículo X. Comparecencia del Gobierno y de las autoridades ante el Parlamento.

1. Los miembros del Gobierno, incluido el Presidente, están obligados a comparecer ante el Parlamento cuando así lo solicite el 25% de los miembros de una de las dos Cámaras.

2. Los responsables de las instituciones y organizaciones referidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley deberán comparecer ante el Parlamento cuando así lo solicite el 25% de los miembros de una de las dos Cámaras para dar cuenta de la gestión de los recursos públicos.

3. Las autoridades y funcionarios públicos deberán comparecer ante una Comisión si así lo solicita el 25% de la misma.

4. Estas comparecencias deberán producirse en un periodo máximo de 15 días desde la calificación de la solicitud por parte de la Mesa.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 99

ENMIENDA NÚM. 176

FIRMANTE:

Alfred Bosch i Pascual
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Se añade un nuevo artículo con el siguiente redactado:

«Artículo X. Obligación de veracidad.

1. Todas las personas que comparezcan ante el Parlamento español están obligadas a decir la verdad.
2. En caso de demostrarse, mediante sentencia judicial firme, que la persona compareciente incurra en mentira o falsedad quedará inmediatamente inhabilitada para el desarrollo de cualquier función pública y se le aplicarán las responsabilidades penales oportunas.»

ENMIENDA NÚM. 177

FIRMANTE:

Alfred Bosch i Pascual
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Se añade una nuevo Título con el siguiente redactado:

«TÍTULO X

Control parlamentario

Artículo X. Informe sobre el cumplimiento de la Transparencia y el Buen Gobierno.

1. El Gobierno español enviará un informe al Congreso de los Diputados, en el primer trimestre del año, sobre el desarrollo y cumplimiento de la presente Ley durante el ejercicio anterior, que será presentado por el Ministro o Ministra formalmente competente.
2. Asimismo, la Agencia de la Transparencia y el Buen Gobierno enviará un informe al Congreso de los Diputados, en el primer trimestre del año, sobre el desarrollo y cumplimiento de la presente Ley durante el ejercicio anterior, que será presentado por su máximo representante.
3. Una vez presentados los informes, el cuarenta por ciento de la Cámara o tres Grupos Parlamentarios podrán solicitar las comparencias que consideren oportunas para profundizar en los informes presentados y en el cumplimiento de la presente Ley.
4. Los informes darán lugar a las propuestas de resolución que los Grupos Parlamentarios estimen oportunas. En ellas, los Grupos Parlamentarios podrán presentar las propuestas de profundización en el Buen Gobierno o de publicación y/o recogida sistemática de datos que consideren necesarias.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 100

ENMIENDA NÚM. 178

FIRMANTE:

Alfred Bosch i Pascual
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional, con el siguiente redactado:

«Disposición adicional. Proyecto de Ley de Regulación de los Grupos de Interés.

En el plazo máximo de 6 meses desde la publicación de la presente Ley, el Gobierno español presentará ante el Congreso de los Diputados, un Proyecto de Ley de Regulación de los grupos de interés o lobbies.

En esta regulación se establecerá la creación de un registro de lobbies, la regulación de un código de conducta, las medidas de transparencia, publicidad y control que deben regirlos, así como las oportunas sanciones en caso de incumplimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que la regulación y transparencia de los grupos de interés es una ley complementaria de la Ley de Transparencia.

A la Mesa de la Comisión Constitucional

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de M.^a Olaia Fernández Davila, Diputada por Pontevedra (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado, al Proyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de junio de 2013.—**M.^a Olaia Fernández Davila**, Diputada.—**Uxue Barkos Berruezo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 179

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 1

De modificación.

Texto que se propone:

Se sustituye la expresión «la actividad pública» por «la actividad pública y la desarrollada cuya financiación mayoritaria proceda de fondos públicos».

JUSTIFICACIÓN

Aplicar el mismo régimen de transparencia, acceso a la información y publicidad a todos aquellos entes, instituciones u organismos cuya financiación es mayoritariamente pública, no solo a los que tienen carácter público sino a los que se nutren de fondos públicos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 101

ENMIENDA NÚM. 180

FIRMANTE:

**M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 1

De modificación.

Texto que se propone:

Se sustituye la expresión «los responsables públicos» por «los responsables públicos y de aquellas entidades u organizaciones cuya actividad es financiada de forma mayoritaria con fondos públicos».

JUSTIFICACIÓN

Aplicar el mismo régimen de transparencia, acceso a la información y publicidad a todos aquellos entes, instituciones u organismos cuya financiación es mayoritariamente pública, no solo a los que tienen carácter público sino a los que se nutren de fondos públicos.

ENMIENDA NÚM. 181

FIRMANTE:

**M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 2.1

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado:

«j) La Casa Real.»

JUSTIFICACIÓN

Someter al régimen de transparencia la actividad de la Casa Real, en idénticas condiciones a otras administraciones u organismos públicos, debido a la financiación pública de esa institución, además de por la alarma social creada por las investigaciones judiciales abiertas sobre personas vinculadas a esas instituciones, donde se indaga principalmente sobre el uso y gestión de fondos públicos.

ENMIENDA NÚM. 182

FIRMANTE:

**M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 2.1

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 102

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado:

«k) El Banco de España, el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria y el Instituto de Crédito Oficial, así como las entidades financieras privadas que reciban fondos o avales de dichas entidades o de la Administración Pública y que supongan un volumen de recurso relevante en sus balances anuales.»

JUSTIFICACIÓN

Someter al régimen de transparencia la actividad del Banco de España y del FROB, debido a sus funciones públicas de supervisión y control del sistema financiero. Además debe extenderse expresamente al ICO, y a aquellas entidades financieras privadas que han recibido o puedan recibir fondos públicos de forma significativa, sobre todo cuando las ayudas concedidas se instrumentan a través de organismos públicos del Estado y es éste el responsable último de su correcta aplicación.

ENMIENDA NÚM. 183

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 2.1

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado:

«l) Las sociedades y entidades, cualquiera que sea su forma jurídica, que recibieran ayudas o recursos públicos por un importe superior al 50 por 100 del valor de su capital social o de sus recursos económicos ordinarios.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliar el ámbito de aplicación, sobre todo en aquellas entidades donde el volumen de recursos públicos transferido sea relevante, ampliando la definición del artículo 2.1.g).

ENMIENDA NÚM. 184

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 2

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 103

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado 3, con el siguiente contenido:

«3. A los efectos de esta Ley, se entenderá por actividad pública, además de la desarrollada por organismos, administraciones, instituciones o entidades del sector público, la ejercida por cualquiera entidad privada, cualquiera que sea su forma jurídica, en cuyo capital social haya una participación de fondos públicos superior al 50 por 100 o en cuya financiación ordinaria la aportación de fondos públicos sea superior al 50 por 100 del total de sus recursos económicos.»

JUSTIFICACIÓN

Aplicar el mismo régimen de transparencia, acceso a la información y publicidad a todos aquellos entes, instituciones u organismos cuya financiación es mayoritariamente pública, no solo a los que tienen carácter público sino a los que se nutren de fondos públicos.

ENMIENDA NÚM. 185

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 6

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado:

«f) Los programas anuales y plurianuales de ayudas y subvenciones públicas, donde constarán las bases reguladoras y los plazos de presentación, así como las dotaciones presupuestarias previstas.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir la planificación de la actividad subvencional de cada administración en las obligaciones de publicidad relevante.

ENMIENDA NÚM. 186

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 7

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 104

Texto que se propone:

Se sustituye el inciso final del apartado a) por el siguiente:

«La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse mensualmente, pero en todo caso deberán difundirse de forma separada los datos de cada contrato firmado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar las obligaciones de información relativas a los contratos menores, difundiéndolas de forma desagregada.

ENMIENDA NÚM. 187

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 7, f)

De modificación.

Texto que se propone:

Se sustituye «y máximos responsables» por «, máximos responsables y personal directivo».

JUSTIFICACIÓN

Aclarar convenientemente el ámbito de aplicación de la información de las retribuciones del personal, de forma que quede incluido todo el personal vinculado a una relación de alta dirección.

ENMIENDA NÚM. 188

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 11

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime este artículo.

JUSTIFICACIÓN

La introducción de límites al derecho de acceso puede convertirse en una barrera a la transparencia, más aún con la redacción ambigua y laxa que se propone.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 105

ENMIENDA NÚM. 189

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 13

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime este artículo.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el artículo 11.

ENMIENDA NÚM. 190

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 15

De modificación.

Texto que se propone:

Se sustituye el texto del artículo 15 por el siguiente:

«Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes que afecten a una pluralidad de personas cuyos datos personales pudieran relevarse con el acceso a la petición o que se refieran a información de publicación general que ya sea accesible al público o haya sido difundida públicamente.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 191

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 22.2

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime el apartado 2 del artículo 22.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 106

JUSTIFICACIÓN

Respetar la distribución competencial, por lo que las disposiciones de este Título así como el Régimen sancionador solo puede ser aplicable a la Administración General del Estado, sector público estatal o instituciones de ese ámbito, correspondiendo a los poderes autonómicos o locales regularla según sus potestades de autoorganización.

ENMIENDA NÚM. 192

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 28.4

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime el inciso final «o cuando preste servicios en la Administración autonómica o local...» hasta el final del párrafo.

JUSTIFICACIÓN

Esta previsión supone un control y tutela inaceptable por parte del Ministerio de la Administración General del Estado en la actividad de administraciones que gozan de autonomía.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de la Diputada de Geroa Bai, Uxue Barkos Berruezo, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de junio de 2013.—**Uxue Barkos Berruezo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 193

FIRMANTE:

Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al primer párrafo de la exposición de motivos

De adición.

«El derecho a la información es un derecho fundamental. La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 107

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley no contempla el derecho a la información como un derecho fundamental. De esta forma, la ley debería tramitarse como una ley orgánica y no como una ley ordinaria.

ENMIENDA NÚM. 194

FIRMANTE:

Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación.

De adición.

«Se crean los siguientes apartados:

- j) Casa Real.
- k) Sindicatos.
- l) Partidos políticos.
- m) Instituciones religiosas.»

JUSTIFICACIÓN

El alcance de la ley debe extenderse y reconocer la publicidad de toda la actividad pública, sin excluir ninguna institución.

ENMIENDA NÚM. 195

FIRMANTE:

Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 3. Sujetos obligados a suministrar información

De adición.

Se crea el apartado 3.1

«3.1) La información publicada se hará de forma veraz, imparcial, y con todo el detalle disponible, se ofrecerá bajo licencias de propiedad abiertas que permitan su descarga, redistribución y reutilización, además deberán poder encontrarse por las aplicaciones de búsqueda más comúnmente utilizadas en internet.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 108

ENMIENDA NÚM. 196

FIRMANTE:

Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 5. Información institucional, organizativa y de planificación

De adición.

Se añade un punto, que quedaría redactado de la siguiente manera:

3) Las Administraciones públicas informarán del teléfono de contacto, correo electrónico o formulario sustitutivo, horario de atención al público, dirección de las oficinas y de las delegaciones.

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 197

FIRMANTE:

Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 6. Información de relevancia jurídica

De adición.

Se añade un nuevo punto a la redacción:

«f) Se publicarán los informes finales derivados de las auditorías realizados por los órganos de control interno.»

JUSTIFICACIÓN

Es fundamental la publicación tanto las auditorías como el patrimonio de los organismos de cara a facilitar un mayor control social de las administraciones públicas.

ENMIENDA NÚM. 198

FIRMANTE:

Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 7. Información económica, presupuestaria y estadística

De adición.

Se añade un nuevo punto, que quedaría redactado de la siguiente manera:

«j) Si los miembros de los gobiernos, órganos superiores o directivos ejercen otros cargos públicos también se especificará, así como las retribuciones que perciben por esos cargos.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 109

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 199

FIRMANTE:

Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 7. Información económica, presupuestaria y estadística

De adición.

Se añade un nuevo punto, que quedaría redactado de la siguiente manera:

«K) Se publicarán las actividades privadas retribuidas que realicen los miembros de los gobiernos, órganos superiores o directivos.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 200

FIRMANTE:

Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 7. Información económica, presupuestaria y estadística

De adición.

Se añade un nuevo punto, que quedaría redactado de la siguiente manera:

«I) Se publicará el patrimonio con el que cuentan todos los organismos públicos que hay en el Estado.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley no incluye la publicación del patrimonio (edificios, terrenos, vehículos...) con el que cuentan los 21.000 organismos públicos que hay en el Estado. Es fundamental la publicación de esta información para facilitar un mayor control social de las administraciones públicas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 110

ENMIENDA NÚM. 201

FIRMANTE:

Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 11. Límites al derecho de acceso

De modificación.

El punto 1 quedaría redactado de la siguiente manera:

«1. El derecho de acceso podrá ser restringido cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

- a) Las relaciones exteriores.**
- b) La seguridad pública.**
- c) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.**
- d) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.**
- e) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.**
- f) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.**
- g) La protección del medio ambiente.»**

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 202

FIRMANTE:

Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 17. Resolución

De modificación.

El punto 4 quedaría redactado de la siguiente manera:

«4) Todas las solicitudes de información deben recibir una respuesta concediendo o denegando el acceso total o parcial a la información requerida.»

JUSTIFICACIÓN

Según la actual redacción de la ley en el artículo 17.4, si transcurre el plazo para contestar y la institución a la que se ha solicitado la información no contesta, se entiende por denegada la solicitud. Esta disposición se sale de la norma general establecida en el artículo 43.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

No es de recibo considerar el silencio desestimatorio.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 111

ENMIENDA NÚM. 203

FIRMANTE:

Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 18. Unidades de información

De modificación.

El punto 2 quedaría redactado de la siguiente forma:

«2. En todas las Administraciones públicas existirán unidades de información especializadas que tendrán las siguientes funciones:»

JUSTIFICACIÓN

Este Proyecto de Ley establece en su artículo 18 la obligación de designar un responsable de acceso a la información. Sin embargo, estas llamadas «unidades de información» solo tienen la obligación de existir en la Administración General del Estado. Esta figura debería existir en todas las instituciones públicas para asegurar las mismas garantías de acceso en cualquier institución pública.

ENMIENDA NÚM. 204

FIRMANTE:

Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 18. Unidades de Información

De adición.

Se añade un nuevo punto i) en el apartado 2, que quedaría redactado de la siguiente manera:

«i) Las Unidades de Información publicarán en su página web el registro de las solicitudes de acceso a la información, sin publicar el nombre de la persona solicitante o cualquier otra información que pudiera atentar contra su derecho a la intimidad. Asimismo, publicarán las respuestas, las denegaciones de información y sus causas.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 205

FIRMANTE:

Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición final tercera

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 112

El texto quedaría redactado de la siguiente manera:

«La disposición adicional primera de la Ley 28/2006, de 18 de julio, de Agencias estatales para la mejora de los servicios públicos queda redactada como sigue:

“Disposición adicional primera. Autorización para la creación de la Agencia Estatal de Transparencia, Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios e Informe anual al Congreso de los Diputados.

1. Se autoriza al Gobierno para la creación de la Agencia Estatal de Transparencia, Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios, ~~adscrita al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas~~, cuyo objeto es la promoción de la transparencia de la actividad pública y la garantía del derecho de acceso a la información así como la promoción y realización de evaluaciones de las políticas y programas públicos cuya gestión corresponde a la Administración General del Estado, favoreciendo el uso racional de los recursos públicos y el impulso de la gestión de la calidad de los servicios.”»

JUSTIFICACIÓN

Supone precisamente una falta de transparencia que la Agencia Estatal de Transparencia, Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios dependa del Ministerio de Hacienda ya que esto implica que la administración sería juez y parte a la hora de conocer sobre los conflictos que se recurran.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de junio de 2013.—**Joan Josep Nuet Pujals**, Diputado.—**José Luis Centella Gómez**, Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

ENMIENDA NÚM. 206

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Se propone que el Proyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno pase a denominarse de la siguiente forma:

«Proyecto de Ley Orgánica de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la configuración del derecho a la información pública como un derecho fundamental, vinculado a los artículos 20 y 23 de la CE, la tramitación del presente proyecto de ley debe ser como Ley Orgánica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 113

ENMIENDA NÚM. 207

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Se propone que el capítulo III derecho de acceso a la información pública pase a ser título con la correlación de artículos del artículo 9 al artículo 13, que pasarán a ser numerados como artículos 2 a 6.

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 208

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Artículo 9. Nuevo artículo 2, con la correlación de numeración señalada en anteriores enmiendas. Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 2. Derecho de acceso a la información pública.

Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105 d) de la Constitución Española, configurándose como desarrollo de los derechos fundamentales recogidos en los 20.1 d) y 23.1 de la Constitución Española.»

JUSTIFICACIÓN

Una de las cuestiones centrales del Proyecto de Ley debe ser el reconocimiento como derecho fundamental al derecho a la información. Mediante esta enmienda se pretende anclar tal derecho en el artículo 20 y 23 de la CE como desarrollo de los derechos fundamentales recogidos en los mismos. Internacionalmente este derecho se considera parte inherente a la libertad de expresión en su acepción más amplia. Igualmente ha sido reconocido como derecho fundamental, entre otros, por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

ENMIENDA NÚM. 209

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Artículo 1. Se propone la modificación del artículo 1, quedando redactado como sigue:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 114

«Artículo 1. Objeto.

Esta Ley tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, reconocer y garantizar el derecho de los ciudadanos, directamente, o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley, al acceso... resto igual.»

JUSTIFICACIÓN

Aclarar que los sujetos que tienen el derecho de acceso a la información son los ciudadanos, personas físicas o jurídicas, directamente o colectivamente a través de las organizaciones o asociaciones.

ENMIENDA NÚM. 210

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA,
CHA: La Izquierda Plural**

De supresión.

Artículo 2.1 e). Se propone la supresión del siguiente párrafo:

«... en lo relativo a sus actividades sujetas a derecho administrativo»

JUSTIFICACIÓN

Eliminar la limitación del derecho a la información pública a la información que esté sujeta a derecho administrativo. De ser excluida esa información generaría campos que escapan al control social y limitan el acceso al derecho.

ENMIENDA NÚM. 211

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De supresión.

Artículo 2.1 f). Se propone la supresión del siguiente párrafo:

«... en relación con sus actividades sujetas a derecho administrativo»

JUSTIFICACIÓN

Eliminar la limitación del derecho a la información pública a la información que esté sujeta a derecho administrativo. De ser excluida esa información generaría campos que escapan al control social y limitan el acceso al derecho.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 115

ENMIENDA NÚM. 212

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De adición.

Artículo 2.1 j). Se propone la adición de una letra j) en el apartado 1 del artículo 2, quedando redactada como sigue:

«j) Jefatura de Estado, La Corona, la Casa de S. M. el Rey y Familia Real.»

JUSTIFICACIÓN

La Corona como institución, la Casa de S.M. el Rey y la Familia Real, dada su relevancia constitucional no debe ser excluida del ámbito de aplicación de este Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 213

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De adición.

Artículo 2.1 k). Se propone la adición de una letra k) en el apartado 1 del artículo 2, quedando redactada como sigue:

«k) Los Partidos Políticos y Federaciones de Partidos.»

JUSTIFICACIÓN

Debe incluirse a los partidos políticos en el ámbito de aplicación de la Ley, son un instrumento fundamental para la participación política. Es necesario extender la transparencia también a los partidos y a su financiación, que en su mayoría procede de presupuesto público.

ENMIENDA NÚM. 214

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De adición.

Artículo 2.1 l). Se propone la adición de una letra l) en el apartado 1 del artículo 2, quedando redactada como sigue:

«l) Sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 116

JUSTIFICACIÓN

Debe incluirse a los sindicatos y a las asociaciones empresariales en el ámbito de aplicación de la Ley, son un instrumento fundamental para la defensa de los intereses sociales y económicos.

ENMIENDA NÚM. 215

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De adición.

Artículo 2.1 m). Se propone la adición de una letra m) en el apartado 1 del artículo 2, quedando redactada como sigue:

«m) Las entidades religiosas, que perciban que reciban subvenciones de las administraciones públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Debe incluirse específicamente a las entidades religiosas para someterse a transparencia.

ENMIENDA NÚM. 216

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De supresión.

Artículo 2.2. Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 2.

JUSTIFICACIÓN

Todas las obligaciones de transparencia y publicación proactiva deben ser aplicadas a todas las instituciones por igual.

ENMIENDA NÚM. 217

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 2.3. Se propone la adición de un nuevo apartado 3 del artículo 2, quedando redactada como sigue:

«3. Todas las asociaciones, fundaciones u otras organizaciones que reciban subvenciones de las administraciones públicas, o en cuyo patronato u órgano rector estuviera participada por las mismas, estarán igualmente obligadas en los términos que establece esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar y completar el ámbito subjetivo de aplicación de esta Ley, incorporando a las organizaciones que reciban subvenciones públicas o aquellas en cuyo patronato u órgano rector esté participado por administraciones públicas como es el caso de la ONCE entre otras.

ENMIENDA NÚM. 218

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De adición.

Artículo 4 (nuevo). Se propone añadir un nuevo artículo 4, corriendo numeración, que quedaría redactado como sigue:

«Artículo 4. Principios básicos.

Son principios básicos de la presente ley, que han de ser tenidos en cuenta en su interpretación y aplicación, los siguientes:

a) Principio de relevancia, en cuya virtud, se presume relevante toda información que posean los órganos de las administraciones públicas y las instituciones, cualquiera que sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación y procesamiento.

b) Principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible, y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley.

c) Principio de libre acceso a la información pública, en cuya virtud cualquier persona puede solicitar el acceso a la información pública.

d) Principio de responsabilidad, en cuya virtud, las entidades sujetas a lo dispuesto en la presente ley son responsables del cumplimiento de sus prescripciones.

e) Principio de no discriminación tecnológica, en cuya virtud las entidades sujetas al ámbito de aplicación de la presente ley habrán de arbitrar los medios necesarios para hacer efectiva la transparencia, con independencia del medio de acceso a la información.

f) Principio de veracidad, en cuya virtud la información pública ha de ser cierta y exacta asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia.

g) Principio de gratuidad, en cuya virtud el acceso a la información y las solicitudes de acceso serán gratuitos, sin perjuicio de las exacciones que puedan establecerse por la expedición de copias o soportes.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 118

JUSTIFICACIÓN

La futura Ley de Transparencia debiera definir unos principios básicos para la interpretación y aplicación de la misma.

ENMIENDA NÚM. 219

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

De adición.

Artículo 4.1. Se propone la adición en el apartado 1 del artículo 4, después de «... publicarán de forma periódica» el siguiente texto:

«... —al menos cada seis meses—...» resto igual.

JUSTIFICACIÓN

Es necesario concretar el tiempo en que deben informar.

ENMIENDA NÚM. 220

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

De adición.

Artículo 4.2. Se propone la adición en el apartado 2 del artículo 4, después de «... ser objeto de evaluación y publicación periódica» el siguiente texto:

«... —al menos cada seis meses—...» resto igual.

JUSTIFICACIÓN

Igual que la anterior enmienda.

ENMIENDA NÚM. 221

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 119

Artículo 5. Se propone la adición de un nuevo apartado 3 del artículo 5, quedando redactada como sigue:

«3. Los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de este título publicarán un fichero con toda la información y las publicaciones que obran en su poder. Dichos ficheros deberán ser actualizados trimestralmente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la regulación de la publicación proactiva de información mediante la publicación de la información y las publicaciones que las instituciones públicas tienen en su poder. De esta forma se facilita al solicitante el acceso y repercute en una mayor eficiencia de gestión de la información.

ENMIENDA NÚM. 222

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De supresión.

Artículo 6.b). Se propone la supresión en el apartado b) del artículo 6, del siguiente texto:

«. En el caso en que no sea preceptivo ningún dictamen la publicación se realizará en el momento de su aprobación.»

JUSTIFICACIÓN

Esta excepción no tiene justificación alguna, por tanto debe eliminarse del texto del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 223

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De adición.

Artículo 7.a). Se propone la adición de un párrafo al final de la letra a) del artículo 7, que quedaría redactada como sigue:

«En todo caso, deberá garantizarse el acceso a toda la información contenida en el Registro Público de Contratos de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 120

JUSTIFICACIÓN

No se trata de que se acceda al resumen al que hace referencia el último párrafo de la letra a), sino a toda la información del ciclo del contrato que el MINHAP recaba tanto del resto de los organismos de la AGE, como de las CC.AA. y CC.LL.

Esta información no solamente incluye la que se cita genéricamente en este apartado.

ENMIENDA NÚM. 224

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De adición.

Artículo 7.d). Se propone la adición de un párrafo al final de la letra d) del artículo 7, que quedaría redactada como sigue:

«Asimismo, deberán incluirse los programas presupuestarios detallados, sus indicadores y grado de cumplimiento de los mismos, en términos físicos y financieros.»

JUSTIFICACIÓN

Lo relevante son los programas presupuestarios que vinculan medios con fines o productos u objetivos. Se trata de tener información de lo que se hace no solo de lo que se gasta.

ENMIENDA NÚM. 225

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De adición.

Artículo 7.e). Se propone la adición de un párrafo al final de la letra e) del artículo 7, que quedaría redactada como sigue:

«Esta información incluirá también los informes de los órganos de control interno.»

JUSTIFICACIÓN

No se entiende que sólo sean los de control externo, que además ya son públicos por la Ley del Tribunal de Cuentas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 121

ENMIENDA NÚM. 226

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De adición.

Artículo 7.f). Se propone la adición después de «... altos cargos...», del siguiente texto:

«, puestos de libre designación y personal directivo profesional y personal eventual similar.»

JUSTIFICACIÓN

Es importante conocer lo que ganan los altos cargos pero también aquellas figuras que permite el Estatuto Básico del Empleado Público y demás legislación de la función pública, como los puestos de libre designación o confianza, el personal eventual, el personal directivo profesional, y similares.

ENMIENDA NÚM. 227

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De adición.

Artículo 7.j) (nueva). Se propone la adición de una nueva letra j) en el artículo 7, que quedaría redactada como sigue:

«j) Los informes finales derivados de las actuaciones de auditoría y fiscalización llevadas a cabo por los órganos de control interno de las distintas Administraciones Públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Completar la información relativa a la gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria.

ENMIENDA NÚM. 228

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De adición.

Artículo 7.k) (nueva) Se propone la adición de una nueva letra k) en el artículo 7, que quedaría redactada como sigue:

«k) Un inventario de bienes y derechos debidamente actualizado.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 122

JUSTIFICACIÓN

Completar la información relativa a la gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria.

ENMIENDA NÚM. 229

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De adición.

Artículo 10. Se propone la adición al final del artículo 10, del siguiente texto:

«... garantizándose el acceso a la misma en cualquiera de los formatos en los que pudieran encontrarse almacenados.»

JUSTIFICACIÓN

En la redacción del PL la definición de información pública esta incompleta porque no se menciona que se podrá solicitar información sin importar el formato en que ésta esté almacenada. La enmienda trata de acercar la definición del PL a la del Convenio del Consejo de Europa.

ENMIENDA NÚM. 230

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Artículo 11.2. Se propone la siguiente redacción en el apartado 2 del artículo 11:

«2. Si la información solicitada contuviera datos especialmente protegidos en los términos de la normativa de protección de datos personales se aplicará un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.»

JUSTIFICACIÓN

Redacción más completa que se recoge en la exposición de motivos del PL.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 123

ENMIENDA NÚM. 231

FIRMANTE

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 11.3 (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 3 en el artículo 11, quedando redactado como sigue:

«3. Cuando la causa para no publicar deje de existir deberá publicarse la información o establecerse un límite de tiempo para que deje de ser información no publicable. En todo caso, a estos efectos deberá tomarse en consideración el interés de la información y el perjuicio que pudiera causarse en caso de mantenerse el límite al acceso de la información.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora en la regulación de las excepciones contenida en el Proyecto de Ley, de conformidad con lo establecido en el Convenio del Consejo de Europa, que recomienda a los Estado Partes «... fijar unos plazos más allá de los cuales los límites mencionados dejen de ser aplicables».

Una segunda observación es la necesidad de reafirmar la necesaria consideración del interés de la información —especialmente en casos de violación de Derechos Humanos— y el perjuicio que pudiera ocasionarse de mantenerse la limitación a su publicación.

ENMIENDA NÚM. 232

FIRMANTE

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 11.4 (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado en el artículo 11, quedando redactado como sigue:

«En todo caso, no será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar limitaciones tan genéricas como la de letra g) en la que al menos podría poder accederse a la información sin vulnerar la protección de datos personales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 124

ENMIENDA NÚM. 233

FIRMANTE

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De supresión.

Se propone la supresión en el artículo 13 del siguiente texto:

«Salvo que de ello resulte una información distorsionada o carezca de sentido.»

JUSTIFICACIÓN

Debiera eliminarse esta salvedad (queda a la exclusiva interpretación de las administraciones públicas) al acceso parcial de la información.

ENMIENDA NÚM. 234

FIRMANTE

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 14.1

De modificación.

Se propone modificación del párrafo «... al titular del órgano administrativo o entidad que posea la información.» al final del apartado 1 del artículo 14, por el siguiente texto:

1. «... el órgano administrativo o entidad al que se dirige».

JUSTIFICACIÓN

El hecho de tener que dirigir la solicitud al titular del órgano podría dificultar el derecho de acceso en aquellos casos en que éste sea desconocido por el solicitante. Con la redacción propuesta se evitan rechazos tempranos de la petición o aplicar este elemento como criterio de admisibilidad de una solicitud.

ENMIENDA NÚM. 235

FIRMANTE

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 14.2.a)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra a) del apartado 2 del artículo 14.

«a) Nombre y apellidos del solicitante.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 125

JUSTIFICACIÓN

Los estándares internacionales, entre otros el Convenio del Consejo de Europa sobre Acceso a Documentos Públicos, establecen que para solicitar información solo habrá que indicar la información que sea necesaria para poder contestar a la solicitud, y cuando se habla de identificación se pide simplemente un nombre para poder dirigirse al solicitante.

En muchas webs de instituciones públicas españolas se pide DNI y otra información que no es relevante para solicitar información.

ENMIENDA NÚM. 236

FIRMANTE

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 14.3

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 3 del artículo 14.

JUSTIFICACIÓN

Los estándares internacionales sobre acceso a la información establecen, como uno de los principios fundamentales del derecho de acceso, que las solicitudes no deban ser motivadas y llaman a los países a que eso quede claro en sus legislaciones de acceso.

El Proyecto de Ley no es del todo claro en este aspecto, ya que en su artículo 14.3 abre la posibilidad a que se puedan incluir los motivos por los que se solicita la información y que se deberán tener en cuenta cuando se dicte la resolución. Debería eliminarse esta última mención ya que en ningún caso los motivos personales para conocer una información deberían ser relevantes a la hora de decidir si la información solicitada puede o no puede ser publicada. Esto dependerá únicamente de si la información perjudica o no otro interés legítimo.

ENMIENDA NÚM. 237

FIRMANTE

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 15.1.a)

De supresión.

Se propone la supresión de la letra a) del apartado 1 del artículo 15.

JUSTIFICACIÓN

Introduce nuevos límites que van en contra de los estándares internacionales y que han sido criticados por la OSCE. Contradice la propia definición de información que establece el PL y lo hace *a priori*, en el momento de la admisión de la solicitud, excluyendo toda la información intermedia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 126

ENMIENDA NÚM. 238

FIRMANTE

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 15.1.b)

De supresión.

Se propone la supresión de la letra b) del apartado 1 del artículo 15.

JUSTIFICACIÓN

Introduce nuevos límites que van en contra de los estándares internacionales y que han sido criticados por la OSCE. Contradice la propia definición de información que establece el PL y lo hace *a priori*, en el momento de la admisión de la solicitud, excluyendo toda la información intermedia.

Esta información es fundamental para conocer el proceso de toma de decisiones.

Esto afectaría directamente a la definición de información y por lo tanto impediría a España firmar y ratificar el Convenio de Acceso a Documentos públicos del Consejo de Europa

ENMIENDA NÚM. 239

FIRMANTE

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 15.1.c)

De supresión.

Se propone la supresión de la letra c) del apartado 1 del artículo 15.

JUSTIFICACIÓN

Introduce nuevos límites que van en contra de los estándares internacionales y que han sido criticados por la OSCE. Contradice la propia definición de información que establece el PL y lo hace *a priori*, en el momento de la admisión de la solicitud, excluyendo toda la información intermedia.

ENMIENDA NÚM. 240

FIRMANTE

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 15.1.d)

De supresión.

Se propone la supresión de la letra d) del apartado 1 del artículo 15.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 127

JUSTIFICACIÓN

En este caso no procedería inadmitir la solicitud, sino proceder a la comprobación de que no se dispone de la información y notificarlo.

ENMIENDA NÚM. 241

FIRMANTE

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 15.1.e)

De supresión.

Se propone la supresión de la letra e) del apartado 1 del artículo 15.

JUSTIFICACIÓN

Si son repetitivas bastaría con repetir la respuesta y si son abusivas bastaría con fundamentar la inadmisión.

ENMIENDA NÚM. 242

FIRMANTE

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 15.1.f)

De supresión.

Se propone la supresión de la letra f) del apartado 1 del artículo 15.

JUSTIFICACIÓN

En todo caso, la administración debe garantizar que la información no colisiona con la legislación de protección de datos de carácter personal, por lo que no debiera establecerse como causa de inadmisión, sino que debiera ajustarse la información a la legislación vigente referida.

ENMIENDA NÚM. 243

FIRMANTE

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 16.3

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 128

Se propone añadir al final del apartado 3 del artículo 16 el siguiente texto :

«3... entendiéndose en este caso que el tercero accede a la publicación de la información solicitada.»

JUSTIFICACIÓN

Aclarar que el silencio del tercero afectado es positivo, es decir, que accede a la publicación de la información.

ENMIENDA NÚM. 244

FIRMANTE

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 16.4

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 4 del artículo 16.

JUSTIFICACIÓN

Evitar problemas e incongruencias en el acceso de la información.

ENMIENDA NÚM. 245

FIRMANTE

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 17.4

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 17, quedando redactado como sigue:

«4. Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido estimada.»

JUSTIFICACIÓN

Según la actual redacción de la ley en el artículo 17.4, si transcurre el plazo para contestar y la institución a la que se ha solicitado la información no contesta, se entiende por denegada la solicitud. Esta disposición se sale de la norma general establecida en el artículo 43.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Teniendo en cuenta que en España, de media, más del 50 % de las solicitudes quedan sin respuesta, establecer un silencio negativo tendría consecuencias especialmente negativas en la implementación de la ley de transparencia y harían este proceso más lento y menos eficiente

El silencio administrativo negativo viola uno de los principios más básicos que definen el derecho de acceso a la información: la necesidad de justificar las denegaciones totales o parciales de información.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 129

ENMIENDA NÚM. 246

FIRMANTE

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 17.6

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 6 del artículo 17, quedando redactado como sigue:

«6. El incumplimiento o la obstaculización en el cumplimiento de la presente Ley, así como el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo tendrá la consideración de infracción grave a los efectos de aplicación a sus responsables del régimen disciplinario previsto en la correspondiente normativa reguladora, y por tanto, será de aplicación el régimen sancionador correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora redacción.

ENMIENDA NÚM. 247

FIRMANTE

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 19.1

De adición.

Se propone la adición al final del apartado 1 del artículo 19, del siguiente texto:

«En todo caso, la información se proporcionará en un formato abierto y sin limitaciones de copyright.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar que la información hecha pública a través de una solicitud de información está exenta de copyright, lo cual facilita la reutilización.

ENMIENDA NÚM. 248

FIRMANTE

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Artículo 20 (nuevo)

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 130

Se propone la adición de nuevo artículo 20, corriendo numeración, quedando redactado como sigue:

«Artículo 20. Promoción del derecho de acceso a la información.

La Agencia Estatal de Transparencia, Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios será la encargada de velar por la promoción y efectiva implementación del derecho de acceso a la información conforme a la presente Ley.

Las medidas para la implementación y la promoción del derecho de acceso a la información deberán hacerse extensivas internamente en todas las administraciones públicas e instituciones a las que resulte aplicable la presente Ley.

La Agencia Estatal de Transparencia, Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios tiene la obligación de promocionar entre la ciudadanía el derecho de acceso a la información y el ejercicio del mismo, de forma sencilla y accesible, a través de los planes o campañas que se estimen oportunos.

Las administraciones públicas e instituciones a las que resulte aplicable la presente Ley deberán informar anualmente la Agencia Estatal de Transparencia, Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios sobre las acciones llevadas a cabo para implementar sus obligaciones de transparencia.

Dichos informes serán públicos y deberá remitirse a las Cortes Generales anualmente.

Se establecerá la obligación de crear listas con los documentos en poder de cada una de las administraciones públicas e instituciones a las que resulte de aplicación la presente Ley.

Se deberá prever un sistema de orden y diligencia para el tratamiento de la información cada una de las administraciones públicas e instituciones a las que resulte de aplicación la presente Ley.

La Agencia Estatal de Transparencia, Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios deberá garantizar la formación de los empleados públicos sobre sus obligaciones en materia de transparencia.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario atribuir la promoción al organismo que se crea. Deben articularse medidas de promoción dentro y fuera de las administraciones para asegurar la eficaz implementación y el ejercicio de este derecho por los ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 249

FIRMANTE

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 21.1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 21, quedando redactado como sigue:

«1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso y contra cualquier incumplimiento de las obligaciones establecidas en el capítulo II del Título I de la presente Ley podrá interponer reclamación ante... (resto igual)»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar la posibilidad de que los ciudadanos puedan reclamar por incumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de transparencia/publicidad activa.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 131

ENMIENDA NÚM. 250

FIRMANTE

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 21.2

De modificación.

Se propone la modificación de «...de un mes...» por el siguiente texto.:

«2. “...de dos meses...” (resto igual)»

JUSTIFICACIÓN

Facilitar la posibilidad de que los ciudadanos puedan reclamar por incumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de transparencia/ publicidad activa.

ENMIENDA NÚM. 251

FIRMANTE

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 21.4

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 21, quedando redactado como sigue:

«4. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de tres meses, transcurrido el cual, la reclamación se entenderá estimada.»

JUSTIFICACIÓN

El apartado 4 del artículo 21 establece un doble silencio administrativo. En el artículo 43.1 de la Ley 30/1992 se establece que «asimismo, el silencio tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos relativos al ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el artículo 29 de la Constitución, aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, así como los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones. No obstante, cuando el recurso de alzada se haya interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá estimado el mismo si, llegado el plazo de resolución, el órgano administrativo competente no dictase resolución expresa sobre el mismo». Esto supone que el doble silencio negativo se convierte en positivo. Sin embargo, el texto del PL establece lo contrario, por eso proponemos la modificación en el sentido apuntado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 132

ENMIENDA NÚM. 252

FIRMANTE

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Artículo 21.5 (nuevo)

De modificación.

Se propone la adición de un nuevo apartado 5, corriendo numeración, quedando redactado como sigue:

«5. La Agencia Estatal de Transparencia, Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios será la encargada de velar por la promoción y efectiva implementación del derecho de acceso a la información conforme a la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La Agencia Estatal de Transparencia, Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios además de resolver las reclamaciones debería velar por la promoción y la efectiva implementación del derecho de acceso a la información.

ENMIENDA NÚM. 253

FIRMANTE

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Artículo 22.1

De adición.

Se propone la adición del siguiente texto al final del apartado 1:

«incluyendo al personal de libre designación, personal directivo profesional y personal eventual similar.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con anteriores enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 254

FIRMANTE

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

A la disposición adicional primera. Apartado 2

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 133

JUSTIFICACIÓN

A través de la redacción de esta disposición adicional se puede excluir o restringir mucha información referida a determinadas materias, en virtud de su régimen jurídico específico de acceso a la información. En todo caso, esa normativa específica no podrá ser más restrictiva que esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 255

FIRMANTE

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

A la disposición final tercera. Apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 de la «Disposición adicional primera. Autorización para la creación de la Agencia Estatal de Transparencia, Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios e Informe Anual al Congreso de los Diputados», quedando redactado como sigue:

«1. Se autoriza al Gobierno para la creación de la Agencia Estatal de Transparencia, Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios, como un ente de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, que actúa con plena independencia de las Administraciones públicas en el ejercicio de sus funciones, cuyo objeto...», resto igual.

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la independencia del organismo encargado de velar por la protección del derecho de acceso a la información.

ENMIENDA NÚM. 256

FIRMANTE

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

A la disposición final tercera. Apartado 6

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 6 de la «Disposición adicional primera. Autorización para la creación de la Agencia Estatal de Transparencia, Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios e Informe Anual al Congreso de los Diputados», quedando redactado como sigue:

«6. El Presidente de la Agencia Estatal de Transparencia, Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios será elegido por mayoría de 3/5 del Congreso de los Diputados por un período de cinco años.

El Presidente deberá ser elegido entre personas de reconocido prestigio y competencia profesional propuestas por los Grupos Parlamentarios, previa comparecencia ante la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados.

El cargo de Presidente no será renovable y estará sometido al control parlamentario, debiendo presentar un informe anual.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 134

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la independencia del organismo encargado de velar por la protección del derecho de acceso a la información.

ENMIENDA NÚM. 257

FIRMANTE

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

A la disposición adicional sexta (nueva)

De adición.

Quedaría redactada como sigue:

«El Gobierno en el plazo de tres meses a partir de la publicación de la presente ley procederá a regular mediante Real Decreto el régimen de funcionamiento y organización de los órganos de Gobierno de la Asociación Pro-Huérfanos de la Guardia Civil, a fin de que dicha asociación constituida por la Administración General del Estado, acomode su funcionamiento a los principios de democracia interna y pluralismo, transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno previstos en esta Ley y para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 38, apartado 2, de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil.»

JUSTIFICACIÓN

Es una asignatura pendiente la plena democratización de la Asociación Pro-Huérfanos de la Guardia Civil creada por acuerdo de la Administración General de Estado, cuya afiliación es obligatoria para todos los miembros de la Guardia Civil y cuyo órgano de gobierno no se configura mediante un proceso democrático de elecciones entre todos y cada uno de sus asociados. De tal manera esto es así que esa forma de funcionamiento no es compatible ni con los principios de democracia interna y pluralismo y menos aún con los motivos que impulsan la promulgación de la Ley de transparencia, acceso a la información y buen gobierno y con los principios que deben ser los ejes de toda acción política.

Por otra parte, resulta obligado poner en marcha mecanismos normativos que permitan hacer realidad lo previsto en el artículo 38, apartado 2, de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, obligación que deriva de una ley que lleva ya cinco años en vigor.

ENMIENDA NÚM. 258

FIRMANTE

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

A la disposición adicional séptima (nueva)

De adición.

«El Gobierno en el plazo de tres meses a partir de la publicación de la presente ley procederá a regular mediante Real Decreto el régimen de funcionamiento y organización de los órganos de Gobierno de los Patronatos de Huérfanos del Ejército de Tierra, la Armadas y del Ejército del Aire,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 135

a fin de que dichas asociaciones en constituidas por la Administración General del Estado y con dependencia orgánica de la misma, acomoden su funcionamiento a los principios de democracia interna y pluralismo, transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno previstos en esta Ley y para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 49, apartado 2, de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerza Armadas, determinando el proceso de elección de los vocales de las asociaciones profesionales que formen parte del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, según la representatividad alcanzada en las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

Es una asignatura pendiente la plena democratización de los Patronatos de Huérfanos del Ejército de Tierra, de la Armadas y del Ejército del Aire creados por acuerdo de la Administración General de Estado, cuya afiliación es obligatoria para todos los miembros de las Fuerzas Armadas y cuyos órganos de gobierno no se configuran mediante un proceso democrático de elecciones entre todos y cada uno de sus asociados. De tal manera esto es así que esa forma de funcionamiento no es compatible ni con los principios de democracia interna y pluralismo y menos aún con los motivos que impulsan la promulgación de la Ley de transparencia, acceso a la información y buen gobierno y con los principios que deben ser los ejes de toda acción política.

Por otra parte, resulta obligado poner en marcha mecanismos normativos que permitan hacer realidad lo previsto en el artículo 49, apartado 2, de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerza Armadas, obligación que deriva de una ley que está vigor. Es esta una oportunidad para situar a los miembros de las Fuerzas Armadas en estadios de ciudadanía plena en asuntos que son de su interés directo y de sus familias.

ENMIENDA NÚM. 259

FIRMANTE

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

A la disposición adicional octava (nueva)

De adición.

«El Gobierno en el plazo de tres meses a partir de la publicación de la presente ley, presentará ante el Congreso de los Diputados un Proyecto de Ley de Regulación de los grupos de interés o *lobbies*, que entre otras cuestiones regule la creación de un registro de *lobbies*, la regulación de mecanismos de control y transparencia de su actividad, así como la descripción de infracciones y su correspondiente régimen sancionador.»

JUSTIFICACIÓN

Los ciudadanos tienen derecho a saber a qué intereses responden nuestros legisladores y el Gobierno. Por ello es necesaria la transparencia en la actuación de los *lobbies*, entendidos como grupos de presión que defienden intereses particulares y no generales. Estos importantes poderes fácticos, por su posición preeminente, disponen de capacidad de influencia en la toma de decisiones públicas que no está sometida a ningún control democrático pero que influye decisivamente en la actividad política.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 136

ENMIENDA NÚM. 260

FIRMANTE

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

A la disposición adicional novena (nueva)

De adición.

«El Gobierno en el plazo de tres meses a partir de la publicación de la presente ley, deberá desarrollar reglamentariamente las infracciones al cumplimiento de la presente Ley y su correspondiente régimen sancionador.»

JUSTIFICACIÓN

Lo establecido en el artículo 17.6 sobre las infracciones es claramente insuficiente e indeterminado. Deberían desarrollarse las infracciones de forma concreta y más completa, las sanciones aplicables en su caso (al margen de las acciones judiciales que pudieran corresponder) y clarificar algunas cuestiones tales como qué órgano debe considerar que se ha cometido una infracción o qué se entiende por incumplimientos reiterados.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de junio de 2013.—**Aitor Esteban Bravo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NÚM. 261

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la exposición de motivos

De modificación.

Se propone la modificación del segundo párrafo del apartado I de la exposición de motivos del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

«Los países con mayores niveles en materia de transparencia y normas de buen gobierno cuentan con instituciones más fuertes, que favorecen el crecimiento económico y el desarrollo social. En estos países, los ciudadanos pueden juzgar mejor y con más criterio la capacidad de sus **responsables públicos** y decidir en consecuencia. Permitiendo una mejor fiscalización de la actividad pública se contribuye a la necesaria regeneración democrática, se promueve la eficiencia y eficacia del Estado y se favorece el crecimiento económico.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 137

JUSTIFICACIÓN

Supresión de la expresión «líderes» dado que la misma no se vuelve a repetir en el proyecto y la redacción debe ceñirse a lo que formalmente se está regulando, la actuación de los responsables públicos.

ENMIENDA NÚM. 262

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la exposición de motivos

De supresión.

Se propone la supresión de los párrafos 8 a 11 del apartado III de la exposición de motivos del Proyecto de Ley:

~~«El Título II otorga rango de Ley a los principios éticos y de actuación que deben recibir la labor de los miembros del Gobierno y altos cargos y asimilados de la administración del Estado, de las Comunidades autónomas y de las Entidades Locales. Igualmente, se clarifica y refuerza el régimen sancionador que les resulta de aplicación, en consonancia con la responsabilidad a la que están sujetos.~~

~~Este sistema busca que los ciudadanos cuenten con servidores públicos que ajuste sus actuaciones a los principios de eficacia, austeridad, imparcialidad y, sobre todo, de responsabilidad. para cumplir este objetivo, la ley consagra un régimen sancionador estructurado en tres ámbitos: infracciones en materia de conflicto de intereses, en materia de gestión económico-presupuestaria y en el ámbito disciplinario. Además, se incorporan infracciones derivadas del incumplimiento de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. En el ámbito económico-presupuestario resulta destacable que se impondrán sanciones a quienes comprometan gastos, liquiden obligaciones y ordenen pagos sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de lo dispuesto en la normativa presupuestaria, den lugar a pagos reintegrables o no justifiquen la inversión de los fondos a los que se refieren la normativa presupuestaria equivalente. De esta manera se introduce un mecanismo de control fundamental que evitará comportamientos irresponsables y que resultan inaceptables en un Estado de Derecho.~~

~~La comisión de las infracciones previstas dará lugar a la imposición de sanciones como la destitución en los cargos públicos que ocupe el infractor, la no percepción de pensiones indemnizatorias, la obligación de restituir las cantidades indebidamente percibidas y la obligación de indemnizar a la Hacienda Pública. Debe señalarse que esta sanciones se inspiran en las ya previstas en la Ley 5/2006, de 10 de abril, de conflictos de intereses de miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado.~~

~~Además, se establece la previsión de que los autores de infracciones graves y muy graves no puedan ser nombrados para ocupar determinados cargos públicos durante un período de entre 5 y 10 años.»~~

JUSTIFICACIÓN

Existen en el mundo cien leyes que regulan la transparencia y un Proyecto de Ley único, el que estamos enmendando, que regula simultáneamente la transparencia y lo que se denomina Buen Gobierno. El Buen Gobierno constituye un concepto etéreo cuya dimensión competencial se concreta en la capacidad de autogobierno de las Comunidades Autónomas y sus propios mecanismos de control, acreditación y verificación de la correcta actividad de gobernar y la probidad de sus actuaciones, en el caso del Estatuto de Autonomía de Gernika el Buen Gobierno se concretaría en los siguientes preceptos: 10.2, 10.4, 10.6, 10.13, 10.20, 10.21, 10.25, 10.27, 10.37, 11.1.a), 11.2.b), 12.7, 16 y 37.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 138

ENMIENDA NÚM. 263

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la letra f) del artículo 2.1

De modificación.

Se propone la modificación de la letra f) del apartado 1 del artículo 2 del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

«f) **La Casa de Su Majestad el Rey**, el Congreso de los Diputados, el Senado, el Tribunal Constitucional y el Consejo General del Poder Judicial, así como el Consejo de Estado, el Defensor del Pueblo, el Tribunal de Cuentas, **el Banco de España**, el Consejo Económico y Social y las instituciones autonómicas análogas, en relación con sus actividades sujetas a Derecho administrativo.»

JUSTIFICACIÓN

Instituciones que encarna la jefatura del Estado o el control de aspectos importantes de la política monetaria y financiera no pueden quedar al margen del ámbito subjetivo de la aplicación de esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 264

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De una nueva letra j) al artículo 2.1

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra j) al apartado 1 del artículo 2 del Proyecto de Ley con el siguiente tenor literal:

«j) **Los partidos políticos, las organizaciones sindicales y la organizaciones empresariales.**»

JUSTIFICACIÓN

Entidades de derecho privado o en su configuración normativa entidades parapúblicas no pueden quedar al del ámbito subjetivo de aplicación de esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 265

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De una nueva letra k) al artículo 2.1

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 139

Se propone la adición de una nueva letra k) al apartado 1 del artículo 2 del Proyecto de Ley con el siguiente tenor literal:

«k) A todas las asociaciones, fundaciones, sociedades, corporaciones u organizaciones que se financien en un porcentaje superior del 50% de asignaciones de carácter público.»

JUSTIFICACIÓN

Son muy abundantes las organizaciones que poseen un sistema de financiación público o parapúblico a pesar de ostentar una naturaleza jurídico-privada y que por ello deben asumir los elementos de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno previstos en este Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 266

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 2.2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 2 del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

«2. A los efectos de lo previsto en los artículos 5.2 y 6 de esta Ley, se entiende por Administraciones Públicas los organismos y entidades incluidos en las letras a) a d) del apartado anterior.»

JUSTIFICACIÓN

La referencia al artículo 5 en este artículo debe entenderse referida exclusivamente al artículo 5.2, puesto que el artículo 5.1 se refiere de forma expresa a todos los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley, con independencia de su condición o no de administración pública.

ENMIENDA NÚM. 267

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 4.2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 4 del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

«2. Las obligaciones de transparencia contenidas en este Capítulo se entienden **sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones específicas o de la normativa autonómica correspondiente.**»

JUSTIFICACIÓN

Reconocimiento de la incidencia que en este ámbito puede tener la normativa autonómica correspondiente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 140

ENMIENDA NÚM. 268

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Del artículo 5.2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 5 del Proyecto de Ley quedando redactado como sigue:

«2. Las Administraciones Públicas publicarán información sobre las actuaciones que lleven a cabo con indicación de la previsión del plazo de ejecución de las mismas, de los medios destinados a su consecución, así como de los resultados que se produzcan en su desarrollo, en la forma en que se determine por cada administración competente.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto en el apartado 2 de este artículo obliga a las Administraciones públicas incluidas en el ámbito de aplicación de la ley a publicar «los planes y programas anuales y plurianuales en los que se fijen los objetivos concretos, así como las actividades, medios y tiempo previsto para su consecución». Además, exige que su grado de cumplimiento y objetivos sean evaluados y publicados de forma periódica, así como los indicadores de medida y de valoración.

Una doble tacha puede hacerse al contenido de este precepto. En primer lugar, su incidencia directa en el funcionamiento de los órganos de otras Administraciones, lo que en el caso de la CAPV implica la vulneración del artículo 10.2 EAPV que atribuye a esta Comunidad Autónoma competencia exclusiva sobre organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, además de condicionar el diseño estructural de las políticas propias en ejercicio de su autonomía política al adelantar el ejercicio de un sistema de acción público-política que puede no coincidir con otros específicamente diseñados para la puesta en práctica de su particular acción de gobierno.

La información prevista en este artículo viene referida a actos o instrumentos de gestión de la acción pública de las Administraciones que difícilmente cabe integrar en el marco del contenido material del régimen jurídico de las Administraciones públicas o en el procedimiento administrativo común del artículo 149.1.18, en la medida en la que, únicamente, constituyen medios materiales o herramientas para la implementación de políticas públicas y tanto estas como los instrumentos en las que se plasmen se vinculan de forma directa con el régimen de funcionamiento de las Administraciones públicas, en el caso de la CAPV con la competencia exclusiva que le confiere el artículo 10.2 EAPV, antes citado.

En segundo lugar, la regulación propuesta contiene tal grado de detalle (rebasando el contenido de lo que debe ser básico) que impediría a las Administraciones territoriales incluidas en el ámbito de aplicación de la norma la concreción de aspectos en este ámbito de acuerdo a sus intereses particulares, habida cuenta de que exige la utilización de una metodología de actuación específica y acabada que no deja margen para el ejercicio de la competencia de organización y funcionamiento de las Administraciones públicas concernidas, como lo ha expresado el Tribunal Constitucional en su STC 50/1999, de 6 de abril, fundamento jurídico 3.

Además, el instrumento de articulación de políticas propias en el seno de una Administración pública constituye una manifestación de la vertiente organizativa interna de las mismas, de tal suerte que la publicidad de las actuaciones que desarrolle en ejercicio de sus competencias no puede venir condicionada por la previa existencia de unos instrumentos o modelos organizativos de actuación que impidan la elección y selección de instrumentos propios para la articulación de cualesquiera políticas, intervenciones, iniciativas o actuaciones públicas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 141

ENMIENDA NÚM. 269

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 6

De sustitución.

Se propone la sustitución de las letras a), b), c) y del artículo 6 del Proyecto por el siguiente texto:

«Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, publicarán:

a) Las respuestas a consultas vinculantes planteadas por los particulares u otros órganos en la medida en que supongan una interpretación del Derecho o tengan efectos jurídicos.

b) Los Anteproyectos de Ley y los proyectos de reglamentos cuya iniciativa les corresponda, una vez que se hayan solicitado los dictámenes de los órganos consultivos correspondientes.

c) Los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación.

d) Las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos, en particular, la memoria del análisis de impacto normativo regulada por el Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, así como las memorias de impacto económico de aquellos textos normativos estatales con consecuencias económicas para las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, con cuantificación para cada Comunidad Autónoma y para la Administración Local.

(resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto, en este artículo, se relaciona de forma muy detallada la información de carácter jurídico que deben suministrar las Administraciones incluidas en el ámbito de aplicación de la norma en base al principio de publicidad activa.

El contenido del artículo constituye un exceso que impide a las Administraciones competentes discernir o delimitar lo que a su juicio ha de tener la consideración de información de relevancia jurídica, lo que en el caso de la CAPV viene, nuevamente, a incidir en su competencia exclusiva del artículo 10.2 EAPV.

En el marco del contenido material de una norma básica tiene cabida la publicidad relativa a los anteproyectos de Ley, proyectos de decretos legislativos o proyectos de reglamentos, pero más allá de estas producciones normativas de carácter general y marcado carácter externo, la inclusión de directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas, por su propia proyección interna, se sitúan al margen de un criterio o norma básica, quedando su identificación o concreción a criterio del órgano territorial competente. Otro tanto cabe decir del apartado d) de este artículo que incluye las memorias e informes que conformen los expedientes de los textos normativos, máxime en este caso en que dicha información viene referida a un Real Decreto aplicable en el ámbito de la Administración General del Estado.

Son, por tanto, las Comunidades Autónomas o las Administraciones territoriales competentes las encargadas de determinar y especificar cuál es la información jurídica relevante a los efectos de la publicidad activa de la actuación pública.

No se acaba ahí el grado de detalle que contiene este artículo y que llega a trascender de lo que debería ser normativa básica. El precepto determina además los momentos exactos, dentro de los procesos de elaboración de los distintos instrumentos jurídicos, en los que éstos han de ser publicitados, lo que incrementa la extralimitación de lo que debe ser básico en este ámbito.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 142

ENMIENDA NÚM. 270

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 7

De sustitución.

Se propone la sustitución del párrafo primero del artículo 7 por el siguiente texto:

«Los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este Título con competencia para realizar actos de gestión administrativa, es decir, órganos constitucionales, administrativos, instituciones públicas, sociedades públicas, agencias estatales, organismos autónomos y en general entidades de derecho público, deberán hacer públicos los actos de gestión administrativa que se indican a continuación:

(resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

No resulta legalmente posible establecer estos requerimientos a aquellas entidades de naturaleza jurídico-privada que no realizan actos de gestión administrativa.

ENMIENDA NÚM. 271

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De un párrafo segundo al artículo 7

De adición.

Se propone la adición de un párrafo segundo del artículo 7 por el siguiente texto:

«Los sujetos mencionados en las letras j) y k) del artículo 2 estarán obligados en lo previsto en las letras c), d) y e) del punto anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Precisión sistemática.

ENMIENDA NÚM. 272

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 7

De modificación.

Se propone la modificación del apartado a) del artículo 7 del Proyecto de Ley quedando redactado como sigue:

«a) Todos los contratos formalizados, con indicación del objeto, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración y la identidad del

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 143

adjudicatario. Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.

(Resto: igual que en el proyecto de ley).»

JUSTIFICACIÓN

Este precepto del proyecto traspasa el carácter de lo básico, de lo que pueden constituir unas posiciones mínimas que permitan al legislador autonómico el ejercicio de sus competencias que, con la redacción propuesta, quedan neutralizadas impidiéndole su ejercicio. Así, en lo que concierne a la letra a), objeto de la presente enmienda, la información sobre modificaciones de los contratos, las decisiones sobre desistimientos y la renuncia de los contratos se insertan en el terreno de los detalles que desbordan el ejercicio de una transparencia general que limita, de forma casi absoluta, la intervención de las distintas Administraciones incluidas en el ámbito de aplicación del proyecto en cuanto a la información de detalle en este ámbito en el marco de sus propias competencias.

ENMIENDA NÚM. 273

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 7

De modificación.

Se propone la modificación del apartado i) del artículo 7 del Proyecto de Ley quedando redactado como sigue:

«i) La información estadística necesaria para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos que sean de su competencia, **en los términos que defina cada administración competente.**»

JUSTIFICACIÓN

Prever que la información estadística se dará en la forma que lo determine cada administración competente. En la Comunidad Autónoma Vasca está prevista en el artículo 10/37 del Estatuto de Autonomía de Gernika.

ENMIENDA NÚM. 274

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 7

De modificación.

Se propone la modificación del apartado f) del artículo 7 del Proyecto de Ley quedando redactado como sigue:

«f) **Las retribuciones por todos los conceptos retributivos, incluidas las asistencias, percibidas anualmente por los altos cargos..., en su caso, con ocasión del cese o dimisión.**»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 144

JUSTIFICACIÓN

La introducción de la expresión «por todos los conceptos retributivos, incluidas las asistencias», supone una mejora técnica.

La sustitución de la expresión «abandono» por la de «cese o dimisión», responde a una mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 275

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 8

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 8 del Proyecto de Ley quedando redactado como sigue:

«1. Se desarrollará un Portal de la Transparencia gestionado por el Consejo de la Transparencia que facilite el acceso de los ciudadanos a toda la información a la que se refieren los artículos anteriores, relativo a las Instituciones de ámbito estatal.

~~2. El Portal de la Transparencia incluirá, en los términos que se establezcan reglamentariamente, la información cuyo acceso se solicite con mayor frecuencia. (No tachado)~~

3. La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla y las Entidades que integran la Administración Local podrán adoptar otras medidas complementarias y de colaboración para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia recogidas en este capítulo.»

JUSTIFICACIÓN

Definir el ámbito del portal.

ENMIENDA NÚM. 276

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 9

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 9 del Proyecto de Ley quedando redactado como sigue:

«Artículo 9. Derecho de acceso a la información pública.

Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la **Constitución**, en esta Ley y en las **Leyes autonómicas que les sean de aplicación.**»

JUSTIFICACIÓN

Prever la existencia de Leyes autonómicas en este ámbito.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 145

ENMIENDA NÚM. 277

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 11

De supresión.

Se propone la supresión de las letras h) e i) del artículo 11 del Proyecto de Ley:

~~«h) Los intereses económicos y comerciales.~~

~~i) La política económica y monetaria.»~~

JUSTIFICACIÓN

Los motivos de denegación deben acotarse a los que sean expresamente determinados y sean los suficientemente claros y necesarios para proteger determinados bienes jurídicos protegidos, conforme lo que podría desprenderse del artículo 102 de la Constitución, ya que en caso contrario se estaría estableciendo un conjunto de restricciones que limitarían de forma arbitraria el derecho de acceso.

ENMIENDA NÚM. 278

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 11

De modificación.

Se propone la modificación de la letra l) del artículo 11 del Proyecto de Ley quedando redactado como sigue:

«l) La protección del medio ambiente **en los casos que pueda ser perjudicial para especies en peligro de extinción o puedan provocar por sus circunstancias catástrofes naturales como incendios u otras de otra naturaleza.**»

JUSTIFICACIÓN

Se debe precisar el bien jurídico protegido.

ENMIENDA NÚM. 279

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 12

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 el artículo 12 del Proyecto de Ley quedando redactado como sigue:

«4. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 146

interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. **A tal efecto, a los terceros afectados en sus datos por la información solicitada se les concederá un plazo de 15 días para que puedan realizar alegaciones, procediéndose de igual modo al previsto en el artículo 16.3 de la presente Ley.»**

JUSTIFICACIÓN

Establecer un régimen de garantías para los «datos protegidos» no inferior que el previsto para los «derechos o intereses de terceros», tal y como reclama el Consejo de Estado.

ENMIENDA NÚM. 280

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al título II

De supresión.

Se propone la supresión del Título II del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda número 2.

Existen en el mundo cien leyes que regulan la transparencia y un Proyecto de Ley único, el que estamos enmendando, que regula simultáneamente la Transparencia y lo que se denomina Buen Gobierno. El Buen Gobierno constituye un concepto etéreo cuya dimensión competencial se concreta en la capacidad de autogobierno de las Comunidades Autónomas y sus propios mecanismos de control, acreditación y verificación de la correcta actividad de gobernar y la probidad de sus actuaciones, en el caso del Estatuto de Autonomía de Gernika el Buen Gobierno se concretaría en los siguientes preceptos: 10.2, 10.4, 10.6, 10.13, 10.20, 10.21, 10.25, 10.27, 10.37, 11.1.a), 11.2.b) 12.7, 16 y 37.

ENMIENDA NÚM. 281

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 23

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 2.a) del principio 2.º del artículo 23.

«a) Principios éticos:

1.º ~~Actuarán con transparencia en la gestión de los asuntos públicos, de acuerdo con los principios de eficacia, economía y eficiencia y con el objetivo de satisfacer el interés general.~~

2.º ~~Ejercerán sus funciones de buena fe y con dedicación al servicio público, absteniéndose de cualquier conducta que sea contraria a estos principios.~~

3.º ~~Respetarán el principio de imparcialidad, de modo que mantengan un criterio independiente y ajeno a todo interés particular.~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 147

~~4.º Asegurarán un trato igual y sin discriminaciones de ningún tipo en el ejercicio de sus funciones:~~

~~5.º Actuarán con la diligencia debida en el cumplimiento de sus obligaciones y fomentarán la calidad en la prestación de servicios públicos:~~

~~6.º Mantendrán una conducta digna y tratarán a los ciudadanos con esmerada corrección:~~

~~7.º Asumirán la responsabilidad de las decisiones y actuaciones propias y de los organismos que dirigen, sin perjuicio de otras que fueran exigibles legalmente.»~~

JUSTIFICACIÓN

Contiene una norma moral incoercible al ser portadora de valores metajurídicos, tal y como señala el Consejo de Estado.

ENMIENDA NÚM. 282

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 23

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2.b) del principio 4.º del artículo 23 del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

«4. Ejercerán los poderes... ..el patrimonio de las Administraciones»

JUSTIFICACIÓN

Debe suprimirse la expresión «o a la imagen que debe tener la sociedad respecto a sus responsables públicos», ya que dicho mandato contiene una norma moral incoercible al ser portadora de valores metajurídicos, tal y como señala el Consejo de Estado.

ENMIENDA NÚM. 283

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 24

De modificación.

Se propone la modificación del título del artículo 24 del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

«Artículo 24. Infracciones y sanciones en materia de conflicto de intereses»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 148

ENMIENDA NÚM. 284

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 24

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 24 del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

«El incumplimiento de las normas de incompatibilidades o de las que regulan las declaraciones que han de realizar las personas comprendidas en el ámbito de este Título será sancionado de conformidad con lo dispuesto en la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de conflictos de intereses de miembros del Gobierno y Altos Cargos de la Administración General del Estado, **y para el resto de administraciones de acuerdo con su propia** normativa que resulte de aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptar el Proyecto de Ley a la distribución competencial en este ámbito.

ENMIENDA NÚM. 285

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 25

De supresión.

Se propone la supresión de la letra f) del artículo 25 del Proyecto de Ley:

~~«f) El incumplimiento deliberado de las obligaciones establecidas en los artículos 12.5 y 32 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.»~~

JUSTIFICACIÓN

El incumplimiento de los requerimientos de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, ya prevé procedimientos disciplinarios para el incumplimiento de sus requerimientos, establecer un procedimiento sancionador nuevo podría duplicar la existencia de procedimientos infractores vulnerando el principio «non bis in ídem». Por otra parte, la cláusula subrogatoria prevista en el artículo 48.5.º de la Ley del Concierto Económico con el País Vasco excepciona en el ámbito de la estabilidad presupuestaria las previsiones de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de estabilidad presupuestaria y suficiencia financiera.

ENMIENDA NÚM. 286

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 25

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 149

Se propone la supresión de la letra K) del artículo 25 del Proyecto de Ley:

~~«k) La no presentación del plan de equilibrio exigido en el artículo 22 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril o la falta de puesta en marcha en plazo.»~~

JUSTIFICACIÓN

El incumplimiento de los requerimientos de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, ya prevé procedimientos disciplinarios para el incumplimiento de sus requerimientos, establecer un procedimiento sancionador nuevo podría duplicar la existencia de procedimientos infractores vulnerando el principio «non bis in idem». Por otra parte, la cláusula subrogatoria prevista En el artículo 48.5.º de la Ley del Concierto Económico con el País Vasco excepciona en el ámbito de la estabilidad presupuestaria las previsiones de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de estabilidad presupuestaria y suficiencia financiera.

ENMIENDA NÚM. 287

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 26

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 1 letra a) del artículo 26 del Proyecto de Ley:

~~a) El incumplimiento del deber de respeto a la Constitución y a los respectivos Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, en el ejercicio de sus funciones.~~

JUSTIFICACIÓN

Vulnera el principio de seguridad jurídica, en lo referido al principio de tipicidad, en materia sancionadora, que exige que los mandatos sean claros, concretos, precisos e inteligibles, tal y como señala el Consejo de Estado.

ENMIENDA NÚM. 288

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 26

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 1 letra k) del artículo 26 del Proyecto de Ley:

~~«k) El incumplimiento de la obligación de atender los servicios esenciales en caso de huelga.»~~

JUSTIFICACIÓN

No se alcanza a comprender cuando un miembro del Gobierno, un Secretario de Estado, o un alto cargo o asimilado, sea de la Administración General del Estado, de una Comunidad Autónoma o de un

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 150

ente local, pueda incumplir la obligación de atender un decreto de servicios mínimos en caso de huelga, cuando ninguno de ellos son los obligados a la prestación de servicio alguno. El obligado en todo caso lo es el personal funcionario, estatutario o laboral al servicio de la Administración.

ENMIENDA NÚM. 289

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 26

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 3 letra a) del artículo 26 del Proyecto de Ley:

«a) ~~la incorrección con los superiores, compañeros o subordinados.»~~

JUSTIFICACIÓN

Vulnera el principio de seguridad jurídica, en lo referido al principio de tipicidad, en materia sancionadora, que exige que los mandatos sean claros, concretos, precisos e inteligibles, tal y como señala el Consejo de Estado.

ENMIENDA NÚM. 290

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 26

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 letra b) del artículo 26 del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

«3. Son infracciones leves:

...

b) El incumplimiento de los principios de actuación del artículo... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

La expresión «el descuido o negligencia en el ejercicio de sus funciones» vulnera el principio de seguridad jurídica, en lo referido al principio de tipicidad, en materia sancionadora, que exige que los mandatos sean claros, concretos, precisos e inteligibles, tal y como señala el Consejo de Estado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 151

ENMIENDA NÚM. 291

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 27

De modificación.

Se propone la modificación del primer párrafo del apartado 2 del artículo 27 del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

«2. Por la comisión de las infracciones graves reguladas en el artículo 26 se impondrá al infractor una o más de las siguientes sanciones.»

JUSTIFICACIÓN

No cabe decir que por la comisión de infracciones reguladas en el artículo 25 (sólo contempla muy graves) y en el 26.1 (muy graves) se impondrá al infractor una o más de las sanciones contempladas en las letras a), b), c) y d), y luego que en el siguiente apartado 3 de este mismo artículo se diga que «en el caso de infracciones muy graves se impondrá en todo caso las previstas en las letras a), b), c) del apartado anterior, así como la inhabilitación por el tiempo que se determine...»

El principio de seguridad jurídica, en lo referido al principio de tipicidad en materia sancionadora, exige que el precepto sea enmendado en el sentido reflejado.

ENMIENDA NÚM. 292

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 27

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 27 del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

«4. Las sanciones aplicables en cada caso por la comisión de infracciones graves y muy graves se determinarán... ..(resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

No cabe determinación alguna con las infracciones leves ya que estas sólo son sancionadas con una amonestación, según determina el apartado 1 de este mismo artículo.

ENMIENDA NÚM. 293

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 28

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 152

Se propone la modificación del artículo 28 del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

«1. El procedimiento sancionador se iniciará de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia de los ciudadanos.

La responsabilidad será exigida en procedimiento administrativo instruido al efecto, sin perjuicio de dar conocimiento de los hechos al Tribunal de Cuentas, o al órgano equivalente autonómico, por si procediese, en su caso, la incoación del oportuno procedimiento de responsabilidad contable.

2. En el ámbito de la Administración General del Estado, el órgano competente para ordenar la incoación será:

a. Cuando el alto cargo tenga la condición de miembro del Gobierno o de Secretario de Estado, el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

b. Cuando los presuntos responsables sean personas al servicio de la Administración General del Estado distintas de los anteriores, el órgano competente para ordenar la incoación será el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

3. En los supuestos previstos en las letras a) y b) del apartado anterior, la instrucción de los correspondientes procedimientos corresponderá a la Oficina de Buen Gobierno y Conflicto de Intereses regulada en la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de miembros del Gobierno y Altos Cargos de la Administración General del Estado, salvo en el supuesto en el que la infracción estuviera tipificada en el artículo 25, en el que la instrucción corresponderá al órgano competente del Ministerio de Hacienda y Administración Pública.

4. La competencia para la imposición de sanciones corresponderá:

a. Al Consejo de Ministros cuando el alto cargo tenga la condición de miembro del Gobierno o del Secretario de Estado.

b. Al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas en los demás casos, cuando el responsable sea un alto cargo de la Administración General del Estado.

5. Cuando el procedimiento se dirija contra altos cargos de las Comunidades Autónomas o Entidades Locales serán competentes para la incoación e instrucción, así como para sancionar, los órganos que tengan atribuidas estas funciones en aplicación del régimen disciplinario propio de las Administraciones en las que presten servicios los cargos contra los que se dirige el procedimiento.»

JUSTIFICACIÓN

En relación con la imposición de sanciones, el apartado 4.b) de este artículo del proyecto atribuye al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas la competencia cuando el responsable de la infracción preste servicios en la Administración autonómica o local y la infracción sea alguna de las tipificadas en el artículo 25, letras f) a o) (todas ellas vinculadas a la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera).

Esta previsión vulnera de forma directa la autonomía política las Comunidades Autónomas (arts. 2 y 137 CE), así como la garantía constitucional de la autonomía local consagrada en el artículo 140 CE.

En relación a la autonomía política de las CC.AA., se expresó el TC desde, prácticamente, sus pronunciamientos iniciales, en los siguientes términos:

«En el caso de las Comunidades Autónomas ... gozan de una autonomía cualitativamente superior a la administrativa que corresponde a los Entes locales, ya que se añaden potestades legislativas y gubernamentales que la configuran como una autonomía de naturaleza política... dicha autonomía queda vinculada para cada una de las Entidades territoriales, como ya se ha señalado, a la gestión de sus respectivos intereses (art. 137), principio este que figura significativamente a la cabeza de los principios generales que informan la organización territorial del Estado» (STC 25/181, de 14 de julio, FJ.3).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 153

«... la Constitución prefigura, como antes decíamos, una distribución vertical del poder público entre entidades de distinto nivel que son fundamentalmente el Estado, titular de la soberanía, las Comunidades Autónomas, caracterizadas por su autonomía política, y las provincias y municipios dotadas de autonomía administrativa de distinto ámbito ... la primera y más alta de las entidades a que se refiere el artículo 137 de la Constitución es, por supuesto, la Comunidad Autónoma, cuya creación incide no sólo sobre las competencias de los órganos generales del Estado (los artículos 148 y 149 de la Constitución son expresivos al respecto) sino también sobre las atribuidas a las provincias en la medida en la que responden al interés general de la Comunidad» (STC 32/1981, de 28 de julio, FJ.3).

La autonomía política que la Constitución confiere a las Comunidades Autónomas para la gestión de sus intereses no puede verse afectada por mecanismos de control ajenos a las mismas y susceptibles de afectar a la toma de decisiones de estas Administraciones territoriales. Así se lo manifestó el TC en la STC 4/1981, de 2 de febrero:

«...la autonomía garantizada por la Constitución quedaría afectada en los supuestos en que la gestión correspondiente a los intereses respectivos fuera objeto de un control de oportunidad de forma tal que la toma de la decisión viniera a compartirse por otra Administración» (FJ. 3).

A la luz de esta doctrina, el artículo 28.4.b) del presente proyecto de ley resulta inconstitucional por vulnerar la autonomía política de las Comunidades Autónomas y, en consecuencia, debe suprimirse del texto legal.

Además, la competencia tanto para incoar, como para tramitar y para imponer las sanciones son funciones ejecutivas que cuando vienen referidas, como en este caso, a cargos públicos o asimilados se proyectan en una doble vertiente: como miembros de una organización administrativa y como miembros, también, de una organización política, cuyo control no puede quedar en poder del Estado, pues de esta forma se vulnera la Constitución como lo han declarado, entre otras, las SSTC 32/1983, 42/1983 ó 22/2012.

ENMIENDA NÚM. 294

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 28

De supresión.

Se propone la supresión de la letra b) del número 2 del artículo 28 del Proyecto de Ley:

~~«b) Cuando los presuntos responsables sean personas al servicio de la Administración General del Estado distintas de los anteriores, o al servicio de otras Administraciones y se trate de las infracciones previstas en el artículo 25, letras f) a o), el órgano competente para ordenar la incoación será el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.»~~

JUSTIFICACIÓN

Establecer potestades de incoación de procedimientos sancionadores a personas de otras administraciones diferentes a la Administración General del Estado conculca lo previsto las competencias que en Euskadi atribuye a sus instituciones los artículos 10.2, 10.4 y 10.6 del Estatuto de Autonomía de Gernika, el artículo 48.5.º de la Ley del Concierto Económico con el País Vasco y la disposición adicional segunda de la Ley de Bases de Régimen Local.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 154

ENMIENDA NÚM. 295

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 29

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 29 del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

«2. Las sanciones...**graves a los tres años**... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con el plazo de prescripción de las infracciones graves establecidas en el apartado 1 de este mismo artículo.

ENMIENDA NÚM. 296

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición adicional segunda

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 1 de la disposición adicional segunda del proyecto de ley, pasando los apartados 2, 3 y 4 a ser ahora los apartados 1, 2 y 3 en los mismos términos, quedando redactado como sigue:

«Disposición adicional segunda. Revisión y simplificación normativa.

~~1. Todas las Administraciones Públicas habrán de acometer una revisión, simplificación y, en su caso, una consolidación normativa de sus ordenamientos jurídicos. Para ello, habrán de ejecutar los correspondientes estudios, derogar las normas que hayan quedado obsoletas y determinar, en su caso, la necesidad de introducir modificaciones, novedades o proponer la elaboración de un texto refundido, de conformidad con las previsiones constitucionales y legales sobre competencia y procedimiento a seguir, según el rango de las normas que queden afectadas.~~

~~1. A tal fin, en el ámbito de la Administración General del Estado, la Secretaría de Estado de Relaciones con las Cortes elaborará un Plan de Calidad y Simplificación Normativa y se encargará de coordinar el proceso de revisión y simplificación normativa respecto del resto de departamentos ministeriales.~~

~~2. Las Secretarías Generales Técnicas de los diferentes departamentos ministeriales llevarán a cabo el proceso de revisión y simplificación en sus ámbitos competenciales de actuación, debiendo coordinar su actividad con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas e impulsar la actuación de las mismas a tal fin, dentro de los principios de colaboración y lealtad institucional.~~

~~3. La Secretaría de Estado de Relaciones con las Cortes impulsará y coordinará el proceso de revisión y simplificación a nivel local a través de la Comisión Nacional de Administración Local y la Federación Española de Municipios y Provincias.»~~

JUSTIFICACIÓN

En el proyecto, el apartado 1 de esta disposición adicional impone a todas las Administraciones públicas la obligación de acometer una revisión y simplificación de sus ordenamientos jurídicos y, en su

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 155

caso, una consolidación normativa. Los tres apartados siguientes que completan esta disposición se refieren a la Administración General del Estado.

El mandato que se establece en ese apartado 1 resulta contrario al orden de distribución de competencias. Por un lado, porque afecta a la organización interna de las Administraciones competentes al imponer unas medidas de control cuyo diseño y aplicación les corresponden a ellas y, en segundo lugar, y no menos importante, porque incide de forma directa en el ejercicio de la función legislativa afectando a la función esencial de los órganos legislativos y, en consecuencia, a la propia iniciativa política.

Además, los apartados 2, 3 y 4 no pueden tener la consideración de básicos en la medida en la que únicamente conciernen a la Administración General del Estado.

ENMIENDA NÚM. 297

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición adicional segunda

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 de la disposición adicional cuarta del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

«1. La resolución de la reclamación... ...al órgano que aquellas determinen.»

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta que nos encontramos ante un recurso administrativo potestativo no parece adecuado, además de vulnerar el principio autoorganizativo, sobrecargar los servicios públicos con la obligación de crear órganos independientes.

ENMIENDA NÚM. 298

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición adicional segunda

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición adicional cuarta del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

«1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 21 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, contra las resoluciones dictadas por las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y las instituciones análogas al Consejo de Estado, Consejo Económico y Social, Tribunal de Cuentas y Defensor del Pueblo en el caso de esas mismas reclamaciones, sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo.

2. (Igual).
3. (Igual).»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 156

JUSTIFICACIÓN

El artículo 20.2 del proyecto determina que contra las resoluciones dictadas por los órganos previstos en el artículo 2.1.f) (Congreso de los Diputados, Senado, Tribunal Constitucional, CGPJ, Consejo de Estado, Defensor del Pueblo, Tribunal de Cuentas, Consejo Económico y Social e instituciones autonómicas análogas) solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo. Sin embargo, en esta disposición adicional se dice que la resolución de la reclamación del artículo 21 corresponderá en el caso de las resoluciones dictadas las Asambleas Legislativas de las CC.AA. y las instituciones autonómicas análogas al Consejo de Estado, Consejo Económico y Social, Tribunal de Cuentas y Defensor del Pueblo al órgano independiente que las Administraciones de las CC.AA. determinen.

Al margen de que se trate de la regulación de un procedimiento administrativo cuya competencia le corresponde al Estado por el artículo 149.1.18.^a como norma básica, no puede sostenerse que el procedimiento difiera en un aspecto sustancial y que esa disparidad y contradicción venga recogida en el proyecto de ley.

En los términos en los que se encuentra formulada esta disposición adicional, se produce una injustificada infravaloración de los órganos de las CC.AA. equivalentes a los estatales a los efectos del contenido de este precepto, cuando estos órganos de las CC.AA. tienen la misma relevancia constitucional, en sus respectivos ámbitos territoriales, en el marco de un Estado compuesto como el español.

ENMIENDA NÚM. 299

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nueva disposición adicional sexta

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional sexta al Proyecto de Ley con el siguiente tenor literal:

«Disposición adicional sexta. Régimen especial de los Territorios Históricos del País Vasco.

«1. Las Diputaciones Forales en sus respectivos ámbitos territoriales serán las competentes para impulsar y coordinar el proceso de revisión, simplificación y, en su caso, la consolidación normativa de la normativa a nivel local.

«2. De conformidad con los compromisos que en materia de estabilidad presupuestaria se acuerden en el seno de la Comisión Mixta del Concierto Económico de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final tercera de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Suficiencia Financiera, y en la cláusula subrogatoria prevista en el artículo 48 quinto de la Ley del Concierto Económico con el País Vasco, y en virtud de las competencias y facultades que en materia de régimen local y financiación local les confiere la disposición adicional primera de la Constitución, el Estatuto de Autonomía, la Ley del Concierto Económico y la disposición adicional segunda de la Ley de Bases de Régimen Local, los órganos forales de los Territorios Históricos vascos determinarán los límites máximos totales del conjunto de las retribuciones de los miembros de los órganos de gobierno de las Entidades Locales. La determinación de tales retribuciones atenderá a los principios y estructura establecidos, en su caso, por la legislación estatal.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto a las competencias de las instituciones vascas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 157

ENMIENDA NÚM. 300

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De la disposición final tercera

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición final tercera del Proyecto de Ley:

~~«Disposición final tercera.— Modificación de la Ley 28/2006, de 18 de julio, de Agencias Estatales para la mejora de los servicios públicos:~~

~~La disposición adicional primera de la Ley 28/2006, de 18 de julio, de Agencias Estatales para la mejora de los servicios públicos queda redactada como sigue:~~

~~“Disposición adicional primera.— Autorización par ala creación de la Agencia Estatal de Transparencia, Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios e Informe anual al congreso de los Diputados:~~

~~1.— Se autoriza al Gobierno para la creación de la Agencia Estatal de Transparencia, evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios, adscrita al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, cuyo objeto es la promoción de la transparencia de la actividad pública y la garantía del derecho de acceso a la información así como la promoción y realización de evaluaciones de las políticas y programas públicos cuya gestión corresponde a la administración General del Estado, favoreciendo el uso racional de los recursos públicos y el impulso de la gestión de la calidad de los servicios:~~

~~2.— El Consejo de Ministros aprobará anualmente los programas y políticas públicas cuya evaluación incluirá la Agencia Estatal de Transparencia, Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios de su Plan de Trabajo:~~

~~3.— La Agencia Estatal de Agencia Estatal de Transparencia, Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios, presentará anualmente un Informe al Congreso de los Diputados, acerca de la actividad desplegada por las agencias estatales y sus compromisos para mejorar la calidad de los servicios prestados a los ciudadanos:~~

~~4.— La Agencia Estatal Agencia Estatal de Transparencia, Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios elaborará anualmente un informe estadístico sobre el grado de cumplimiento de las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública contenidas en la Ley XX/2012, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno:~~

~~5.— La Agencia Estatal Agencia Estatal de Transparencia, Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios podrá evaluar políticas y programas públicos gestionados por las Comunidades autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla previo convenio con estas y en los términos que el propio convenio establezca:~~

~~6.— El Presidente de la Agencia Estatal Agencia Estatal de Transparencia, Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios será nombrado por un período de cuatro años mediante Real Decreto, a propuesta del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, entre personas de reconocido prestigio y competencia profesional previa comparecencia de la persona propuesta para el cargo ante la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados. El Congreso, a través de la Comisión competente, y por acuerdo adoptado por mayoría absoluta, podrá vetar el nombramiento del candidato propuesto en el plazo de un mes natural desde la recepción de la correspondiente comunicación. Transcurrido dicho plazo sin manifestación expresa del Congreso, se entenderá aceptado el correspondiente nombramiento:~~

~~7.— El Presidente de la Agencia Estatal Agencia Estatal de Transparencia, Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios cesará en su cargo por la expiración de su mandato, a petición propia o por separación acordada por el Gobierno, previa instrucción del correspondiente expediente por el Ministerio de hacienda y Administraciones Públicas, por incumplimiento grave de sus obligaciones, incapacidad permanente para el ejercicio de su función, incompatibilidad sobrevinida o condena por delito doloso.”»~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 158

JUSTIFICACIÓN

La Agencia Estatal de Transparencia, Evaluación de las Políticas Públicas y Calidad de los Servicios no puede evaluar políticas y programas públicos gestionados por las comunidades autónomas forzando la realización de un convenio al que con suficiente legitimidad competencial estas comunidades autónomas podrán negarse.

ENMIENDA NÚM. 301

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición final octava

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final octava del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

«La presente ley se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.1.^a, 149.1.13.^a y 149.1.18.^a de la Constitución. Se exceptúan de lo anterior, siendo de aplicación exclusivamente en la organización institucional de ámbito estatal, los siguientes preceptos: apartados 1 y 2 del artículo 8, apartado 2 del artículo 1, apartado 5 del artículo 21, apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 28, disposición adicional segunda y disposiciones finales segunda a quinta.»

JUSTIFICACIÓN

Se amplía la relación de preceptos que no resultan amparados por los fundamentos constitucionales referidos en esta disposición final, porque no pueden tener la condición de normativa básica regulaciones que tienen por destinataria exclusiva la Administración General del Estado. De conformidad con ello, se incluye de forma expresa la precisión de que la aplicación de esos preceptos viene exclusivamente referida al ámbito estatal.

A la Mesa de la Comisión Constitucional

El Grupo Parlamentario Unión Progreso y Democracia, a instancia de la Diputada doña Rosa María Díez González y al amparo de lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de junio de 2013.—**Rosa María Díez González**, Portavoz del Grupo Parlamentario Unión Progreso y Democracia.

ENMIENDA NÚM. 302

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo 1

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 159

Texto que se propone:

«Artículo 1. Objeto.

Esta Ley tiene por objeto **garantizar** la transparencia de la actividad pública **y el derecho fundamental** de acceso a la información relativa a aquella actividad **así como** establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos **y** las consecuencias derivadas de su incumplimiento.»

Texto que se sustituye:

«Artículo 1. Objeto.

Esta Ley tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, reconocer y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento.»

JUSTIFICACIÓN

El reconocimiento del derecho de acceso a la información como derecho fundamental coincide con el propósito de esta ley, contenido en la exposición de motivos, de establecer unos estándares homologables al resto de las democracias consolidadas y llevar a cabo la adhesión y firma por parte de España a los instrumentos internacionales existentes en esta materia.

La consideración del derecho de acceso como una manifestación concreta del derecho fundamental a recibir información consagrado en el artículo 20.1.d) CE, coincide con la postura del Consejo de Europa. Dicho sistema es fruto de la progresiva evolución en el fortalecimiento del derecho de acceso a la información pública, que tuvo un punto de inflexión en el año 2009, coincidiendo con su reconocimiento por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como integrante del derecho fundamental a la libertad de expresión e información consagrada en el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante, CEDH), en relación con el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y su regulación mediante un instrumento vinculante, el Convenio núm. 205 del Consejo de Europa sobre acceso a los documentos públicos (en adelante, Convenio 205), abierto a la firma de los Estados el 18 de junio de 2009.

Por su parte, en el Derecho comunitario, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, proclamada el 7 de diciembre de 2000, consagró asimismo el derecho de acceso como derecho fundamental relacionado con la ciudadanía en su artículo 42, y figura hoy además en el artículo 15 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE, conocido también como Tratado de Lisboa, en vigor desde el 1 de diciembre de 2009). Además, como es sabido, el Tratado de Lisboa ha dado rango constitucional a la Carta Europea de Derechos Fundamentales aprobada en 2000.

ENMIENDA NÚM. 303

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 2

De adición.

Texto que se propone:

«1. Las disposiciones de este título se aplicarán **a todos los poderes, autoridades públicas y entidades de naturaleza pública o privada que directa o indirectamente reciban o gestionen fondos públicos o cuya actividad tenga interés público o repercusión social; en particular:**»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 160

JUSTIFICACIÓN

Ampliar el ámbito subjetivo de la ley de acuerdo con los estándares más exigentes en esta materia. En este sentido, el Convenio 205 de 2009 del Consejo de Europa de Acceso a los documentos públicos prevé que, para mejorar la transparencia, los Estados parte pueden ampliar el campo de aplicación por medio de una declaración en el momento de la firma del Convenio, para incluir plenamente a los poderes legislativo y judicial o a las personas privadas físicas y jurídicas en la medida en que ejerzan funciones públicas u operen con fondos públicos (art. 2.a.ii)

ENMIENDA NÚM. 304

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 2.1.b)

De adición.

Texto que se propone:

«b) Las Entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social, **mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.**»

JUSTIFICACIÓN

Inclusión a propuesta del Presidente del Tribunal de Cuentas en comparecencia de 12 de febero 2013 en la Comisión Constitucional para informar en relación con este proyecto de ley, indicando la conveniencia de incrementar la transparencia en la gestión de aquellas entidades de naturaleza privada que reciban significativos volúmenes de fondos públicos, y cuya actividad tenga interés público o repercusión social.

Asimismo, dentro del Plan Nacional de Reformas, se incluye expresamente el compromiso de reformar las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, para dotar de mayor seguridad jurídica a estas entidades, y articular un régimen económico equilibrado, transparente y eficiente, que mejore sus funciones gestoras, de manera que contribuyan a reforzar la sostenibilidad del sistema de Seguridad Social, mejorar la productividad y reducir el absentismo laboral.

ENMIENDA NÚM. 305

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 2.1.e)

De supresión.

Texto que se suprime:

«e) Las Corporaciones de Derecho Público, ~~en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo.~~»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 161

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 306

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al artículo 2.1 f)

De supresión.

Texto que se suprime:

«f) El Congreso de los Diputados, el Senado, el Tribunal Constitucional y el Consejo General del Poder Judicial, así como el Consejo de Estado, el Defensor del Pueblo, el Tribunal de Cuentas, el Consejo Económico y Social y las instituciones autonómicas análogas, ~~en relación con sus actividades sujetas a Derecho administrativo.»~~

JUSTIFICACIÓN

La adición de la frase cuya supresión se propone implica reducir injustificadamente el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley y podría dejar fuera, por ejemplo, la información relativa a dietas percibidas por miembros de Consejo del Poder Judicial y otras de especial relevancia para permitir a la ciudadanía el adecuado funcionamiento de las instituciones y el uso de los fondos públicos.

ENMIENDA NÚM. 307

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al artículo 2.1.g)

De modificación.

Texto que se propone:

«g) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social **participen, directa o indirectamente, las entidades previstas en este artículo.»**

Texto que se modifica:

«g) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta de las entidades previstas en este artículo sea superior al 50%.»

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de reforzar la transparencia y el control ciudadano, incluyendo todas aquellas sociedades mercantiles que se nutran con fondos públicos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 162

ENMIENDA NÚM. 308

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al artículo 2.1.h)

De modificación.

Texto que se propone:

«h) Las fundaciones públicas o privadas que reciban u operen con fondos públicos.»

Texto que se modifica:

«h) Las fundaciones del sector público previstas en la legislación en materia de subvenciones.»

JUSTIFICACIÓN

Reforzar la transparencia y el control ciudadano, incluyendo todas aquellas fundaciones que reciban fondos públicos por cualquier concepto en lugar de limitar el ámbito subjetivo mediante términos jurídicos poco concretos como «del sector público» o «previstas en la legislación en materia de subvenciones». En particular, con la modificación propuesta se mejoraría el control sobre las fundaciones de los partidos políticos.

ENMIENDA NÚM. 309

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al artículo 2.1.i)

De adición.

Texto que se propone:

«i) Las asociaciones constituidas por las Administraciones, organismos y entidades previstas en este artículo **así como aquellas que reciban u operen con fondos públicos**. Se incluyen los órganos de cooperación previstos en el artículo 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la medida en que, por su peculiar naturaleza y por carecer de una estructura administrativa propia, le resulten aplicables las disposiciones de este Título. En estos casos, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Ley serán llevadas a cabo por la Administración que ostente la Secretaría del órgano de cooperación.»

JUSTIFICACIÓN

Es esencial ampliar el ámbito de aplicación de la Ley a todos aquellos entes semipúblicos como empresas, fundaciones y asociaciones que se nutren fundamentalmente de fondos públicos, vía convenios, contratos o subvenciones, aunque en su titularidad no figuren expresamente las administraciones públicas, porque es aquí donde intencionadamente se busca opacidad en el manejo de fondos públicos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 163

ENMIENDA NÚM. 310

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al artículo 2.1

De adición.

Texto que se propone:

«J) Partidos políticos, sindicatos y patronales.»

JUSTIFICACIÓN

La lucha contra la corrupción requiere transparencia en el funcionamiento de los partidos, principalmente en materia de financiación. La realidad demuestra que los controles, principalmente la fiscalización de la contabilidad que lleva a cabo el Tribunal de Cuentas, cuyos doce miembros son elegidos por las Cortes, resulta ineficaz a tal fin, tanto por la demora en la publicación de los informes respectivos como por la falta de imposición de sanciones adecuadas en caso de detectarse irregularidades, máxime si la detección de las mismas se produce una vez transcurrido el plazo de prescripción de 4 años, computado desde su comisión, que actualmente prevé el artículo 17 tres de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio.

Al margen de otras reformas legales que establezcan una mayor exigencia en materia de control de la financiación de partidos, el hecho de que su contabilidad sea accesible al ciudadano no solo es una exigencia para el correcto funcionamiento del sistema democrático, sino que puede actuar como mecanismo disuasorio y preventivo en la lucha contra la corrupción.

ENMIENDA NÚM. 311

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al artículo 2.1

De adición.

Texto que se propone:

«j) Casa Real»

JUSTIFICACIÓN

Incluir en el ámbito de la aplicación de la transparencia a la Jefatura del Estado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 164

ENMIENDA NÚM. 312

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al artículo 2.1

De adición.

Texto que se propone:

«j) **Entidades financieras que reciban o hayan recibido fondos o ayudas públicos.»**

JUSTIFICACIÓN

La crisis financiera se ha visto particularmente agravada en España por las malas prácticas de políticas y la opacidad con la que han operado y la indebida asunción de riesgos para favorecer intereses partidistas, lo que ha dado lugar a la aportación de ingentes recursos públicos para su saneamiento. Sólo el coste público hasta ahora del saneamiento de CatalunyaCaixa, Bankia, NovaCaixaGalicia y el Banco de Valencia eleva se eleva a más de 67.000 millones de euros. La inclusión de estas entidades en el ámbito subjetivo de aplicación de esta Ley de Transparencia no solo obedece a la situación de nacionalización de facto de las mismas, sino que debe contribuir a mejorar el control de su gestión, nombramiento y remuneraciones de sus directivos, así como la exigencia de responsabilidades en su caso.

ENMIENDA NÚM. 313

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al artículo 3

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 3. Sujetos obligados a suministrar información.

Las personas físicas y jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas, **o reciban directa o indirectamente fondos públicos**, estarán obligadas a suministrar a la Administración, organismo o entidad de las previstas en el artículo 2.1 a la que se encuentren vinculadas **o de la que procedan los fondos públicos recibidos**, ~~previo requerimiento,~~ toda la información necesaria para el cumplimiento por aquellos de las obligaciones previstas en este Título. Esta obligación se extenderá a los adjudicatarios de contratos del sector público ~~en los términos previstos en el respectivo contrato~~ **y a las entidades financieras que reciban o hayan recibido ayudas públicas.»**

Texto que se modifica:

«Las personas físicas y jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas estarán obligadas a suministrar a la Administración, organismo o entidad de las previstas en el artículo 2.1 a la que se encuentren vinculadas, previo requerimiento, toda la información necesaria para el cumplimiento por aquellos de las obligaciones previstas en este Título. Esta obligación se extenderá a los adjudicatarios de contratos del sector público en los términos previstos en el respectivo contrato.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 165

JUSTIFICACIÓN

Las modificaciones propuestas incrementan el nivel de transparencia, particularmente respecto al uso de fondos públicos, siguiendo el ejemplo de otros países que extienden la obligación de transparencia no solo a sujetos no estrictamente públicos cuando ejerzan funciones administrativas (Suecia, Finlandia, Suiza, Alemania, Francia, Italia, Hungría, Irlanda, Italia, Lituania, Polonia, Portugal, Estonia, Eslovaquia) sino también a sujetos privados cuando se financien con fondos públicos, e incluso a partidos políticos, sindicatos y también a los bancos (Finlandia). A este respecto, en nuestro país, la crisis financiera se ha visto particularmente agravada por la politización de las Cajas de Ahorros. La opacidad con la que han operado, atendiendo a intereses partidistas, ha dado lugar a la aportación de ingentes recursos públicos: a diciembre de 2012, solo el coste público del saneamiento de algunas de estas entidades, como CatalunyaCaixa, Bankia, NovaCaixaGalicia y el Banco de Valencia, se eleva a más de 67.000 millones de euros. La inclusión de estas entidades en el ámbito subjetivo de aplicación de esta Ley de Transparencia resulta obligada no solo por su nacionalización, sino para permitir el control de su gestión, contabilidad, nombramientos, actuación y remuneraciones de sus directivos, y la exigencia de responsabilidades en su caso.

ENMIENDA NÚM. 314

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 4.1

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 4.

1. Los sujetos enumerados en el artículo 2.1 publicarán de forma periódica y actualizada la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública, **incluido el acceso público de sus agendas en el ejercicio de sus funciones.**»

JUSTIFICACIÓN

Las agendas de los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación del Título I, en lo relativo al ejercicio de sus funciones, son una parte sustancial de la información a la que hace mención el presente artículo, y su mención explícita refuerza el espíritu de la norma.

ENMIENDA NÚM. 315

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 4.1

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 166

Texto que se propone:

«1. Los sujetos enumerados en el artículo 2.1 publicarán de forma periódica y actualizada la información **relativa a su actividad para garantizar la transparencia y permitir el control** de la actuación pública.»

Texto que se modifica:

«1. Los sujetos enumerados en el artículo 2.1 publicarán de forma periódica y actualizada la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 316

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 4.3

De supresión.

Texto que se suprime:

~~«3.— Serán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en el artículo 11 y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal, regulado en el artículo 12. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos.»~~

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con las enmiendas a los artículos 11, 12 y 13 Los límites legales al derecho de acceso a la información pública serán los que al efecto se establezcan, sin que tenga sentido incluir como principio general el texto cuya supresión se propone, que, además, puede propiciar dificultades de interpretación en un tema de por sí jurídicamente complejo como es el de la relación o prevalencia entre el derecho a la protección de datos de carácter personal y el derecho de acceso a la información pública, ambos considerados como derechos fundamentales en concordancia con las enmiendas propuestas por este Grupo.

ENMIENDA NÚM. 317

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 5.1

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 167

Texto que se propone:

«Artículo 5. Información institucional, organizativa y de planificación.

1. Los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de este Título publicarán **en todo caso en formato electrónico en sus sedes electrónicas o páginas web**, información relativa a las funciones que desarrollan, la normativa que les sea de aplicación así como a su estructura organizativa. A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado que permita identificar a los responsables de los diferentes órganos, **su experiencia profesional, sus retribuciones, complementos, dietas o cualquier otra percepción por cualquier concepto, así como el tipo de relación contractual o estatutaria que tienen con el organismo en el que prestan sus servicios. Esta información será actualizada al menos una vez al semestre.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica con el fin de ampliar la transparencia y los principios recogidos en la exposición de motivos.

ENMIENDA NÚM. 318

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 6.b)

De supresión.

Texto que se suprime:

«b) Los Anteproyectos de Ley y los proyectos de Reales Decretos Legislativos cuya iniciativa les corresponda, cuando se soliciten los dictámenes a los órganos consultivos correspondientes. ~~En el caso en que no sea preceptivo ningún dictamen la publicación se realizará en el momento de su aprobación.»~~

JUSTIFICACIÓN

Eliminar la restricción a la publicidad de los textos de los anteproyectos de Ley y los proyectos de Reales Decretos Legislativos antes de su aprobación.

ENMIENDA NÚM. 319

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 6.b)

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 168

Texto que se propone:

«b) Los Anteproyectos de Ley y los proyectos de Reales Decretos Legislativos cuya iniciativa les corresponda, cuando se soliciten los dictámenes a los órganos consultivos correspondientes. **Estos dictámenes se harán públicos en el momento de su emisión.»**

JUSTIFICACIÓN

Establecer la publicación obligatoria de los dictámenes de los órganos consultivos en el momento de su emisión en lugar de tener que esperar a la aprobación del proyecto de ley por el Consejo de Ministros, máxime cuando las conclusiones de dichos dictámenes suelen ser conocidas con anterioridad a través de los medios de comunicación.

ENMIENDA NÚM. 320

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 7

De adición.

Texto que se propone:

«Los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este Título deberán hacer pública **como mínimo** la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria que se indican a continuación:»

JUSTIFICACIÓN

Un listado de información económica, presupuestaria y estadística, sin incluir su carácter de mínimos supondría establecer un numerus clausus de informaciones a facilitar por los sujetos obligados en un aspecto esencial para la finalidad de esta Ley, como es el control de los fondos públicos.

ENMIENDA NÚM. 321

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 7.a)

De modificación.

Texto que se propone:

«**Todos los contratos, con indicación del objeto, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que se ha publicitado, el número e identidad de licitadores participantes en el procedimiento, la identidad del adjudicatario, los informes de valoración técnica y las actas de las comisiones de contratación. Igualmente serán objeto de publicación cualesquiera modificaciones del contrato, decisiones de desistimiento y renuncia a los mismos.»**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 169

Texto que se modifica:

«Todos los contratos formalizados, con indicación del objeto, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente y de forma agregada.»

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de ampliar la transparencia en la contratación pública, no sólo a los contratos formalizados documentalmente, sino a todos, inclusive cualesquiera contratos menores, e incluir los informes de valoración técnica, es decir, la puntuación técnica que reciben las ofertas en cada concurso, así como las actas de las comisiones de contratación, como ha propuesto Transparencia Internacional.

ENMIENDA NÚM. 322

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 7.b)

De adición.

Texto que se propone:

«b) La relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, obligados a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas. Igualmente, se publicarán las encomiendas de gestión que se firmen, con indicación de su objeto, presupuesto, obligaciones económicas y las subcontrataciones que se realicen con mención de los adjudicatarios, procedimiento seguido para la adjudicación e importe de la misma. **Se deberán hacer públicos en todo caso los motivos que justifican la selección de los firmantes y adjudicatarios.**»

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de ampliar la transparencia en la contratación pública.

ENMIENDA NÚM. 323

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 7.c)

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 170

Texto que se propone:

«c) Las subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de su importe, objetivo o finalidad, beneficiarios. ~~Se entienden incluidas las subvenciones y ayudas reguladas en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.»~~

JUSTIFICACIÓN

La supresión propuesta permite evitar problemas de interpretación sobre si las subvenciones a las que se refiere el precepto serían únicamente las reguladas en la Ley General de Subvenciones o también cualesquiera ayudas o subvenciones, incluidas también las subvenciones a grupos parlamentarios, partidos políticos y sus fundaciones.

ENMIENDA NÚM. 324

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 7.d)

De adición.

Texto que se propone:

«d) Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada sobre su estado de ejecución **y sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las Administraciones Públicas.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora sugerida por el Presidente del Tribunal de Cuentas en comparecencia de fecha 12 de febrero de 2013 en la Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados (DS núm. 254, pág. 4).

ENMIENDA NÚM. 325

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 7.e)

De adición.

Texto que se propone:

«e) Las cuentas anuales que deban rendirse **que incluirán el libro diario y balance de sumas y saldos, los informes de la intervención, de las inspecciones de servicio** y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellas se emitan.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 171

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de incrementar el nivel de transparencia de las cuentas públicas y añadir a los informes de control externo los informes de control interno, como los de intervención, de gran relevancia como instrumentos óptimos para el control de la gestión y utilización de los recursos públicos que, según la exposición de motivos, es la finalidad de las obligaciones de transparencia activa que establece este artículo.

ENMIENDA NÚM. 326

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 7

De adición.

Texto que se propone:

«I) Informes finales derivados de las actuaciones de Auditoría y Fiscalización llevadas a cabo por los órganos de control interno de las distintas Administraciones Públicas.»

JUSTIFICACIÓN

La transparencia y el derecho a la información deben contemplar también aquellos informes que, por su trascendencia, realicen aquellos órganos de control interno de las Administraciones Públicas.

ENMIENDA NÚM. 327

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 7

De adición.

Texto que se propone:

«I) Inventario de bienes y derechos»

JUSTIFICACIÓN

Las Administraciones Públicas —y también aquellos sujetos que están dentro de la aplicación de esta Ley— tienen la obligación de poseer y actualizar de forma adecuada los bienes y derechos que forman parte de su patrimonio. La enmienda recoge la obligación de los sujetos de hacer pública la información relativa a bienes y derechos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 172

ENMIENDA NÚM. 328

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al artículo 8

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 8, con la siguiente redacción:

«4. El portal de transparencia deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a) Un mapa integral del sector público, incluyendo un listado debidamente estructurado y actualizado, de todos y cada uno de los entes públicos existentes, tanto los entes fundamentales de ámbito estatal, autonómico, provincial y municipal, como los restantes entes controlados directa o indirectamente por el sector público: empresas públicas, organismos autónomos, fundaciones, agencias, mancomunidades, consorcios, etc. Este mapa digital del sector público deberá ser especialmente operativo y fácil de utilizar, y posibilitará un sencillo acceso, como mínimo, a los siguientes datos específicos de los citados entes públicos,

1.º Plantilla del personal perteneciente al ente público (número de empleados públicos y su distribución por categorías, etc.), así como los costes de dicho personal.

2.º Relación de inmuebles (oficinas, locales, etc.), tanto propios como en régimen de arrendamiento, ocupados y/o adscritos a ese ente público y su coste.

3.º Importe de las retribuciones de los cargos políticos electos y altos cargos públicos del ente público.

4.º Currículum de cada uno de dichos cargos políticos electos y altos cargos públicos.

5.º Número de cargos de confianza, asesores y personal de libre designación existentes en ente público con el detalle de sus retribuciones.

6.º Número de tarjetas de crédito oficiales o institucionales existentes en el ente público y la identidad de sus usuarios.

7.º Número de líneas y de teléfonos móviles oficiales, ordenadores, Ipad, u otras herramientas proporcionadas por el organismo y la identidad de sus destinatarios.

8.º Número de vehículos oficiales (propios o alquilados) adscritos, en su caso, al organismo y persona o personas y cargo que ocupan a la que está asignado su uso.

9.º Importe total de las dietas y gastos de viaje incurridos por su personal.

10.º Número de contratos menores o que no pasen por concurso público y sus importes.

11.º Obras e inversiones públicas más cuantiosas del ente público, así como los estudios justificativos realizados, y las ventajas sociales y económicas de cada una de ellas.

12.º Presupuesto anual de cada ente público, y su nivel de ejecución presupuestaria intermedio y final.

13.º Endeudamiento del organismo (importe absoluto de la deuda, así como el endeudamiento por habitante en los entes territoriales: Estado, comunidades autónomas, diputaciones y ayuntamientos).

14.º Ayudas y subvenciones concedidas por el ente público, con los destinatarios y los importes.»

JUSTIFICACIÓN

Según la exposición de motivos, «El Portal será un punto de encuentro y de difusión, que muestra una nueva forma de entender el derecho de los ciudadanos a acceder a la información pública. Para hacer realmente efectivo dicho objetivo, se incluyen los requerimientos mínimos que Transparencia Internacional España considera adecuados para un portal de Transparencia.

http://www.transparencia.org.es/PROYECTO_ENIS/RESULTADOS_PROVISIONALES_ENIS-ESPA%C3%91A.pdf

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 173

Tal y como señala dicha organización, el Sector Público español está integrado por más de 20.600 organismos, instituciones y entidades, de los que 475 pertenecen al ámbito público estatal, 1.895 pertenecen al ámbito de las Comunidades Autónomas, mientras que 18.260 corresponden al ámbito público local, esto es, provincial y municipal. Tan importante tamaño y nivel de complejidad ha propiciado que este Sector Público sea en su conjunto realmente desconocido por los ciudadanos y la sociedad, lo cual ha de cambiar lo antes posible, y para ello resulta necesario crear un portal de transparencia pública. A través de este Portal se podrían llegar a conocer y consultar libremente los contenidos y datos básicos de cada una de esas entidades públicas.

ENMIENDA NÚM. 329

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 8.2

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone la siguiente supresión en el apartado 2 del artículo 8, que pasaría a ser apartado 3, de conformidad con la enmienda anterior.

«Artículo 8. Portal de la Transparencia.

3. El Portal de la Transparencia incluirá, ~~en los términos que se establezcan reglamentariamente,~~ la información cuyo acceso se solicite con mayor frecuencia.»

JUSTIFICACIÓN

No es necesario reglamentar la inclusión de la información. Se debe incluir de forma automática.

ENMIENDA NÚM. 330

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 8.3

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 8. Portal de la Transparencia.

3. La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla y las Entidades que integran la Administración Local **deberán** adoptar **cuantas** medidas complementarias y de colaboración **resulten precisas** para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia recogidas en **esta ley.**»

Texto que se sustituye:

«3. La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla y las Entidades que integran la Administración

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 174

Local podrán adoptar otras medidas complementarias y de colaboración para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia recogidas en este capítulo.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer con carácter obligatorio la obligación de las administraciones autonómicas y locales de adoptar medidas para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia. De otra forma, el precepto carecería de sentido puesto que dichas administraciones ya pueden, en el ámbito de sus respectivas competencias, arbitrar dichas medidas; otra cosa es que lo hagan si no lo establece preceptivamente la Ley, cuya finalidad no es realizar sugerencias, sino regular comportamientos, máxime en materia de transparencia como herramienta de control.

ENMIENDA NÚM. 331

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 9. Derecho de acceso a la información pública

De modificación.

Texto que se propone:

«Todas las personas tienen el derecho **fundamental** a acceder a la información pública **en los términos más favorables que se puedan derivar del artículo 20 de la Constitución Española, de esta ley demás normativa de ámbito nacional e internacional aplicables en materia de transparencia y derecho a la información.**»

Texto que se sustituye:

«Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española y en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

El reconocimiento del derecho de acceso a la información como derecho fundamental coincide con el propósito de esta ley, contenido en la exposición de motivos, de establecer unos estándares homologables al resto de las democracias consolidadas y llevar a cabo la adhesión y firma por parte de España a los instrumentos internacionales existentes en esta materia.

Por otra parte, tal y como se recoge en el Documento de trabajo 170/2011 «Transparencia y acceso a la información pública en España: análisis y propuestas legislativas» publicado por la Fundación Alternativas, la más reciente doctrina iuspublicista considera que derecho de acceso es una manifestación concreta del derecho a recibir información consagrado en el artículo 20.1.d) CE, de modo que de dicho precepto deriva el correspondiente deber de la Administración de facilitar el libre acceso a la información administrativa, como imperativo del principio de publicidad y transparencia, y en directa conexión con el principio de democracia.

La consideración del derecho de acceso como una manifestación concreta del derecho fundamental a recibir información consagrado en el artículo 20.1.d) CE, coincide con la postura del Consejo de Europa. Dicho sistema es fruto de la progresiva evolución en el fortalecimiento del derecho de acceso a la información pública, que tuvo un punto de inflexión en el año 2009, coincidiendo con su reconocimiento por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como integrante del derecho fundamental a la libertad de expresión e información consagrada en el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante, CEDH), en relación con el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y su regulación mediante un instrumento vinculante, el Convenio núm. 205 del Consejo de Europa sobre

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 175

acceso a los documentos públicos (en adelante, Convenio 205), abierto a la firma de los Estados el 18 de junio de 2009.

Por su parte, en el Derecho comunitario, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, proclamada el 7 de diciembre de 2000, consagró asimismo el derecho de acceso como derecho fundamental relacionado con la ciudadanía en su artículo 42, y figura hoy además en el artículo 15 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE, conocido también como Tratado de Lisboa, en vigor desde el 1 de diciembre de 2009). Además, como es sabido, el Tratado de Lisboa ha dado rango constitucional a la Carta Europea de Derechos Fundamentales aprobada en 2000.

ENMIENDA NÚM. 332

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 10

De adición.

Texto que se propone:

«Se entiende por información pública los contenidos o documentos que obren en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este Título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. **Se podrá acceder a cualquier información sin importar el formato en el que esté almacenada.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 333

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 11.1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 11. Límites al derecho de acceso.

1. El derecho **fundamental** de acceso podrá ser restringido, **con carácter excepcional**, cuando así **se establezca expresamente en una norma con rango de Ley o se acredite que acceder a la información supone un grave perjuicio para un interés público determinado:**»

Texto que se sustituye:

«Artículo 11. Límites al derecho de acceso.

1. El derecho de acceso podrá ser restringido cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 176

JUSTIFICACIÓN

La redacción de este artículo en el proyecto introduce un nivel de imprecisión, ambigüedad y, por tanto, inseguridad jurídica, intolerable en materia de límites al derecho de acceso a la información. A pesar de las matizaciones previstas en el número 2 de este artículo, de mantenerse la redacción propuesta en el número 1 del proyecto, prácticamente cualquier solicitud de información podría ser rechazada apelando a cualquiera de estas formulaciones generales.

Con el fin de que los límites del derecho de acceso a la información sean, siempre, de carácter excepcional, se prevé que el sujeto obligado tenga que acreditar que dicho acceso supone un perjuicio grave a determinados intereses públicos o bien que dichas limitaciones sean claramente establecidas en las leyes correspondientes dictadas en materia de seguridad y defensa, justicia, política económica, etc.

ENMIENDA NÚM. 334

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 11.2

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Cualquier restricción al derecho de acceso o denegación de solicitud de información objeto de esta ley deberá motivarse expresamente haciendo constar las circunstancias del caso concreto y la ponderación realizada para entender prevalente un interés superior que justifique tal restricción que tendrá siempre carácter excepcional.»

Texto que se modifica:

«2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la anterior enmienda que prevé el carácter excepcional de las limitaciones al derecho de acceso a la información.

ENMIENDA NÚM. 335

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 12

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 177

Texto que se suprime:

«Artículo 12.— Protección de datos personales:

1. Cuando la solicitud de acceso se refiere a información pública que contenga datos de carácter personal se aplicarán las disposiciones previstas en esta Ley. No obstante, se aplicará la normativa de protección de datos personales cuando los que contenga la información se refieran únicamente al solicitante, sin perjuicio de que, en este caso, el otorgamiento del acceso permita el conocimiento por el solicitante no sólo de los datos que contenga la información de los que sea titular, sino de esta en su totalidad.

2.— Si la información solicitada contuviera datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.

Si la información incluyese datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, o datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevasen la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley.

3.— Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

4.— Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparecen en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Para la realización de la citada ponderación, el órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:

a) El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.

c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquellos.

d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad.

5.— No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disolución de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.

6.— La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con las enmiendas al artículo 11 en materia de límites al derecho a la información. La transparencia y el derecho de acceso a la información es un derecho de ciudadanía al servicio de la democracia, no un derecho instrumental. Por su parte, la protección de la intimidad es un derecho constitucional que cuenta con su respectiva regulación y deberá ser objeto en su caso de la correspondiente ponderación de intereses frente al derecho de acceso a la información.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 178

ENMIENDA NÚM. 336

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al artículo 13.

De supresión.

Texto que se suprime:

~~Artículo 13.— Acceso parcial:~~

En los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 11 no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con las enmiendas al artículo 11 y 12.

ENMIENDA NÚM. 337

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al artículo 14.3

De supresión.

Texto que se suprime:

~~«3.— El solicitante podrá incluir los motivos por los que solicita la información y que deberán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución. No obstante, la ausencia de motivación no será por sí sola causa de rechazo de la solicitud.»~~

JUSTIFICACIÓN

Los motivos personales no pueden ser en ningún caso relevantes a la hora de decidir si la información solicitada puede o no ser publicada.

ENMIENDA NÚM. 338

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al artículo 15

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 179

Texto que se suprime:

~~Artículo 15. Causas de inadmisión:~~

~~1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:~~

- ~~a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general;~~
- ~~b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas;~~
- ~~c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración;~~
- ~~d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente;~~
- ~~e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley;~~
- ~~f) Que afecten a una pluralidad de personas cuyos datos personales pudieran revelarse con el acceso a la petición, en número tal que no sea posible darles traslado de la solicitud en el tiempo establecido para su resolución.~~

~~2. En el caso en que se inadmita la solicitud por concurrir la causa prevista en la letra d) del apartado anterior, el órgano que acuerde la inadmisión deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud.»~~

JUSTIFICACIÓN

Las causas recogidas en el artículo 15 son muy limitativas y exceden de las causas de inadmisión generales previstas para cualquier solicitud en la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ENMIENDA NÚM. 339

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 16.1

De supresión.

Texto que se suprime:

«16.1 Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, este la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante.»

JUSTIFICACIÓN

Es obligación de la Administración remitirlo al órgano competente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 180

ENMIENDA NÚM. 340

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al artículo 16.4

De supresión.

Texto que se suprime:

«4.— Cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborado o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a este para que decida sobre el acceso.»

JUSTIFICACIÓN

Se desconoce a qué supuestos se refiere.

ENMIENDA NÚM. 341

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al artículo 17.1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 17. Resolución.

1. La resolución en la que se concede o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de **quince días** desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por **otros quince días** en el caso de que el volumen o a la complejidad de la información que se solicita así lo hagan imprescindible y previa notificación al solicitante **que deberán estar debidamente motivada.**»

Texto que se modifica:

«Artículo 17. Resolución.

1. La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.»

JUSTIFICACIÓN

Acortar el plazo de resolución por considerarlos excesivo, debiendo en todo caso justificarse la eventual prórroga del mismo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 181

ENMIENDA NÚM. 342

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al artículo 17.3

De supresión.

Texto que se suprime:

~~«3.— Cuando la mera indicación de la existencia o no de la información supusiera la vulneración de alguno de los límites al acceso se indicará esta circunstancia al desestimarse la solicitud.»~~

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con las enmiendas a los artículos 11, 12 y 13 sobre límites al derecho de acceso a la información. En todo caso, conforme a lo dispuesto en el n.º 2 de este artículo, la resolución que deniegue total o parcialmente el acceso, debe ser motivada.

ENMIENDA NÚM. 343

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al artículo 17.4

De modificación.

Texto que se propone:

«Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido **estimada, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder al órgano responsable de la demora, persistiendo en todo caso la obligación de facilitar la información solicitada.**»

Texto que se modifica:

«Artículo 17. Resolución.

Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.»

JUSTIFICACIÓN

Como ha señalado la doctrina especializada, el establecimiento del denominado silencio administrativo negativo como consecuencia de la falta de resolución de la solicitud de información constituye un mecanismo inadmisibles al hacer del todo ineficaz el derecho fundamental de acceso a la información por la mera desidia e inactividad de la administración, obligando al ciudadano a recurrir al recurso contencioso administrativo, procedimiento de dilatadísima duración, no gratuito —ahora además sujeto a tasas judiciales—, con intervención preceptiva de abogado y procurador y sin que siquiera se prevea la condena en costas para la Administración que incumple el deber elemental de responder a las peticiones ciudadanas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 182

ENMIENDA NÚM. 344

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al artículo 18.2.a)

De modificación.

Texto que se propone:

«a) Recabar y difundir la información a la que se refiere el Capítulo II del Título I de esta Ley.»

Texto que se modifica:

«a) Recabar y difundir la información a la que se refiere el Capítulo I del Título I de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Debe referirse al capítulo 11 dedicado a la «publicidad activa».

ENMIENDA NÚM. 345

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al artículo 18.4.

De adición.

Texto que se propone:

«18. Unidades de información.

4. Las instituciones públicas deberán nombrar un responsable de acceso donde dirigir las solicitudes. Será el encargado de asegurar el cumplimiento de las obligaciones de publicación proactiva de información.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 183

ENMIENDA NÚM. 346

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al artículo 20.2

De supresión.

Texto que se suprime:

«Artículo 20. Recursos.

1. La reclamación prevista en el artículo siguiente tendrá la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

~~2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, contra las resoluciones dictadas por los órganos previstos en el artículo 2.1.f) sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo.»~~

JUSTIFICACIÓN

Se excluye a determinados Organismos del control previo a través del recurso potestativo y obliga a los ciudadanos a ir directamente al contencioso-administrativo.

ENMIENDA NÚM. 347

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al artículo 21.1

De modificación

Texto que se propone:

«Se modifica el apartado 1 del artículo 21, reclamación ante la Agencia Estatal de Transparencia, que quedará redactado como sigue:

1. Frente a toda resolución ~~expresa o presunta~~ en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante la Agencia Estatal de Transparencia, ~~Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios~~, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa **conforme al procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona regulado en el título V de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa».**

Texto que se modifica:

«Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante la Agencia de Transparencia con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 184

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con enmienda al artículo 17, que establece la obligación de resolver expresamente y con la propuesta de regulación como orgánico del contenido del derecho de acceso, siendo en todo caso una solución legal la de que para la tramitación judicial de las reclamaciones contra denegaciones de información se aplique el procedimiento judicial preferente establecido en la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa pensado para proteger los derechos fundamentales, pero, además, no reservado exclusivamente a los mismos.

ENMIENDA NÚM. 348

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

De adición.

Texto que se propone:

Se añade una nueva sección 4.^a con la siguiente redacción:

«Sección 4.^a Agencia de Transparencia.

Artículo 22. Naturaleza y régimen jurídico.

- 1. Se crea la Agencia de Transparencia.**
- 2. La Agencia de Transparencia es un Ente de Derecho Público con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, que actúa con plena independencia de las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus funciones. Se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y en un Estatuto propio que será aprobado por el Gobierno, así como por aquellas disposiciones que le sean aplicables.**
- 3. En el ejercicio de sus funciones públicas, y en defecto de lo que dispongan la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, la Agencia de Transparencia actuará de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo.**
- 4. Los puestos de trabajo de los órganos y servicios que integren la Agencia de Transparencia serán desempeñados por funcionarios de las Administraciones Públicas y por personal contratado al efecto, según la naturaleza de las funciones asignadas a cada puesto de trabajo.**
- 5. La Agencia de Transparencia contará, para el cumplimiento de sus fines, con los siguientes bienes y medios económicos:**
 - a) Las asignaciones que se establezcan anualmente con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.**
 - b) Los bienes y valores que constituyan su patrimonio, así como los productos y rentas del mismo.**
 - c) Cualesquiera otros que legalmente puedan serle atribuidos.**
- 6. La Agencia de Transparencia elaborará y aprobará con carácter anual el correspondiente anteproyecto de presupuesto y lo remitirá al Gobierno para que sea integrado, con la debida independencia, en los Presupuestos Generales del Estado.**

Artículo 23. El Presidente.

1. El Presidente de la Agencia de Transparencia dirige la Agencia y ostenta su representación. Será nombrado entre personas de reconocido prestigio y competencia profesional en materia de transparencia, mediante Real Decreto, por un período de cinco años, previa comparecencia de la persona propuesta para el cargo ante la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados. El Congreso, a través de la Comisión competente, y por acuerdo adoptado por mayoría absoluta, podrá vetar el nombramiento del candidato propuesto en el plazo de un mes natural desde la recepción de la correspondiente comunicación. Transcurrido dicho plazo sin manifestación expresa del Congreso, se entenderá aceptado el correspondiente nombramiento.

2. Ejercerá sus funciones con plena independencia y objetividad y no estará sujeto a instrucción alguna en el desempeño de aquéllas.

3. El Presidente de la Agencia de Transparencia sólo cesará antes de la expiración del período a que se refiere el apartado 1 a petición propia o por separación acordada por el Gobierno, previa instrucción de expediente, en el que necesariamente serán oídos los restantes miembros del Consejo Consultivo, por incumplimiento grave de sus obligaciones, incapacidad sobrevenida para el ejercicio de su función, incompatibilidad o condena por delito doloso.

Artículo 24. Funciones.

Son funciones de la Agencia de Protección de Datos en materia de transparencia y derecho de acceso a la información:

a) Velar por el cumplimiento de la legislación sobre transparencia y controlar su aplicación, en especial en lo relativo a los derechos de acceso a la información y las obligaciones de información que resulten de esta Ley o cualesquiera disposiciones aplicables en materia de transparencia.

b) Emitir las autorizaciones previstas en la Ley o en sus disposiciones reglamentarias.

c) Dictar, en su caso y sin perjuicio de las competencias de otros órganos, las instrucciones precisas para adecuar la publicidad de la información pública o privada a los principios de la presente ley.

d) Atender las peticiones y reclamaciones formuladas por las personas afectadas.

e) Proporcionar información a las personas acerca de sus derechos en materia de transparencia y acceso a la información.

f) Ordenar la cesación de prácticas que resulten contrarias a las disposiciones de la presente Ley en materia de transparencia y derecho a la información.

g) Ejercer la potestad sancionadora en materia de transparencia y acceso a la información, en los términos previstos en la sección 59 de esta Ley.

h) Informar, con carácter preceptivo, los proyectos de disposiciones generales que desarrollen esta Ley.

i) Recabar de los responsables de los sujetos incluidos en el ámbito subjetivo de aplicación cuanta ayuda e información estime necesaria para el desempeño de sus funciones.

j) Velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas en el capítulo II de esta Ley, a cuyo efecto publicará trimestralmente un informe sobre el grado de cumplimiento u otra que estime conveniente que público de forma inmediata en la web de la Agencia de Transparencia.

k) Redactar una memoria anual y remitirla al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y hará pública inmediatamente en la web de la Agencia de Transparencia.

l) Desempeñar funciones de cooperación internacional en materia de transparencia y derecho de acceso a la información.

ll) Cuantas otras le sean atribuidas por normas legales o reglamentarias.

Artículo 25. Consejo consultivo.

1. El Presidente de la Agencia de Transparencia estará asesorado por un Consejo Consultivo compuesto por los siguientes miembros:

- a) Un miembro del Congreso de los Diputados.
- b) Un miembro del Senado.
- c) Un representante de la Administración Central, designado por el Gobierno.
- d) Un representante de la Administración Local, propuesto por la Federación Española de Municipios y Provincias.
- e) Un experto en la materia, propuesto por el Consejo Superior de Universidades.
- f) Un representante de los usuarios y consumidores, seleccionado del modo que se prevea reglamentariamente.
- g) Un representante de las Comunidades Autónomas, cuya propuesta se realizará a través del procedimiento que se establezca en las disposiciones de desarrollo de esta Ley.
- h) Un representante del sector de organizaciones no gubernamentales o sociedad civil en materia de transparencia y acceso a la información para cuya propuesta se seguirá el procedimiento que se regule reglamentariamente.

2. El funcionamiento del Consejo Consultivo se regirá por lo dispuesto en esta Ley y por las normas reglamentarias que al efecto se establezcan. Toda su actividad será pública y deberá publicarse en su correspondiente página web o herramienta que la sustituya con la periodicidad adecuada y de una manera sencilla, clara, estructurada y gratuita para los interesados, incluyendo lo relativo a nombramientos y régimen de retribuciones o percepciones de cualquier tipo de sus miembros y personal a su servicio.»

JUSTIFICACIÓN

Para garantizar la transparencia de la actividad pública y garantizar el derecho fundamental de acceso a la información relativa a aquella actividad, resulta indispensable la creación *ex novo* de un organismo independiente que vele por la aplicación y cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y el resto de la normativa complementaria en esta materia. A tal fin, se propone la creación de un Ente de Derecho Público con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, que actúa con plena independencia de las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus funciones. Por lo que respecta a su composición, se prevé el nombramiento de su presidente elegido entre personas de reconocido prestigio y competencia profesional en la materia, mediante Real Decreto, por un período de cinco años. La independencia del cargo se garantiza además manteniendo la posibilidad del Congreso de vetar por mayoría absoluta al candidato propuesto en el plazo de un mes natural desde la recepción de la correspondiente comunicación, así como los supuestos en los que puede ser cesado. Entre las funciones de la Agencia se incluye la potestad sancionadora para la efectividad del cumplimiento de las obligaciones de transparencia y del ejercicio de los derechos de acceso a la información pública que establece la Ley.

ENMIENDA NÚM. 349

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

De adición.

Texto que se propone:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Se añade una nueva sección, 5.ª con la siguiente redacción:

«Sección 5.ª Infracciones y sanciones.

Artículo 26. Responsables.

1 Los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación del Título I de esta Ley estarán sujetos al régimen sancionador establecido en la misma y en sus disposiciones reglamentarias de desarrollo.

Artículo 27. Infracciones.

1. Son en todo caso infracciones:

a) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de publicidad activa del capítulo II de esta Ley.

b) La vulneración del derecho de acceso a la información pública previsto en el capítulo III de esta Ley y, en particular, la omisión del deber de admitir, tramitar y resolver las solicitudes de información con arreglo a lo dispuesto en dicho capítulo.

2. Las infracciones se calificarán como leves, graves o muy graves atendiendo a los siguientes criterios:

a) El carácter continuado o la reiteración de la infracción.

b) La relevancia para el interés general de la información que deba ser objeto de publicidad o que fuera solicitada. A estos efectos, se entenderá por interés público la seguridad jurídica, el control y fiscalización de la gestión y utilización de los recursos públicos.

c) El grado de intencionalidad.

d) La reincidencia por comisión de infracciones de la misma naturaleza.

e) La naturaleza de los perjuicios causados a las personas interesadas o a terceras personas

f) Cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora.

Artículo 28. Tipo de sanciones.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 3.000 a 40.000 euros.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 40.001 a 300.000 euros.

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 300.001 a 600.000 euros.

4. El órgano sancionador establecerá la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones que preceda inmediatamente en gravedad a aquella en que se integra la considerada en el caso de que se trate en los siguientes supuestos:

a) Cuando se aprecie una cualificada disminución, o incremento debidamente motivada, de la culpabilidad del imputado o de la antijuridicidad del hecho.

b) Cuando el infractor o la entidad infractora haya reconocido espontánea y públicamente su culpabilidad y haya regularizado la situación irregular de forma diligente.

c) Cuando pueda apreciarse que la conducta del afectado ha podido inducir a la comisión de la infracción.

5. Excepcionalmente el órgano sancionador podrá, previa audiencia de los interesados y atendida la naturaleza de los hechos y la concurrencia significativa de los criterios establecidos en el apartado anterior, no acordar la apertura del procedimiento sancionador y, en su lugar, apercibir al sujeto responsable a fin de que, en el plazo que el órgano

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

sancionador determine, acredite la adopción de las medidas correctoras que en cada caso resultasen pertinentes, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

- a) Que los hechos fuesen constitutivos de infracción leve conforme a lo dispuesto en esta Ley.
- b) Que el infractor no hubiese sido sancionado o apercibido con anterioridad.

Si el apercibimiento no fuera atendido en el plazo que el órgano sancionador hubiera determinado procederá la apertura del correspondiente procedimiento sancionador por dicho incumplimiento.

6. El Gobierno actualizará periódicamente la cuantía de las sanciones de acuerdo con las variaciones que experimenten los índices de precios.

Artículo 29. Multas coercitivas.

1. El incumplimiento de los requerimientos efectuados por la Agencia de Transparencia facultará a ésta para imponer al responsable una multa de 1.800 a 27.000 euros, que podrá reiterarse hasta obtener el total cumplimiento de lo interesado y que se graduará teniendo en cuenta la importancia de la perturbación sufrida.

Artículo 30. Iniciación de actuaciones disciplinarias.

1. El órgano sancionador podrá proponer también la iniciación de actuaciones disciplinarias, si procedieran con arreglo a lo previsto en el Título II de esta Ley.
2. Se deberán comunicar al órgano sancionador las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los apartados anteriores.

Artículo 31. Prescripción.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los seis años, las graves a los cuatro años y las leves a los dos años.
2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.
3. Interrumpirá la prescripción la iniciación del procedimiento sancionador.
4. Las sanciones impuestas por faltas muy graves no prescribirán.

Artículo 32. Procedimiento sancionador.

1. Por vía reglamentaria se establecerá el procedimiento a seguir para la determinación de las infracciones y la imposición de las sanciones a que hace referencia el presente Título.
2. Las resoluciones de la Agencia de Transparencia agotan la vía administrativa y serán recurribles conforme al procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona regulado en el título V de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

Regular los aspectos básicos de la potestad sancionadora de la Agencia de Transparencia.

ENMIENDA NÚM. 350

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al artículo 23.b.1.º

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 189

Texto que se propone:

«Desempejarán su actividad con plena dedicación, **aunque ésta no sea exclusiva**, y con pleno respeto a la normativa reguladora de las incompatibilidades y los conflictos de intereses.»

JUSTIFICACIÓN

Debido a que numerosos cargos públicos no poseen la dedicación exclusiva —sobre todo en el ámbito municipal—, se hace necesario explicitar que se desempeñará la plena dedicación, aunque no sea exclusiva.

ENMIENDA NÚM. 351

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 23.b)

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo ordinal al apartado b) del artículo 23 con la siguiente redacción:

«4. Justificarán el empleo dado a los recursos públicos, debiendo reintegrarlos de forma inmediata en caso de uso indebido o abusivo de los mismos, ya sea por no afectar a las funciones o por excederse en las mismas; o por no facilitar información completa, exacta y verdadera en tiempo y forma.»

JUSTIFICACIÓN

Como principio informador de la interpretación del régimen sancionador regulado en este Título debe incluirse la obligación de rendición de cuentas y el reintegro personal de los fondos públicos indebidamente utilizados.

ENMIENDA NÚM. 352

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 25.p)

De adición.

Texto que se propone:

«p) **La rendición de cuentas incompletas o con deficiencias y el incumplimiento injustificado de la obligación de rendir cuentas al Tribunal de Cuentas y/o a los órganos de control externo de las comunidades autónomas, reguladas en el capítulo IV del título V de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, u otra normativa que resulte aplicable.»**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 190

JUSTIFICACIÓN

Subsanar la omisión de la tipificación expresa como grave del incumplimiento de la obligación de rendir cuentas también en el ámbito autonómico y local e incluir también como infracción grave la rendición incompleta o con graves deficiencias, no sólo la omisión de rendir cuentas.

ENMIENDA NÚM. 353

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al artículo 26, nuevo apartado II

De adición.

Texto que se propone:

«II) El incumplimiento de la obligación de publicación de información derivada de lo dispuesto en el capítulo II de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Subsanar la omisión de la falta de tipificación del incumplimiento de los deberes de publicidad activa que se establecen en la ley.

ENMIENDA NÚM. 354

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al artículo 27.7.b)

De modificación.

Texto que se propone:

«b) La obligación de indemnizar a la Hacienda Pública en los términos del artículo 38 de la Ley de la Ley 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, u otra normativa aplicable.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliar la obligación de indemnizar a la Hacienda Pública por el menoscabo de caudales públicos tanto en el ámbito estatal como autonómico o local.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 191

ENMIENDA NÚM. 355

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al artículo 27.7 c)

De adición.

Texto que se propone:

«c) La exigencia de responsabilidad contable de naturaleza exclusivamente resarcitoria o indemnizatoria será compatible con la imposición de las sanciones que procedan.»

JUSTIFICACIÓN

Indicar expresamente la compatibilidad de la exigencia de responsabilidad contable de naturaleza resarcitoria o indemnizatoria con las sanciones que procedan.

ENMIENDA NÚM. 356

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al artículo 29

De modificación.

Texto que se propone:

«1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en este Título será de **diez** años para las infracciones muy graves, **cinco** para las graves y un año para las leves.»

Texto que se modifica:

«2. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en este Título será de cinco años para las infracciones muy graves, tres años para las graves y un año para las leves.»

JUSTIFICACIÓN

Aumentar los plazos de prescripción para evitar que las infracciones previstas en este Título puedan quedar impunes por el mero transcurso del tiempo.

ENMIENDA NÚM. 357

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al artículo 29.3

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 192

Texto que se propone:

«3. No prescribirá la obligación de rendir cuentas prevista en el apartado p) del artículo 25 ni las sanciones impuestas por su incumplimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar la prescripción del incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y las sanciones impuestas por la comisión de dicha infracción.

ENMIENDA NÚM. 358

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

A la disposición adicional primera, apartado 2

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional primera. Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública.

3. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información, siempre que aquélla resulte más favorable para el derecho de acceso a la información.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 359

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

A la disposición adicional cuarta

De adición.

Texto que se propone:

Disposición adicional cuarta. Reclamación.

«4. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 21 corresponderá en todo caso a la Agencia Estatal de Transparencia.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 193

Texto que se sustituye:

«Disposición adicional cuarta. Reclamación.

5. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 21 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas, sus Asambleas Legislativas y las instituciones autonómicas análogas al Consejo de Estado, Consejo Económico y Social, Tribunal de Cuentas, Defensor del Pueblo, así como en los de resoluciones dictadas por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que aquéllas determinen.

6. Suprimido.

7. Suprimido.»

JUSTIFICACIÓN

Atribuir en todos los casos a la Agencia Estatal de Transparencia, la competencia para la resolución de la reclamación frente a toda resolución en materia de acceso con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, prevista en el artículo 21, por razones de seguridad jurídica, unificación de doctrina, simplificación administrativa, eficiencia y eficacia presupuestaria.

ENMIENDA NÚM. 360

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Nueva disposición adicional

De adición.

Texto que se propone:

Se propone una nueva disposición adicional con el siguiente texto:

«Se sustituye la “Agencia Estatal de Transparencia, Evaluación de las Políticas Públicas y Calidad en los servicios” por “Agencia de Transparencia”.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la enmienda n.º 47.

ENMIENDA NÚM. 361

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Nueva disposición adicional

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 194

Texto que se propone:

Se propone una nueva disposición adicional con el siguiente texto:

«Serán nulas todas las cláusulas contractuales o disposiciones administrativas que impliquen una restricción para el cumplimiento del deber de colaboración con el Tribunal de Cuentas.»

JUSTIFICACIÓN

Según indicó el Presidente del Tribunal de Cuentas, en su comparecencia en la Comisión Constitucional:

En este sentido pongo en su conocimiento la aprobación en febrero de 2011 de una moción sobre el perfeccionamiento de la regulación legal del deber de colaboración de las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, con el Tribunal de Cuentas, en la que se proponen diversas medidas que mejorarían el ejercicio de la función fiscalizadora de nuestra institución.

ENMIENDA NÚM. 362

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Nueva disposición adicional

De adición.

Texto que se propone:

«Registro obligatorio de representantes de grupos de interés.

1. Con el fin de dar transparencia a la actividad de representación de intereses, se establecerán:

Un registro de representantes de grupos de interés, en el que se inscribirán todas las organizaciones y personas, físicas o jurídicas sea cual sea su estatus jurídico, cuya actividad principal tenga por objeto influir directa o indirectamente en los procesos de elaboración o aplicación de políticas, y la toma de decisiones por parte de la Administración General del Estado, el Congreso de los Diputados, el Senado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas, en su respectivo ámbito de competencias, con las excepciones que reglamentariamente se establezcan.

Un código de conducta de obligado cumplimiento para los inscritos en el citado Registro de representantes de grupos de interés.

2. En el caso de las Cortes Generales, el Registro de representantes de grupos de interés estará residenciado en las Mesas del Congreso y del Senado, quienes velarán por su cumplimiento.

3. En el caso de la Administración General del Estado, y Comunidades Autónomas, el Registro de representantes de grupos de interés estará residenciado en la Agencia Estatal de Transparencia, que velará por su cumplimiento.

4. Los sujetos obligados por esta Ley según el artículo 2 facilitarán información a los profesionales registrados conforme a este artículo, siempre que se identifiquen adecuadamente y basen su petición en razones profesionales.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 195

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de regular el registro de intereses y que se reconozca por Ley.

ENMIENDA NÚM. 363

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Nueva disposición adicional

De adición.

Texto que se propone:

«El artículo 9 y concordantes de la presente ley tendrán carácter orgánico.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda al artículo 9.

ENMIENDA NÚM. 364

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Nueva disposición adicional

De adición.

Texto que se propone:

«Publicación de bienes patrimoniales y nóminas de Diputados y Senadores

En el plazo de tres meses, el Gobierno promoverá las reformas necesarias a fin de que los Diputados y Senadores vengan obligados a formular declaración de sus bienes patrimoniales en los términos previstos en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General. Vendrán asimismo obligados a hacer públicas sus nóminas e ingresos que perciban por cualquier concepto. Dicha publicidad se hará efectiva mediante la publicación inmediata de las declaraciones y las nóminas e ingresos que perciban por cualquier concepto en la sede electrónica de la Cámara de la que forma parte el Parlamentario, en un formato que no sea susceptible de tratamiento por terceros, así como en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, una vez hayan sido calificadas por la Mesa de la respectiva Cámara.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 196

ENMIENDA NÚM. 365

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

A la disposición final tercera

De supresión.

Texto que se propone:

«Disposición final tercera. Modificación de la Ley 28/2006, de 18 de julio, de Agencias estatales para la mejora de los servicios públicos.

La disposición adicional primera de la Ley 28/2006, de 18 de julio, de Agencias estatales para la mejora de los servicios públicos, queda redactada como sigue:

“Disposición adicional primera. Autorización para la creación de la Agencia Estatal de Transparencia, de los Servicios e Informe anual al Congreso de los Diputados.

5. La Agencia Estatal de Transparencia, Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios podrá evaluar políticas y programas públicos gestionados por las Comunidades Autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla ~~previo convenio con estas y en los términos que el propio convenio establezca.»~~

JUSTIFICACIÓN

Eliminar restricciones a la competencia evaluadora de la Agencia sobre toda la actividad pública.

ENMIENDA NÚM. 366

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

A la disposición final cuarta

De supresión.

Texto que se suprime:

~~«Disposición final cuarta. Modificación del Estatuto de la Agencia Estatal de Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios.~~

~~El Consejo de Ministros aprobará, mediante Real Decreto, la modificación del Estatuto de la Agencia Estatal de Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios para adaptarlo.»~~

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la enmienda n.º 47.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 197

ENMIENDA NÚM. 367

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Disposición final quinta

De supresión.

Texto que se suprime:

«Disposición adicional quinta. Colaboración con la Agencia Española de Protección de Datos:

~~La Agencia Estatal de Transparencia, Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios y la Agencia Española de Protección de Datos adoptarán conjuntamente las resoluciones que sean necesarias a fin de determinar los criterios de aplicación de las reglas contenidas en el artículo 12 de esta Ley, en particular en lo que respecta a la ponderación del interés público en el acceso a la información y la garantía de los derechos de los interesados cuyos datos se contuviesen en la misma, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley Orgánica 15/1999, de 12 de diciembre.»~~

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda de supresión del artículo 12.

ENMIENDA NÚM. 368

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Disposición final séptima

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final séptima. Desarrollo reglamentario.

El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, dictará cuantas disposiciones sean necesarias para regular la estructura orgánica de la Agencia de Transparencia.»

Texto que se modifica:

«Disposición final séptima. Desarrollo reglamentario.

El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, podrá dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de lo establecido en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y de acuerdo con la enmienda n.º 47

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 198

ENMIENDA NÚM. 369

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Disposición final octava

De supresión.

Texto que se propone:

«Disposición final octava. Título competencial.

La presente Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.^a, 149.1.13.^a y 149.1.18.^a de la Constitución. ~~Se exceptúa lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 8 y el apartado 3 del artículo 18.»~~

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con las enmiendas al artículo 8 y al artículo 18.

ENMIENDA NÚM. 370

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Disposición final novena

De supresión.

Texto que se propone:

«La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» ~~excepto su Título I, que entrará en vigor al año de dicha publicación.»~~

JUSTIFICACIÓN

Establecer la inmediata entrada en vigor de las obligaciones de transparencia la actividad pública.

ENMIENDA NÚM. 371

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Disposición final novena

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 199

Texto que se propone:

Se propone la adición de un segundo párrafo:

«El portal de transparencia deberá estar operativo en los términos previstos en el artículo 8 en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

Prever un plazo para la puesta en marcha del Portal de Transparencia.

ENMIENDA NÚM. 372

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Nueva disposición final

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la inclusión de una nueva disposición final con el siguiente contenido:

«Disposición final... Modificación de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

Se modifica el apartado 5 del artículo 30 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas que quedará redactado como sigue:

“El incumplimiento de los requerimientos efectuados por el Tribunal facultará a éste para imponer al responsable una multa de **1.800 a 27.000 euros**, que podrá reiterarse hasta obtener el total cumplimiento de lo interesado y que se graduará teniendo en cuenta la importancia de la perturbación sufrida. Esta **multa coercitiva** se impondrá por el Pleno, previa audiencia del Jefe de la dependencia a que pertenezca el responsable, del Ministerio Fiscal y del propio interesado, la cual se evacuará en el plazo común de diez días. Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar, de que el Tribunal de Cuentas ponga en conocimiento de las Cortes Generales la falta de colaboración de los obligados a prestársela y de que proponga al Gobierno, Ministros o Autoridades de todo orden, la imposición de sanciones disciplinarias, incluida la separación del servicio del funcionario o el cese de la autoridad responsable del incumplimiento **y cualesquiera otras medidas o sanciones previstas en las leyes.**

Los medios o facultades atribuidos al Tribunal de Cuentas para hacer efectivo el deber a que se refiere este precepto, son de aplicación a todos los supuestos de falta de colaboración con el Tribunal de Cuentas, ya deriven éstos de la aplicación directa de esta ley o de cualesquiera otras leyes que habiliten al Tribunal a solicitar dicha colaboración.”»

JUSTIFICACIÓN

Incluir expresamente propuestas concretas realizadas a las Cortes Generales por el Tribunal de Cuentas para mejorar el ejercicio de su función fiscalizadora; concretamente contenidas en su moción n.º 887, aprobada en sesión plenaria de 24 de febrero de 2011, sobre perfeccionamiento de la regulación legal del deber de colaboración de las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, con el Tribunal de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 200

Cuentas en el ejercicio de su función fiscalizadora, con la finalidad de mejorar la eficacia del control de la gestión económico-financiera del sector público por parte del Tribunal: <http://www.tcu.es/uploads/1887.pdf>.

ENMIENDA NÚM. 373

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Nueva disposición final

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la inclusión de una nueva disposición final con el siguiente contenido:

«Disposición final... Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

Se modifica el artículo 95.1, letra g), de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que quedará redactado como sigue:

g) La colaboración con el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de sus funciones de fiscalización.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la regulación legal del deber de colaboración con el Tribunal de Cuentas por parte de las entidades que dispongan de datos e información con trascendencia para el ejercicio de la función fiscalizadora, conducentes a un más eficaz control de la gestión económico-financiera del sector público y, por tanto, a su mejora. En concreto, la modificación propuesta tiene por objeto facilitar una plena colaboración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria con el Tribunal de Cuentas de forma que el acceso del Tribunal a los datos con trascendencia tributaria se refiera en su totalidad al ejercicio de su función fiscalizadora y no se limite exclusivamente al supuesto en que la Agencia Tributaria sea la Entidad fiscalizada, como sucede en la actualidad.

Se sigue así la recomendación incluida en la moción n.º 887, aprobada en sesión plenaria de 24 de febrero de 2011, del Tribunal de Cuentas: <http://www.tcu.es/uploads/1887.pdf>.

Lo cierto es que no existe justificación alguna para que la Ley General Tributaria, sin rango de Ley Orgánica, restrinja las funciones de fiscalización del Tribunal de Cuentas. Antes al contrario: del artículo 103.1 de la Constitución se deriva el deber de colaboración para servir al interés general.

ENMIENDA NÚM. 374

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Nueva disposición final

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 201

Texto que se propone:

Se propone la inclusión de una nueva disposición final con el siguiente contenido:

«Disposición final... Modificación de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Reforma del Sistema Financiero.

Se modifica el artículo 61 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Reforma del Sistema Financiero, que quedará redactado como sigue:

“Artículo 61. Información sobre los datos declarados.

Primero. Los datos declarados sobre los riesgos cuyos titulares sean Administraciones públicas españolas serán públicos y a tal efecto se comunicarán por el Banco de España, con la misma periodicidad con que se recaban, al Ministerio de Hacienda, al Tribunal de Cuentas y, en su caso, a la Comunidad Autónoma de la que dependan, para su control y publicación.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la regulación legal del deber de colaboración con el Tribunal de Cuentas conducente a un más eficaz control de la gestión económico-financiera del sector público. La Central de Información de Riesgos del Banco de España debe facilitar de forma directa al Tribunal de Cuentas los datos sobre el endeudamiento de todas las Administraciones Públicas territoriales y sus entidades dependientes, dada la elevada descentralización del gasto público en España, y, especialmente en la actual coyuntura de crisis económica. Se sigue así la recomendación incluida en la moción n.º 887, aprobada en sesión plenaria de 24 de febrero de 2011, del Tribunal de Cuentas: <http://www.tcu.es/uploads/1887.pdf>.

ENMIENDA NÚM. 375

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Nueva disposición final

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la inclusión de una nueva disposición final con el siguiente contenido:

«Disposición final... Modificación del Real Decreto 1463/2007, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley de Estabilidad Presupuestaria en su aplicación a las Entidades Locales.

“Se modifica el artículo 41 del Real Decreto 1463/2007, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley de Estabilidad Presupuestaria, que quedará redactado como sigue:

Artículo 41. Usuarios de la información.

1. El acceso a la información contenida en la Central de Información de Riesgos de las Entidades Locales se realizará con arreglo a los siguientes criterios:

a) Las entidades locales podrán acceder a la totalidad de la información propia existente en la Central de Información de Riesgos de las Entidades Locales, resultante del tratamiento de los datos procedentes de las distintas fuentes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 202

b) Las Comunidades Autónomas que ejercen tutela financiera sobre las entidades locales de su territorio recibirán toda la información existente en la Central de Información de Riesgos de las Entidades Locales referida a éstas, en los términos que se establezcan en los correspondientes convenios de colaboración.

c) El Banco de España recibirá toda la información existente en la Central de Información de Riesgos de las Entidades Locales, procedente del procesamiento de los datos obtenidos de las restantes fuentes de información.

d) El Tribunal de Cuentas recibirá toda la información existente en la Central de Información de Riesgos de las Entidades Locales.

e) La Intervención General de la Administración del Estado tendrá acceso a la información contenida en la Central de Información de Riesgos.

f) Las restantes personas o entidades interesadas podrán tener acceso a la información relativa a cualquier entidad existente en la Central de Información de Riesgos de las Entidades Locales, a condición de que acrediten por escrito la autorización de la entidad local titular de la información.

2. Dentro del primer trimestre de cada ejercicio, el Ministerio de Economía y Hacienda elevará informe detallado a la Comisión Nacional de Administración Local y **al Tribunal de Cuentas**, de la deuda viva, a 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior, de cada entidad local, en términos agregados y expresados en euros.

El informe anterior será publicado por el Ministerio de Economía y Hacienda y por el **Tribunal de Cuentas en su web accesible al público en el momento de su recepción.”»**

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la regulación legal del deber de colaboración con el Tribunal de Cuentas conducente a un más eficaz control de la gestión económico-financiera del sector público. La Central de Información de Riesgos de las Entidades Locales debe facilitar de forma directa al Tribunal de Cuentas los datos sobre el endeudamiento de todas las Administraciones Públicas territoriales y sus entidades dependientes, dada la elevada descentralización del gasto público en España y, especialmente, en la actual coyuntura de crisis económica. Se sigue así la recomendación incluida en la moción n.º 887, aprobada en sesión plenaria de 24 de febrero de 2011, del Tribunal de Cuentas: <http://www.tcu.es/uploads/1887.pdf>.

ENMIENDA NÚM. 376

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Nueva disposición final

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la inclusión de una nueva disposición final con el siguiente contenido:

«Disposición final... Modificación de la Ley Orgánica 5/2007, de 13 de diciembre, complementaria a la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.

“Se modifica el artículo 10 de la Ley Orgánica 5/2007, de 13 de diciembre, complementaria a la Ley General de Estabilidad Presupuestaria que quedará redactado como sigue:

Artículo 10. Central de información

1. El Ministerio de Economía y Hacienda mantendrá una central de información, de carácter público, que provea de información sobre las operaciones de crédito, la emisión de deuda o cualquier

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 203

otra apelación de crédito o asunción de riesgos y las cargas financieras de ellas derivadas, concertadas por la Administración de las Comunidades Autónomas y demás sujetos de ella dependientes, a que se hace referencia en el artículo 2.1.c) y 2.2 de la Ley 18/2001, General de Estabilidad Presupuestaria.

Asimismo la central de información proveerá de información sobre la suministrada por las Comunidades Autónomas de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de esta Ley.

El Tribunal de Cuentas recibirá toda la información obrante en la central de información sobre las Comunidades Autónomas y podrá recabar aquellos datos complementarios que estime convenientes para el ejercicio de su función de fiscalización.

2. A estos efectos, los bancos, cajas de ahorros y demás entidades financieras, así como las distintas Administraciones públicas, remitirán los datos necesarios, en la forma que se determine reglamentariamente.

3. El Banco de España colaborará con los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda **y con el Tribunal de Cuentas** mediante el suministro de la información que reciba relacionada con las operaciones de crédito de las Comunidades Autónomas.

4. Con independencia de lo anterior, los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda **y el Tribunal de Cuentas** podrán requerir al Banco de España la obtención de otros datos concretos relativos al endeudamiento de las Comunidades Autónomas en los términos que se fijen reglamentariamente.

5. La información obrante en la central a que se refiere este artículo estará a disposición del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas que, mediante Acuerdo, determinará la forma y periodicidad en que, por la Secretaria del Consejo, ha de publicarse para general conocimiento la información obrante en la central.»»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la regulación legal del deber de colaboración con el Tribunal de Cuentas conducente a un más eficaz control de la gestión económico-financiera del sector público. La Central de Información de Riesgos de las Entidades Locales debe facilitar de forma directa al Tribunal de Cuentas los datos sobre el endeudamiento de todas las Administraciones Públicas territoriales y sus entidades dependientes, dada la elevada descentralización del gasto público en España y, especialmente, en la actual coyuntura de crisis económica. Se sigue así la recomendación incluida en la moción n.º 887, aprobada en sesión plenaria de 24 de febrero de 2011, del Tribunal de Cuentas: <http://www.teu.es/uploads/1887.pdf>.

ENMIENDA NÚM. 377

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Nueva disposición final

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la inclusión de una nueva disposición final con el siguiente contenido:

«Disposición final... Modificación del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

“Se modifica el artículo 13.2.d) del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, que quedará redactado como sigue:

d) Los declarados secretos o reservados con arreglo a lo dispuesto a la Ley 9/1968, de 5 de abril, de Secretos Oficiales o aquellos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 204

especiales conforme a la legislación vigente, o en los que lo exija la protección de intereses esenciales para la seguridad del Estado.”»

JUSTIFICACIÓN

Aumentar la transparencia en la contratación pública, en concordancia con la publicidad activa sobre contratación administrativa que se regula en el artículo 7.a) limitando su carácter secreto a lo que es estrictamente derivable de la Ley 9/1968, de 5 de abril, de Secretos Oficiales, tanto para los contratos de la Administración del Estado como de las administraciones públicas territoriales, dado el carácter básico de este precepto 140 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, conforme a lo previsto en el apartado 3 de la disposición final segunda de dicha norma.

ENMIENDA NÚM. 378

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Nueva disposición final

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la inclusión de una nueva disposición final con el siguiente contenido:

«Disposición final... Modificación del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

“Se modifica el artículo 140.1 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, que quedará redactado como sigue:

Artículo 140. Confidencialidad.

1. Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los contratos del sector público estarán en todo caso sometidos al principio de publicidad salvo los casos en que por la naturaleza de la materia sea ésta declarada expresamente ‘clasificada’ cuyo secreto o limitado conocimiento quede amparado por lo dispuesto en la Ley 9/1968, de 5 de abril, de Secretos Oficiales o se trate de secretos técnicos o comerciales que los empresarios hayan designado como confidenciales y siempre que en este último caso conste justificado y aceptado este carácter en la correspondiente valoración técnica.”»

JUSTIFICACIÓN

Restringir el recurso a las cláusulas secretas en los contratos administrativos, limitando su uso a la información confidencial técnica o comercial o que sea estrictamente derivable de la Ley 9/1968, de 5 de abril, de Secretos Oficiales, tanto para los contratos de la Administración del Estado como de las administraciones públicas territoriales, dado el carácter básico de este precepto 140 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, conforme a lo previsto en el apartado 3 de la disposición final segunda de dicha norma.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 205

ENMIENDA NÚM. 379

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Nueva disposición final

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la inclusión de una nueva disposición final con el siguiente contenido:

Disposición final... Modificación del artículo 153 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

“Se modifica el artículo 153 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, que quedará redactado como sigue:

Artículo 153. Información no publicable.

El órgano de contratación podrá no comunicar determinados datos relativos a la adjudicación cuando se justifique debidamente en el expediente que la divulgación de dicha información puede resultar contraria al interés público o de contratos declarados secretos o reservados conforme a lo dispuesto en la Ley 9/1968, de 5 de abril, de Secretos Oficiales, cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente, o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado y así se haya declarado de conformidad con lo previsto en el artículo 13.2.d).”»

JUSTIFICACIÓN

Incrementar la transparencia y publicidad en los contratos con el sector público.

ENMIENDA NÚM. 380

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Nueva disposición final

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la inclusión de una nueva disposición final con el siguiente contenido:

«Disposición final. Modificación del apartado cuatro del artículo 14 de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, que queda redactado en los siguientes términos:

“Cuatro. Las cuentas anuales consolidadas de los partidos políticos españoles se extenderán a los ámbitos europeo, estatal, autonómico, comarcal, provincial y local e incluirá no sólo las cuentas de las entidades y cargos orgánicos del partido sino también los grupos institucionales, inclusive grupos parlamentarios y grupos políticos en el Parlamento Europeo

y en las corporaciones locales. Las cuentas anuales consolidadas de federaciones de partidos y coaliciones incluirán las de los partidos federados y coaligados y también las correspondientes a las fundaciones pertenecientes a su entorno político y las de las sociedades mercantiles en las que tengan una participación mayoritaria.»»

JUSTIFICACIÓN

Tal y como sistemáticamente pone de manifiesto el Tribunal de Cuentas en sus informes de fiscalización de los partidos políticos, a efectos contables es necesario considerar a cada formación política como una única realidad económico-financiera, integrando tanto su organización territorial como institucional, con independencia del grado de autonomía funcional y del número de identificación fiscal que pudieran tener asignados cada una de las distintas agrupaciones o federaciones de los distintos partidos políticos.

A pesar, por lo tanto, de la necesidad de que la formulación de las cuentas se realice de forma consolidada respecto de la completa organización, es una queja recurrente por parte del Tribunal de Cuentas la falta de información contable de las agrupaciones locales de los distintos partidos y de los grupos políticos en las corporaciones locales, lo cual impide que las cuentas elaboradas sean una imagen fiel de la situación contable de los partidos y distorsiona totalmente la labor fiscalizadora de las cuentas por la autoridad competente. Respecto de la importancia de la contabilidad municipal, baste indicar que, según el Informe de Fiscalización de los Estados Contables del ejercicio 2006 realizado por el Tribunal de Cuentas (pág. 18), las subvenciones municipales representan globalmente el 79% de las subvenciones estatales otorgadas para financiar la actividad ordinaria de los partidos políticos, siendo por lo tanto una parte sustancial de su actividad, que no puede quedar al margen de la fiscalización.

De igual manera, el Tribunal de Cuentas destaca en su último informe de Fiscalización de los Estados Contables de los partidos políticos, correspondiente al ejercicio 2006, publicado con fecha 25 de febrero de 2010 que «en relación con las participaciones mayoritarias en sociedades mercantiles controladas por determinados partidos y registradas en su contabilidad, hay que señalar que la legislación vigente sobre la fiscalización de la actividad económica no contempla ningún tipo de actuación específica sobre esta materia».

Por dicha razón se hace necesario que los partidos políticos incluyan dentro de sus cuentas consolidadas dicha información.

A la Mesa de la Comisión Constitucional

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de junio de 2013.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 381

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el segundo párrafo del apartado I de la exposición de motivos del referido texto

Redacción que se propone:

«Los países con mayores niveles en materia de transparencia y normas de buen gobierno cuentan con instituciones más fuertes, que favorecen el crecimiento económico y el desarrollo social. En estos países, los ciudadanos pueden juzgar mejor y con más criterio la capacidad de sus

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 207

responsables públicos y decidir en consecuencia. Permitiendo una mejor fiscalización de la actividad pública se contribuye a la necesaria regeneración democrática, se promueve la eficiencia y eficacia del Estado y se favorece el crecimiento económico.»

JUSTIFICACIÓN

Supresión de la mención a «líderes» dado que la misma no se vuelve a repetir en el proyecto y la redacción debe ceñirse a lo que formalmente se está regulando que es la actuación de los responsables públicos.

ENMIENDA NÚM. 382

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir los párrafos 8 a 11 del apartado III de la exposición de motivos del referido texto

JUSTIFICACIÓN

Existen en el mundo cien leyes que regulan la transparencia y un Proyecto de Ley único, el que estamos enmendando, que regula simultáneamente la Transparencia y lo que se denomina Buen Gobierno. El Buen Gobierno constituye un concepto etéreo cuya dimensión competencia se concreta en la capacidad de autogobierno de las Comunidades Autónomas y sus propios mecanismos de control, acreditación y verificación de la correcta actividad de gobernar.

ENMIENDA NÚM. 383

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir una nueva letra j) en el apartado 1 del artículo 2 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 2.

“j) Los partidos políticos y las organizaciones sindicales y empresariales.”»

JUSTIFICACIÓN

En cumplimiento con la resolución número 1, aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados el 4 de marzo de 2013.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 208

ENMIENDA NÚM. 384

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de añadir una nueva letra k) en el apartado 1 del artículo 2 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 2.

“k) Las entidades privadas que perciban durante el periodo de un año una cantidad superior a 100.000 euros de financiación pública o aquellas que reciban una financiación pública superior al 40% de su presupuesto siempre que la mencionada financiación alcance los 3.000 euros.”»

JUSTIFICACIÓN

En cumplimiento con la resolución número 1, aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados el 4 de marzo de 2013.

ENMIENDA NÚM. 385

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la letra f) del artículo 2.1 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 2.

“f) El Congreso de los Diputados, el Senado, la Casa Real, el Tribunal Constitucional, el Banco de España y el Consejo General del Poder Judicial, así como el Consejo de Estado, el Defensor del Pueblo, el Tribunal de Cuentas, el Consejo Económico y Social, y las instituciones autonómicas análogas, en relación con sus actividades sujetas a Derecho administrativo.”»

JUSTIFICACIÓN

Se incluye la Casa Real y el Banco de España dentro del ámbito de aplicación de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 386

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el artículo 2.2 del referido texto

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 209

Redacción que se propone:

«Artículo 2.

“2. A los efectos de lo previsto en los artículos 5.2 y 6 de esta Ley, se entiende por Administraciones Públicas los organismos y entidades incluidos en las letras a) a d) del apartado anterior.”»

JUSTIFICACIÓN

La referencia al artículo 5 contenida en este artículo debe entenderse referida exclusivamente al artículo 5.2, puesto que el artículo 5.1 se refiere de forma expresa a todos los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la ley, con independencia de su condición o no de administración pública.

ENMIENDA NÚM. 387

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 4 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 4.

“2. Las obligaciones de transparencia contenidas en este Capítulo se entienden **sin perjuicio de la aplicación de la normativa autonómica correspondiente o de otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad.**”»

JUSTIFICACIÓN

Reconocimiento de la incidencia que en este ámbito puede tener la normativa autonómica correspondiente.

ENMIENDA NÚM. 388

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 4) del artículo 4 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 4.

“4. La información sujeta a las obligaciones de transparencia será publicada en las correspondientes sedes electrónicas y páginas web y de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados, **utilizando formatos abiertos**. Se establecerán los mecanismos adecuados para facilitar la accesibilidad, la interoperabilidad, la calidad y la reutilización de la información publicada así como su identificación y localización.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 210

JUSTIFICACIÓN

Es importante que la información se pueda descargar y utilizar de forma sencilla, por ello deberán utilizarse los formatos que permitan la máxima accesibilidad por parte de los ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 389

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 5 del artículo 4 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 4.

“5. Toda la información **será comprensible, de acceso fácil y gratuito** y estará a disposición de las personas con discapacidad en una modalidad accesible, entendiendo por tal aquella que sea suministrada por medios o en formatos adecuados de manera que resulten accesibles y comprensibles, conforme al principio de accesibilidad universal y diseño para todos.”»

JUSTIFICACIÓN

A los efectos de facilitar al máximo el derecho al acceso a la información.

ENMIENDA NÚM. 390

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 1) del artículo 5 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 5.

“1. Los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de este Título publicarán información relativa a las funciones que desarrollan, la normativa que les sea de aplicación así como a su estructura organizativa. A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado que permita identificar a los responsables de los diferentes órganos **y su trayectoria profesional.**”»

JUSTIFICACIÓN

La información institucional debe ser lo más completa posible.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 211

ENMIENDA NÚM. 391

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 2) del artículo 5 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 5.

“2. Las Administraciones Públicas publicarán los planes y programas anuales y plurianuales en los que se fijen objetivos concretos, así como las actividades, medios y tiempo previsto para su consecución. Su grado de cumplimiento y resultados deberán ser objeto de evaluación y publicación periódica junto con los indicadores de medida y valoración, **en la forma en que se determine por cada administración competente.**”»

JUSTIFICACIÓN

Prever que la evaluación y publicación periódica se realizará de acuerdo con cada administración competente.

ENMIENDA NÚM. 392

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir un apartado 3) en el artículo 5 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 5:

“3. **La Administración General del Estado deberá publicar anualmente la información relativa a las diferencias en cada Comunidad Autónoma entre la inversión presupuestada por el Estado y la efectivamente realizada en todos los ámbitos de su competencia a los efectos de que se conozcan las estadísticas y las inversiones efectuadas.**”»

JUSTIFICACIÓN

Uno de los principios generales de transparencia que debe aplicar la Administración General del Estado y que debe conocer cualquier ciudadano es como se vinculan las inversiones que el Estado realiza en los diferentes territorios. La recaudación de impuestos de cada territorio genera un conjunto de inversiones que deben fomentar el crecimiento en consonancia con su actividad económica y los ciudadanos de cada uno de ellos deben conocer certeramente cuál es la inversión, o el retorno que la administración realiza en sus territorios. Por ello el hecho de conocer la inversión pública efectuada por la Administración General del Estado debe ser uno de los principios generales de esta ley como ejemplo de transparencia de las administraciones públicas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 212

ENMIENDA NÚM. 393

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de sustituir las letras a), b), c) y d) del artículo 6 del referido texto, por el siguiente texto

Redacción que se propone:

«Artículo 6.

“a) Las respuestas a consultas vinculantes planteadas por los particulares u otros órganos en la medida en que supongan una interpretación del Derecho o tengan efectos jurídicos.

b) Los Anteproyectos de Ley y los proyectos de reglamentos cuya iniciativa les corresponda, una vez que se hayan solicitado los dictámenes de los órganos consultivos correspondientes.

c) Los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación.

d) Las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos, en particular, la memoria del análisis de impacto normativo regulada por el Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, así como las memorias de impacto económico de aquellos textos normativos estatales con consecuencias económicas para las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, con cuantificación para cada Comunidad Autónoma y para la Administración.”»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto, en este artículo, se relaciona de forma muy detallada la información de carácter jurídico que deben suministrar las Administraciones incluidas en el ámbito de aplicación de la norma en base al principio de publicidad activa.

Son, por tanto, las Comunidades Autónomas o las Administraciones territoriales competentes las encargadas de determinar y especificar cuál es la información jurídica relevante a los efectos de la publicidad activa de la actuación pública.

No se acaba ahí el grado de detalle que contiene este artículo y que llega a trascender de lo que debería ser normativa básica. El precepto determina además los momentos exactos, dentro de los procesos de elaboración de los distintos instrumentos jurídicos, en los que éstos han de ser publicitados, lo que incrementa la extralimitación de lo que debe ser básico en este ámbito.

Es necesario que quede identificada en los expedientes de elaboración de textos normativos estatales una aproximación del impacto económico que tendrá dicha norma para las Comunidades Autónomas y para las Entidades Locales y consecuentemente en el porcentaje de su gasto.

ENMIENDA NÚM. 394

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir un segundo párrafo en el artículo 6 del referido texto

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 213

Redacción que se propone:

«Artículo 6.

“En el caso de disposiciones reglamentarias promovidas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas, la publicidad de los proyectos y de los expedientes respectivos se producirá en las condiciones que determinen las correspondientes normas de procedimiento administrativo.”»

JUSTIFICACIÓN

La determinación del momento en que debe darse publicidad a los proyectos y las memorias corresponde a las propias Comunidades Autónomas que a través de sus diferentes Departamentos ejercen sus respectivas competencias.

ENMIENDA NÚM. 395

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la letra a) en el artículo 7 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 7.

“a) Todos los contratos formalizados, con indicación del objeto, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración y la identidad del adjudicatario. Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.”»

JUSTIFICACIÓN

Este precepto del proyecto traspasa el carácter de lo básico, de lo que pueden constituir unas posiciones mínimas que permitan al legislador autonómico el ejercicio de sus competencias que, con la redacción propuesta, quedan neutralizadas impidiéndole su ejercicio. Así, en lo que concierne a la letra a), objeto de la presente enmienda, la información sobre modificaciones de los contratos, las decisiones sobre desistimientos y la renuncia de los contratos se insertan en el terreno de los detalles que desbordan el ejercicio de una transparencia general que limita, de forma casi absoluta, la intervención de las distintas Administraciones incluidas en el ámbito de aplicación del proyecto en cuanto a la información de detalle en este ámbito en el marco de sus propias competencias.

ENMIENDA NÚM. 396

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir una letra j) en el artículo 7 del referido texto

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 214

Redacción que se propone:

«Artículo 7.

“j) La relación de datos que se imputen territorialmente en todas las Comunidades Autónomas de los que se deduzca la relación de ingresos y gastos de las instituciones del sector público estatal por períodos bianuales, especificando el saldo fiscal resultante en cada territorio.”»

JUSTIFICACIÓN

El mayor ejercicio de transparencia en un modelo territorial compuesto es el hecho de establecer la obligación para que la Administración General del Estado publique las balanzas fiscales de todas las Comunidades Autónomas con el Estado.

ENMIENDA NÚM. 397

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir una letra k) en el artículo 7 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 7.

“k) La Administración General del Estado y los Órganos Constitucionales estatales comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ley deberán publicar anualmente la relación de todos los bienes inmuebles que son de su propiedad. Esta relación deberá incluir por lo menos su ubicación, su uso y el título en virtud del cual fueron adquiridos.”»

JUSTIFICACIÓN

Reforzar la transparencia en este ámbito.

ENMIENDA NÚM. 398

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la letra h) del artículo 7 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 7.

“h) Las declaraciones anuales de bienes y actividades de los representantes locales así como de los miembros no electos de la Junta de Gobierno Local, en los términos previstos en el reglamento orgánico de la corporación. En relación con los bienes patrimoniales, se publicará

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 215

una declaración comprensiva de la situación patrimonial, omitiéndose aquellos datos referentes a su localización y salvaguardando la privacidad y seguridad de sus titulares.”»

JUSTIFICACIÓN

La remisión contenida en la redacción actual del proyecto a la LRBRL resulta poco clarificadora dados los términos en que se pronuncia actualmente la LRBRL, y resulta además contradictoria con la segunda parte del propio artículo que se remite en primer lugar al reglamento orgánico de la corporación. Por ello resulta más respetuosa con la autonomía local la remisión a la forma de publicación que establezca el Reglamento orgánico, garantizando en cualquier caso la privacidad mediante la ocultación de la localización de los bienes, tal como prevé el artículo 14.4 de la Ley 5/2006.

ENMIENDA NÚM. 399

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la letra i) del artículo 7 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 7.

“i) La información estadística necesaria para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos que sean de su competencia, **en los términos que defina cada administración competente.”»**

JUSTIFICACIÓN

Prever que la información estadística se dará en la forma que lo determine cada administración competente.

ENMIENDA NÚM. 400

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir un párrafo final en el artículo 7 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 7.

“Los sujetos mencionados en las letras j) y k) del artículo 2.1 deberán publicar la información a la que se refieren las letras a) y b) del apartado primero de este artículo cuando se trate de contratos o convenios celebrados con una Administración Pública. Asimismo, habrán de publicar la información prevista en la letra c) en relación a las subvenciones que reciban cuando el órgano concedente sea una Administración Pública.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 216

JUSTIFICACIÓN

Adaptación técnica de acuerdo con la naturaleza jurídica de los sujetos obligados.

ENMIENDA NÚM. 401

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el artículo 8 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 8.

“1. La Administración General del Estado desarrollará un Portal de la Transparencia, dependiente del Ministerio de la Presidencia, que facilite el acceso de los ciudadanos a toda la información a la que se refieren los artículos anteriores **relativa a su ámbito de actuación.**

2. El Portal de la Transparencia incluirá, en los términos que se establezcan reglamentariamente, **la información de la Administración General del Estado**, cuyo acceso se solicite con mayor frecuencia.”»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar, de acuerdo con el marco competencial vigente, que el Portal de la Transparencia dependiente del Ministerio de la Presidencia debe circunscribirse a la información relativa a la Administración General del Estado. Se elimina también el último párrafo por ser superfluo dado que las medidas de colaboración se podrán hacer sin que la ley deba preverlas.

ENMIENDA NÚM. 402

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el artículo 9 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 9.

“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española, en esta Ley **y en las leyes autonómicas que les sean de aplicación.**”»

JUSTIFICACIÓN

Prever la existencia de leyes autonómicas en este ámbito.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 217

ENMIENDA NÚM. 403

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el artículo 10 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 10:.

Se entiende por información pública **aquella** que obre en poder de cualesquiera de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título, **que conste en documentos escritos o en soporte electrónico** y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones **públicas.»**

JUSTIFICACIÓN

Incluir de forma expresa la información pública en soporte electrónico.

ENMIENDA NÚM. 404

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir las letras h) y i) del el artículo 11 del referido texto

JUSTIFICACIÓN

Los motivos de denegación deben acotarse a los que sean expresamente determinados y sean lo suficientemente claros y necesarios para proteger determinados bienes jurídicos protegidos, conforme lo que podría desprenderse del artículo 102 de la Constitución, ya que en caso contrario estaríamos estableciendo un conjunto de restricciones que limitarían de forma arbitraria el derecho de acceso.

ENMIENDA NÚM. 405

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la letra l) del artículo 11 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 11.

l) La protección del medio ambiente **en los casos que pueda ser Periudicial para especies en peligro de extinción o puedan provocar por sus circunstancias catástrofes naturales.»**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 218

JUSTIFICACIÓN

Se debe precisar el bien jurídico protegido.

ENMIENDA NÚM. 406

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 12 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 12

1. Cuando la solicitud de acceso se refiera a información pública que contenga datos de carácter personal se aplicarán las disposiciones previstas en esta Ley. No obstante, se aplicará **la regulación del derecho de acceso prevista en la normativa de protección de datos personales cuando la solicitud se refiera únicamente a los datos del solicitante.**»

JUSTIFICACIÓN

A menudo un documento o expediente administrativo contiene información sobre diversas personas físicas. La delimitación entre el derecho de acceso a la información y el derecho de acceso previsto en la normativa de protección de datos no deriva de que la información contenga datos relativos a una o varias personas sino de que el objeto del acceso se limite a los propios datos incorporados en un expediente administrativo.

ENMIENDA NÚM. 407

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar los apartados 2 a 5 del artículo 12 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 12.

2. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. **A tal efecto, a los terceros afectados en sus datos por la información solicitada se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar alegaciones, procediéndose de igual modo al previsto en el artículo 16.3 de la presente Ley.**

Para la realización de la citada ponderación, el órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:

a) El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.

c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.

d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad.

e) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que se trate de menores de edad.

Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

3. Si la información solicitada contuviera datos especialmente protegidos por la normativa de protección de datos de carácter personal, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que esté amparado por una norma con rango de Ley o se cuente con el consentimiento **de las personas afectadas, otorgado de acuerdo con los requisitos establecidos en dicha normativa**, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.

Si la información incluyese datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevasen la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de Ley.

4. No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.

5. La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.»

JUSTIFICACIÓN

Parece oportuno alterar el orden de los actuales apartados 2, 3 y 4, para referirse en primer lugar a la información que contenga datos personales y a continuación a los supuestos en que contenga datos personales especialmente protegidos. La reordenación de dichos apartados comportaría que los actuales apartados 5 y 6 pasen a ser respectivamente los apartados 4 y 5.

En segundo lugar parece oportuno introducir como criterio de ponderación la protección de los derechos y en concreto la privacidad de los menores, dada la insuficiencia de la normativa actual de protección de datos, puesto que dicha información no aparece entre los datos especialmente protegidos.

En tercer lugar, las remisiones al artículo 7 de la Ley orgánica 15/1999 pueden resultar perturbadoras en caso de modificación de dicha normativa. Ello resulta especialmente relevante a la vista de la probable nueva regulación en materia de protección de datos contenida en el proyecto de Reglamento del Parlamento Europeo y el Consejo relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, actualmente en tramitación en el Parlamento Europeo y el Consejo.

ENMIENDA NÚM. 408

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el artículo 13 del referido texto

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 220

Redacción que se propone:

«Artículo 13.

En los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 11 no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. **Deberá advertirse al solicitante sobre la omisión de información practicada.»**

JUSTIFICACIÓN

En los casos en que se excluya determinada información como consecuencia de la aplicación de alguno de los límites contemplados en la ley, es conveniente que el ciudadano tenga pleno conocimiento que la información a la cual accede es solo parcial.

ENMIENDA NÚM. 409

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 14 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 14.

1. El procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se iniciará con la presentación de la correspondiente solicitud, que deberá dirigirse al titular del órgano administrativo o entidad que posea la información. **Cuando se trate de información en posesión de personas físicas o jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas la solicitud se podrá dirigir también a la Administración, organismo o entidad de las previstas en el artículo 2.1 a la que se encuentren vinculadas.»**

JUSTIFICACIÓN

El derecho al acceso a la información es un derecho que se reconoce frente a las entidades enumeradas en el artículo 2.1. Estas son precisamente, como responsables de la información, las entidades que deben responder ante el ciudadano. Por ello, parece razonable que el ciudadano pueda dirigirse a la Administración u otra entidad del artículo 2.1.

ENMIENDA NÚM. 410

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 15 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 15

1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

a) Que se refieran a información que estén en curso de elaboración o en fase de publicación general **de libre acceso, en la forma prevista en los procedimientos legalmente establecidos.»**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 221

JUSTIFICACIÓN

Concreción en base a los procedimientos legalmente establecidos.

ENMIENDA NÚM. 411

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado f) del artículo 15 del referido texto

JUSTIFICACIÓN

Este supuesto no debe conllevar la inadmisión al ser demasiado genérico.

ENMIENDA NÚM. 412

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 16 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 16.

3. Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de diez días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, **de la identidad del solicitante y de los motivos de la solicitud si los hubiese**, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.»

JUSTIFICACIÓN

Se reduce el plazo para presentar las alegaciones por parte de terceros cuyos derechos puedan estar afectados por una consulta. Asimismo, se les da el derecho a conocer la identidad del solicitante y sus motivos, si los hubiese.

ENMIENDA NÚM. 413

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado 4 del artículo 16 del referido texto

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 222

JUSTIFICACIÓN

No debe limitarse el derecho de acceso a la información en función del órgano que haya elaborado la misma o que la haya generado. El acceso debe poderse realizar a toda la información que disponga el organismo en cuestión con independencia de su origen.

ENMIENDA NÚM. 414

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 4 del artículo 17 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 17

4. Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido **estimada, excepto cuando su denegación, total o parcial, viniera expresamente impuesta en una norma con rango de ley o en aquellos supuestos en los que, por no estar la información disociada, su entrega podría comportar una revelación de datos de carácter personal protegidos por ley.**»

JUSTIFICACIÓN

Se establece el silencio positivo administrativo excepto cuando la revelación pudiese comportar una revelación de datos de carácter personal especialmente protegidos o cuando una ley contemple una denegación.

ENMIENDA NÚM. 415

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el artículo 17 del referido texto, añadiendo un nuevo apartado 7

Redacción que se propone:

«Artículo 17.

7. **El procedimiento administrativo posterior que se derive del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, entendiéndose por el mismo las fases de inicio, instrucción, resolución y reposición previstas en el presente artículo y en los artículos 20 y 21 podrá ser objeto de regulación propia por aquellas Comunidades Autónomas que tengan competencias exclusivas en la materia.**»

JUSTIFICACIÓN

En el caso de Catalunya el artículo 159.1 del Estatuto de Autonomía otorga a la Generalitat, en materia de régimen jurídico y de procedimiento administrativo, la competencia para regular las normas de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 223

procedimiento administrativo que deriven de las particularidades del derecho sustantivo de Catalunya o de las especialidades de la organización de la Generalitat.

La Ley 26/2010, de 10 de agosto, del Parlamento de Catalunya, regula el régimen jurídico y procedimental de las administraciones públicas catalanes, de forma que mediante esa ley ya se inició el primer paso para regular la actuación administrativa de la Generalitat y, en concreto, los derechos y deberes de los ciudadanos en sus relaciones con las administraciones públicas, regulando en consecuencia el régimen general del procedimiento administrativo.

ENMIENDA NÚM. 416

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 19 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 19.

1. El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. **Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días.»**

JUSTIFICACIÓN

En aquellos supuestos en los que no es posible otorgar el acceso en el momento de notificar la resolución, por ejemplo, porque se ha solicitado la consulta presencial de un expediente, debe establecerse un breve período de tiempo en el cual se pueda formalizar dicho acceso, puesto que en caso contrario pueden producirse dilaciones excesivas.

ENMIENDA NÚM. 417

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 19 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 19.

“2. Si ha existido oposición de tercero, el acceso solo tendrá lugar cuando, habiéndose concedido dicho acceso, haya transcurrido **el plazo de dos meses sin haberse interpuesto recurso contencioso administrativo por aquel.»**

JUSTIFICACIÓN

Si bien el plazo para la interposición del recurso contencioso-administrativo está establecido en la UCA, el plazo en el cual la administración demandada puede tener conocimiento de dicha interposición

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 224

puede variar mucho en función de la carga de trabajo del órgano jurisdiccional de que se trate o de otros motivos. Por ello, parece preferible establecer un plazo de dos meses, que en cualquier caso otorgaría suficientes garantías a los ciudadanos que hubieran interpuesto el recurso de forma diligente. La redacción que se propone, estableciendo un plazo determinado aporta mayor seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 418

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir un apartado 6 en el artículo 21 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 21

6. El conocimiento de dicha reclamación corresponderá a la Agencia Estatal de Transparencia, Evaluación de las Políticas Públicas y de la Calidad de los Servicios, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la Disposición adicional cuarta de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Precisar el ámbito competencial.

ENMIENDA NÚM. 419

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir del principio 2.º del apartado 2.a) en el artículo 23 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

Contiene una norma moral incoercible al ser portadora de valores metajurídicos, tal y como señala el Consejo de Estado.

ENMIENDA NÚM. 420

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir la expresión «o a la imagen que debe tener la sociedad respecto a sus responsables públicos» del principio 4.º del apartado 2.b) del artículo 23 del referido texto

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 225

JUSTIFICACIÓN

Debe suprimirse la expresión «o a la imagen que debe tener la sociedad respecto a sus responsables públicos», ya que dicho mandato contiene una norma moral incoercible al ser portadora de valores metajurídicos, tal y como señala el Consejo de Estado.

ENMIENDA NÚM. 421

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el artículo 24 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 24.

El incumplimiento de las normas de incompatibilidades o de las que regulan las declaraciones que han de realizar las personas comprendidas en el ámbito de este título será sancionado de conformidad con lo dispuesto en la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de conflictos de intereses de miembros del Gobierno y Altos Cargos de la Administración General del Estado, **y para el resto de administraciones de acuerdo con su propia** normativa que resulte de aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptar el proyecto de ley a la distribución competencial en este ámbito.

ENMIENDA NÚM. 422

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir las letras f) y k) del artículo 25 del referido texto

JUSTIFICACIÓN

El incumplimiento de los requerimientos de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, ya prevé procedimientos disciplinarios para el incumplimiento de sus requerimientos, establecer un procedimiento sancionador nuevo podría duplicar la existencia de procedimientos infractores vulnerando el principio *non bis in ídem*.

ENMIENDA NÚM. 423

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un párrafo al final del artículo 25 del referido texto

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 226

Redacción que se propone:

«Artículo 25.

No se entenderá que ha existido infracción en aquellos supuestos en los que el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente norma tenga su origen en el incumplimiento por parte de otra administración pública de las obligaciones legales o de aquellas otras establecidas a través de un convenio.»

JUSTIFICACIÓN

En ocasiones la causa del incumplimiento puede derivar de otra Administración que no ha cumplido con sus obligaciones.

ENMIENDA NÚM. 424

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir las letras a), f) y k) del apartado 1) del artículo 26 del referido texto

JUSTIFICACIÓN

Estos supuestos se consideran poco precisos y de posible aplicación arbitraria.

ENMIENDA NÚM. 425

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir la letra a) del apartado 3) del artículo 26 del referido texto

JUSTIFICACIÓN

Vulnera el principio de seguridad jurídica, en lo referido al principio de tipicidad, en materia sancionadora, que exige que los mandatos sean claros, concretos, precisos e inteligibles, tal y como señala el Consejo de Estado.

ENMIENDA NÚM. 426

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la letra b) del apartado 3 del artículo 26 del referido texto

Redacción que se propone:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 227

«Artículo 26.

b) El incumplimiento de los principios de actuación del artículo... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

La expresión «el descuido o negligencia en el ejercicio de sus funciones» vulnera el principio de seguridad jurídica, en lo referido al principio de tipicidad, en materia sancionadora, que exige que los mandatos sean claros, concretos, precisos e inteligibles, tal y como señala el Consejo de Estado.

ENMIENDA NÚM. 427

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el primer párrafo del apartado 2 del artículo 27 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 27.

2. Por la comisión de las infracciones graves reguladas en el artículo 26 se impondrá al infractor una o más de las siguientes sanciones.»

JUSTIFICACIÓN

No cabe decir que por la comisión de infracciones reguladas en el artículo 25 (solo contempla muy graves) y en el 26.1 (muy graves) se impondrá al infractor una o más de las sanciones contempladas en las letras a), b), c) y d), y luego que en el siguiente apartado 3 de este mismo artículo se diga que «en el caso de infracciones muy graves se impondrá en todo caso» las previstas en las letras a), b), c) del apartado anterior, así como la inhabilitación por el tiempo que se determine».

ENMIENDA NÚM. 428

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir las letras b) y d) del apartado 2 del artículo 27 del referido texto

JUSTIFICACIÓN

El nombramiento de los cargos electos tiene su origen en la confianza ciudadana depositada en las urnas, y ya existen mecanismos de moción de censura y de pérdida de una cuestión de confianza previstos legalmente. Asimismo, las penas relativas a inhabilitación en caso de ilícito penal deben ser impuestas por los Tribunales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 228

ENMIENDA NÚM. 429

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 4 del artículo 27 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 27.

4. Las sanciones aplicables en cada caso por la comisión de infracciones graves y muy graves se determinarán (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

No cabe determinación alguna con las infracciones leves ya que estas solo son sancionadas con una amonestación, según determina el apartado 1 de este mismo artículo.

ENMIENDA NÚM. 430

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el artículo 28 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 28. Órgano competente y procedimiento.

1. El procedimiento sancionador se iniciará de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia de los ciudadanos.

La responsabilidad será exigida en procedimiento administrativo instruido al efecto, sin perjuicio de dar conocimiento de los hechos al Tribunal de Cuentas por si procediese, en su caso, la incoación del oportuno procedimiento de responsabilidad contable.

2. El órgano competente para ordenar la incoación será:

a) Cuando el alto cargo tengan la condición de miembro del Gobierno o de Secretario de Estado, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

b) Cuando los presuntos responsables sean personas al servicio de la Administración General del Estado distintas de los anteriores, el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

c) Cuando los presuntos responsables sean personas al servicio de la Administración autonómica o local, el procedimiento se incoará por los órganos que tengan atribuidas estas funciones en aplicación del régimen disciplinario propio de las Comunidades Autónomas o Entidades Locales en las que presten servicios los cargos contra los que se dirige el procedimiento.

3. En los supuestos previstos en las letras a) y b) del apartado anterior, la instrucción de los correspondientes procedimientos corresponderá a la Oficina de Buen Gobierno y Conflicto de Intereses, regulada en la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de miembros del Gobierno y Altos Cargos de la Administración General del Estado. **En el supuesto contemplado en el apartado c) la instrucción corresponderá al órgano competente en aplicación del régimen disciplinario propio de la Comunidad Autónoma o Entidad Local correspondiente.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 229

4. La competencia para la imposición de sanciones corresponderá:

a) Al Consejo de Ministros cuando el alto cargo tenga la condición de miembro del Gobierno o Secretario de Estado.

b) Al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas en los demás casos, cuando el responsable sea un alto cargo de la Administración General del Estado.

c) Cuando el procedimiento se dirija contra altos cargos de las Comunidades Autónomas o Entidades Locales serán competentes para sancionar los órganos que tengan atribuidas estas funciones en aplicación del régimen disciplinario propio de Administraciones en las que presten servicios los cargos contra los que se dirige el procedimiento **o, en su caso, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma o el Pleno de la Junta de Gobierno de la Entidad Local de que se trate.»**

JUSTIFICACIÓN

La competencia para instruir y sancionar a un alto cargo de la administración local y autonómica debe ser de la correspondiente administración y no debe corresponder en ningún caso a la Administración General del Estado o al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

ENMIENDA NÚM. 431

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 29 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 29.

2. Las sanciones (...) graves a los tres años (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con el plazo de prescripción de las infracciones graves establecidas en el apartado 1 de este mismo artículo.

ENMIENDA NÚM. 432

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el primer párrafo del apartado 1 de la disposición adicional segunda del referido texto

Redacción que se propone:

«Disposición adicional segunda:

1. La Administración General del Estado habrá de acometer una revisión, simplificación y, en su caso, una consolidación normativa de sus ordenamientos jurídicos. Para ello, habrá de efectuar los correspondientes estudios, derogar las normas que hayan quedado obsoletas y determinar, en su caso, la necesidad de introducir modificaciones, novedades o proponer la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 230

elaboración de un texto refundido, de conformidad con las previsiones constitucionales y legales sobre competencia y procedimiento a seguir, según el rango de las normas que queden afectadas.»

JUSTIFICACIÓN

Acotar esta disposición al ámbito de la Administración General del Estado.

ENMIENDA NÚM. 433

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la disposición adicional cuarta del referido texto

Redacción que se propone:

«Disposición adicional cuarta.

1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 21 **y el resto de funciones que dicho artículo atribuye a la Agencia Estatal de Transparencia, Evaluación, de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios**, corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas, sus Asambleas Legislativas y las instituciones autonómicas análogas al Consejo de Estado, Consejo Económico y Social, Tribunal de Cuentas, Defensor del Pueblo, así como en los de resoluciones dictadas por las Entidades Locales, **las Universidades Públicas, las Corporaciones de Derecho Público, y también las sociedades mercantiles, fundaciones, asociaciones y otros entes instrumentales a que se refiere el artículo 2.1 de esta Ley**, comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que aquellas determinen. **Las resoluciones se comunicarán a la institución análoga al Defensor del Pueblo de la Comunidad Autónoma.**

2. No obstante, las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 21 a la Agencia Estatal de Transparencia, Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias.

3. **Las Comunidades Autónomas podrán sustituir el procedimiento de reclamación previsto en los artículos 20 y 21 de esta Ley por otros sistemas alternativos de resolución de conflictos, respetando las garantías establecidas en el artículo 21.**

4. Las Ciudades con Estatuto de Autonomía podrán designar sus propios órganos independientes o bien atribuir la competencia a la Agencia Estatal de Transparencia, Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios, celebrando al efecto un convenio en los términos previstos en el apartado anterior.»

JUSTIFICACIÓN

La actual redacción, que excluye del sector público autonómico, los entes instrumentales, las sociedades mercantiles públicas, fundaciones públicas y asociaciones de entes públicos, así como a las Universidades Públicas y las Corporaciones de Derecho Público de ámbito autonómico, resulta claramente restrictiva de las competencias que cada Comunidad Autónoma debe tener respecto de su sector público.

Asimismo, se deben clarificar las funciones que corresponden a los órganos de las CC.AA. responsables de resolver las reclamaciones en el ámbito de su competencia y clarificar que en este supuesto las resoluciones deben comunicarse a las instituciones análogas al Defensor del Pueblo de la Comunidad.

Por otro, lado el apartado 3 pasaría a ser el 4, y en su lugar se incorpora un nuevo contenido del apartado 3, para recoger la posibilidad que las Comunidades Autónomas sustituyan la reclamación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 231

establecida en los artículos 20 y 21 de la Ley por otro sistema alternativo de resolución de conflictos, de entre los previstos en el artículo 107.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ENMIENDA NÚM. 434

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la disposición adicional quinta del referido texto

Redacción que se propone:

«Disposición adicional quinta.

La Agencia Estatal de Transparencia, Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios y la Agencia Española de Protección de Datos establecerán conjuntamente los criterios de aplicación, **en su ámbito de actuación**, de las reglas contenidas en el artículo 12 de esta Ley, en particular en lo que respecta a la ponderación del interés público en el acceso a la información y la garantía de los derechos de los interesados cuyos datos se contuviesen en la misma, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre. **Cuando una Comunidad Autónoma atribuya a su propia autoridad de control en materia de protección de datos las funciones establecidas en los artículos 20 y 21 de esta Ley, no será de aplicación este mecanismo, sin perjuicio de otras formas de colaboración que se puedan establecer de mutuo acuerdo.»**

JUSTIFICACIÓN

El mecanismo de coordinación previsto en esta disposición adicional debe limitarse al ámbito de actuación de la Agencia Estatal de Transparencia, Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios y la Agencia Española de Protección de Datos, puesto que cuando una autoridad autonómica cuente con un organismo independiente propio en materia de acceso a la información, o una autoridad de control en materia de protección de datos, serán estas las que deberán participar en el establecimiento de dichos criterios. Con mayor motivo este mecanismo deberá inaplicarse cuando una comunidad autónoma atribuya a su autoridad de control en materia de protección de datos, las funciones previstas en los artículos 20 y 21 de esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 435

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la disposición final tercera del referido texto

Redacción que se propone:

«Disposición final tercera.

1. Se autoriza al Gobierno para la creación de la Agencia Estatal de Transparencia, Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios, adscrita al Ministerio **de la Presidencia**, cuyo objeto es la promoción de la transparencia de la actividad pública y de la garantía del derecho de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

acceso a la información **en el ámbito de la Administración General del Estado**, así como la promoción y realización de evaluaciones de las políticas y programas públicos cuya gestión corresponde a la Administración General del Estado, favoreciendo el uso racional de los recursos públicos y el impulso de la gestión de la calidad de los servicios. **Los estatutos de la Agencia deberán garantizar la independencia de sus órganos de gobierno, así como en el desarrollo de sus actividades.**

2. El Consejo de Ministros aprobará anualmente los programas y políticas públicas **en el ámbito de la Administración General del Estado**, cuya evaluación incluirá la Agencia Estatal de Transparencia, Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios en su Plan de Trabajo.

3. La Agencia Estatal de Transparencia, Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios presentará anualmente un informe al Congreso de los Diputados, acerca de la actividad desplegada por las agencias estatales y sus compromisos para mejorar la calidad de los servicios prestados a los ciudadanos.

4. La Agencia Estatal de Transparencia, Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios elaborará anualmente un informe estadístico sobre el grado de cumplimiento de las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública contenidas en la Ley XX/2012, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, **en el ámbito de la Administración General del Estado.**

5. La Agencia Estatal de Transparencia, Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios podrá evaluar políticas y programas públicos gestionados por las Comunidades Autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla previo convenio con estas y en los términos que el propio convenio establezca.

6. El Presidente de la Agencia Estatal de Transparencia, Evaluación de las Políticas Públicas y de la Calidad de los Servicios será **elegido por mayoría absoluta del Congreso de los Diputados** por un periodo de **cinco** años entre personas de reconocido prestigio y competencia profesional previa comparecencia de la persona propuesta para el cargo ante la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados.

Asimismo, la Agencia Estatal de Transparencia, Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios actuará con independencia orgánica y funcional.

7. **El Presidente de la Agencia Estatal de Transparencia, Evaluación de las Políticas Públicas y de la Calidad de los Servicios cesará en su cargo por la expiración de su mandato, a petición propia, por incumplimiento grave de sus obligaciones, incapacidad permanente para el ejercicio de su función, incompatibilidad sobrevenida o condena por delito doloso.»**

JUSTIFICACIÓN

Clarificar que el ámbito de actuación de la Agencia Estatal de Transparencia, Evaluación de las Políticas Públicas y de la Calidad de los Servicios se circunscribe a la Administración General del Estado y reforzar la independencia del organismo de control con la elección de su presidente por mayoría absoluta del Congreso de los Diputados.

Para evitar el control político en el nombramiento del responsable de la Agencia se debe prever un período de cinco años de mandato que vaya más allá de la duración de la legislatura y debe impedirse también su destitución por parte del gobierno.

ENMIENDA NÚM. 436

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir la disposición final sexta del referido texto

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 233

JUSTIFICACIÓN

La competencia para determinar la retribución de los miembros de las corporaciones locales viene determinada por la propia entidad en base a sus propias competencias.

ENMIENDA NÚM. 437

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la disposición final octava del referido texto

Redacción que se propone:

«Disposición final octava.

La presente Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.^a de la Constitución. Se exceptúa lo dispuesto en **el párrafo segundo del artículo 5.2**, los apartados 1 y 2 del artículo 8, el apartado 2 del artículo 18, **el artículo 21, el artículo 22.1, el artículo 28, la disposición adicional segunda y la disposición adicional quinta que no tendrán la consideración de básicos, siendo de aplicación exclusivamente en la organización institucional de ámbito estatal.»**

JUSTIFICACIÓN

Acotar el ámbito de la legislación básica en materia de transparencia.

ENMIENDA NÚM. 438

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir una nueva disposición adicional al referido texto

Redacción que se propone:

«Disposición adicional. Establecimiento de un Registro General de Intereses.

1. El Consejo de Ministros aprobará, mediante Real Decreto, el establecimiento de un Registro General de Intereses, siguiendo la normativa europea al respecto. El Registro de Grupos de Interés dependerá de la Agencia Estatal de Transparencia, Evaluación de Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios.

El Real Decreto definirá la figura de los grupos de interés y establecerá el mecanismo para el registro voluntario de intereses de los grupos de interés. Además, aprobará un código de conducta que defina el comportamiento que deben seguir los representantes de los grupos de interés inscritos en su relación con las personas comprendidas en el ámbito del título II de esta ley.

2. El Gobierno promoverá la publicidad de las relaciones entre los altos cargos del Gobierno y los grupos de interés, registrados o no en el Registro General.

3. Asimismo, el Gobierno impulsará la extensión de este Registro General de Intereses al resto de las instituciones del Estado con interlocución con grupos de interés, en especial, en las Cortes Generales del Estado y a través de sus propios reglamentos parlamentarios.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 234

JUSTIFICACIÓN

Se debe normalizar la relación de los grupos de interés, también conocidos como *lobbies*, y los poderes públicos, a través de la ley de transparencia con el ánimo de dotar un marco regulatorio que ampare jurídicamente la creciente participación de los grupos de interés en el desarrollo normativo realizado por las Administraciones Públicas y de acuerdo también con el Libro Verde de la Unión Europea, *Iniciativa por la Transparencia*, y muy particularmente con el Registro de Transparencia de las Instituciones Europeas (Comisión Europea y Parlamento Europeo), que entró en vigor el mes de junio de 2011, y que permite el seguimiento de la participación tanto de organizaciones como de los individuos en el proceso legislativo y ejecutivo.

ENMIENDA NÚM. 439

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir una nueva disposición adicional al referido texto

Redacción que se propone:

«Disposición adicional.

El Gobierno deberá comparecer ante la Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados al inicio de cada período de sesiones, previa remisión del informe correspondiente, para informar del grado de cumplimiento de las iniciativas que hayan contado con el apoyo de la Cámara en el período de sesiones anterior al de su presentación. Dicho informe, en el que se dará cuenta de forma singularizada del cumplimiento de cada iniciativa aprobada en Pleno y Comisiones del Congreso, será publicado y será accesible a todos los ciudadanos a través de la página web del Congreso.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer un mecanismo de publicidad sobre el grado de cumplimiento de las iniciativas respaldadas por la Cámara.

ENMIENDA NÚM. 440

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir una nueva la disposición adicional en el referido texto

Redacción que se propone:

«Disposición adicional.

El Gobierno aprobará un plan formativo en el ámbito de la transparencia dirigido a los funcionarios y personal de la Administración General del Estado, acompañado a su vez de una campaña informativa dirigida a los ciudadanos.

En el mismo sentido el Gobierno elaborará un plan de responsabilidad social corporativa del mismo y de su sector público.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 235

JUSTIFICACIÓN

La importancia de la presente Ley requiere que para su correcta aplicación deba realizarse un plan formativo específico dirigido a todos los funcionarios y personal de la Administración General del Estado para que los mismos puedan aplicar correctamente los nuevos requerimientos de la misma. Asimismo, se requiere una campaña informativa para que los ciudadanos sepan cómo acceder, solicitar y tramitar la información que pueda ser de su interés.

ENMIENDA NÚM. 441

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir una nueva la disposición adicional en el referido texto

Redacción que se propone:

«Disposición adicional.

El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, aprobará el Estatuto del Directivo Público Profesional de la Administración General del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

En el año 2007 se aprobó la ley que regulaba el estatuto profesional de trabajador público pero hasta la fecha no ha habido ningún desarrollo reglamentario del mismo.

Se propone, en consecuencia, la creación del régimen jurídico específico del directivo público de la Administración General del Estado.

ENMIENDA NÚM. 442

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir una nueva disposición adicional en el referido texto

Redacción que se propone:

«Disposición adicional.

El Congreso de los Diputados, el Senado y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas definirán a través de sus respectivos reglamentos la aplicación concreta en sus instituciones de las disposiciones de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Garantía del principio de autonomía parlamentaria reconocido constitucionalmente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 236

ENMIENDA NÚM. 443

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir una nueva disposición adicional en el referido texto

Redacción que se propone:

«Disposición adicional.

En el plazo de seis meses a partir de la publicación de la presente Ley, el Gobierno deberá impulsar la revisión, y en su caso modificación de las disposiciones estatales contenidas en el ordenamiento jurídico, que supongan para cualquiera de las administraciones territoriales distintas de la Administración General del Estado, compromisos de gasto o reconocimiento de obligaciones que afecten gravemente a las disponibilidades presupuestarias de dichas administraciones, y pongan en peligro la consecución del objetivo de estabilidad presupuestaria.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar que como consecuencia de normas estatales se deban asumir compromisos de gasto o reconocimiento de obligaciones que afecten gravemente a las disponibilidades presupuestarias de las administraciones territoriales distintas de la Administración General del Estado.

A la Mesa de la Comisión Constitucional

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de junio de 2013.—**Eduardo Madina Muñoz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 444

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1

De modificación.

Donde dice: «reconocer» debe decir «regular».

MOTIVACIÓN

Esta ley no reconoce el derecho de acceso a la información pública, que está reconocido en el artículo 105 de la Constitución, sino que regula su ejercicio.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 237

ENMIENDA NÚM. 445

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 2, apartado 1, letra f)

De adición.

Se propone la adición a la letra f) del apartado 1 del artículo 2, de la siguiente redacción:

«f) La Casa de Su Majestad el Rey, /.../»

MOTIVACIÓN

Se amplía el ámbito subjetivo para incluir a la Casa de Su Majestad el Rey.

ENMIENDA NÚM. 446

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 2, apartado 1, letra f)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra f) del apartado 1 del artículo 2, con la siguiente redacción:

«f) /.../, el Consejo General del Poder Judicial y los órganos de gobierno de juzgados y tribunales así como el Consejo de Estado, el Defensor del Pueblo, el Tribunal de Cuentas, el Consejo Económico y Social y las instituciones autonómicas análogas, en relación a sus actividades sujetas a derecho administrativo y, en todo caso, en materia de personal, bienes y contratación.»

MOTIVACIÓN

Por una parte se amplía el ámbito subjetivo para incluir a los órganos de gobierno de juzgados y tribunales.

Por otra parte se precisa con mayor rigor las actividades sujetas a obligaciones de transparencia ya que no todas las actividades relativas a personal, bienes y contratos están sujetas a derecho administrativo sino que en algunos supuestos el régimen que se les aplica puede ser civil, laboral, mercantil...

ENMIENDA NÚM. 447

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 2, apartado 3 (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 3 al artículo 2, que tendrá la siguiente redacción:

«3. Las disposiciones del Capítulo II de este Título serán también aplicables a:

a) Los partidos políticos, sindicatos y organizaciones empresariales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 238

b) Las entidades privadas que perciban durante el periodo de un año ayudas o subvenciones públicas directas en una cuantía superior a 100.000 euros o cuando el 40 % del total de sus ingresos anuales tengan carácter de subvención o ayuda pública directa siempre que alcancen, como mínimo, 3.000 euros.»

MOTIVACIÓN

La enmienda pretende incluir en el ámbito subjetivo de esta ley a las entidades citadas en lo que respecta a las obligaciones de publicidad activa. Con esta incorporación un gran número de entidades no previstas en el proyecto de ley estarán sujetas a obligaciones de transparencia.

ENMIENDA NÚM. 448

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 3

De supresión.

Se propone la supresión del inciso «previo requerimiento».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. La ley no debe de condicionar la obligación de suministrar información de los prestadores de servicios públicos a un requerimiento previo y concreto de la administración.

ENMIENDA NÚM. 449

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 3

De adición.

Se propone la adición del siguiente inciso al final del artículo 3:

«/.../ A estos efectos los pliegos de cláusulas administrativas particulares o documento contractual equivalente especificarán los términos en que deberá cumplirse dicha obligación.»

MOTIVACIÓN

Supeditar la obligación de suministro de información de los adjudicatarios de contratos del sector público a lo que se prevea en el respectivo contrato puede implicar la elusión del cumplimiento de las obligaciones de transparencia si adicionalmente la ley no obligara a que los pliegos o documentos contractuales especifiquen las obligaciones de transparencia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 239

ENMIENDA NÚM. 450

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 3 bis (nuevo)

De adición.

Se propone la adición del artículo 3 bis, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 3 bis. Transparencia de entidades que participan en la prestación de servicios públicos.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, las normas reguladoras de los conciertos y de cualquier otra forma de participación de entidades privadas en la prestación de servicios públicos, y en especial en los de educación, sanidad y servicios sociales, determinarán aquellas obligaciones de publicidad activa de entre las que establece la presente ley que, en todo caso, deberán cumplir directamente estas entidades para colaborar en la prestación de estos servicios financiados con fondos públicos.»

MOTIVACIÓN

Además de la obligación de suministro de información regulada en el artículo 3, esta enmienda pretende que las normas específicas que regulen la colaboración privada en la gestión de los servicios públicos establezcan obligaciones de publicidad activa a las entidades prestadoras.

ENMIENDA NÚM. 451

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 4, apartado 3

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 4, que tendrá la siguiente redacción:

«3. Serán de aplicación, en su caso, al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en el artículo 11 y el derivado de la protección de datos de carácter personal, regulado en el artículo 12. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 452

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 4, apartado 5

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 240

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 4, que tendrá la siguiente redacción:

«5. Toda la información estará a disposición de las personas con discapacidad en una modalidad suministrada por medios o en formatos adecuados de manera que resulten accesibles y comprensibles, conforme al principio de accesibilidad universal y diseño para todos.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 453

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 5, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 5, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de este Título publicarán información relativa a las funciones que desarrollan, la normativa que les sea de aplicación así como a su estructura organizativa. A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado que identifique a los responsables de los diferentes órganos y sus características profesionales.»

MOTIVACIÓN

Ampliación de la materia objeto de publicidad activa.

ENMIENDA NÚM. 454

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 5, apartado 3 (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 3 en el artículo 5, que tendrá la siguiente redacción:

«3. Asimismo, las Administraciones Públicas publicarán las relaciones de puestos de trabajo o instrumentos organizativos similares, la oferta de empleo público o instrumento similar, el catálogo actualizado de los procedimientos administrativos de su competencia y, en su caso, las Cartas de Servicios.»

MOTIVACIÓN

Ampliación de la materia objeto de publicidad activa.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 241

ENMIENDA NÚM. 455

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 6, letra f) (nueva)

De adición.

Se propone la adición de la letra f) del artículo 6, que tendrá la siguiente redacción:

«f) Un resumen de las alegaciones, observaciones y sugerencias planteadas en los trámites de información pública y de su aceptación o rechazo.»

MOTIVACIÓN

Ampliación de la materia objeto de publicidad activa.

ENMIENDA NÚM. 456

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 7, letra a)

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 7 a), que tendrá la siguiente redacción:

«a) Todos los contratos formalizados, con indicación del objeto, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato, las prórrogas, la extinción y la causa de resolución, incluyendo las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. También se publicarán las cesiones del contrato y las subcontrataciones. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente. Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.»

MOTIVACIÓN

Ampliación de la materia objeto de publicidad activa.

Además se impide que la publicación de la información sobre contratos menores se realice de forma agregada.

ENMIENDA NÚM. 457

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 7, letra e)

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 242

Se propone la modificación del apartado e) del artículo 7, que tendrá la siguiente redacción:

«e) Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo o interno que sobre ellos se emitan.»

MOTIVACIÓN

Ampliación de la materia objeto de publicidad activa.

ENMIENDA NÚM. 458

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 7, letra e')

De adición.

Se propone la adición de la letra e') al artículo 7, que tendrá la siguiente redacción:

«e') los contratos de alta dirección civiles, mercantiles o laborales que se celebren por las administraciones públicas y el resto de entidades del sector público.»

MOTIVACIÓN

Ampliación de la materia objeto de publicidad activa.

ENMIENDA NÚM. 459

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 7, letra f)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra f) del artículo 7, que tendrá la siguiente redacción:

«f) Las retribuciones percibidas anualmente por los altos cargos y los miembros del órgano de dirección de las entidades incluidas en el ámbito de la aplicación de este Título. Igualmente, se harán públicas las indemnizaciones percibidas, en su caso, con ocasión del abandono del cargo.»

MOTIVACIÓN

La modificación pretende adecuar la redacción de este apartado para incluir la obligación de publicar las retribuciones de los miembros del máximo órgano de dirección de las entidades contempladas en el nuevo artículo 2 apartado 3 (según la enmienda propuesta).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 243

ENMIENDA NÚM. 460

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 7, letra g') (nueva)

De adición.

Se propone la adición del apartado g') al artículo 7, que tendrá la siguiente redacción:

«7.g') Las declaraciones de renta, las declaraciones anuales de actividades y las de bienes y derechos patrimoniales de los miembros del Gobierno, Secretarios de Estado y demás Altos Cargos, estas últimas en los términos previstos en el artículo 14.4 de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado.»

MOTIVACIÓN

Ampliar la transparencia de los altos cargos.

Por otra parte, aunque las declaraciones de actividades de los altos cargos se inscriben en un Registro que es público y las de bienes y derechos patrimoniales se publican en el «BOE», su inclusión en este artículo obliga, de acuerdo con el artículo 4.4, a que se publiquen en las sedes electrónicas y las páginas web y, de acuerdo con el artículo 8, a que el acceso a esta información se facilite a través del Portal de Transparencia.

ENMIENDA NÚM. 461

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 7, letra i)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra i) del artículo 7, que tendrá la siguiente redacción:

«i) Los datos objetivos y fiables que permitan la investigación, la evaluación, la comparación y el análisis del funcionamiento y la calidad de los servicios públicos, así como la incidencia social de las políticas públicas.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 462

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 7, apartado 2 (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 2 en el artículo 7, que tendrá la siguiente redacción:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 244

«2. La información que deben hacer pública los sujetos comprendidos en el apartado 3 del artículo 2 sobre sus contratos y convenios será la referida a los que celebren con cualquier entidad que forme parte del sector público.»

MOTIVACIÓN

Adecuación de la obligación de publicidad activa sobre contratos y convenios a la inclusión en la ley de los sujetos de carácter privado (enmienda al artículo 2, apartado 3).

ENMIENDA NÚM. 463

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 7, apartado 3 (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 3 al artículo 7, que tendrá la siguiente redacción:

«3. Las Administraciones Públicas publicarán el inventario de sus bienes inmuebles y derechos reales y los datos de acciones y participaciones en el capital de sociedades mercantiles o de obligaciones emitidas por éstas.»

MOTIVACIÓN

Inclusión en el objeto de publicidad activa de los bienes inmuebles, derechos reales y participaciones en el capital social de sociedades mercantiles de los que son titulares las administraciones públicas.

ENMIENDA NÚM. 464

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 7, apartado 4 (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 4 al artículo 7, que tendrá la siguiente redacción:

«4. Las Administraciones Públicas publicarán la información relativa a las campañas de publicidad o comunicación institucional que hayan promovido o contratado, el importe de las mismas, los contratos celebrados incluyendo la información a que se refiere el artículo 7.1.a) de esta ley, así como los planes de medios correspondientes en el caso de las campañas publicitarias.»

MOTIVACIÓN

Ampliación de la materia objeto de publicidad activa.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 245

ENMIENDA NÚM. 465

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 7, apartado 5 (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 5 al artículo 7, que tendrá la siguiente redacción:

«5. Se entenderán incluidas en todo caso en el objeto del deber de publicidad activa de las Administraciones públicas competentes en la materia:

a) Las respuestas a las consultas a las que se refiere la letra a) del apartado 3 del artículo 8 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio.

b) Todas las iniciativas, sean públicas o privadas, de planes y demás instrumentos de ordenación urbanística, al menos desde el anuncio de su sometimiento al trámite de información pública.»

MOTIVACIÓN

Dada la singularidad de los planes urbanísticos como fuente del ordenamiento y la tradicional opacidad que ha rodeado históricamente a la gestión urbanística, es importante aclarar y garantizar la aplicación de la nueva Ley en este sector. Con ello se conseguirá no sólo aumentar la transparencia de las Administraciones públicas competentes en la materia, sino también favorecer la publicidad y la concurrencia en los casos en que la ordenación se abre a la iniciativa privada.

ENMIENDA NÚM. 466

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 8 bis (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un artículo 8 bis, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 8 bis. Principios de funcionamiento del Portal de la Transparencia.

El Portal de la Transparencia incluirá información de acuerdo con las prescripciones técnicas que se determinen reglamentariamente y que responderán a los principios de accesibilidad, interoperatividad, reutilización, actualización periódica, permanencia y conservación y custodia.»

MOTIVACIÓN

Incluir en la ley los principios a que deben responder las prescripciones técnicas que rijan el funcionamiento del Portal de Transparencia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 246

ENMIENDA NÚM. 467

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Artículo 8 ter (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 8 ter, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 8 ter.

1. El incumplimiento reiterado de las obligaciones de publicidad activa reguladas en este capítulo tendrá la consideración de infracción grave a los efectos de la aplicación a sus responsables del régimen disciplinario previsto en la correspondiente normativa reguladora.

2. Cuando el incumplimiento a que se refiere el apartado anterior afecte a los sujetos mencionados en el apartado 3 del artículo 2, el Consejo Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública propondrá a la Administración Pública competente la supresión total o parcial, según la entidad de los hechos, de las ayudas o subvenciones que perciban.»

MOTIVACIÓN

Subsanar una de las carencias del proyecto de ley como es la ausencia de consecuencias jurídicas al incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa.

ENMIENDA NÚM. 468

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 11

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 11, que tendrá la siguiente redacción:

«1. El derecho de acceso podrá ser restringido cuando la información afectada suponga un perjuicio grave para:

- a) la seguridad y defensa nacionales,
- b) las relaciones exteriores del Estado,
- c) la seguridad pública,
- d) la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios,
- e) el ejercicio de las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control,
- f) los intereses económicos y comerciales,
- g) el secreto profesional, la garantía de la confidencialidad o la protección de los derechos de propiedad intelectual e industrial.

2. La resolución que restrinja el acceso por la concurrencia de una de las causas mencionadas en el apartado anterior se adoptará por el Alto Cargo que por razón de la materia resulte competente, será justificada y, en su caso, proporcionada a su objeto y finalidad de protección, y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público superior que justifique el acceso.

3. Las resoluciones que, de conformidad con lo previsto en la sección 2.ª, se dicten en aplicación de este artículo, serán objeto de publicidad, previa disociación de los datos de carácter

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 247

personal que en su caso contuvieran y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17, una vez hayan sido notificadas a los interesados.

4. El acceso a información sobre materias declaradas clasificadas conforme a la Ley de Secretos Oficiales o sujetas a secreto por leyes específicas, se regirá por lo dispuesto en las mismas.»

MOTIVACIÓN

Simplificación y reducción de los límites. Además se incorpora la publicidad de las resoluciones que se dicten en aplicación de este artículo.

ENMIENDA NÚM. 469

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 12, apartado 1

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 1 del artículo 12.

MOTIVACIÓN

Este apartado distorsiona la articulación entre esta ley y la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal. Es suficiente para una correcta articulación entre ambas leyes el resto de apartados de este artículo.

ENMIENDA NÚM. 470

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 14, apartado 3

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 14, que tendrá la siguiente redacción:

«3. No será necesario motivar la solicitud. No obstante, el solicitante podrá exponer los motivos por los que solicita la información. En ningún caso podrá exigirse dicha motivación ni su ausencia excusará a la instancia competente de resolver conforme a los criterios establecidos en esta ley.»

MOTIVACIÓN

La falta de motivación en ningún caso —ni aun unida a otras razones— puede suponer causa de rechazo de la solicitud.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 248

ENMIENDA NÚM. 471

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 15, apartado 1, letra b)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra b) del apartado 1 del artículo 15, que tendrá la siguiente redacción:

«b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, informes, borradores, opiniones, resúmenes y comunicaciones de carácter interno o entre órganos o entidades administrativas.

A estos efectos los informes preceptivos no podrán ser considerados información de carácter auxiliar o de apoyo.»

MOTIVACIÓN

Evitar que informes internos de carácter preceptivo puedan no ser accesibles.

ENMIENDA NÚM. 472

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 15, apartado 1, letra f)

De supresión.

Se propone la supresión de la letra f) del apartado 1 del artículo 15.

MOTIVACIÓN

Debe suprimirse como causa de inadmisión la existencia de una pluralidad de personas afectadas a quienes no sea posible trasladarles la solicitud. El criterio general en derecho comparado es que en estos casos quien tiene que resolver debe ponderar los diferentes derechos.

ENMIENDA NÚM. 473

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 17, apartado 1, primer párrafo

De modificación.

Se propone la modificación del primer párrafo del apartado 1 del artículo 17, que tendrá la siguiente redacción:

«1. La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 249

MOTIVACIÓN

La resolución debe notificarse a los terceros afectados a que se refiere el artículo 16.3 sin necesidad de que soliciten que se les notifique.

ENMIENDA NÚM. 474

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 17, apartado 2, segundo párrafo

De adición.

Se propone la adición de un segundo párrafo al apartado 2 del artículo 17, que tendrá la siguiente redacción:

«2.

/.../

Las resoluciones que denieguen el acceso serán publicadas en las correspondientes sedes electrónicas y páginas web de los órganos que hayan dictado la resolución.»

MOTIVACIÓN

Ampliación de la materia objeto de publicidad.

La publicación de las resoluciones denegatorias favorecerá la cultura de la transparencia en la Administración.

ENMIENDA NÚM. 475

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 17, apartado 5

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 17, que tendrá la siguiente redacción:

«5. Las resoluciones dictadas en materia de acceso a la información pública ponen fin a la vía administrativa y son recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio de la posibilidad de interposición de la reclamación potestativa prevista en el artículo 21. El recurso contencioso administrativo se tramitará por el procedimiento establecido en los artículos 114 a 122 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.»

MOTIVACIÓN

El recurso contencioso-administrativo debe tener carácter preferente dado el derecho afectado, por lo que se propone la tramitación del mismo por el procedimiento establecido en los artículos 114 a 122 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 250

ENMIENDA NÚM. 476

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 21, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 21, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 21. Reclamación ante el Consejo Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso, incluidas las que puedan adoptarse en relación con materias que se rijan por normativa específica, podrá interponerse una reclamación ante el Consejo Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.»

MOTIVACIÓN

Extender la posibilidad de reclamación potestativa ante el Consejo Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública a aquellas materias que tienen una normativa específica de acceso a la información.

ENMIENDA NÚM. 477

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 21, apartado 5

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 21, que tendrá la siguiente redacción:

«5. Las resoluciones del Consejo Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se publicarán, previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, por medios electrónicos y en los términos en que se establezca reglamentariamente, una vez se hayan notificado a los interesados.

El Presidente del Consejo Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública comunicará al Defensor del Pueblo las resoluciones que dicte en aplicación de este artículo y elaborará anualmente una memoria en la que se analice el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Título.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda de adición de un nuevo Título I bis que crea el Consejo Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ENMIENDA NÚM. 478

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Título I bis (nuevo)

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 251

De adición.

Se propone la adición de un nuevo Título que, con la rúbrica «Consejo Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública», tendrá la siguiente redacción:

«TÍTULO I BIS

Consejo estatal de transparencia y acceso a la información pública

Artículo 21 bis. Consejo Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Se crea el Consejo Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública como organismo público de los previstos en la Disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado. Estará adscrito al Ministerio de la Presidencia.

El Consejo Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar y actúa con autonomía y plena independencia.

Artículo 21 ter. *Fines*

El Consejo Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por finalidad promover la transparencia de la actividad pública, velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad y salvaguardar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Artículo 21 quáter. *Funciones*

El Consejo Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene encomendadas las siguientes funciones:

- a) Velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad contenidas en el Título I de esta Ley.
- b) Instar el inicio de los procedimientos sancionadores que procedan por incumplimiento de las obligaciones de transparencia y de acceso a la información.
- c) Conocer de las reclamaciones que se presenten en aplicación del artículo 21 de esta Ley.
- d) Responder las consultas que le planteen los órganos encargados de tramitar y resolver las solicitudes de acceso a la información.
- e) La adopción de recomendaciones de cumplimiento y criterios de interpretación uniformes de las obligaciones contenidas en esta Ley.
- f) El asesoramiento en materia de transparencia y acceso a la información pública.
- g) La evaluación del grado de aplicación de esta Ley.

Artículo 21 quinquies. Presidente del Consejo de Transparencia y Acceso a la Información Pública

1. El Presidente del Consejo Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública será nombrado de entre personas de reconocido prestigio y competencia profesional a propuesta de la persona titular del Ministerio de la Presidencia aprobada por el Congreso de los Diputados, previa comparecencia del candidato, por mayoría de tres quintos. El nombramiento, mediante Real Decreto, lo será para un período no renovable de seis años.

2. El Presidente cesará en su cargo por la expiración de su mandato, a petición propia o por separación acordada por el Gobierno, previa instrucción del correspondiente expediente por el titular del Ministerio de la Presidencia, por incumplimiento grave de sus obligaciones, incapacidad permanente para el ejercicio de su función, incompatibilidad sobrevenida o condena por delito doloso.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 21 sexies. Consejo Consultivo

1. El Consejo Estatal de Transparencia y Acceso a la Información contará con un Consejo consultivo que estará compuesto por los siguientes miembros:

- a) Un Diputado.
- b) Un Senador.
- c) Un miembro designado por las Asociaciones más representativas en el ámbito de la transparencia.
- d) Un miembro designado por las organizaciones sindicales más representativas.
- e) Un miembro designado por las organizaciones empresariales más representativas.
- e) Un experto del sector de archivos designado por las organizaciones profesionales del sector.
- f) Dos expertos designados por el Consejo de Universidades.
- g) Un experto en tratamiento informático de datos designado por el Gobierno.

2. El Consejo Consultivo tendrá como funciones:

- a) El asesoramiento al Presidente del Consejo en las materias de su competencia.
- b) La elaboración de borradores de recomendaciones y directrices de aplicación de la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

3. El Consejo Consultivo se reunirá, al menos, cuatro veces al año y, al menos una vez al año, convocará a los representantes de los organismos que, con funciones similares, hayan creado las Comunidades Autónomas en ejercicio de sus competencias.

4. La condición de miembro del Consejo Consultivo no tendrá dedicación exclusiva ni dará derecho a remuneración.

Artículo 21 septies. Informe anual

El Consejo Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública elevará anualmente al Congreso de los Diputados un informe sobre el desarrollo de sus actividades y sobre el grado de cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley. El Presidente del Consejo comparecerá ante la Comisión Constitucional del Congreso para dar cuenta del informe, así como cuantas veces sea requerido para ello.

Artículo 21 octies. Estatuto del Consejo de Transparencia y Acceso a la Información Pública

El Consejo de Ministros aprobará, mediante Real Decreto, el Estatuto del Consejo Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el que se establecerá su organización, estructura, funcionamiento, así como todos los aspectos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.»

MOTIVACIÓN

Esta enmienda crea el Consejo Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que sustituye a la Agencia Estatal de Transparencia, Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios, cuya creación se prevé en el proyecto de ley, como órgano encargado de velar por la transparencia y conocer de las reclamaciones frente a la denegación de acceso.

La configuración que se propone garantiza la independencia a la autoridad encargada de la transparencia; en este sentido se prevé una votación del Presidente del Consejo por el Congreso de los Diputados que requiere la mayoría de tres quintos, mandato determinado y no renovable y causas de cese tasadas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 253

ENMIENDA NÚM. 479

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 22, apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 22, que tendrá la siguiente redacción:

«2. Este Título será de aplicación a los altos cargos o asimilados que, de acuerdo con la normativa autonómica o local que sea de aplicación, tengan tal consideración, sin que, en ningún caso, pueda afectar a los cargos electos.»

MOTIVACIÓN

Los cargos de elección directa por los ciudadanos como los concejales no pueden estar incluidos en el ámbito de aplicación de este Título puesto que sería inconstitucional que fueran despojados de su condición de cargo electo por la imposición de una sanción administrativa.

ENMIENDA NÚM. 480

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 23, apartado 2.a) 1.º

De modificación.

Se propone la modificación del punto 1.º de la letra a) del apartado 2 del artículo 23, que tendrá la siguiente redacción:

«1.º Actuarán en la gestión de los asuntos públicos, de acuerdo con los principios de eficacia, economía y eficiencia y con el objetivo de satisfacer el interés general.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 481

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 23, apartado 2.a)

De adición.

Se propone la adición de la letra a) del apartado 2 del artículo 23, que tendrá la siguiente redacción:

«8.º Velarán por promover el respeto a la igualdad entre hombres y mujeres, y removerán los obstáculos que puedan dificultarla.

9.º No influirán en la agilización o resolución de trámite o procedimiento administrativo sin justa causa y, en ningún caso, cuando ello comporte un privilegio en beneficio de los titulares de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 254

estos cargos o su entorno familiar y social inmediato o cuando suponga un menoscabo de los intereses de terceros.

10.º Sus actividades públicas relevantes serán transparentes y accesibles para los ciudadanos con las únicas excepciones previstas en las leyes.

11.º Asumirán la responsabilidad de sus actuaciones ante los superiores y no las derivarán hacia los subordinados sin causa objetiva.»

MOTIVACIÓN

Completar los principios éticos que deben informar la actuación de los altos cargos y, en consecuencia, que sirven de criterio interpretativo en la aplicación del régimen sancionador.

ENMIENDA NÚM. 482

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 23, apartado 2.b) 8.º

De modificación.

Se propone la modificación del punto 8.º de la letra b) del apartado 2 del artículo 23, que tendrá la siguiente redacción:

«8.º Gestionarán, protegerán y conservarán adecuadamente los recursos públicos, que no podrán ser utilizados para actividades que no sean las específicamente previstas para ellos por la normativa que sea de aplicación.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 483

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 23, apartado 2.b)

De adición.

Se propone la adición a la letra b) del artículo 23.2 de los siguientes apartados, que tendrán la siguiente redacción:

«10.º El desempeño de cargos en órganos ejecutivos de dirección de partidos políticos, en ningún caso menoscabará o comprometerá el ejercicio de sus funciones.

11.º Garantizarán el ejercicio del derecho de los ciudadanos a la información sobre el funcionamiento de los servicios públicos que tengan encomendados, con las limitaciones que establezcan normas específicas.

12.º En el desempeño de sus funciones serán accesibles a todos los ciudadanos y extremarán la diligencia en contestar todos los escritos, solicitudes y reclamaciones que estos realicen.

13.º Garantizarán la constancia y permanencia de los documentos para su transmisión y entrega a sus posteriores responsables.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 255

MOTIVACIÓN

Completar los principios que deben informar la actuación de los altos cargos y, en consecuencia, que sirven de criterio interpretativo en la aplicación del régimen sancionador.

ENMIENDA NÚM. 484

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 25.a)

De supresión.

Se propone la supresión de la letra a) del artículo 25.

MOTIVACIÓN

Esta conducta está tipificada como delito en el Código Penal.

ENMIENDA NÚM. 485

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 25.h)

De supresión.

Se propone la supresión de la letra h) del artículo 25.

MOTIVACIÓN

Se trata de conductas cuyo incumplimiento provoca consecuencias jurídicas que implican al conjunto del órgano de gobierno de otras administraciones, por lo que es muy difícil delimitar una responsabilidad individual además de resultar incongruente con otras enmiendas destinadas a atribuir la investigación y sanción de conductas a cada administración respecto de sus altos cargos.

ENMIENDA NÚM. 486

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 25.ñ)

De supresión.

Se propone la supresión de la letra ñ) del artículo 25.

MOTIVACIÓN

Se trata de conductas cuyo incumplimiento provoca consecuencias jurídicas que implican al conjunto del órgano de gobierno de otras administraciones, por lo que es muy difícil delimitar una responsabilidad

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 256

individual además de resultar incongruente con otras enmiendas destinadas a atribuir la investigación y sanción de conductas a cada administración respecto de sus altos cargos.

ENMIENDA NÚM. 487

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 25.o)

De supresión.

Se propone la supresión de la letra o) del artículo 25.

MOTIVACIÓN

Se trata de conductas cuyo incumplimiento provoca consecuencias jurídicas que implican al conjunto del órgano de gobierno de otras administraciones, por lo que es muy difícil delimitar una responsabilidad individual además de resultar incongruente con otras enmiendas destinadas a atribuir la investigación y sanción de conductas a cada administración respecto de sus altos cargos.

ENMIENDA NÚM. 488

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 26, apartado 1.k)

De supresión.

Se propone la supresión de la letra k) del apartado 1 del artículo 26.

MOTIVACIÓN

Esta conducta no debe ser tipificada como infracción.

ENMIENDA NÚM. 489

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 26, apartado 2.e') y e'')

De adición.

Se propone la adición de dos nuevas letras e') y e'') en el apartado 2 del artículo 26, que tendrá la siguiente redacción:

«2. Son infracciones graves:

/.../

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 257

e') El incumplimiento reiterado de la obligación de publicidad activa regulada en el Capítulo II del Título I de esta ley.

e'') El incumplimiento reiterado de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública.»

MOTIVACIÓN

Tipificar en el Título II, de Buen Gobierno, las infracciones relativas de incumplimiento de obligaciones de publicidad cuando éstas sean cometidas por altos cargos, en correspondencia con la tipificación de estas infracciones en el Título I cuando los infractores sean empleados públicos (artículo 17.6 y enmienda de adición de un nuevo artículo 8 ter).

ENMIENDA NÚM. 490

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 27, apartado 2.a)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra a) del apartado 2 del artículo 27, que tendrá la siguiente redacción:

«a) La declaración del incumplimiento y su publicación en el Boletín Oficial del Estado o diario oficial que corresponda.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Correspondencia entre ámbito administrativo al que pertenece el alto cargo y diario oficial.

ENMIENDA NÚM. 491

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 27, apartado 2.b)

De supresión.

Se propone la supresión de la letra b) del apartado 2 del artículo 27.

MOTIVACIÓN

No es admisible que el mismo hecho (la destitución de un cargo público) se contemple en el ordenamiento jurídico como una facultad característica de quienes presiden órganos de gobierno o estructuras administrativas, a quienes corresponde el libre nombramiento y cese de los altos cargos, y al mismo tiempo como sanción imponible tras el correspondiente expediente disciplinario.

No obstante la comisión de una infracción muy grave lleva aparejada la consecuencia jurídica de destitución del alto cargo, según enmienda posterior.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 258

ENMIENDA NÚM. 492

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 27, apartado 2.d)

De supresión.

Se propone la supresión de la letra d) del apartado 2 del artículo 27.

MOTIVACIÓN

La inhabilitación afecta a derechos fundamentales y por tanto no puede considerarse como una sanción por la comisión de un ilícito administrativo y, en todo caso, sólo podría imponerse por un juez.

ENMIENDA NÚM. 493

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 27, apartado 3

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 27, que tendrá la siguiente redacción:

«3. En el caso de las infracciones muy graves, se impondrán, conjuntamente, las sanciones previstas en las letras a) y c) del apartado anterior.

Las infracciones muy graves implicarán, en todo caso, la destitución del Alto Cargo.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con las dos enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 494

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 28, apartado 2 b) y c)

De modificación.

Se propone la modificación de las letras b) y c) del apartado 2 del artículo 28, que tendrán la siguiente redacción:

b) Cuando los presuntos responsables sean personas al servicio de la Administración General del Estado distintas de los anteriores, el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

c) Cuando los presuntos responsables sean personas al servicio de la Administración autonómica o local, los órganos que tengan atribuidas esta función en aplicación del régimen disciplinario propio de las Comunidades Autónomas o Entidades Locales en las que presten servicios los cargos contra los que se dirige el procedimiento.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 259

MOTIVACIÓN

Adecuación del proyecto de ley al sistema constitucional de distribución de competencias, de tal manera que los órganos competentes para la iniciación del expediente disciplinario pertenezcan a la misma administración que el presunto infractor.

ENMIENDA NÚM. 495

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 28, apartado 3

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 28, que tendrá la siguiente redacción:

«3. En los supuestos previstos en las letras a y b del apartado anterior, la instrucción de los correspondientes procedimientos corresponderá a la Oficina de Buen Gobierno y Conflicto de Intereses regulada en la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de miembros del Gobierno y Altos Cargos de la Administración General del Estado. En el supuesto contemplado en el apartado c, la instrucción corresponderá al órgano competente en aplicación del régimen disciplinario propio de la Comunidad Autónoma o Entidad Local correspondiente.»

MOTIVACIÓN

Adecuación del proyecto de ley al sistema constitucional de distribución de competencias, de tal manera que los órganos competentes para la instrucción del expediente disciplinario pertenezcan a la misma administración que el presunto infractor.

ENMIENDA NÚM. 496

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 28, apartado 4 b) y c)

De modificación.

Se propone la modificación de las letras b) y c) del apartado 2 del artículo 28, que tendrá la siguiente redacción:

b) Al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, cuando el responsable sea un alto cargo de la Administración General del Estado.

c) Cuando el procedimiento se dirija contra altos cargos de las Comunidades Autónomas o Entidades Locales, los órganos que tengan atribuidas estas funciones en aplicación del régimen disciplinario propio de Administraciones en las que presten servicios los cargos contra los que se dirige el procedimiento.»

MOTIVACIÓN

Adecuación del proyecto de ley al sistema constitucional de distribución de competencias, de tal manera que los órganos competentes para la resolución del expediente disciplinario pertenezcan a la misma administración que el presunto infractor.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 260

ENMIENDA NÚM. 497

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional primera, apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 de la disposición adicional primera, que tendrá la siguiente redacción:

«2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información más amplio.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 498

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional primera, apartado 3

De supresión.

Se propone la supresión en el apartado 3 de la disposición adicional primera, del siguiente inciso:

«y a la obrante en los archivos que no tengan la consideración de archivos de oficina o gestión.»

MOTIVACIÓN

La ley no debe remitir a la regulación específica de los archivos históricos ya que la Ley de Patrimonio Histórico Español considera que el patrimonio documental lo integran todos los documentos públicos desde el mismo momento en que se generan. Por tanto, a estos efectos no se deben distinguir los archivos históricos de los de oficinas y gestión.

ENMIENDA NÚM. 499

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional segunda

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición adicional segunda, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional segunda. Revisión y simplificación normativa

1. La Administración General del Estado acometerá una revisión, simplificación y, en su caso, una consolidación normativa de su ordenamiento jurídico. Para ello, habrá de efectuar los

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 261

correspondientes estudios, derogar las normas que hayan quedado obsoletas y determinar, en su caso, la necesidad de introducir modificaciones, novedades o proponer la elaboración de un texto refundido, de conformidad con las previsiones constitucionales y legales sobre competencia y procedimiento a seguir, según el rango de las normas que queden afectadas.

2. A tal fin, el Ministerio de la Presidencia elaborará un Plan de Calidad y Simplificación Normativa y se encargará de coordinar el proceso de revisión y simplificación normativa respecto del resto de departamentos ministeriales.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Limitar el mandato de revisión y simplificación normativa a la Administración General del Estado.

ENMIENDA NÚM. 500

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional cuarta, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación apartado 1, de la disposición adicional cuarta, que tendrá la siguiente redacción:

«1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 21 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público así como en los de resoluciones dictadas por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que aquellas determinen.»

MOTIVACIÓN

Corregir el error contenido en este apartado puesto que en el ámbito estatal está diferenciado el sistema de reclamaciones según se trate de resoluciones dictadas por la Administración (reclamación ante la autoridad independiente) o dictadas por otras instituciones como Congreso, Senado, CGPJ..., donde no cabe reclamación previa y sin embargo esta disposición impide esa diferenciación, ya que su redacción parece exigir que una reclamación previa de carácter potestativo a la vía jurisdiccional incluso respecto de resoluciones de instituciones como las Asambleas Legislativas.

ENMIENDA NÚM. 501

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional cuarta, apartados 2 y 3

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 2 y 3 de la disposición adicional cuarta, que tendrán la siguiente redacción:

«2. No obstante, las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 21 al Consejo Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 262

Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias.

3. Las Ciudades con Estatuto de Autonomía podrán designar sus propios órganos independientes o bien atribuir la competencia al Consejo Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, celebrando al efecto un convenio en los términos previstos en el apartado anterior.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 502

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional quinta

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición adicional quinta, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional quinta. Colaboración con la Agencia Española de Protección de Datos.

El Consejo Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Agencia Española de Protección de Datos adoptarán conjuntamente las resoluciones que sean necesarias a fin de determinar los criterios de aplicación de las reglas contenidas en el artículo 12 de esta Ley, en particular en lo que respecta a la ponderación del interés público en el acceso a la información y la garantía de los derechos de los interesados cuyos datos se contuviesen en la misma, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 503

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición adicional sexta (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional sexta, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional sexta. Información de la Casa de Su Majestad el Rey

La Secretaría General de la Presidencia del Gobierno será el órgano competente para tramitar el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información que obre en poder de la Casa de Su Majestad el Rey así como para conocer de cualquier incidencia en relación con las actuaciones de la Casa de Su Majestad derivadas de la aplicación de esta ley.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 263

MOTIVACIÓN

Previsión de un cauce para la tramitación respecto de la Casa de Su Majestad el Rey.

ENMIENDA NÚM. 504

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición adicional séptima (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional séptima, que tendrá la siguiente redacción:

«El Congreso de los Diputados, el Senado y los demás órganos constitucionales que, en su caso, tengan reconocida autonomía para su organización y funcionamiento, deberán adoptar las disposiciones necesarias para adecuar su actividad a los principios y criterios de transparencia recogidos en la presente ley.»

MOTIVACIÓN

Sin perjuicio de lo que se establece en el articulado, la enmienda pretende que estos órganos adopten las disposiciones necesarias, incluida la modificación de sus Reglamentos, con el fin de adecuar su actividad a los principios y criterios de transparencia establecidos por la ley.

ENMIENDA NÚM. 505

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición adicional octava (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional octava, que tendrá la siguiente redacción:

«El Gobierno promoverá las iniciativas necesarias para la regulación de la actuación de personas, empresas u organizaciones representativas de intereses ante el Gobierno, la Administración y la Cortes Generales.»

MOTIVACIÓN

Prever una regulación de los grupos u organizaciones de intereses.

ENMIENDA NÚM. 506

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final tercera

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 264

Se propone la supresión de la disposición final tercera

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda de adición. de un nuevo Título I bis que crea el Consejo Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ENMIENDA NÚM. 507

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final cuarta

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición final cuarta.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 508

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final sexta

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición final sexta.

MOTIVACIÓN

El contenido de esta disposición no tiene conexión con las materias reguladas en el proyecto.

ENMIENDA NÚM. 509

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final octava

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final octava, con la siguiente redacción:

«Disposición final octava

/.../

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 265

Se exceptúa lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 8, el artículo 8 bis y el apartado 2 del artículo 18.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda De adición. de un nuevo artículo 8 bis.

ENMIENDA NÚM. 510

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final novena

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final novena, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición final novena

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”. No obstante el Título I entrará en vigor a los seis meses de dicha publicación salvo respecto de los municipios que no tengan la consideración de municipios de gran población de acuerdo con lo previsto en la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en cuyo caso entrará en vigor a los dos años.»

MOTIVACIÓN

Se propone que la vacatio legis del Título I sea menor de la prevista en el proyecto, dada la dilatada tramitación parlamentaria, excepto para los municipios de menor población a los que, en cambio, teniendo en cuenta la limitación de sus recursos, se concede un mayor periodo para que puedan adecuar su organización y funcionamiento a las grandes exigencias en materia de publicidad activa y acceso a la información que comporta la ley.

A la Mesa de la Comisión Constitucional

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de junio de 2013.—**Alfonso Alonso Aranegui**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 511

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 2.1 f)

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 266

Se propone la siguiente modificación al artículo 2.1 f):

«La Casa de Su Majestad el Rey, el Congreso de los Diputados, el Senado, el Tribunal Constitucional y el Consejo General del Poder Judicial, así como el Banco de España, el Consejo de Estado, el Defensor del Pueblo, el Tribunal de Cuentas, el Consejo Económico y Social y las instituciones autonómicas análogas, en relación con sus actividades sujetas a Derecho Administrativo.»

ENMIENDA NÚM. 512

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 2, apartado 2

De modificación.

Se propone que el artículo 2.2 quede redactado de la siguiente forma:

«2. A los efectos de lo previsto en los artículos 5, 6 y 7 de esta Ley, se entiende por Administraciones Públicas los organismos y entidades incluidos en las letras a) a d) del apartado anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para adecuarlo a las adiciones propuestas al artículo 7.

ENMIENDA NÚM. 513

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Artículo 3 (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo artículo después del artículo 2 con la siguiente redacción:

«Artículo 3. Otros sujetos obligados.

Las disposiciones del Capítulo II de este Título serán también aplicables a:

- a) Los partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales.
- b) Las entidades privadas que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 50 por 100 del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen, como mínimo, 3.000 euros.»

JUSTIFICACIÓN

Los partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales realizan una actividad de relevancia pública que hace conveniente el refuerzo de las medidas de transparencia que les son de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 267

aplicación. Al mismo tiempo, y en su condición de receptores de fondos públicos, se incluye la aplicación de determinadas disposiciones de la Ley a entidades que reciben ayudas o subvenciones públicas en un porcentaje o cuantía significativo.

ENMIENDA NÚM. 514

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 4.4

De modificación.

Se propone modificar el apartado 4 del artículo 4 en el siguiente sentido:

«4. La información sujeta a las obligaciones de transparencia será publicada en las correspondientes sedes electrónicas o páginas webs de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados. Se establecerán los mecanismos adecuados para facilitar la accesibilidad, la interoperabilidad, la calidad y la reutilización de la información publicada, así como su identificación y localización.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta permitirá a los sujetos obligados por la Ley optar por publicar dicha información bien en los portales webs o bien en sus sedes electrónicas —en caso de que la tuvieran—, lo que en modo alguno rebaja las obligaciones legales establecidas por la Ley.

ENMIENDA NÚM. 515

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 5.1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 5.1:

«1. Los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de este Título publicarán información relativa a las funciones que desarrollan, la normativa que les sea de aplicación, así como a su estructura organizativa. A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado que identifique a los responsables de los diferentes órganos y su perfil profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Se añade la obligatoriedad de publicar datos profesionales de los responsables de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley por el interés público de esta información.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 268

ENMIENDA NÚM. 516

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 6, letra b)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de la letra b) del artículo 6:

«b) Los Anteproyectos de Ley y los proyectos de Decretos Legislativos cuya iniciativa les corresponda, cuando se soliciten los dictámenes a los órganos consultivos correspondientes. En el caso en que no sea preceptivo ningún dictamen, la publicación se realizará en el momento de su aprobación.»

JUSTIFICACIÓN

Se elimina la referencia a Reales para englobar los Decretos Legislativos que sean aprobados por las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 517

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 7, letra a)

De modificación.

Se modifica la redacción de la letra a) del artículo 7 en el siguiente sentido:

«a) Todos los contratos, con indicación del objeto, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.

Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica el apartado para abarcar los contratos que no sean objeto de formalización con vistas a no condicionar la publicidad a que el contrato esté formalizado. Asimismo, se elimina la referencia a la publicación agregada de la información relativa a los contratos menores para reforzar su régimen de publicidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 269

ENMIENDA NÚM. 518

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 7, apartado d)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«d) Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La información presupuestaria debe publicarse de forma tal que facilite su comprensión.

ENMIENDA NÚM. 519

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 7, apartado g)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«g) Las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los empleados públicos así como las que autoricen el ejercicio de actividad privada al cese de los cargos mencionados en el artículo 3 de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado o asimilados según la normativa autonómica o local.»

JUSTIFICACIÓN

Se amplía a la publicidad de las resoluciones que autoricen la compatibilidad para desempeñar actividades privadas que afecten a todos los empleados públicos y no sólo a los altos cargos.

ENMIENDA NÚM. 520

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 7, letra i)

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 270

Se propone la siguiente redacción:

«i) La información estadística disponible que permita valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos que sean de su competencia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para que no se reconozca la obligación de elaborar esas estadísticas expresamente.

ENMIENDA NÚM. 521

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 7, apartado 2 (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo apartado 2 al artículo 7 con el siguiente tenor:

«2. Los sujetos mencionados en el artículo 3 deberán publicar la información a la que se refieren las letras a) y b) del apartado primero de este artículo cuando se trate de contratos o convenios celebrados con una Administración Pública. Asimismo, habrán de publicar la información prevista en la letra c) en relación a las subvenciones que reciban cuando el órgano concedente sea una Administración Pública.»

JUSTIFICACIÓN

Como consecuencia de la inclusión en el ámbito de aplicación de sujetos que no tienen naturaleza pública, se especifica el alcance de las disposiciones del artículo 7, que se aplicarán en su totalidad con las especificaciones que se fijan en la enmienda respecto de la información a la que se refieren las letras a), b) y c).

ENMIENDA NÚM. 522

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 7, apartado 3 (nuevo)

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«3. Las Administraciones Públicas publicarán la relación de los bienes inmuebles que sean de su propiedad o sobre los que ostenten algún derecho real.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 271

JUSTIFICACIÓN

La publicación de los bienes inmuebles de titularidad de las Administraciones Públicas se considera información relevante que debe ser objeto de transparencia.

ENMIENDA NÚM. 523

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Artículo 8 (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo artículo 8 después del actual artículo 7, con la siguiente redacción:

«Artículo 8. Control.

El cumplimiento por la Administración General del Estado de las obligaciones contenidas en este Capítulo será objeto de control por parte del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

En ejercicio de la competencia prevista en el apartado anterior, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de acuerdo con el procedimiento que se prevea reglamentariamente, podrá dictar resolución en la que se establezcan las medidas que sea necesario adoptar para el cese del incumplimiento y el inicio de las actuaciones disciplinarias que procedan. El incumplimiento reiterado de las obligaciones de publicidad activa reguladas en este capítulo tendrá la consideración de infracción grave a los efectos de aplicación a sus responsables del régimen disciplinario previsto en la correspondiente normativa reguladora.»

JUSTIFICACIÓN

El cumplimiento de las obligaciones de publicidad establecidas por la Ley debe ser objeto de control por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que iniciará las actuaciones necesarias para impedir el incumplimiento y sancionará como corresponda.

ENMIENDA NÚM. 524

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Artículo 10 (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo artículo 10 (detrás del artículo relativo al Portal de Transparencia) con la siguiente redacción:

«Artículo 10. Principios técnicos.

El Portal de la Transparencia contendrá información publicada de acuerdo con las prescripciones técnicas que se establezcan reglamentariamente, que deberán adecuarse a los siguientes principios:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 272

a) Accesibilidad: se proporcionará información estructurada sobre los documentos y recursos de información con vistas a facilitar la identificación y búsqueda de la información.

b) Interoperabilidad: la información publicada será conforme al Esquema Nacional de Interoperabilidad, aprobado por el Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, así como a las normas técnicas de interoperabilidad.

c) Reutilización: se fomentará que la información sea publicada en formatos que permita su reutilización de acuerdo con lo previsto en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, de reutilización de la información del sector público y en su normativa de desarrollo.»

JUSTIFICACIÓN

Aunque se concretará en la normativa reglamentaria que se apruebe como desarrollo de la Ley, se considera necesario apuntar los principios técnicos que deberá respetar la información que se publique en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley.

ENMIENDA NÚM. 525

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Artículo 11, apartado 3 (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo apartado 3 con la siguiente redacción:

«3. Las resoluciones que, de conformidad con lo previsto en la sección 2.^a, se dicten en aplicación de este artículo, serán objeto de publicidad, previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17, una vez hayan sido notificadas a los interesados.»

JUSTIFICACIÓN

En aras de la seguridad jurídica se propone que todas las resoluciones que denieguen o limiten el acceso a la información por concurrencia de algún límite deberán ser publicadas.

ENMIENDA NÚM. 526

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 14

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«3. El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 273

cuenta cuando se dicte la resolución. No obstante, la ausencia de motivación no será por sí sola causa de rechazo de la solicitud.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Permite aclarar que la motivación no es un requisito para presentar la solicitud de acceso a la información y que no vincularía al órgano competente para tramitarla.

ENMIENDA NÚM. 527

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 15.1 f)

De supresión.

Se suprime la letra f) del apartado 1 del artículo 15.

JUSTIFICACIÓN

Se suprime esta causa de inadmisión para limitar los casos en los que el órgano, sin entrar a conocer del fondo del asunto, puede acordar inadmitir la solicitud. En todo caso, los intereses de terceros y concretamente la protección a sus datos personales, quedan garantizados por la posibilidad de realizar alegaciones y por la disociación de los datos en caso de que se conceda el acceso.

ENMIENDA NÚM. 528

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 17.5

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Las resoluciones dictadas en materia de acceso a la información pública son recurribles directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sin perjuicio de la posibilidad de interposición de la reclamación potestativa prevista en el artículo 21.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se elimina la referencia a la vía administrativa, que no es común a todos los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 274

ENMIENDA NÚM. 529

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 18.2 a)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Recabar y difundir la información a la que se refiere el Capítulo II del Título I de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La referencia debe hacerse al Capítulo II que es el relativo a la publicidad activa.

ENMIENDA NÚM. 530

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 21

De modificación.

Se modifica el artículo 21 en el siguiente sentido:

«Artículo 21. Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso- administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

3. La tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Cuando la denegación del acceso a la información se fundamente en la protección de derechos o intereses de terceros se otorgará, previamente a la resolución de la reclamación, trámite de audiencia a las personas que pudieran resultar afectadas para que aleguen lo que a su derecho convenga.

4. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de tres meses, transcurrido el cual, la reclamación se entenderá desestimada.

5. Las resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se publicarán, previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, por medios electrónicos y en los términos en que se establezca reglamentariamente, una vez se hayan notificado a los interesados.

El Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno comunicará al Defensor del Pueblo las resoluciones que dicte en aplicación de este artículo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 275

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se adapta a la creación del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 531

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 27

De adición.

Se añade a la letra c) del apartado 2 del artículo 27 lo siguiente:

«La no percepción, en el caso de que la llevara aparejada, de la pensión indemnizatoria creada por el artículo 10 de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1981, o cualquier otra indemnización prevista para el caso de cese en el cargo.»

JUSTIFICACIÓN

Con la enmienda se prevén aquellos supuestos en que el infractor no perciba la pensión indemnizatoria a la que se refiere la Ley 74/1980 pero sí la prevista en otra norma.

ENMIENDA NÚM. 532

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 28

De modificación.

Se propone que el artículo 28 quede redactado de la siguiente forma:

«Artículo 28. Órgano competente y procedimiento.

1. El procedimiento sancionador se iniciará de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia de los ciudadanos. La responsabilidad será exigida en procedimiento administrativo instruido al efecto, sin perjuicio de dar conocimiento de los hechos al Tribunal de Cuentas por si procediese, en su caso, la incoación del oportuno procedimiento de responsabilidad contable.

2. El órgano competente para ordenar la incoación será:

- a) Cuando el alto cargo tenga la condición de miembro del Gobierno o de Secretario de Estado, el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.
- b) Cuando los presuntos responsables sean personas al servicio de la Administración General del Estado distintas de los anteriores, el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.
- c) Cuando los presuntos responsables sean personas al servicio de la Administración autonómica o local, el procedimiento se incoará por los órganos que tengan atribuidas estas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 276

funciones en aplicación del régimen disciplinario propio de las Comunidades Autónomas o Entidades Locales en las que presten servicios los cargos contra los que se dirige el procedimiento.

3. En los supuestos previstos en las letras a) y b) del apartado anterior, la instrucción de los correspondientes procedimientos corresponderá a la Oficina de Conflicto de Intereses regulada en la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de miembros del Gobierno y Altos Cargos de la Administración General del Estado. En el supuesto contemplado en el apartado c), la instrucción corresponderá al órgano competente en aplicación del régimen disciplinario propio de la Comunidad Autónoma o Entidad Local correspondiente.

4. La competencia para la imposición de sanciones corresponderá:

a) Al Consejo de Ministros cuando el alto cargo tenga la condición de miembro del Gobierno o Secretario de Estado.

b) Al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, cuando el responsable sea un alto cargo de la Administración General del Estado.

c) Cuando el procedimiento se dirija contra altos cargos de las Comunidades Autónomas o Entidades Locales, serán competentes para sancionar los órganos que tengan atribuidas estas funciones en aplicación del régimen disciplinario propio de las Administraciones en las que presten servicios los cargos contra los que se dirige el procedimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica el órgano competente para tramitar el procedimiento sancionador con vistas a otorgar la competencia a los órganos que, a nivel autonómico o local, la tengan atribuida. Asimismo, en la regulación de la futura Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal, se incluirá entre sus competencias la posibilidad de instar el inicio del procedimiento sancionador en caso de que se constate el incumplimiento de alguna de las conductas tipificadas en el actual artículo 25, relativas a las infracciones en materia económico-presupuestaria.

ENMIENDA NÚM. 533

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Título III (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo Título III con el siguiente tenor:

«Título III. Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Artículo 33. Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

1. Se crea el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno como organismo público de los previstos en la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado. Estará adscrito al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

2. El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar. Actúa con autonomía y plena independencia en el cumplimiento de sus fines.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 34. Fines.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene por finalidad promover la transparencia de la actividad pública, velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad, salvaguardar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y garantizar la observancia de las disposiciones de Buen Gobierno.

Artículo 35. Composición.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno estará compuesto por los siguientes órganos:

- a) La Comisión de Transparencia y Buen Gobierno.
- b) El Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que lo será también de su Comisión.

Artículo 36. Comisión de Transparencia y Buen Gobierno.

1. La Comisión de Transparencia y Buen Gobierno ejercerá todas las competencias que le asigna esta Ley así como aquéllas que le sean atribuidas en su normativa de desarrollo.

2. Dicha Comisión estará compuesta por:

- a) El Presidente.
- b) Un Diputado.
- c) Un Senador.
- d) Un representante del Tribunal de Cuentas.
- e) Un representante del Defensor del Pueblo.
- f) Un representante de la Agencia Española de Protección de Datos.
- g) Un representante de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas.
- h) Un representante de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal.

3. La condición de miembro de la Comisión del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno no exigirá dedicación exclusiva ni dará derecho a remuneración.

4. Al menos una vez al año, la Comisión de Transparencia y Buen Gobierno convocará a los representantes de los organismos que, con funciones similares a las desarrolladas por ella, hayan sido creadas por las Comunidades Autónomas en ejercicio de sus competencias. A esta reunión podrá ser convocado un representante de la Administración Local, propuesto por la Federación Española de Municipios y Provincias.

Artículo 37. Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

1. El Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno será nombrado por un período no renovable de cinco años mediante Real Decreto, a propuesta del titular del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, entre personas de reconocido prestigio y competencia profesional previa comparecencia de la persona propuesta para el cargo ante la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados. El Congreso, a través de la Comisión competente, y por acuerdo adoptado por mayoría absoluta, deberá refrendar el nombramiento del candidato propuesto en el plazo de un mes natural desde la recepción de la correspondiente comunicación.

2. El Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno cesará en su cargo por la expiración de su mandato, a petición propia o por separación acordada por el Gobierno, previa instrucción del correspondiente procedimiento por el titular del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por incumplimiento grave de sus obligaciones, incapacidad permanente para el ejercicio de su función, incompatibilidad sobrevenida o condena por delito doloso.

Artículo 38. Funciones.

1. Para la consecución de sus objetivos, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene encomendadas las siguientes funciones:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

- a) Adoptar recomendaciones para el mejor cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta Ley.
- b) Asesorar en materia de transparencia, acceso a la información pública y Buen Gobierno.
- c) Informar preceptivamente los proyectos normativos de carácter estatal que desarrollen esta Ley o que estén relacionados con su objeto.
- d) Evaluar el grado de aplicación de esta Ley. Para ello, elaborará anualmente una memoria en la que se incluirá información sobre el cumplimiento de las obligaciones previstas y que será presentada al Congreso de los Diputados.
- e) Promover normas de desarrollo y de buenas prácticas en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- f) Promover actividades de formación y sensibilización para un mejor conocimiento de las materias reguladas por esta Ley.
- g) Colaborar, en las materias que le son propias, con órganos de naturaleza análoga.
- h) Aquellas otras que le sean atribuidas por norma de rango legal o reglamentario.

2. El Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ejercerá las siguientes funciones:

- a) Adoptar criterios de interpretación de las obligaciones contenidas en esta Ley.
- b) Velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad contenidas en el Capítulo II del Título I de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de esta Ley.
- c) Conocer de las reclamaciones que se presenten en aplicación del artículo 21 de esta Ley.
- d) Responder las consultas que, con carácter facultativo, le planteen los órganos encargados de tramitar y resolver las solicitudes de acceso a la información.
- e) Instar el inicio del procedimiento sancionador previsto en el Título II de esta Ley. El órgano competente deberá motivar, en su caso, su decisión de no incoar el procedimiento.
- f) Aprobar el anteproyecto de presupuesto.
- g) Aquellas otras que le sean atribuidas por norma de rango legal o reglamentario.

Artículo 39. Régimen jurídico.

1. El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se regirá, además de por lo dispuesto en esta Ley, por:

- a) Las disposiciones de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria que le sean de aplicación. Anualmente elaborará un anteproyecto de presupuesto con la estructura que establezca el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas para su elevación al Gobierno y su posterior integración en los Presupuestos Generales del Estado.
- b) El Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.
- c) La Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas y en lo no previsto en ella, por el Derecho privado en sus adquisiciones patrimoniales.
- d) La Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y las demás normas aplicables al personal funcionario de la Administración General del Estado, en materia de medios personales.
- e) La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y por la normativa que le sea de aplicación, en lo no dispuesto por esta Ley, cuando desarrolle sus funciones públicas.

2. El Consejo de Ministros aprobará mediante Real Decreto el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el que se establecerá su organización, estructura, funcionamiento, así como todos los aspectos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

3. Con carácter general, los puestos de trabajo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, serán desempeñados por funcionarios públicos de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y las normas de función pública aplicables al personal funcionario de la Administración General del Estado. El personal laboral podrá desempeñar puestos de trabajo que se ajusten a la normativa de función pública de la Administración

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 279

General del Estado. Asimismo, el personal que pase a prestar servicios en el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mediante procedimientos de provisión previstos en la Administración General del Estado, mantendrá la condición de personal funcionario o laboral, de acuerdo con la legislación aplicable.

4. El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno contará para el cumplimiento de sus fines con los siguientes bienes y medios económicos:

- a) Las asignaciones que se establezcan anualmente con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
- b) Los bienes y valores que constituyan su patrimonio, así como los productos y rentas del mismo.
- c) Cualesquiera otros que legalmente puedan serle atribuidos. Artículo 40. Relaciones con las Cortes Generales.

Artículo 40. Relaciones con las Cortes Generales.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno elevará anualmente a las Cortes Generales una memoria sobre el desarrollo de sus actividades y sobre el grado de cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley. El Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno comparecerá ante la Comisión correspondiente para dar cuenta de tal memoria, así como cuantas veces sea requerido para ello.»

JUSTIFICACIÓN

Se crea y regula en el ámbito de la Administración General del Estado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno como órgano de carácter independiente encargado de velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad, conocer de las reclamaciones que se presenten en el marco del ejercicio del derecho de acceso y garantizar la observancia del régimen de buen gobierno que la Ley también establece.

El Consejo estará regido por una Comisión, de la que formará parte su Presidente, nombrado con el respaldo del Parlamento y para el que se garantiza una total independencia en el desarrollo de sus funciones.

ENMIENDA NÚM. 534

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición adicional primera, apartado 3

De modificación.

El apartado 3 de la disposición adicional primera queda redactado de la siguiente forma:

«3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, esta Ley será de aplicación, en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la re utilización.»

JUSTIFICACIÓN

Se unifica el acceso a la información sin diferenciar entre el tipo de archivo en el que se encuentre, garantizando así la igualdad en el acceso independientemente de la ubicación de la información.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 280

ENMIENDA NÚM. 535

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición adicional segunda

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición adicional segunda. Revisión y simplificación normativa.»

1. La Administración General del Estado acometerá una revisión, simplificación y, en su caso, una consolidación normativa de su ordenamiento jurídico. Para ello, habrá de efectuar los correspondientes estudios, derogar las normas que hayan quedado obsoletas y determinar, en su caso, la necesidad de introducir modificaciones, novedades o proponer la elaboración de un texto refundido, de conformidad con las previsiones constitucionales y legales sobre competencia y procedimiento a seguir, según el rango de las normas que queden afectadas.

2. A tal fin, la Secretaría de Estado de Relaciones con las Cortes elaborará un Plan de Calidad y Simplificación Normativa y se encargará de coordinar el proceso de revisión y simplificación normativa respecto del resto de departamentos ministeriales.

3. Las Secretarías Generales Técnicas de los diferentes departamentos ministeriales llevarán a cabo el proceso de revisión y simplificación en sus ámbitos competenciales de actuación, pudiendo coordinar su actividad con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que, en ejercicio de las competencias que le son propias y en aplicación del principio de cooperación administrativa, lleven a cabo un proceso de revisión de sus respectivos ordenamientos jurídicos.»

JUSTIFICACIÓN

La elaboración de un Plan de Calidad y Simplificación Normativa vinculará únicamente a la Administración General del Estado, si bien se fomenta que el resto de las Administraciones Públicas lleven a cabo una labor similar.

ENMIENDA NÚM. 536

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición adicional cuarta, apartados 2 y 3

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición adicional cuarta. Reclamación.»

(...)

2. No obstante, las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 21 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 281

3. Las Ciudades con Estatuto de Autonomía podrán designar sus propios órganos independientes o bien atribuir la competencia al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, celebrando al efecto un convenio en los términos previstos en el apartado anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Para adaptar el texto a la creación del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 537

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición adicional quinta

De modificación.

Se modifica la disposición adicional quinta en el siguiente sentido:

«Disposición adicional quinta. Colaboración con la Agencia Española de Protección de Datos.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agencia Española de Protección de Datos adoptarán conjuntamente los criterios de aplicación de las reglas contenidas en el artículo 12 de esta Ley, en particular en lo que respecta a la ponderación del interés público en el acceso a la información y la garantía de los derechos de los interesados cuyos datos se contuviesen en la misma, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Para adaptar el texto a la creación del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 538

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposición adicional sexta (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional sexta con la siguiente redacción:

«Disposición adicional sexta. Información de la Casa de Su Majestad el Rey.

La Secretaría General de la Presidencia del Gobierno será el órgano competente para tramitar el procedimiento mediante el que se solicite el acceso a la información que obre en poder de la Casa de Su Majestad el Rey, así como para conocer de cualquier otra cuestión que pudiera surgir derivada de la aplicación por este órgano de las disposiciones de esta Ley.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 282

ENMIENDA NÚM. 539

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

A la disposición final segunda, apartados uno y tres

De supresión.

Se propone la supresión de los apartados uno y tres de la disposición final segunda.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se adapta el texto a la creación del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 540

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

A la disposición final tercera

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición final tercera.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Para adaptar el texto a la creación del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 541

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

A la disposición final cuarta

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición final cuarta.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Para adaptar el texto a la creación del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 283

ENMIENDA NÚM. 542

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

A la disposición final sexta

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición final sexta.

JUSTIFICACIÓN

Se suprime esta disposición debido a que actualmente se está tramitando el Anteproyecto de Ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

ENMIENDA NÚM. 543

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Disposición final (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición final, con la siguiente redacción:

«Disposición final. Modificación de la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

“1. La Comisión Nacional del Mercado de Valores, el Consejo de Seguridad Nuclear, las Universidades no transferidas, la Agencia Española de Protección de Datos, el Consorcio de la Zona Especial Canaria, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Museo Nacional del Prado y el Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía se regirán por su legislación específica y supletoriamente por esta Ley.”»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica la disposición adicional décima de la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado para adaptarla a la creación del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 284

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Rúbrica del Proyecto de Ley

- Enmienda núm. 206 del G.P. IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

Exposición de motivos

- Enmienda núm. 193 de la Sra. Barkos Berruelo (GMx), punto I, párrafo primero.
- Enmienda núm. 89 de los Sres. Oramas González-Moro y Quevedo Iturbe (GMx), punto I, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 261 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), punto I, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 381 del G.P. Catalán (GC-CiU), punto I, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 2 del Sr. Baldoví Roda (GMx), punto I, párrafo tercero.
- Enmienda núm. 90 de los Sres. Oramas González-Moro y Quevedo Iturbe (GMx), punto I, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 3 del Sr. Baldoví Roda (GMx), punto II, párrafo primero nuevo.
- Enmienda núm. 91 de los Sres. Oramas González-Moro y Quevedo Iturbe (GMx), punto III.
- Enmienda núm. 4 del Sr. Baldoví Roda (GMx), punto III, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 5 del Sr. Baldoví Roda (GMx), punto III, párrafo noveno.
- Enmienda núm. 262 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), punto III, párrafos 8 a 11 (de supresión).
- Enmienda núm. 382 del G.P. Catalán (GC-CiU), punto III, párrafos 8 a 11 (de supresión).

Título preliminar

Artículo 1

- Enmienda núm. 6 del Sr. Baldoví Roda (GMx).
- Enmienda núm. 179 de la Sra. Fernández Davila (GMx).
- Enmienda núm. 180 de la Sra. Fernández Davila (GMx).
- Enmienda núm. 209 del G.P. IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 302 del G.P. Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 444 del G.P. Socialista.

Título I

Capítulo I

Artículo 2

- Enmienda núm. 123 del Sr. Bosch i Pascual (GMx).
- Enmienda núm. 303 del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 1.
- Enmienda núm. 78 del Sr. Larreina Valderrama (GMx), apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 304 del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 1, letra b).
- Enmienda núm. 210 del G.P. IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 1, letra e).
- Enmienda núm. 305 del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 1, letra e).
- Enmienda núm. 211 del G.P. IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 1, letra f).
- Enmienda núm. 263 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), apartado 1, letra f).
- Enmienda núm. 306 del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 1, letra f).
- Enmienda núm. 385 del G.P. Catalán (GC-CiU), al apartado 1, letra f).
- Enmienda núm. 445 del G.P. Socialista, apartado 1, letra f).
- Enmienda núm. 446 del G.P. Socialista, apartado 1, letra f).
- Enmienda núm. 511 del G.P. Popular, apartado 1, letra f).
- Enmienda núm. 307 del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 1, letra g).
- Enmienda núm. 308 del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 1, letra h).
- Enmienda núm. 93 de los Sres. Oramas González-Moro y Quevedo Iturbe (GMx), apartado 1, letra i).
- Enmienda núm. 309 del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 1, letra i).
- Enmienda núm. 7 del Sr. Baldoví Roda (GMx), apartado 1, letra nueva.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 285

- Enmienda núm. 8 del Sr. Baldoví Roda (GMx), apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 79 del Sr. Larreina Valderrama (GMx), apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 80 del Sr. Larreina Valderrama (GMx), apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 92 de los Sres. Oramas González-Moro y Quevedo Iturbe (GMx), apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 181 de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 182 de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 183 de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 194 de la Sra. Barkos Berruelo (GMx), apartado 1, letras nuevas.
- Enmienda núm. 212 del G.P. IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 213 del G.P. IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 214 del G.P. IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 215 del G.P. IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 264 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 265 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 310 del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 311 del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 312 del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 383 del G.P. Catalán (GC-CiU), al apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 384 del G.P. Catalán (GC-CiU), al apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 216 del G.P. IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 2 (de supresión).
- Enmienda núm. 266 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 386 del G.P. Catalán (GC-CiU), al apartado 2.
- Enmienda núm. 512 del G.P. Popular, apartado 2.
- Enmienda núm. 94 de los Sres. Oramas González-Moro y Quevedo Iturbe (GMx), apartado 3 nuevo.
- Enmienda núm. 184 de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado 3 nuevo.
- Enmienda núm. 217 del G.P. IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 3 nuevo.
- Enmienda núm. 447 del G.P. Socialista, apartado 3 nuevo.

Artículo 3

- Enmienda núm. 124 del Sr. Bosch i Pascual (GMx).
- Enmienda núm. 313 del G.P. Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 448 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 449 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 195 de la Sra. Barkos Berruelo (GMx), apartado 1 nuevo.

Capítulo II

Artículo 4

- Enmienda núm. 81 del Sr. Larreina Valderrama (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 219 del G.P. IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 1.
- Enmienda núm. 314 del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 1.
- Enmienda núm. 315 del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 1.
- Enmienda núm. 220 del G.P. IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 2.
- Enmienda núm. 267 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 387 del G.P. Catalán (GC-CiU), apartado 2.
- Enmienda núm. 316 del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 3 (de supresión).
- Enmienda núm. 451 del G.P. Socialista, apartado 3.
- Enmienda núm. 82 del Sr. Larreina Valderrama (GMx), apartado 4.
- Enmienda núm. 125 del Sr. Bosch i Pascual (GMx), apartado 4.
- Enmienda núm. 388 del G.P. Catalán (GC-CiU), apartado 4.
- Enmienda núm. 514 del G.P. Popular, apartado 4.
- Enmienda núm. 389 del G.P. Catalán (GC-CiU), apartado 5.
- Enmienda núm. 452 del G.P. Socialista, apartado 5.
- Enmienda núm. 126 del Sr. Bosch i Pascual (GMx), apartado nuevo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 286

Artículo 5

- Enmienda núm. 127 del Sr. Bosch i Pascual (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 317 del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 1.
- Enmienda núm. 390 del G.P. Catalán (GC-CiU), apartado 1.
- Enmienda núm. 453 del G.P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 515 del G.P. Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 128 del Sr. Bosch i Pascual (GMx), apartado 2.
- Enmienda núm. 268 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 391 del G.P. Catalán (GC-CiU), apartado 2.
- Enmienda núm. 9 del Sr. Baldoví Roda (GMx), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 129 del Sr. Bosch i Pascual (GMx), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 196 de la Sra. Barkos Berruelo (GMx), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 221 del G.P. IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 392 del G.P. Catalán (GC-CiU), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 454 del G.P. Socialista, apartado nuevo.

Artículo 6

- Enmienda núm. 130 del Sr. Bosch i Pascual (GMx), letra a).
- Enmienda núm. 10 del Sr. Baldoví Roda (GMx), letra b).
- Enmienda núm. 222 del G.P. IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, letra b).
- Enmienda núm. 318 del G.P. Unión Progreso y Democracia, letra b).
- Enmienda núm. 319 del G.P. Unión Progreso y Democracia, letra b).
- Enmienda núm. 516 del G.P. Popular, letra b).
- Enmienda núm. 131 del Sr. Bosch i Pascual (GMx), letras b) y c).
- Enmienda núm. 269 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), letras a), b) y c).
- Enmienda núm. 393 del G.P. Catalán (GC-CiU), letras a), b), c) y d).
- Enmienda núm. 132 del Sr. Bosch i Pascual (GMx), letra nueva.
- Enmienda núm. 133 del Sr. Bosch i Pascual (GMx), letra nueva.
- Enmienda núm. 185 de la Sra. Fernández Davila (GMx), letra nueva.
- Enmienda núm. 197 de la Sra. Barkos Berruelo (GMx), letra nueva.
- Enmienda núm. 455 del G.P. Socialista, letra nueva.
- Enmienda núm. 394 del G.P. Catalán (GC-CiU), párrafo nuevo.

Artículo 7

- Enmienda núm. 134 del Sr. Bosch i Pascual (GMx), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 270 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), párrafo 1.º
- Enmienda núm. 320 del G.P. Unión Progreso y Democracia, párrafo 1.º
- Enmienda núm. 11 del Sr. Baldoví Roda (GMx), letra a).
- Enmienda núm. 12 del Sr. Baldoví Roda (GMx), letra a).
- Enmienda núm. 135 del Sr. Bosch i Pascual (GMx), letra a).
- Enmienda núm. 186 de la Sra. Fernández Davila (GMx), letra a).
- Enmienda núm. 223 del G.P. IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, letra a).
- Enmienda núm. 272 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), letra a).
- Enmienda núm. 321 del G.P. Unión Progreso y Democracia, letra a).
- Enmienda núm. 395 del G.P. Catalán (GC-CiU), letra a).
- Enmienda núm. 456 del G.P. Socialista, letra a).
- Enmienda núm. 517 del G.P. Popular, letra a).
- Enmienda núm. 322 del G.P. Unión Progreso y Democracia, letra b).
- Enmienda núm. 323 del G.P. Unión Progreso y Democracia, letra c).
- Enmienda núm. 224 del G.P. IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, letra d).
- Enmienda núm. 324 del G.P. Unión Progreso y Democracia, letra d).
- Enmienda núm. 518 del G.P. Popular, letra d).
- Enmienda núm. 13 del Sr. Baldoví Roda (GMx), letra e).
- Enmienda núm. 225 del G.P. IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, letra e).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 287

- Enmienda núm. 325 del G.P. Unión Progreso y Democracia, letra e).
- Enmienda núm. 457 del G.P. Socialista, letra e).
- Enmienda núm. 136 del Sr. Bosch i Pascual (GMx), letra f).
- Enmienda núm. 187 de la Sra. Fernández Davila (GMx), letra f).
- Enmienda núm. 226 del G.P. IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, letra f).
- Enmienda núm. 274 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), letra f).
- Enmienda núm. 459 del G.P. Socialista, letra f).
- Enmienda núm. 519 del G.P. Popular, letra g).
- Enmienda núm. 398 del G.P. Catalán (GC-CiU), letra h).
- Enmienda núm. 137 del Sr. Bosch i Pascual (GMx), letra i).
- Enmienda núm. 273 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), letra i).
- Enmienda núm. 399 del G.P. Catalán (GC-CiU), letra i).
- Enmienda núm. 461 del G.P. Socialista, letra i).
- Enmienda núm. 520 del G.P. Popular, letra i).
- Enmienda núm. 14 del Sr. Baldoví Roda (GMx), letra nueva.
- Enmienda núm. 95 de los Sres. Oramas González-Moro y Quevedo Iturbe (GMx), letra nueva.
- Enmienda núm. 96 de los Sres. Oramas González-Moro y Quevedo Iturbe (GMx), letra nueva.
- Enmienda núm. 97 de los Sres. Oramas González-Moro y Quevedo Iturbe (GMx), letra nueva.
- Enmienda núm. 138 del Sr. Bosch i Pascual (GMx), letra nueva.
- Enmienda núm. 139 del Sr. Bosch i Pascual (GMx), letra nueva.
- Enmienda núm. 140 del Sr. Bosch i Pascual (GMx), letra nueva.
- Enmienda núm. 141 del Sr. Bosch i Pascual (GMx), letra nueva.
- Enmienda núm. 142 del Sr. Bosch i Pascual (GMx), letra nueva.
- Enmienda núm. 198 de la Sra. Barkos Berruelo (GMx), letra nueva.
- Enmienda núm. 199 de la Sra. Barkos Berruelo (GMx), letra nueva.
- Enmienda núm. 200 de la Sra. Barkos Berruelo (GMx), letra nueva.
- Enmienda núm. 227 del G.P. IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, letra nueva.
- Enmienda núm. 228 del G.P. IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, letra nueva.
- Enmienda núm. 326 del G.P. Unión Progreso y Democracia, letra nueva.
- Enmienda núm. 327 del G.P. Unión Progreso y Democracia, letra nueva.
- Enmienda núm. 396 del G.P. Catalán (GC-CiU), letra nueva.
- Enmienda núm. 397 del G.P. Catalán (GC-CiU), letra nueva.
- Enmienda núm. 458 del G.P. Socialista, letra nueva.
- Enmienda núm. 460 del G.P. Socialista, letra nueva.
- Enmienda núm. 271 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 400 del G.P. Catalán (GC-CiU), párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 462 del G.P. Socialista, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 463 del G.P. Socialista, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 464 del G.P. Socialista, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 465 del G.P. Socialista, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 521 del G.P. Popular, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 522 del G.P. Popular, apartado nuevo.

Artículo 8

- Enmienda núm. 143 del Sr. Bosch i Pascual (GMx).
- Enmienda núm. 98 de los Sres. Oramas González-Moro y Quevedo Iturbe (GMx), apartado 1 y apartado nuevo.
- Enmienda núm. 275 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 401 del G.P. Catalán (GC-CiU), apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 329 del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 2.
- Enmienda núm. 330 del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 3.
- Enmienda núm. 328 del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado nuevo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 288

Capítulo III

— Enmienda núm. 207 del G.P. IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

Sección 1.ª

Artículo 9

- Enmienda núm. 15 del Sr. Baldoví Roda (GMx).
- Enmienda núm. 144 del Sr. Bosch i Pascual (GMx).
- Enmienda núm. 208 del G.P. IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 276 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 331 del G.P. Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 402 del G.P. Catalán (GC-CiU).

Artículo 10

- Enmienda núm. 16 del Sr. Baldoví Roda (GMx).
- Enmienda núm. 99 de los Sres. Oramas González-Moro y Quevedo Iturbe (GMx), párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 145 del Sr. Bosch i Pascual (GMx).
- Enmienda núm. 229 del G.P. IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 332 del G.P. Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 403 del G.P. Catalán (GC-CiU).

Artículo 11

- Enmienda núm. 188 de la Sra. Fernández Davila (GMx) (de supresión).
- Enmienda núm. 468 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 83 del Sr. Larreina Valderrama (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 146 del Sr. Bosch i Pascual (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 201 de la Sra. Barkos Berruelo (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 333 del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 1.
- Enmienda núm. 277 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), apartado 1, letras h) e i) (de supresión).
- Enmienda núm. 404 del G.P. Catalán (GC-CiU), apartado 1, letras h) e i) (de supresión).
- Enmienda núm. 278 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), apartado 1, letra l).
- Enmienda núm. 405 del G.P. Catalán (GC-CiU), apartado 1, letra l).
- Enmienda núm. 100 de los Sres. Oramas González-Moro y Quevedo Iturbe (GMx), apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 17 del Sr. Baldoví Roda (GMx), apartado 2.
- Enmienda núm. 147 del Sr. Bosch i Pascual (GMx), apartado 2.
- Enmienda núm. 230 del G.P. IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 2.
- Enmienda núm. 334 del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 2.
- Enmienda núm. 18 del Sr. Baldoví Roda (GMx), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 148 del Sr. Bosch i Pascual (GMx), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 231 del G.P. IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 232 del G.P. IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 525 del G.P. Popular, apartado nuevo.

Artículo 12

- Enmienda núm. 335 del G.P. Unión Progreso y Democracia (de supresión).
- Enmienda núm. 406 del G.P. Catalán (GC-CiU), apartado 1.
- Enmienda núm. 469 del G.P. Socialista, apartado 1 (de supresión).
- Enmienda núm. 150 del Sr. Bosch i Pascual (GMx), apartado 2.
- Enmienda núm. 407 del G.P. Catalán (GC-CiU), apartado 2.
- Enmienda núm. 279 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), apartado 4.
- Enmienda núm. 149 del Sr. Bosch i Pascual (GMx), apartado nuevo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 289

Artículo 13

- Enmienda núm. 151 del Sr. Bosch i Pascual (GMx).
- Enmienda núm. 189 de la Sra. Fernández Davila (GMx) (de supresión).
- Enmienda núm. 233 del G.P. IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 336 del G.P. Unión Progreso y Democracia, (de supresión).
- Enmienda núm. 408 del G.P. Catalán (GC-CiU).

Sección 2.^a

Artículo 14

- Enmienda núm. 101 de los Sres. Oramas González-Moro y Quevedo Iturbe (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 234 del G.P. IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 1.
- Enmienda núm. 409 del G.P. Catalán (GC-CiU), apartado 1.
- Enmienda núm. 152 del Sr. Bosch i Pascual (GMx), apartado 2.
- Enmienda núm. 235 del G.P. IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 2, letra a).
- Enmienda núm. 19 del Sr. Baldoví Roda (GMx), apartado 3 (de supresión).
- Enmienda núm. 153 del Sr. Bosch i Pascual (GMx), apartado 3 (de supresión).
- Enmienda núm. 236 del G.P. IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 3 (de supresión).
- Enmienda núm. 337 del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 3 (de supresión).
- Enmienda núm. 470 del G.P. Socialista, apartado 3.
- Enmienda núm. 526 del G.P. Popular, apartado 3.
- Enmienda núm. 102 de los Sres. Oramas González-Moro y Quevedo Iturbe (GMx), apartado nuevo.

Artículo 15

- Enmienda núm. 155 del Sr. Bosch i Pascual (GMx), (de supresión).
- Enmienda núm. 190 de la Sra. Fernández Davila (GMx).
- Enmienda núm. 338 del G.P. Unión Progreso y Democracia, (de supresión).
- Enmienda núm. 84 del Sr. Larreina Valderrama (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 410 del G.P. Catalán (GC-CiU), apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 237 del G.P. IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 1, letra a) (de supresión).
- Enmienda núm. 238 del G.P. IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 1, letra b) (de supresión).
- Enmienda núm. 471 del G.P. Socialista, apartado 1, letra b).
- Enmienda núm. 239 del G.P. IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 1, letra c) (de supresión).
- Enmienda núm. 240 del G.P. IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 1, letra d) (de supresión).
- Enmienda núm. 20 del Sr. Baldoví Roda (GMx), apartado 1, letras a), b) y c) (de supresión).
- Enmienda núm. 21 del Sr. Baldoví Roda (GMx), apartado 1, letra e) (de supresión).
- Enmienda núm. 241 del G.P. IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 1, letra e) (de supresión).
- Enmienda núm. 22 del Sr. Baldoví Roda (GMx), apartado 1, letra f) (de supresión).
- Enmienda núm. 242 del G.P. IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 1, letra f) (de supresión).
- Enmienda núm. 411 del G.P. Catalán (GC-CiU), apartado 1, letra f) (de supresión).
- Enmienda núm. 472 del G.P. Socialista, apartado 1, letra f) (de supresión).
- Enmienda núm. 527 del G.P. Popular, apartado 1, letra f) (de supresión).

Artículo 16

- Enmienda núm. 339 del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 1.
- Enmienda núm. 243 del G.P. IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 3.
- Enmienda núm. 412 del G.P. Catalán (GC-CiU), apartado 3.
- Enmienda núm. 23 del Sr. Baldoví Roda (GMx), apartado 4 (de supresión).
- Enmienda núm. 156 del Sr. Bosch i Pascual (GMx), apartado 4 (de supresión).
- Enmienda núm. 244 del G.P. IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 4 (de supresión).
- Enmienda núm. 340 del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 4 (de supresión).
- Enmienda núm. 413 del G.P. Catalán (GC-CiU), apartado 4 (de supresión).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 290

Artículo 17

- Enmienda núm. 158 del Sr. Bosch i Pascual (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 341 del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 1.
- Enmienda núm. 473 del G.P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 474 del G.P. Socialista, apartado 2.
- Enmienda núm. 342 del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 3 (de supresión).
- Enmienda núm. 24 del Sr. Baldoví Roda (GMx), apartado 4.
- Enmienda núm. 85 del Sr. Larreina Valderrama (GMx), apartado 4 (de supresión).
- Enmienda núm. 159 del Sr. Bosch i Pascual (GMx), apartado 4.
- Enmienda núm. 202 de la Sra. Barkos Berruelo (GMx), apartado 4.
- Enmienda núm. 245 del G.P. IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 4.
- Enmienda núm. 343 del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 4.
- Enmienda núm. 414 del G.P. Catalán (GC-CiU), apartado 4.
- Enmienda núm. 475 del G.P. Socialista, apartado 5.
- Enmienda núm. 528 del G.P. Popular, apartado 5.
- Enmienda núm. 246 del G.P. IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 6.
- Enmienda núm. 415 del G.P. Catalán (GC-CiU), apartado nuevo.

Artículo 18

- Enmienda núm. 25 del Sr. Baldoví Roda (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 203 de la Sra. Barkos Berruelo (GMx), apartado 2.
- Enmienda núm. 344 del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 2, letra a).
- Enmienda núm. 529 del G.P. Popular, apartado 2, letra a).
- Enmienda núm. 204 de la Sra. Barkos Berruelo (GMx), apartado 2, letra nueva.
- Enmienda núm. 160 del Sr. Bosch i Pascual (GMx), apartado 3.
- Enmienda núm. 161 del Sr. Bosch i Pascual (GMx), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 345 del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado nuevo.

Artículo 19

- Enmienda núm. 26 del Sr. Baldoví Roda (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 162 del Sr. Bosch i Pascual (GMx) apartado 1.
- Enmienda núm. 247 del G.P. IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 1.
- Enmienda núm. 416 del G.P. Catalán (GC-CiU), apartado 1.
- Enmienda núm. 417 del G.P. Catalán (GC-CiU), apartado 2.

Sección 3.^a

Artículo 20

- Enmienda núm. 164 del Sr. Bosch i Pascual (GMx).
- Enmienda núm. 27 del Sr. Baldoví Roda (GMx), apartado 2 (de supresión).
- Enmienda núm. 346 del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 2 (de supresión).

Artículo 21

- Enmienda núm. 104 de los Sres. Oramas González-Moro y Quevedo Iturbe (GMx).
- Enmienda núm. 165 del Sr. Bosch i Pascual (GMx).
- Enmienda núm. 530 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 28 del Sr. Baldoví Roda (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 249 del G.P. IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 1.
- Enmienda núm. 347 del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 1.
- Enmienda núm. 476 del G.P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 250 del G.P. IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 2.
- Enmienda núm. 29 del Sr. Baldoví Roda (GMx), apartado 4.
- Enmienda núm. 251 del G.P. IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 4.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 291

- Enmienda núm. 477 del G.P. Socialista, apartado 5.
- Enmienda núm. 252 del G.P. IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 418 del G.P. Catalán (GC-CiU), apartado nuevo.

Título II

- Enmienda núm. 280 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV) (de supresión).

Artículo 22

- Enmienda núm. 253 del G.P. IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 1.
- Enmienda núm. 191 de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado 2.
- Enmienda núm. 479 del G.P. Socialista, apartado 2.
- Enmienda núm. 105 de los Sres. Oramas González-Moro y Quevedo Iturbe (GMx), apartado nuevo.

Artículo 23

- Enmienda núm. 166 del Sr. Bosch i Pascual (GMx).
- Enmienda núm. 281 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), apartado 2, letra a) (de supresión).
- Enmienda núm. 480 del G.P. Socialista, apartado 2, letra a), número 1.º
- Enmienda núm. 419 del G.P. Catalán (GC-CiU), apartado 2, letra a), número 2.º (de supresión).
- Enmienda núm. 481 del G.P. Socialista, apartado 2, letra a), números nuevos.
- Enmienda núm. 350 del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 2, letra b), número 1.º
- Enmienda núm. 282 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), apartado 2, letra b), número 4.º
- Enmienda núm. 420 del G.P. Catalán (GC-CiU), apartado 2, letra b), número 4.º (de supresión).
- Enmienda núm. 482 del G.P. Socialista, apartado 2, letra b), número 8.º
- Enmienda núm. 351 del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 2, letra b), número nuevo.
- Enmienda núm. 483 del G.P. Socialista, apartado 2, letra b) números nuevos.

Artículo 24

- Enmienda núm. 283 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), a la rúbrica del artículo.
- Enmienda núm. 167 del Sr. Bosch i Pascual (GMx).
- Enmienda núm. 284 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 421 del G.P. Catalán (GC-CiU).

Artículo 25

- Enmienda núm. 167 del Sr. Bosch i Pascual (GMx).
- Enmienda núm. 106 de los Sres. Oramas González-Moro y Quevedo Iturbe (GMx), letra a).
- Enmienda núm. 484 del G.P. Socialista, letra a) (de supresión).
- Enmienda núm. 108 de los Sres. Oramas González-Moro y Quevedo Iturbe (GMx), letra c).
- Enmienda núm. 31 del Sr. Baldoví Roda (GMx), letra f).
- Enmienda núm. 285 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), letra f) (de supresión).
- Enmienda núm. 485 del G.P. Socialista, letra h) (de supresión).
- Enmienda núm. 286 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), letra k) (de supresión).
- Enmienda núm. 422 del G.P. Catalán (GC-CiU), letras f) y k) (de supresión).
- Enmienda núm. 32 del Sr. Baldoví Roda (GMx), letras g), h), i), k), m), n), o), p) (de supresión).
- Enmienda núm. 107 de los Sres. Oramas González-Moro y Quevedo Iturbe (GMx), letras f), g), h), i), j), k) (de supresión).
- Enmienda núm. 486 del G.P. Socialista, letra ñ) (de supresión).
- Enmienda núm. 487 del G.P. Socialista, letra o) (de supresión).
- Enmienda núm. 352 del G.P. Unión Progreso y Democracia, letra p).
- Enmienda núm. 423 del G.P. Catalán (GC-CiU), párrafo nuevo.

Artículo 26

- Enmienda núm. 167 del Sr. Bosch i Pascual (GMx).
- Enmienda núm. 287 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), apartado 1, letra a) (de supresión).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 292

- Enmienda núm. 168 del Sr. Bosch i Pascual (GMx), apartado 1, letra j).
- Enmienda núm. 288 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), apartado 1, letra k) (de supresión).
- Enmienda núm. 488 del G.P. Socialista, apartado 1, letra k) (de supresión).
- Enmienda núm. 424 del G.P. Catalán (GC-CiU), apartado 1, letras a), f) y k) (de supresión).
- Enmienda núm. 109 de los Sres. Oramas González-Moro y Quevedo Iturbe (GMx), apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 353 del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 110 de los Sres. Oramas González-Moro y Quevedo Iturbe (GMx), apartado 2, letra nueva.
- Enmienda núm. 489 del G.P. Socialista, apartado 2, letras nuevas.
- Enmienda núm. 289 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), apartado 3, letra a) (de supresión).
- Enmienda núm. 425 del G.P. Catalán (GC-CiU), apartado 3, letra a) (de supresión).
- Enmienda núm. 290 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), apartado 3, letra b).
- Enmienda núm. 426 del G.P. Catalán (GC-CiU), apartado 3, letra b).

Artículo 27

- Enmienda núm. 169 del Sr. Bosch i Pascual (GMx).
- Enmienda núm. 291 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 427 del G.P. Catalán (GC-CiU), apartado 2.
- Enmienda núm. 490 del G.P. Socialista, apartado 2, letra a).
- Enmienda núm. 491 del G.P. Socialista, apartado 2, letra b) (de supresión).
- Enmienda núm. 531 del G.P. Popular, apartado 2, letra c).
- Enmienda núm. 492 del G.P. Socialista, apartado 2, letra d) (de supresión).
- Enmienda núm. 428 del G.P. Catalán (GC-CiU), apartado 2, letras b) y d) (de supresión).
- Enmienda núm. 493 del G.P. Socialista, apartado 3.
- Enmienda núm. 292 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), apartado 4.
- Enmienda núm. 429 del G.P. Catalán (GC-CiU), apartado 4.
- Enmienda núm. 354 del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 7, letra b).
- Enmienda núm. 355 del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 7, letra nueva.

Artículo 28

- Enmienda núm. 293 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 430 del G.P. Catalán (GC-CiU).
- Enmienda núm. 532 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 294 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), apartado 2, letra b) (de supresión).
- Enmienda núm. 494 del G.P. Socialista, apartado 2, letras b) y c).
- Enmienda núm. 495 del G.P. Socialista, apartado 3.
- Enmienda núm. 111 de los Sres. Oramas González-Moro y Quevedo Iturbe (GMx), apartado 4, letras b) y c).
- Enmienda núm. 192 de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado 4, letra b).
- Enmienda núm. 496 del G.P. Socialista, apartado 4, letras b) y c).

Artículo 29

- Enmienda núm. 356 del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 1.
- Enmienda núm. 295 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 431 del G.P. Catalán (GC-CiU), apartado 2.
- Enmienda núm. 357 del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado nuevo.

Artículos nuevos

- Enmienda núm. 30 del Sr. Baldoví Roda (GMx).
- Enmienda núm. 86 del Sr. Larreina Valderrama (GMx).
- Enmienda núm. 103 de los Sres. Oramas González-Moro y Quevedo Iturbe (GMx).
- Enmienda núm. 154 del Sr. Bosch i Pascual (GMx).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 293

- Enmienda núm. 157 del Sr. Bosch i Pascual (GMx).
- Enmienda núm. 163 del Sr. Bosch i Pascual (GMx).
- Enmienda núm. 170 del Sr. Bosch i Pascual (GMx).
- Enmienda núm. 171 del Sr. Bosch i Pascual (GMx).
- Enmienda núm. 172 del Sr. Bosch i Pascual (GMx).
- Enmienda núm. 173 del Sr. Bosch i Pascual (GMx).
- Enmienda núm. 174 del Sr. Bosch i Pascual (GMx).
- Enmienda núm. 175 del Sr. Bosch i Pascual (GMx).
- Enmienda núm. 176 del Sr. Bosch i Pascual (GMx).
- Enmienda núm. 177 del Sr. Bosch i Pascual (GMx), Título nuevo.
- Enmienda núm. 218 del G.P. IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 248 del G.P. IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 348 del G.P. Unión Progreso y Democracia, Sección nueva.
- Enmienda núm. 349 del G.P. Unión Progreso y Democracia, Sección nueva.
- Enmienda núm. 450 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 466 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 467 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 478 del G.P. Socialista, Título nuevo.
- Enmienda núm. 513 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 523 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 524 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 533 del G.P. Popular, Título nuevo.

Disposición adicional primera

- Enmienda núm. 254 del G.P. IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 2 (de supresión).
- Enmienda núm. 358 del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 2.
- Enmienda núm. 497 del G.P. Socialista, apartado 2.
- Enmienda núm. 498 del G.P. Socialista, apartado 3.
- Enmienda núm. 534 del G.P. Popular, apartado 3.

Disposición adicional segunda

- Enmienda núm. 112 de los Sres. Oramas González-Moro y Quevedo Iturbe (GMx), (de supresión).
- Enmienda núm. 535 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 296 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), apartado 1 (de supresión).
- Enmienda núm. 432 del G.P. Catalán (GC-CiU), apartado 1.
- Enmienda núm. 499 del G.P. Socialista, apartados 1 y 2.

Disposición adicional tercera

- Sin enmiendas.

Disposición adicional cuarta

- Enmienda núm. 113 de los Sres. Oramas González-Moro y Quevedo Iturbe (GMx), (de supresión).
- Enmienda núm. 433 del G.P. Catalán (GC-CiU).
- Enmienda núm. 297 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 500 del G.P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 298 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), apartado 1 y 2.
- Enmienda núm. 501 del G.P. Socialista, apartados 2 y 3.
- Enmienda núm. 536 del G.P. Popular, apartados 2 y 3.
- Enmienda núm. 359 del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartados nuevos.

Disposición adicional quinta

- Enmienda núm. 114 de los Sres. Oramas González-Moro y Quevedo Iturbe (GMx).
- Enmienda núm. 434 del G.P. Catalán (GC-CiU).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 294

- Enmienda núm. 502 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 537 del G.P. Popular.

Disposiciones adicionales nuevas

- Enmienda núm. 115 de los Sres. Oramas González-Moro y Quevedo Iturbe (GMx).
- Enmienda núm. 116 de los Sres. Oramas González-Moro y Quevedo Iturbe (GMx).
- Enmienda núm. 117 de los Sres. Oramas González-Moro y Quevedo Iturbe (GMx).
- Enmienda núm. 178 del Sr. Bosch i Pascual (GMx).
- Enmienda núm. 257 del G.P. IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 258 del G.P. IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 259 del G.P. IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 260 del G.P. IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 299 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 360 del G.P. Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 361 del G.P. Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 362 del G.P. Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 363 del G.P. Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 364 del G.P. Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 438 del G.P. Catalán (GC-CiU).
- Enmienda núm. 439 del G.P. Catalán (GC-CiU).
- Enmienda núm. 440 del G.P. Catalán (GC-CiU).
- Enmienda núm. 441 del G.P. Catalán (GC-CiU).
- Enmienda núm. 442 del G.P. Catalán (GC-CiU).
- Enmienda núm. 443 del G.P. Catalán (GC-CiU).
- Enmienda núm. 503 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 504 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 505 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 538 del G.P. Popular.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

- Sin enmiendas.

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de miembros del Gobierno y Altos Cargos de la Administración General del Estado

- Enmienda núm. 539 del G.P. Popular, apartados Uno y Tres (de supresión).

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 28/2006, de 18 de julio, de Agencias Estatales para la mejora de los servicios públicos

- Enmienda núm. 87 del Sr. Larreina Valderrama (GMx).
- Enmienda núm. 121 de los Sres. Oramas González-Moro y Quevedo Iturbe (GMx), (de supresión).
- Enmienda núm. 300 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), (de supresión).
- Enmienda núm. 506 del G.P. Socialista, (de supresión).
- Enmienda núm. 540 del G.P. Popular, (de supresión).
- Enmienda núm. 435 del G.P. Catalán (GC-CiU).
- Enmienda núm. 33 del Sr. Baldoví Roda (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 205 de la Sra. Barkos Berruelo (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 255 del G.P. IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 1.
- Enmienda núm. 365 del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 5.
- Enmienda núm. 256 del G.P. IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 6.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 19-3

2 de julio de 2013

Pág. 295

Disposición final cuarta. Modificación del Estatuto de la Agencia Estatal de Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios

- Enmienda núm. 122 de los Sres. Oramas González-Moro y Quevedo Iturbe (GMx), (de supresión).
- Enmienda núm. 366 del G.P. Unión Progreso y Democracia (de supresión).
- Enmienda núm. 507 del G.P. Socialista, (de supresión).
- Enmienda núm. 541 del G.P. Popular, (de supresión).

Disposición final quinta. Modificación de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria

- Enmienda núm. 367 del G.P. Unión Progreso y Democracia (de supresión).

Disposición final sexta

- Enmienda núm. 88 del Sr. Larreina Valderrama (GMx).
- Enmienda núm. 436 del G.P. Catalán (GC-CiU) (de supresión).
- Enmienda núm. 508 del G.P. Socialista, (de supresión).
- Enmienda núm. 542 del G.P. Popular, (de supresión).

Disposición final séptima

- Enmienda núm. 368 del G.P. Unión Progreso y Democracia.

Disposición final octava

- Enmienda núm. 301 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 369 del G.P. Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 437 del G.P. Catalán (GC-CiU).
- Enmienda núm. 509 del G.P. Socialista.

Disposición final novena

- Enmienda núm. 370 del G.P. Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 371 del G.P. Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 510 del G.P. Socialista.

Disposiciones finales nuevas

- Enmienda núm. 118 de los Sres. Oramas González-Moro y Quevedo Iturbe (GMx).
- Enmienda núm. 119 de los Sres. Oramas González-Moro y Quevedo Iturbe (GMx).
- Enmienda núm. 120 de los Sres. Oramas González-Moro y Quevedo Iturbe (GMx).
- Enmienda núm. 372 del G.P. Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 373 del G.P. Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 374 del G.P. Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 375 del G.P. Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 376 del G.P. Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 377 del G.P. Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 378 del G.P. Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 379 del G.P. Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 380 del G.P. Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 543 del G.P. Popular.